

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LA AMPLIACIÓN DEL DERECHO A HEREDAR COMO MEDIO PARA PREVENIR EL PATRIMONIO ABANDONADO

TESIS

PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ERIC PATRICIO CISNEROS MEDINA

ASESORA: LICENCIADA AMADA DEL CARMEN GAYTÁN ARREDONDO

CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO. AÑO 2021







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ciudad Universitaria, Ciudad de México, marzo 9 del 2021.

C. DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ. PRESENTE.

Por medio de la presente, me permito hacerle constar, que ante la autorización de su parte, para la asesoría de la tesis titulada "LA AMPLIACIÓN DEL DERECHO A HEREDAR COMO MEDIO PARA PREVENIR EL PATRIMONIO ABANDONADO", presentada por el alumno ERIC PATRICIO CISNEROS MEDINA, con número de cuenta 311083705; trabajo que habiendo sido concluido y, revisado por la que Suscribe, considero cubre los requisitos reglamentarios de forma y fondo, por lo que procedo a someterlo a su distinguida consideración.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva dar a la presente, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo y siempre mi admiración por su incansable labor, quedando de Usted, para cualquier aclaración, atentamente.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".

LIC. AMADA DEL CARMEN GAYTAN ARREDONDO.



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CIVIL.

OFICIO INTERNO SEMCIVI/40/2021

ASUNTO:

Aprobación de tesis.

MTRA. IVONNE RAMÍREZ WENCE

DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, UNAM PRESENTE

El alumno Eric Patricio Cisneros Medina quien tiene el número de cuenta 311083705, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad de Mtra. Amada del Carmen Gaytán Arredondo la tesis denominada "LA AMPLIACIÓN DEL DERECHO A HEREDAR COMO MEDIO PARA PREVENIR EL PATRIMONIO ABANDONADO", y que consta de 327 fojas útiles

La tesis de referencia en mi opinión satisface los requisitos reglamentarios respectivos por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 de los lineamientos para el funcionamiento de los seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar su trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le será entregado el presente oficio, en el entendido de que trascurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad. Reciba un cordial saludo

"POR MI RAZA-HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Cd, Universitaria, Cd, de México, a 19 de abril del 2021

Mtra. María del Carmen Montoya Pérez Directora del Seminario de Derecho Civil.

AGRADECIMIENTOS

A MI PAPÁ PATRICIO. QUIEN HA ESTADO CONMIGO APOYÁNDOME EN TODO MOMENTO, PARA PODER CUMPLIR MIS METAS, QUIEN ME HA ENSEÑADO QUE EL TRABAJO CONSTANTE Y EL ESFUERZO TRAE CONSIGO EL ÉXITO.

A MI MAMÁ CECILIA. QUE ES UNA GRAN MUJER QUE SIEMPRE HA ESTADO CONMIGO, SIN DEJARME SÓLO; ALENTÁNDOME EN MIS TRIUNFOS Y EN MIS DERROTAS APOYÁNDOME PARA SEGUIR ADELANTE.

A VIANNEY. QUE A PESAR DE SER MI HERMANA MENOR NUNCA ME NEGADO SU APOYO Y AMOR. LA QUIERO.

A MI ABUELO BERNARDINO. QUE EN VIDA ME ENSEÑO QUE, SIN IMPORTAR LA EDAD, NUNCA ES TARDE PARA VIAJAR A DONDE UNO DESEÉ.

A MI ABUELA LEONOR. QUE NO TUVE LA FORTUNA DE CONOCERLA, PERO SÉ QUE ESTARÍA ORGULLOSA DE MÍ.

A MI ABUELO CARLOS. QUE, AUNQUE YA NO ESTÁ CON NOSOTROS FÍSICAMENTE, LA CONFIANZA Y AMOR QUE DEPOSITÓ EN MI, TUVIERON FRUTOS.

A MI ABUELA EMMA. QUE ME HA VISTO CRECER Y DE QUIEN TENGO SU CARIÑO Y AMOR INCONDICIONAL.

A MI DIRECTORA DE TESIS, LA PROFESORA AMADA DEL CARMEN GAYTÁN ARREDONDO. LE AGRADEZCO POR SU TIEMPO Y APOYO, PARA QUE ESTE DIA SE HICIERA REALIDAD.

A LA M.D. ODRA ZÚÑIGA BECERRA. LE AGRADEZCO, POR SER MI GUÍA EN LA CIENCIA DEL DERECHO.

AL MAESTRO CARLOS REYES MARTÍNEZ. QUIEN LE ESTOY AGRADECIDO, PORQUE CON SU ENTUSIASMO, ME HIZO APASIONARME POR LA CARRERA DE DERECHO.

A LA MAESTRA NORMA ANGELICA BELLO. POR ENSEÑARME QUE AÚN DE LOS TEMAS MAS SENCILLOS SIEMPRE EXISTE UN TRASFONDO.

AL MAESTRO FABIAN GARRIDO LUNA. POR ENSEÑARME QUE EL DERECHO SE APRENDE DISFRUTÁNDO DE LAS COSAS BUENAS QUE TE OFRECE LA CARRERA.

AL MAESTRO ERNESTO DE VILLA LOPEZ. QUIEN ME HA ENSEÑADO QUE SE PUEDE TRABAJAR Y DIVERTIR PARA DISFRUTAR EL MOMENTO. A LA MAESTRA ARIANNA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. POR SER UNA GRAN PERSONA Y A QUIEN APRECIO MUCHO.

A MIS AMIGOS. YA QUE SON LA FAMILIA QUE ESCOGÍ EN EL TRANSCURSO DE MI CARRERA, LES ESTOY ETERNAMENTE AGRADECIDO POR COMPARTIR ESTA ETAPA TAN IMPORTANTE EN MI VIDA.

Y A TODOS AQUELLAS PERSONAS QUE DE UNA U OTRA FORMA FUERON PARTE DE MI FORMACIÓN ACADÉMICA. GRACIAS.

...No te rindas,

por favor no cedas,

aunque el frío queme,

aunque el miedo muerda,

aunque el sol se esconda y se calle el viento,

aún hay fuego en tu alma,

aún hay vida en tus sueños,

porque la vida es tuya y tuyo también el deseo,

porque lo has querido y porque te quiero...

Mario Benedetti

Contenido

Pág.

Intro	oducción		I
Cap	oitulo Prin	nero	
Der	echo her	editario	1
1.1	Antec	edentes	1
1.2	Termi	nología	7
	1.2.1	Derecho hereditario	7
	1.2.2	Derecho de las sucesiones	8
	1.2.3	Derecho de sucesión	9
	1.2.4	Derecho sucesorio	10
1.3		epto de derecho sucesorio	
	1.3.1	Legal	12
	1.3.2	Doctrinal	13
1.4	Justifi	cación	14
1.5	Natura	aleza jurídica	16

1.6	Clasifi	icación	19
	1.6.1	Por su origen	19
	1.6.1	l.1 Voluntaria	22
	1.6.1	l.2 Legal	25
	1.6.1	1.3 Mixta	27
	1.6.2	Por su objeto	29
	1.6.2	2.1 Titulo universal	32
	1.6.2	2.2 Título particular	33
1.7	Heren	ıcia	34
	1.7.1	Terminología	
		1) Herencia	
		2) Masa hereditaria	36
	1.7.2	Concepto	38
		1) Legal	38
		2) Doctrinal	42
1.8	Clase	s o estados de la herencia	43
	1.8.1	Herencia vacante	44
	1.8.2	Herencia yacente	45
	1.8.3	Herencia aceptada	46
	1.8.4	Herencia divisa	46
1.9	Masa	Hereditaria	47
	1.9.1	Concepto	48
		1) Legal	48
		2) Doctrinal	48
	1.9.2	Contenido	50
	1.9.3	Declaración de los herederos con la masa hereditaria	54

1.10 Cara	acterísticas de la herencia
1.10.1	La herencia solo se aplica respecto de los bienes, derechos y
oblig	gaciones que fueron de una persona física 57
1.10.2	La herencia solo produce efectos morti causa 59
1.10.3	La herencia constituye un juicio universal
1.10.4	La Herencia es esencialmente gratuita y se recibe siempre a
bene	eficio de inventario
1.10.5	La herencia no es una persona moral
1.11 Espe	ecies de sucesiones
1.11.1	Testamentaria 68
1.11.2	Legitima70
1.11.3	Mixta
1.11.4	Contractual74
	cipios fundamentales comunes a las sucesiones mortis sa
	encia cuando fallece, pero no son representantes
1.12.2	La transmisión de la posesión, la propiedad o titularidad de los bienes
se	verifica al momento de la muerte del autor de la
here	encia 80
1.12.3	Debe preferirse la sucesión testamentaria a la legitima 83
1.12.4	La sucesión legitima y la testamentaria pueden dar en forma
simu	ultanea respecto de una masa hereditaria
1.12.5	Los parientes más próximos excluyen de la herencia legitima a los
más	lejanos
1.12.6	A la materia sucesoria mortis causa se le aplican en todo lo que sean
com	patibles las normas relativas a los contratos

Capítulo Segundo

Suc	cesión leg	gitima	90
2.1	Funda	amento de la Sucesión legitima	90
2.2	Conc	epto	92
		1) Legal	92
		2) Doctrinal	93
2.3	Deno	minación	94
	2.3.1	Legitima	96
	2.3.2	Intestada	97
	2.3.3	Abintestato	98
2.4	Casos	s en que se abre la sucesión legítima y la concurrencia cor	า la
	testar	nentaria	98
	2.4.1	Falta de testamento	100
	2.4.2	Testamento nulo o parcialmente nulo	101
	2.4.3	Testamento ineficaz o parcialmente ineficaz	102
	2.4.4	Disposición parcial de patrimonio del <i>De cujus</i>	103
	2.4.5	Incumplimiento de la condición impuesta al heredero	104
	2.4.6	Premuerte del heredero	105
	2.4.7	Incapacidad del heredero	106
2.5	Perso	onas que heredan por sucesión legitima	108
	2.5.1	Consanguinidad	109
	2.5.	1.1 Descendientes	110
	2.5.	1.2 Ascendientes	112

	2.5.1	1.3	Colaterale	s				113
	2.5.2	Relaci	ones de Pa	ıreja				114
	2.5.2	2.1	Cónyuges					114
	2.5.2	2.2	Concubino	s				116
	2.5.2	2.3	Convivient	es				117
	2.5.3	Institu	ciones púb	icas				118
2.6	Order	n para s	uceder					119
	2.6.1	Conce	pto					120
	2.6.1	1.1	Legal					120
	2.6.1	1.2	Doctrinal .					120
	2.6.2	Clasifi	cación					122
	2.6.2	2.1	Sucesión	del des	cendiente			123
	2.6.2	2.2	Sucesión	de los d	cónyuges			123
	2.6.2	2.3	Sucesión	de los a	ascendientes			125
	2.6.2	2.4	Sucesión	de los d	colaterales			126
	2.6.2	2.5	Sucesión	de los d	concubinos			127
	2.6.2	2.6	Sucesión	de los d	convivientes			128
	2.6.2	2.7	Sucesión	a institu	uciones públicas	3		129
Ca	oítulo Ter	cero						
La	ampliació	ón del	derecho a	hereda	ar como medio	para pr	evenir el patrim	ionio
	•					-		
3.1	La raz	ón de s	suceder					131
	3.1.1	Elsur	gimiento de	la nece	esidad de suced	er		132
	3.1.2		•					
	3.1.3	Relaci	ón de la far	nilia y la	a propiedad priv	ada		135
	3.1.4	Criteri	o de	la	importancia	de	salvaguardar	el
	patrim	nonio						136

	3.1.5	Evolución de la sucesión	138		
3.2	Patrin	nonio	140		
0	3.2.1	Definición			
	 .	1) Legal			
		2) Doctrinal	143		
	3.2.2	Relación de la idea del patrimonio y la personalidad			
	3.2.3	Características propias del patrimonio			
3.3	Comp	oosición del Patrimonio	148		
	3.3.1	Activo	148		
	3.3.	1.1 Derechos	150		
	3.3.	1.2 Bienes	150		
	3.3.2	Pasivo	151		
	3.3.2	2.1 Obligaciones	152		
	3.3.2	2.2 Deudas	153		
	3.3.3	Patrimonio abandonado	154		
	3.3.4	Problemas de los bienes vacantes y su deterioro en la Ciuda	d de		
	Méxic	co	156		
	3.3.5 Reforma del 7 junio del 2006 en el Código Civil de la Ciud				
	Méxic	;o	158		
3.4	Famil	ia	161		
	3.4.1	Concepto	161		
		1) Legal	161		
		2) Doctrinal	162		
	3.4.2	Clases de familia	164		
	3.4.3	Organización familiar	166		
	3.4.4	Relación entre la familia y el patrimonio	167		
	3.4.5	El patrimonio en la familia	168		

3.5	Paren	tesco		170
	3.5.1	Antecede	ntes	171
	3.5.2	Concepto		173
		1) Legal		173
		2) Doctrin	al	173
	3.5.3	Especies	de parentesco	175
	3.5.3	3.1 Co	nsanguinidad	176
	3.5.3	3.2 Co	lateral	177
	3.5.3	3.3 Afi	nidad	178
	3.5.3	3.4 Civ	/il	179
	3.5.4	Líneas de	l parentesco	180
	3.5.5	Grados de	el parentesco	182
	3.5.6	Efectos ju	rídicos del parentesco	183
	3.5.7	Razón de	l parentesco	185
3.6	Paíse	s que aplic	an el sexto grado parental	186
	3.6.1			186
	3.6.1		tecedentes	186
	3	3.6.1.1.1	Familia	188
	3	3.6.1.1.2	Descendientes legítimos	191
	3	3.6.1.1.3	Bienes vacantes y mostrencos	192
	3	3.6.1.1.4	Propiedad familiar	193
	3	3.6.1.1.5	Salvaguarda de sucesiones	194
	3.6.2	En ausen	cia en disposición mortis causa	195
0.7	14 12			000
3.7				203
	3.7.1		ntes	203
	3.7.1		milia	205
	3.7.1		scendientes legítimos	
	3.7.1	ı.3 Bie	enes dentro de la sucesión	207

	3.7.1.4	Linaje	208
	3.7.1.5	Falta de parientes	209
	3.7.2 En au	sencia en disposición mortis causa	210
	3.7.2.1	Cónyuge	210
	3.7.2.2	Hijos	211
	3.7.2.3	Ascendientes	212
	3.7.2.4	Hermanos	213
	3.7.2.5	Parientes hasta el quinto y sexto grado	214
	3.7.2.6	El estado	215
3.8	l ituania		216
0.0		edentes	
	3.8.1.1	Limitación de los derechos de los cónyuges	
	3.8.1.2	Herencia de la propiedad	
	3.8.1.3	Obligaciones derivadas de las herencias	
	3.8.1.4	Menores de edad	
	3.8.1.5	Deuda de la herencia	221
	3.8.1.6	Certificado de sucesiones	222
	3.8.2 En au	sencia en disposición mortis causa	223
	3.8.2.1	Hijos del testador	223
	3.8.2.2	Padres y nietos del testador	224
	3.8.2.3	Abuelos maternos y paternos y los bisnietos	del
	testador.		225
	3.8.2.4	Hermanos y bisabuelos paternos y maternos	225
	3.8.2.5	Sobrinos y Tíos	226
	3.8.2.6	Primos	227
2 0	Chinro		220
3.9	-	adontos	
		edentesFamilia en dos vertientes	
	J.J. I. I	1 allilla CII UUS VCI LICI ILCS	Z J U

3.9.	1.2 T	raspaso	de bien	es				231
3.9.	1.3 P	rotecciór	n del pa	trimonio				232
3.9.	1.4 T	ransmisi	ón	de	bienes	;,	derechos	у
ob	ligacione	s						233
3.9.	1.5 D	isposicić	n del pa	atrimonio				233
3.9.	1.6 B	ienes mo	strence	os por falta	de here	deros		235
3.9.	1.7 D	os vertie	ntes fa	miliares				235
	a) Grieg	a						236
	b) Turca							236
3.9.	1.8 C	ontrapos	sición e	n los dos cu	ılturas			237
3.9.2	En ause	ncia en	disposi	ción mortis	causa p	oara la s	sección per	eciente
a Gre	cia							239
3.10 Aplica 3.10.1	Desvent	ajas del	cuarto (grado parer	ntal			245
3.10.2				_				
3.10.3	•	•	•				 - , ,	
3.10.4	Mejora		grado	parental				Unidos
Mexic	anos							255
3.11 Preve	nción y el	iminació	n del pa	atrimonio ak	oandona	ado		258
	-		•					
3.12 Cons	ecuencia	de	la mo	odificación	del	grado	parental	para
SIICAC	lor							260

Capítulo Cuarto

Prop	uesta legislativa	<u>'</u> 62
4.1		de
4.2	Propuesta de reforma y adición del quinto grado parental en los artículos párrafo II, 800, 807 y 809 del Código de Procedimientos Civiles para Ciudad de México	a la
4.3	Justificación de la propuesta legislativa	273
Conc	clusiones	274
Biblic	ografía	279

Introducción

La Ciudad de México, como cualquiera otra gran urbe tiene diversos problemas por remediar, al que ha de agregarse el alarmante incremento de muertes de familias enteras, ante los terremotos de 1985 y 2017 y, ahora la pandemia que nos aqueja desde el 2020. Acontecimientos que han traído un problema adicional para nuestra Ciudad, debido al crecimiento desmedido de bienes inmuebles que tienden a quedar en estado de abandono, lo que ha deteriorado la imagen y la seguridad de nuestra urbe.

A dicha problemática debe agregarse la falta de la cultura del testamento, dado que solo una de veinte personas, lo otorga, por lo que la mayoría de las sucesiones se han de ventilar por la vía legitima, que desde mi punto de vista al prever el derecho a heredar, en la sucesión de los colaterales, solo hasta el cuarto grado parental, desconoce la constitución y costumbre de las familias en México, esto es, que va más allá de la familia nuclear y, cuya relación se extiende incluso más allá del quinto grado parental; cuestión que ha sido ignorada por nuestros legisladores, quienes siguiendo el ejemplo de otras legislaciones, de países con costumbres diversas a la nuestra, únicamente han reconocido el derecho a heredar de los colaterales hasta el cuarto grado.

Además, debe agregarse el hecho cierto de que la asistencia social, llámese Beneficencia Pública o Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), no han cumplido con el objetivo pretendido, ni siquiera, ante la reforma al artículo 1602 del Código Civil para la Ciudad de México de fecha siete de junio de dos mil seis, en el cual se consideraba que el DIF, procuraría que los bienes sin ser reclamados, tuvieran un aprovechamiento en la sociedad por medio de programas sociales y, para tal fin esta institución seria autosuficiente; lo que se desprende de

la comparación de los datos presentados en la presente tesis, que ponen en evidencia, que ninguna diferencia hubo entre los números arrojados, respecto del aprovechamiento de esas herencias que no contaban con herederos, pese a las buenas intenciones de la reforma en comento.

Debido a lo anterior, el presente trabajo plantea una posible solución, que considero pudiera ayudar en gran medida a resolver esta situación, a través de la ampliación del grado a suceder.

Para ello, la presente tesis plantea cuatro capítulos, distribuidos y descritos a continuación:

En el capítulo primero, procedo a estudiar brevemente los antecedentes históricos, conceptos y figuras en general del Derechos Sucesorio.

En el capítulo segundo, se analiza el concepto de Sucesión legitima, así como el estudio de sus conceptos, desde los supuestos de su apertura, los tipos de relaciones consideradas en el Código Civil para la Ciudad de México, hasta considerar el orden que se tiene a heredar conforme a la ley.

En el capítulo tercero, hago una explicación de las razones por las cuales se debe ampliar el derecho a heredar como medio para prevenir el patrimonio abandonado, estudiando incluso la legislación de diversos países que aplican el incremento del grado sucesorio, a fin de justificar el incremento al quinto grado a suceder.

Y, por último, en el cuarto capítulo, en que se realiza la propuesta para reformar diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, con el fin de llevar acabo el incremento del cuarto grado al quinto grado en razón de suceder, en beneficio de la familia de la persona que ha fallecido y, de la protección de los bienes que formaron su patrimonio.

Capitulo Primero

Derecho hereditario

1.1 Antecedentes

Con el fin de iniciar el presente estudio, resulta indispensable remitirnos a la obra de Frederich Engels, quien en su libro denominado "El origen de la Familia, la propiedad privada y el estado", nos habla de los antecedentes de la familia y el surgimiento de la propiedad privada, destacando de inicio la necesidad que se ha tenido a lo largo de los siglos, de proteger en primer término, a la familia de una persona y, en un segundo plano, los bienes de la misma, para después de su muerte; reconociéndose así, el momento en que surge la necesidad de suceder; cuestión que es de esencial importancia para fundamentar el presente trabajo, al determinarse que el fin primario de una sucesión, lo es, la protección de la familia, mediante la transmisión de los bienes de un familiar muerto.

Siendo importante destacar la narrativa que hace el autor en cuanto a la forma en que el hombre comienza a adquirir bienes, tales como los vestidos, adornos primitivos y los enseres necesarios para obtener y preparar los alimentos, la barca, las armas, los utensilios caseros más sencillos, caballos, camellos, asnos, bueyes, carneros, cabras y cerdos¹; haciéndose el autor la pregunta, respecto de ¿a quién pertenecía aquella nueva riqueza², respondiendo en el sentido de que definitivamente de la familia, con la fuerza de trabajo pasó lo mismo que había pasado con las mujeres, tan fáciles antes de adquirir y que ahora tenían ya su valor

¹ Engels, Frederich, *El origen de la familia, la Propiedad Privada y el Estado*, Moscú, Progreso, 1884, p.20.

² Ídem.

de cambio y se compraban³; en ese orden de ideas, el autor se refiere también a otros bienes, como el suelo cultivable que afirma, se distribuyó entre las familias particulares; al principio de un modo temporal, y más tarde para siempre; así afirma el autor el paso a la propiedad privada completa se realizó poco a poco, paralelamente al tránsito del matrimonio sindiásmico, a la monogamia. La familia individual empezó a convertirse en la unidad económica de la sociedad⁴.

Llegando el autor a la conclusión de que el hombre al tener la necesidad de crear su identidad propia, da lugar a la familia y, por otra parte, comienza a generar riqueza para el aprovechamiento de los miembros de la propia familia; conclusión que es de destacarse para efectos del presente trabajo, pues al tener una familia dependiente y una riqueza propia generada, resulta sin duda punto de partida respecto de la necesidad de suceder.

Debiéndose destacar el hecho de que la principal función de la sucesión lo es el impedir que la familia quedara desprotegida a la muerte de uno de sus miembros. Concluyendo el autor en la obra en cita, que la familia se genera a la par de las sucesiones, debido a que empieza a surgir las necesidades de protección y aprovechamiento de los recursos que se generan dentro de la familia, y que debido a que el ser humano cuenta con un periodo de vida, se requiere cuidar de las riquezas del muerto; refiriéndose el mismo autor a cuestiones que deben destacarse: así, a la muerte del propietario de rebaños, éstos pasaban en primer término a sus hermanos y hermanas y a los hijos⁵; refiriendo por otro lado el que es característico de la civilización, por una parte, fijar la oposición entre la ciudad y el campo como base de toda la división del trabajo social; y, por otra parte, introducir los testamentos, por medio de los cuales el propietario puede disponer de sus bienes aun después de su muerte. Esta institución, que es un golpe directo

³ *Ibídem*, p.21.

⁴ Ídem.

⁵ *Ibídem*, p. 89.

a la antigua constitución de la gens, era desconocida en Atenas aun en los tiempos de Solón; se introdujo muy pronto en Roma⁶.

Para hablar de sucesiones, sin duda tendríamos que referirnos al Derecho Romano, en el que se comienza a regular la transmisión del patrimonio de la herencia y, quien continuaría con la persona del *Pater Familias*; relacionándolo con la figura metafórica del fuego familiar que se ha de transmitir en Roma, siendo la sucesión la forma en que se transmitiría derechos, bienes y obligaciones, a una persona viva.

En la ley de las XII tablas⁷, se contenían normas que regulaban la convivencia del pueblo romano, recogiéndose en este cuerpo normativo, una serie de costumbres en forma de ley; siendo importante remitirnos a la Tabla V, en la que se regulaba lo relativo a las sucesiones, la libertad de testar, la preferencia de la sucesión testamentaria respecto de la legitima, los derechos que se han de adquirir después de la muerte; teniendo los ciudadanos Romanos como una de las principales obligaciones la de testar; sin embargo, se daban casos en que se dificultaba testar, el testamento no era válido o ninguno de los herederos instituidos llegaba a serlo, dando esto, lugar a la sucesión legítima, buscando proteger el patrimonio del denominado *De cujus*.

A falta de testamento, la ley de las XII tablas regulaba la sucesión legitima, fijándose ya desde entonces un orden para suceder, con base al sistema familiar agnatissio con la autoridad del *Pater Familias* sobre sus miembros, estableciendo tres categorías de herederos *ab intestato*, esto es, los *heredes* sui, a falta de estos el agnado, más próximo, y en defecto de los anteriores los gentiles, que integraban

⁶ Ibídem, p. 97

⁷ Margadant Spanjaerdt-Speckman, Guillermo Floris, *Derecho Romano, México*, Esfinge, 2001, p.49.

la gens a la cual pertenecía el *De cujus*; existiendo ya desde entonces orden de *prelación y subordinación* a la hora de suceder.

La sucesión requiere necesariamente de la muerte de una persona de ahí que se le conoce como sucesión mortis causa; su origen se tiene en el vocablo *successio*, entendiendo por tal la transmisión que ha de hacerse de los bienes que pertenecieron al *De cujus*, a sus heres; transmisión que es a titulo universal, por tratarse de la transmisión de la totalidad del patrimonio de una persona, que no se extingue por la muerte.

Evolucionando el Derecho Romano, a lo largo del tiempo, siendo esencial hacer un estudio de dicha evolución, para entender las normas que rigen la sucesión legitima en la actualidad. Iniciando nuestro estudio en el Derecho Pretorio, que tiene sus orígenes en el lus Civile o Derecho Civil, en el que en caso de la sucesión legitima, tenía lugar cuando no se había otorgado testamento, o el otorgado no era válido o el caso en que ninguno de los instituidos heredaban y que por la muerte del *De cujus*, los *heredes sui* llegan a tener la titularidad manifestada de un patrimonio, de lo cual ya eran titulares (*Bonorus possessio*)⁸, surgiendo la necesidad de buscar un sucesor; regulando la vía legitima, aplicando la relación familiar por grado, a fin de que tuviera cabida la sucesión del patrimonio del *De cujus*, para llevar a cabo una sucesión adecuada.

La vía legitima durante la Época Imperial, según nos narra el maestro Margadant, empieza a reconocer a parientes próximos; generándose en esta época la sucesión, ya no solo por una sola de las líneas (paterna), sino que se reconoce la sucesión del *De cujus* a la madre, y viceversa, teniendo un sistema de regulación consanguínea, que permite un sistema de transmisión de bienes.

⁸ *Ibidem*, p.458.

Tomando en cuenta que, dos senadoconsultos Tertuliano y Oficiano, del siglo II de nuestra era, junto con dos constituciones posteriores, una valentina y otra anastasiana, continuaron la tendencia iniciada por el pretor, de incluir a los cognados, tomando en cuenta el parentesco de sangre, que no tuvo mayor relevancia en el derecho civil⁹. No solo los senadoconsultos mencionados tuvieron una aportación, en la sucesión legitima en la época imperial; debiéndose considerar también, la aportación en la que el senadoconsulto Tertuliano otorgó derechos a la madre con respecto a la sucesión de los hijos y, la de Oficiano en la que reconocía facultades de los hijos con respecto de la madre; con el desarrollo de los puntos de vista mencionados, se genera las constituciones Valentina y Anastaciana, que regulaban dos vertientes de sucesiones, en donde la primera considera la asistencia de los hijos producto de la hija, cuando se encuentre ella en calidad de premurencia y, la segunda realiza un llamado a los hermanos que no estén bajo el cuidado del hermano fallecido.

Para la sucesión legítima justinianea, se consideraba a ambas líneas de progenitores, existiendo cuatro órdenes para suceder: 1) heredando en un primer término a los descendientes en línea recta; 2) a falta de estos se llamaba en un segundo término a los progenitores, ascendientes y a los hermanos con los que se compartían vínculos de sangre; 3) llamándose a falta de estos en un tercer lugar a los medios hermanos y; 4) a falta de estos, en un cuarto grado a los parientes colaterales.

De lo Anterior se advierte que no se menciona al cónyuge superviviente; sin embargo, la viuda o el viudo quedaron incluidos en la Novela 53, siempre que no hubiera habido divorcio y a falta de los demás familiares. Adicionalmente, en la Novela 89 se incluyó a los hijos naturales y a la concubina, concediéndoles una

-

⁹ Marinou Martha e Iglesia González, Román, *Derecho Romano*, 4a. ed., México, Oxford, 1998, Reimpresión 2000, pp. 212-213.

sexta parte de la herencia, a condición de que no hubiera viuda ni descendientes legítimos, en cuyo caso sólo tendrían derecho a una pensión alimenticia¹⁰.

La vía de la sucesión legitima en la época de Justiniano, se regula, vía *ab intestato*, señalando características en un sistema donde las sucesiones se relacionan con la familia. Teniendo por un lado las líneas de parentesco consanguíneas y por el otro lado, los grados a suceder; considerando los concubinos y a los hijos productos del concubinato dentro de las sucesiones.

Las XII tablas, se crearon como resultado de un adecuado análisis evolutivo de la costumbre, permitiendo que su proceder y su actuar, sea interpretando el Derecho en la cultura romana.

En el Derecho Romano, las sucesiones implicaban la transferencia de los bienes, se ha de señalar que para los romanos primero surgió la protección de los bienes y en una etapa tardía se procuró el cuidado de la familia dentro del derecho sucesorio antiguo. Requiriéndose de una cesión hereditaria, que cumpliera con la función de transmitir a los herederos, los bienes de una persona fallecida, existiendo para esto la sucesión legitima o ab intestato, conforme al principio que expresa "en la frase latina *memo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest, que literalmente* significa nadie puede morir en parte testada y en parte intestada"¹¹; partiendo del hecho cierto de que Roma tenía una cultura conquistadora, por lo cual resultaba de esencial importancia el testar, para así proteger todo el patrimonio de un *De cujus*, ante las constantes empresas de conquista.

¹⁰ Ídem.

¹¹ *Ibídem*, p.198.

La Sucesión Legitima, se tuvo que adaptar a las costumbres en Roma debido a que en un principio era una obligación testar, siendo hasta que paso la época del pretor, cuando se llevó a cabo una regulación de la Sucesión Legitima, ello en la época imperial; siendo esencial la institución del heredero como aquella persona, designada para suceder al *De cujus* en todos sus bienes, derechos y obligaciones.

1.2 Terminología

Resulta necesario considerar los distintos vocablos utilizados con referencia al Derecho Sucesorio, a saber:

1.2.1 Derecho Hereditario

La autora María Candelaria Domínguez Guillén considera al Derecho Hereditario, como un conjunto de normas jurídicas ubicadas dentro del Derecho Privado, que regulan el destino del patrimonio de una persona natural, después de su muerte¹².

Al hablar de los conceptos esenciales de la terminología de Derecho Hereditario, la doctora Pérez Contreras, para referirse al Derecho Hereditario, señala que la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus familiares, también puede hacerlo a personas sin parentesco e inclusive instituciones públicas o

7

¹² Domínguez Guillen, Maria Candelaria, *Manual de Derecho Sucesorio*, 2a. ed., Caracas-Venezuela, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, C. A., 2019, p.25.

privadas¹³.Por lo que se destaca la figura en torno a los herederos y/o legatarios reconocidos dentro de la sucesión de un finado (*sucesión mortis causa*).

En concepto del autor Leopoldo Aguilar Carvajal, el derecho hereditario es una consecuencia de la teoría del patrimonio, ya que al fallecer la persona titular del patrimonio, sigue formando la unidad, que por este medio se transmite a los herederos y legatarios del autor de la herencia, como universalidad, se transmite a los sucesores, también como unidad, con la finalidad de que se haga su liquidación, o sea el pago del pasivo, y una vez depurado, adquiere el activo hereditario¹⁴.

Conceptualizando al Derecho Hereditario, respecto de su función principal, esto es, la transmisión de un patrimonio entero, como universalidad a sus herederos.

1.2.2 Derecho de las sucesiones

Al respecto, Reynaldo Mario Tentalean Odar, al referirse a la sucesión, afirma que el derecho es objeto de un acto de traspaso o trasmisión (deberes o derechos), operándose el reemplazo de un sujeto por otro en la titularidad de la relación jurídica, la que permanece inalterada en sus elementos objetivos, pues la acción de subentrar en el lugar de otra persona en una misma relación jurídica subsiste idéntica por cuanto solo se produce una mutación de la referida a otra persona¹⁵.

¹³ Pérez Contreras, María Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Nostra, 2010, pp.185-186.

¹⁴ Aguilar Carvajal, Leopoldo, *Segundo Curso de Derecho Civil Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, 4^aa. ed., México, Porrúa, 1980, p.271.

¹⁵ Tantaleán Odar, Reynaldo Mario, *Interpretación Testamentaria una Propuesta Metodológica de Íter Hermenéutico Sucursal, Derecho y Cambio Social,* Perú, enero 2015, *https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5460654,* [7 de febrero de 2020], p.7.

Este autor, por ende, resalta la importancia que tiene el heredero al remplazar al *De cujus* por el heredero en la titularidad de las relaciones jurídicas de este último.

Por otro lado, el doctor Domínguez Martínez, se refiere al Derecho de las Sucesiones, haciendo alusión al difunto, a la transmisión de bienes y obligaciones habitada por su muerte y al o a los sujetos receptores de esa transmisión 16.

Resaltando la función de la transmisión de bienes y obligaciones, a los herederos, a quienes denomina sujetos receptores.

1.2.3 Derecho de sucesión

El maestro Miguel Ángel Ciuro Caldani, indica que el Derecho de sucesión es un medio de redistribución de la riqueza, resaltando la finalidad de la sucesión, en relación de los bienes de una persona a su muerte¹⁷.

Por su parte, el maestro Marco Antonio Goitia Bran, al referirse al Derecho de Sucesiones señala que este consiste en la transmisión de derechos y obligaciones de una persona fallecida a favor de otra o varias personas que le sobreviven llamada también sucesión mortis causa o sucesión por causa de muerte, misma que se produce al fallecimiento del titular, considerándolo como una forma de adquirir los bienes a título gratuito y además universal, afirmando que suceder, es

¹⁶ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Sucesiones*, 2a. ed., México, Porrúa, 2013, p.33.

¹⁷ Ciuro Caldani, Miguel Ángel, *Aportes Integrativistas Al Derecho De Sucesiones* (La sucesión como hora de la verdad de la persona física), Investigación Docencia, *http://www.centrofilofia.org/lyD/iyd40-3.pdf*, [7 de febrero de 2020], p.16.

reemplazar a una persona por otra. Así, toda relación de derecho supone siempre un sujeto y un objeto, siendo la transmisión una realidad de la vida jurídica, por lo cual los bienes al fallecimiento de un titular, nunca desaparecen, sino son trasmitidos a sus herederos o causa – habientes¹⁸.

Resaltando la importancia de la transmisión del patrimonio a título gratuito y universal; existiendo siempre un sujeto y un objeto en la transmisión.

1.2.4 Derecho sucesorio

El autor Alexander Guerrero Reyes define al derecho sucesorio como el conjunto de disposiciones normativas que regulan la sucesión por causa de muerte en relación con los derechos patrimoniales del causante; dentro de este cuerpo normativo¹⁹.

Por su parte, Augusto Ferrero, define al derecho de sucesiones como una disciplina jurídica autónoma siendo entendida como la trasmisión patrimonial por causa de muerte", por lo que el término 'sucesión entre vivos', debe entenderse como la partición patrimonial en vida, así las cosas la regulación de la 'sucesión entre vivos' no debería estar codificada dentro del cuerpo normativo procesal para la liquidación de las sucesiones por causa de muerte²⁰.

10

¹⁸ Goitia Brún, Marco Antonio, *Derecho civil IV sucesiones y su procedimiento*, Bolivia, Oruzo, 2007, pp.16-17.

¹⁹ Guerrero Reyes, Alexander, *Del Régimen Jurídico De La Sucesión En Colombia*: La Nueva Institución De La "Sucesión Entre Vivos" Y La Donación, Colombia, Universidad Católica de Colombia, 2005, p.6.

²⁰ *Ibídem*, pp.6 − 7.

Por otro lado, la autora Ayala Escorza, menciona que la sucesión debe de entenderse como la transmisión de todos los bienes y derechos del *De cujus* (difunto), así como las obligaciones que no se extinguen con la muerte, de conformidad con el artículo 1281 del Código Civil de la Ciudad de México²¹.

Debiéndose destacar que, en ambas definiciones, se resalta la importancia del derecho sucesorio como forma de transmisión patrimonial, a la muerte de una persona; sin que se destaque aquella, que, desde mi punto de vista, resulta de vital importancia, esto es, la que se tiene respecto a la protección de los bienes, con respecto a los herederos.

En ese orden de ideas, el doctor Ernesto Gutiérrez y González, afirma que el derecho sucesorio es un **sistema unitario**, que se aplica por igual a todos los bienes y derechos pecuniarios, que deja al autor de la herencia, ya que se trata de una *universalidad de Derecho* sin establecer normas especiales si se trata de bienes muebles e inmuebles, los que vayan a recibir los herederos o legatarios.²² Considerando como función del derecho sucesorio, una doble protección, la de los bienes, como de los herederos del *De cujus*, dentro de la sucesión, como *sistema unitario* para el traspaso del patrimonio.

_

²¹ Ayala Escorza, María del Carmen, y Navarrete Hernández, José Antonio, *Derecho Civil V, Práctica Forense del Derecho Sucesorio, Doctrina, legislación, jurisprudencia y formularios,* 2a.ed., México, Flores, 2018, p.3.

²² Gutiérrez Y González, Ernesto, *Derecho Sucesorio, Inter Vivos, Mortis Causa,* México, Porrúa, 2008, p.79.

1.3 Concepto de derecho sucesorio

Resulta importante el conceptualizar, acorde a nuestro Código Civil y la doctrina, lo que debemos entender por nuestro objeto de estudio, debiéndolo abordar desde dos puntos de vista, a saber, el legal y el doctrinal.

1.3.1 Legal

Partiendo del contenido de lo dispuesto por el artículo 1281 del Código Civil para la Ciudad de México, que al efecto establece que herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, diversos autores han conceptualizado al Derecho Sucesorio como la transmisión del patrimonio de una persona, que no se extingue con la muerte; transmisión que se da acorde a lo dispuesto por el artículo 1282 del Código Civil de la Ciudad de la Ciudad de México, que al efecto establece que la herencia se define por la voluntad del testador o por disposiciones de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legitima.

Debiéndose destacar de dicho concepto, la importancia que se le da en nuestra legislación, a la transmisión de los bienes y derechos del difunto, que no se extinguen por la muerte, por voluntad del testador o por la ley, sin parar en principio, respecto de la importancia que ello conlleva en buscar la protección de la familia misma, mediante dicha transmisión, cuestión que considero esencial para el presente estudio.

1.3.2 Doctrinal

Como hemos visto con anterioridad, el Derecho Sucesorio, ha sido analizado desde muy variados puntos de vista, dependiendo de la perspectiva y/o criterio asumido por los autores en estudio.

Así, por ejemplo, Juan Manuel Asprón Pelayo, parte del término suceder, teniendo una connotación más restringida, la cual se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte, y con este significado es que se le determina como sinónimo de herencia, haciendo alusión a que en sentido objetivo se refiere a la masa o conjunto de bienes; en sentido jurídico es la transmisión de bienes por causa de muerte²³.

Resaltándose una vez más la importancia de la transmisión de los bienes para después de la muerte de una persona que ha fallecido, sin parar en el fin primario que debiera tener toda sucesión, esto es, la protección de la familia del difunto, que no solamente pierde a un ser querido, sino que ve mermado su patrimonio y, que, en muchas ocasiones, puede traer aparejada la inestabilidad económica de la misma, cuando el difunto resulta ser el proveedor.

Por otra parte, la doctora María de Monserrat Pérez Contreras, considera, que la sucesión es el medio por el que una persona ocupa en derechos el lugar de otra; es decir, lleva implícita la sustitución de una persona, por cuanto, a su titularidad de derechos, y obligaciones, por otra que lo adquirirá a falta de la primera. A la muerte del testador o *De cujus* estamos frente a la sucesión hereditaria, y puede

²³ Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, México, Mc Graw-Hill, 1996, p.1.

hacerse sobre todos los bienes del testador o De cujus, a lo que se denomina herencia, o bien sobre bienes determinados, a lo que se llamó legado²⁴.

Haciendo especial énfasis en la función primordial de la sucesión, esto es la trasmisión de bienes y la titularidad de derechos del De cujus, sin considerar la importancia que reviste la sucesión en la protección familiar.

1.4 Justificación

Para el efecto de justificar la importancia del derecho hereditario, partiré de la obra del autor Frederich Engels, quien, al efecto, resalta la protección que ha de darse a la familia, en el rubro de la adquisición de los bienes que se van generando dentro del núcleo familiar, como son los vestidos, adornos primitivos y los enseres necesarios para obtener y preparar los alimentos la barca, las armas, los utensilios caseros más sencillos caballos, camellos, asnos, bueyes, carneros, cabras y cerdos²⁵.

Resaltándose el rol que juegan los hijos reconocidos dentro de la familia monogámica bajo la calidad, de herederos directos que han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre²⁶.

²⁴ *Ibídem,* p.185.

²⁵ Ídem.

²⁶ *Ibídem*, p.25.

Siendo función de la sucesión la transmisión de bienes (adquisición de riquezas), como medio para proteger las necesidades de la familia del *De cujus*. Señalando el mismo autor que en la época romana, se consideraba que los bienes quedaban siempre dentro de la gens. Como el derecho paterno imperaba ya en la gens romana, lo mismo que en la griega, estaban excluidos de la herencia los descendientes por línea femenina. Según la ley de las Doce Tablas, los hijos heredaban en primer término, en calidad de herederos directos; de no haber hijos, heredaban los agnados (parientes por línea masculina); y faltando éstos, los gentiles. Los bienes no salían de la gens en ningún caso. dichas disposiciones fueron engendradas por el acrecentamiento de la riqueza y por la monogamia; el derecho hereditario, primitivamente igual entre los miembros de una gens, limitarse al principio (y en un período muy temprano, como hemos dicho más arriba) a los agnados y, por último, a los hijos y a sus descendientes por línea masculina²⁷.

Resultando necesario para efectos de mi trabajo, hacer hincapié en la función que el autor resalta respecto del derecho de suceder dentro de la familia, como una forma de protección de la riqueza de sus miembros y, por ende, de la familia misma, haciendo una similitud, con la transmisión del fuego familiar, que debe preservarse; resultando indispensable la regulación del derecho de la sucesión, como la principal forma de protección de la familia, ante la pérdida de uno de sus miembros; razón por la cual la familia y las sucesiones se entrelazan, en la búsqueda de proteger los bienes y desde luego, la protección misma de la riqueza familiar.

²⁷ *Ibídem*, p.62.

1.5 Naturaleza jurídica

Para entender la naturaleza jurídica del derecho hereditario, necesitamos enfocarnos en dos factores, esto es, en los sujetos que intervienen y, en los bienes, derechos e incluso obligaciones que constituyen la masa hereditaria.

Respecto, de la naturaleza jurídica de la sucesión, la autora Mena Dueñas señala que es un título traslaticio de dominio que habilita la transmisión del patrimonio, siendo su modo de adquirir la tradición²⁸.

Por otro lado, el Doctor Peral Collado, señala que ha sido muy discutida la naturaleza jurídica del derecho hereditario, ya que: 1) en el sistema sucesorio romano, que señala la aceptación Por parte del heredero como condición para adquirir la herencia, se estima esta como un derecho real; 2) en el sistema germano de sucesión, en el que la herencia se transmite por el mero hecho de la muerte, el derecho hereditario parece ser un verdadero modo de adquirir; 3) en nuestra legislación, el Código Civil, al igual que algunos otros códigos extranjeros, considera a las sucesiones como una de las maneras de adquirir el dominio. Así, en el texto del artículo 609 en relación con los artículos 657 y 661 del código citado, se enumera o se considera concretamente a las sucesiones testadas e intestadas como una de las medidas de adquirir y transmitir el dominio²⁹.

²⁸ Mena Dueñas, Edda Verónica, *El derecho sucesorio ante el derecho internacional privado salvadoreño*, Salvador, Universidad Dr. José Matías Delgado, 1998, http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/d31ecf2851b59bb406256b3e00747ada?OpenDocument, [12 de febrero del 2020].

²⁹ Pérez Gallardo, Leonardo B., *Sucesión por causa de muerte, vivienda, migración y familia en derecho cubano*, Anuario uruguayo critico de derecho de familia y sucesiones, doctrina, jurisprudencial, temas procesales y registrales, N° 1, 2013, pp. 20-21, *https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4605102*, [14 de febrero de 2020].

Por su parte el autor Galeano Inclán señala que la naturaleza jurídica del derecho hereditario el derecho real de usufructo que puede constituirse por la ley, por la voluntad del hombre o por prescripción. Así pues, el usufructo puede constituirse por la voluntad del hombre, sea por contrato por enajenación o por retención o por testamento en este último caso a través de una disposición a título particular se presenta cuando el testador incluye a un beneficiario como titular del usufructo respecto de un bien determinado a otro sucesor el carácter de nudo propietario del mismo bien. En esta hipótesis, no cabe duda, estamos en presencia de dos legados, uno del usufructo y otro de la propiedad respecto del mismo bien; ambos son sucesores a título particular y no tienen más cargas que las propiedades que derivan del derecho dejado a ambos por el carácter de legatario que tienen. En la misma hipótesis, aun cuando el testador nada dijera del titular de la propiedad y, por tanto, esta recayera en la persona de los herederos, no cambiaría la naturaleza de la disposición que seguiría constituyendo un legado, no obstante que la nuda propiedad fuera atribuida a la persona del o los herederos, quienes por el tenor de la disposición ostentaría el doble carácter de herederos respecto de la totalidad del patrimonio, exclusión hecha del bien cuyo usufructo fue concedido a otra persona y el legatario respecto de ese bien cuyo usufructo fue concedido a otra persona y el de legatarios respecto de ese bien, pues dicho autor insiste que no es la denominación que el testador haya utilizado lo que determina la naturaleza de la institución, sino los efectos que en sana técnica jurídica derivan de la disposición³⁰.

A fin de poder hablar de la naturaleza jurídica del Derecho Hereditario, debo referirme en principio a la postura que adoptan los autores previamente mencionados, quienes son solo un ejemplo del parámetro adoptado por la doctrina a fin de hablar de ésta, considerando a la naturaleza jurídica del derecho hereditario o sucesorio, como una figura traslativa de dominio sobre los bienes del

³⁰ Galeano Inclán, Héctor, *La naturaleza jurídica de la disposición testamentaria de usufructo*, Revista Mexicana de Derecho, Colegios de Notarios del Distrito Federal, 2001, pp.97-98.

difunto; como un modo de ser el sustituto del titular del patrimonio en calidad de herencia, llegando al grado de hablar de un usufructo que recae sobre los Herederos y/o legatarios reconocidos dentro de la sucesión; debiéndose destacar el que todos los autores concuerdan en que mediante la sucesión se ha de procurar la protección de los bienes pertenecientes a una persona que ha fallecido; sin embargo, dichas posturas, considero dejan de ponderar el fin primario a que hace referencia Frederich Engels en el libro de El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, en el que hace mención que en un primer término los vestidos, adornos primitivos y los enseres necesarios para obtener y preparar los alimentos la barca, las armas, los utensilios caseros más sencillos caballos, camellos, asnos, bueyes, carneros, cabras y cerdos³¹; pero que en un segundo término y, considero más importante sobre todo para el tema de mi tesis, que es la procuración de la familia de aquella persona que ha fenecido; señalando el autor un punto de vista distinto, al referir que lo primordial del matrimonio monogámico, son los hijos directos que adquieren la calidad de herederos directos que han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre³²; postulado que nos lleva a definir el hecho de que la naturaleza jurídica del derecho hereditario, va más allá de una simple transmisión de bienes, derechos y obligaciones, dado que dicha transmisión se daba para el efecto de que los bienes quedaran³³.

Lo que nos lleva a determinar que para hablar de la naturaleza jurídica real del derecho hereditario, debemos de resaltar, la importancia que éste reviste, respecto del derecho a suceder dentro de la familia, como una forma de protección de la riqueza de sus miembros y, por ende, de la familia misma, haciendo una similitud, con la transmisión del fuego familiar, que debe cuidarse y transmitirse para seguir vivo; razón por la cual afirma el autor que la familia y las sucesiones se entrelazan,

³¹ Ídem.

³² Ídem.

³³ Ídem.

en la búsqueda de protección los bienes y desde luego, la protección misma de la riqueza de una familia.

1.6 Clasificación

Las sucesiones se clasifican de acuerdo a su origen, y a su objeto de estudio, procediendo a referirme de manera expresa, respecto de cada una de estas para un mejor entendimiento.

1.6.1 Por su origen

Por su origen, atento a lo que establecen el artículo 1282 del Código Civil para la Ciudad de México, en el cual considera que La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposiciones de ley, la primera se llama testamentaria y la segunda legitima.

Y el artículo 1283 del Código Civil para la Ciudad de México establece que el testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los conceptos de la sucesión legitima.

Las sucesiones se clasifican acorde a la vía en que han de iniciarse conforme a sus características propias, dividiéndose en testamentaria, también denominada voluntaria, legítima conocida también con los nombres de *ab intestato*, intestada o intestamentaria y en situaciones especiales a las que la ley hace expresa referencia, en mixta, esto es, testamentaria y legitima a la vez.

Procediendo a referirme para una mejor compresión de esta clasificación al estudio que hacen diversos autores, al respecto, específicamente Marco Antonio Goitia Brún, Asprón, Cárdenas González y Pérez Carbajal y Campuzano, quienes se refieren a la misma, en los siguientes términos:

Al respecto, Marco Antonio Goitia Brún considera que la clasificación de la sucesión mortis causa como ocurre en muchas ramas del derecho, existen varios criterios se le puede clasificar desde dos puntos de vista: en sentido amplio o en razón de su género y en sentido estricto o por su especie; la segunda categoría comprende a la sucesión legal y testamentaria³⁴.

Por lo que hace a Asprón, éste refiere que, en cuanto a la voluntad del autor de la herencia, podemos clasificar las sucesiones en tres: 1) Testamentaria. Se regirá la sucesión por la voluntad expresa del autor de la herencia, esto es, por la voluntad del testador; 2) Legítima. Se aplicará la voluntad que la ley presuntamente considera que sería la del autor de la herencia; 3) Mixta. Se llama así a la sucesión que es en parte testamentaria y en parte legítima o intestamentaria, por no haber dispuesto el testador de todos sus bienes mediante su testamento³⁵.

Por su parte, Cárdenas González, considera que se regulan dos tipos de sucesiones: la testamentaria o voluntaria y la legal o legítima; de las dos la ley prefiere a la primera, pues la segunda es supletoria de la voluntad del *De cujus*, es

³⁵ *Ibídem*, p.2.

³⁴ *Ibidem*, p.21.

decir, a falta de la voluntad del autor de la herencia se aplican los llamamientos establecidos por la ley³⁶.

Al respecto la Doctora Hilda Pérez Carbajal y Campuzano, considera que la sucesión mortis causa o por causa de muerte, se clasifica en Testamentaria o Intestamentaria, como se establece en el artículo 1282 del Código Civil agregando que para promover la sucesión testamentaria debe de existir uno de los testamentos que se encuentran regulados para el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que en la actualidad únicamente son el testamento público abierto y el testamento hecho en país extranjero³⁷.

Haciendo alusión a que la sucesión legitima, intestamentaria o *Ab intestato* se abre cuando el autor de la sucesión fallece sin dejar disposición testamentaria, cuando el testamento que se otorgó es nulo o perdió su validez; no dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero, o cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es capaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto, como lo establece en el artículo 1599 del Código Civil³⁸.

Además de la Sucesión Testamentaria y de la Sucesión Legitima o Intestamentaria, se puede presentar el trámite de la Sucesión Mixta cuando el autor de la sucesión no dispuso de todos sus bienes en su testamento es decir,

21

³⁶ Cárdenas González, Fernando Antonio, *Revocación del Testamento*, Revista de Derecho Notarial, Año LII, Número 122, México, 2012, p.63.

³⁷ Pérez Carbajal Y Campuzano, Hilda, *"Capacidad para heredar y para testar"*. En: Miramón Parra, Judith Araceli (Coord.) Maestras de la Facultad de Derecho por el Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil-UNAM, 2019, p.79.

³⁸ *Ibídem*, p.81.

que solo una parte de su patrimonio será transmitido mediante testamento, y otra por disposición de la ley³⁹.

Refiriéndose a los artículos 1283 y 1601 del Código Civil, que al efecto señalan:

"...El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima..."

"...Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima..."

Debiéndose concluir que, en sentido estricto, por su especie o por su origen podremos clasificar a las sucesiones en sucesión testamentaria, sucesión legitima y sucesión mixta.

Para un mejor aprovechamiento legal que pudiera tenerse a disposición como se señala:

1.6.1.1 Voluntaria

Por lo que a la voluntaria se refiere, es conveniente retomar lo manifestado en principio por Asprón en el sentido de que la sucesión testamentaria, se regirá por la voluntad expresa del autor de la herencia, esto es, por la voluntad del testador⁴⁰.

-

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Asprón Pelayo, Juan Manuel, op. cit., nota 22, p.2.

Por otra parte la Doctora Pérez Carbajal considera que para promover la sucesión testamentaria debe de existir uno de los testamentos que se encuentran regulados para el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que en la actualidad únicamente son el testamento público abierto y el testamento hecho en país extranjero⁴¹.

Voluntad que ha de expresarse comúnmente ante Notario Público, acto que es considerado como un acto formal, en el cual se determinará la forma en que se ha de suceder a una persona que ha fallecido, respecto de su patrimonio; existiendo así protección de los bienes y, desde luego, evitando en gran medida, el desamparo de los miembros de la familia de la persona fallecida.

La Doctora Ayala Escorza, señala que el Derecho Testamentario o voluntario, es la sucesión por voluntad expresa del autor de la herencia, esto es, por la voluntad del testador⁴².

Se puede desarrollar en el rubro del derecho sucesorio, en vía testamentaria, el principio del libre testar y sobre todo sobresalir la voluntad inalterable del testador.

Alfonso Zermeño Infante, considera que la Sucesión Testamentaria, se da cuando existe testamento como acto jurídico mortis causa por excelencia, no se puede contraponer el testamento a la Ley porque ésta es la que faculta a una persona a su realización mediante el cumplimiento de ciertos requisitos y solemnidades. Es decir, de la Ley surge la eficacia jurídica del testamento, por lo

-

⁴¹ Pérez Carbajal y Campuzano, Hilda; op. cit., nota 36, p.79.

⁴² *Ibídem*, p.7.

cual la sola voluntad del testador no tiene efecto jurídico si no se encuadra en los requisitos de forma y fondo que establece la propia Ley⁴³.

Existiendo la voluntad de una persona para heredar sus bienes, por medio de un acto jurídico formal, que contiene la libre e inalterable expresión de su última voluntad, denominada testamento, independientemente de su forma.

La Doctora Hilda Pérez Carbajal, considera que, para promover este tipo de sucesiones, debe de existir uno de los testamentos que se encuentran regulados en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que en la actualidad únicamente son el testamento público abierto y el testamento publico hecho en el extranjero, en virtud de que se derogaron los demás testamentos por reformas de 23 de julio de 2012. En efecto existen dos clases de testamento, los ordinarios que con anterioridad a estas reformas era el público abierto, el ológrafo, el público cerrado y el público simplificado y los testamentos especiales que eran el testamento hecho en país extranjero, el militar, el marítimo y el privado. Sin embargo, en la mayoría de los Códigos Civiles o Familiares de la República Mexicana, toda vía se encuentra regulados todos esos testamentos⁴⁴.

Debiéndose considerar que, para el surgimiento de la sucesión testamentaria o voluntaria, en la Ciudad de México, solamente se da mediante dos tipos de testamentos, el testamento público abierto y el testamento hecho en país extranjero.

24

⁴³ Zermeño Infante, *Alfonso, Algunos Aspectos de la Sucesión*, Revista Mexicana de Derecho, Revista en el acervo de la BJV, Número 9, Biblioteca Jurídica Virtual, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.121.

⁴⁴ *Ibídem*, p.79.

1.6.1.2 Legal

El artículo 1599 del Código Civil para la Ciudad de México señala que la herencia legitima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto.

Del artículo anterior, se advierte que la falta de testamento, la nulidad o falta de validez del mismo; la falta de disposición de todos los bienes que compone la masa hereditaria; la falta de cumplimiento de la condición; la premoriencia, el repudio de la herencia (en la sucesión testamentaria) o la incapacidad de heredar sin que exista un heredero sustituto da lugar a la sucesión ab intestato o sucesión legal.

Ayala Escorza considera que en la sucesión legitima se empleará la voluntad que la ley presuntamente considera que sería la del autor de la herencia ⁴⁵.

Por su parte, Alfonso Zermeño Infante señala que la sucesión legitima es aquella en la que el autor de la sucesión no manifestó su voluntad en un testamento. La Ley suple la falta de voluntad del *De cujus* y establece un régimen

-

⁴⁵ Ídem.

sucesorio que el legislador considera es la forma correcta de determinación de herederos, para la distribución de los bienes de la masa hereditaria entre ellos⁴⁶.

La Doctora Pérez Carbajal, señala que la sucesión legitima, intestamentaria o *Ab intestato* se abre cuando; el autor de la herencia fallece sin dejar disposición testamentaria, cuando el testamento que se otorgo es nulo o perdió su validez; cuando no se cumpla con las condiciones impuestas al heredero; cuando éste muere antes que el testador, repudian la herencia o es incapaz de heredar si no se ha nombrado sustituto, como se establece en el artículo 1599 del Código Civil.

En este tipo de juicios, el orden de los herederos se encuentra establecido en el Código Civil para la Ciudad de México, de acuerdo a lo señalado en los artículos 1600 a1637. Teniendo derecho a heredar en la Sucesión Legitima los descendientes, cónyuge, ascendiente, concubinos y parientes colaterales hasta el cuarto grado y a falta de ellos, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la hoy Ciudad de México, bajo el Principio General del Derecho consistente en que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos. Por lo que los parientes políticos, es decir, los afines carecen de derecho a heredar⁴⁷.

Los autores mencionados con anterioridad, consideran que procede abrir la sucesión legitima en los siguientes casos:

a) Cuando el testamento que se otorgo es nulo o perdió su validez.

26

⁴⁶ Zermeño Infante, Alfonso, *Algunos Aspectos de la Sucesión Legitima*, Revista de Derecho Notarial, Año LII, Número 116, México Asociación Mexicana del Notario Mexicano A.C., 2001, pp.63-64.

⁴⁷ *Ibídem*, p.81.

 b) Cuando no se cumpla con las condiciones impuestas al heredero muere antes del testador.

c) Repudian la herencia o es incapaz de heredar si no se ha nombrado sustituto.

Tal y como se establece en el artículo 1599 del Código Civil para la Ciudad de México estableciendo principalmente que los bienes han de ser sucedidos por disposición de la ley, atento a lo que el artículo 1604 del Código Civil menciona que "los parientes más próximos excluyen a los más remotos", principio que resulta ser de esencial importancia para el presente trabajo de investigación, dado que los bienes han de heredarse para proveer esencialmente a las necesidades de los miembros de la familia del *De cujus*.

1.6.1.3 Mixta

Para la Doctora Pérez Carbajal, además de la Sucesión Testamentaria y de la Sucesión Legitima o Intestamentaria, se puede presentar el trámite de la Sucesión Mixta cuando el autor de la sucesión no dispuso de todos sus bienes en su testamento es decir, que solo una parte de su patrimonio será transmitido mediante testamento, y otra por disposición de la ley⁴⁸.

Atento a lo que establecen los artículos 1283 y 1601 del Código Civil, del ordenamiento citado que nos llevan a concluir la existencia de la sucesión mixta, que resulta ser una sucesión que considero resulta ser mestiza, al regirse en lo

-

⁴⁸ Ídem.

conducente por la normatividad aplicable a la sucesión testamentaria y a la sucesión legitima, respecto de los bienes y derechos de los que el testador no dispuso.

La doctora Ayala Escorza considera que dicha sucesión es en parte testamentaria y en parte legítima o intestamentaria, por no haber dispuesto el testador de todos sus bienes mediante su testamento ⁴⁹.

Por su parte Alfonso Zermeño, al estudiar la sucesión mixta, hace referencia a que se rigen conforme a lo establecido expresa y voluntariamente por el autor de la Sucesión en el testamento y otra parte de la masa hereditaria se regirá por lo dispuesto en las reglas que establece la Ley; se da en los casos en que el testador no dispuso de todos sus bienes en el testamento o en caso de que no surta efectos la designación de heredero o legatario, ya sea por falta de ampliamiento de la condición, repudio o incapacidad, siempre y cuando no hubiere heredero o legatario sustituto⁵⁰.

En conclusión, los autores mencionados consideran que la sucesión mixta, es el procedimiento conjunto de la sucesión testamentaria y la legitima, considerándola como una sucesión mestiza o hibrida, que se da en el supuesto en que no se haya dispuesto conforme al testamento, de todos los bienes del *De cujus*, para procurar la protección de la masa hereditaria, acorde a lo dispuesto por los artículos 1283 y 1601 del Código Civil, que al efecto disponen que el testador puede disponer del todo o una parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legitima. Asimismo, si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ *Ibídem*, p.81.

1.6.2 Por su objeto

Se contempla que el derecho sucesorio trae como consecuencia la transmisión del patrimonio de una persona que ha fallecido, conociéndose a éste como masa hereditaria, existiendo acorde a dicha transmisión, considerando si lo fue a título particular o a título universal, una segunda clasificación, conforme al objeto que será materia de la sucesión, procediendo a referirme a la misma conforme al punto de vista de diversos autores.

Al efecto, la Doctora Ayala Escorza, hace alusión a la transmisión, respecto a la totalidad de un patrimonio, la cual se caracteriza por efectuarse sólo por causa de muerte del titular o sucesión mortis causa, también llamada herencia⁵¹. Adicionalmente refiere que cuando la sucesión mortis causa o por causa de muerte se refiere a un bien determinado y no a todo el patrimonio del difunto, y recibe el nombre de *legado*⁵².

Concluyendo dicha autora que la sucesión por causa de muerte puede ser de las siguientes formas a) A título **particular**, misma que recibe el nombre de legado, esto es, de bienes concretos determinados; y b) A título **universal**, que recibe el nombre de herencia, es decir, de todos los bienes, derechos y obligaciones, derechos y obligaciones o de una parte alícuota⁵³.

Al respecto, Marco Antonio Goitia Brún considera que la clasificación de la sucesión mortis causa como ocurre en muchas ramas del derecho, existen varios criterios, se le puede clasificar desde dos puntos de vista: en sentido amplio o en

⁵¹ *Ibídem* p.6.

⁵² Ídem.

⁵³ Ídem.

razón de su género y en sentido estricto o por su especie. La primera categoría comprende la sucesión a título universal y a título particular⁵⁴.

Clasificación que el autor realiza en los siguientes términos:

a) En razón de su género

A título universal

La sucesión es universal cuando comprende la totalidad del patrimonio sucesorio o una parte proporcional (alícuota parte) del mismo. Esta forma de sucesión equivale a la herencia en sentido específico y los sucesores se denominan herederos por antonomasia.

A título particular

En cambio, es a título particular o singular cuando la sucesión se produce sobre un bien o derecho específico, determinado o determinable en su naturaleza y en su cuantía, puede recaer sobre un bien inmueble, mueble o un derecho; el sucesor se llama legatario y no heredero ⁵⁵.

_

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Goitia Brán, Marco Antonio, op. cit., nota 17, p.22.

b) Por razón de su especie

Legal

Este tipo de sucesión se refiere a la sucesión forzosa y es cuando por mandato de la ley se determina la transmisión patrimonial de los bienes, acciones, derechos y obligaciones del causante a favor de sus causa-habientes (sucesores), cuando el

titular ha fallecido sin dejar testamento o existiendo éste fue declarado nulo y sin

eficacia, en forma parcial o total.

Testamentaria

Cuando el titular ha dispuesto como manifestación de última voluntad, la suerte

futura de sus bienes para cuando haya dejado de existir, nombrando a sus

sucesores mediante testamento válido, otorgado por escrito o de palabra en los

márgenes establecidos por la ley⁵⁶.

Se concluye que la sucesión *mortis causa*, se pude clasificar en sentido amplio

o por razón de su género o por su objeto, se clasifica, en dos categorías,

dependiendo de lo que se transmite, siendo está a título universal o a título

particular.

56 Ídem.

31

1.6.2.1 Título universal

Al respecto el artículo 1284 del Código Civil para la Ciudad de México, señala, el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Se considera que existe transmisión a título universal, cuando se realiza sobre todo el patrimonio del *De cujus*, sin limitación al heredero nombrado por testamento o por ley, transmitiéndose bienes, derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

Debiéndose señalar que la doctora Ayala Escorza menciona por su parte que la transmisión a *título universal*, que recibe el nombre de herencia, es decir, de todos los bienes, derechos y obligaciones o de una parte alícuota⁵⁷.

A su vez, Joaquín Martínez Alfaro, al referirse a la transmisión a Titulo Universal, considera que al fallecer el titular del patrimonio, transmite a sus herederos su patrimonio, como una universalidad de derecho, comprendiendo tanto el activo como el pasivo; en consecuencia, la adjudicación de los bienes hereditarios se hará hasta que se hayan pagado las deudas del autor de la herencia, pues se transmiten unidos los bienes y las deudas⁵⁸.

_

⁵⁷ Ídem

⁵⁸ Martínez Alfaro, Joaquín, *El Concepto de Universalidad,* En Martínez Alfaro Joaquín, (coord.), Homenaje a Antonio Ibarrola Aznar, presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM, Facultad de Derecho-UNAM, México, 1996, p.258.

Retomando la postura de Goitia Brún, éste señala que la sucesión universal comprende la totalidad del patrimonio sucesorio o una parte proporcional (alícuota parte) del mismo. Esta forma de sucesión equivale a la herencia en sentido específico y los sucesores se denominan herederos por antonomasia⁵⁹.

Los autores citados concuerdan en que la sucesión a título universal es una sucesión total del patrimonio, comprendiendo los bienes, derechos y obligaciones.

1.6.2.2 Título particular

El artículo 1285 del Código Civil para la Ciudad de México establece que el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Ayala Escorza, por su parte señala que la sucesión a título particular recibe el nombre de *legado*, esto es, de bienes concretos determinados⁶⁰.

Héctor Galeano Inclán considera que mediante la sucesión a título particular se da la transmisión de un elemento del patrimonio o de una relación jurídica concreta y específica, individualmente considerada⁶¹.

60 Ídem.

⁵⁹ Ídem.

⁶¹ Galeano Inclán, Héctor, *La Naturaleza Jurídica de la disposición testamentaria de usufructo*, Revista Mexicana de Derecho, Colegios de Notarios del Distrito Federal, 3, México, Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2001, p.93.

Por su parte Goitia Brún, menciona que la sucesión es a título particular o singular cuando la sucesión se produce sobre un bien o derecho específico, determinado o determinable en su naturaleza y en su cuantía, puede recaer sobre un bien inmueble, mueble o un derecho; el sucesor se llama legatario y no heredero⁶².

En conclusión, podríamos afirmar que la sucesión a título particular, implica la transmisión particular o singular de bienes o derechos específicos del patrimonio del *De cujus* reconociéndose a la figura del legatario, contraria a la del heredero que sucede a título universal.

1.7 Herencia

El Diccionario Jurídico Mexicano se refiere a la figura de la herencia, haciendo alusión a que deriva de *hereditas-latis*, de *heres*, heredero o bien de *herentia* de *haerens*, derecho a heredar. Igualmente, de *herens-entis*, heredero⁶³; mientras que gramaticalmente hace referencia al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se reciben de una persona por su muerte⁶⁴.

El artículo 1281 del Código Civil se refiere a la herencia como, la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

-

⁶² Ídem.

 ⁶³ Carrera Maldonado, María, *Herencia, Diccionario Jurídico Mexicano* D-H, 6a. ed., México, Porrúa,
 Universidad Nacional Autónoma de México, p.1575.
 ⁶⁴ Ídem.

La herencia tiene sus orígenes en los vocablos latinos, el cual permite conocer que, la principal función es ser un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que han de ser transmisibles a los herederos.

1.7.1 Terminología

Resulta necesario considerar que el vocablo herencia es utilizado dentro de la sucesión, indistintamente como tal, esto es, herencia; haciendo alusión a la denominada masa hereditaria, también conocida como acervo o caudal hereditario; por lo que procederé a referirme en específico a cada vocablo.

a) Herencia

La doctora Pérez Carbajal, señala que la herencia proviene del latín hereditas o sucesio in ius, que es el conjunto de bienes de la masa hereditaria, siendo susceptibles de la transmisión de los bienes, en razón de la muerte del "*De cujus*" o del autor de la herencia ⁶⁵.

María García Peche, por su parte afirma que la herencia es, un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona. Siendo que en este punto, se existen derechos que no se incluirán en la herencia, por ejemplo, el derecho al honor (por ser inherente a la persona) o incluso derechos patrimoniales excluidos por tener un régimen especial⁶⁶.

⁶⁵ *lbídem*, p.74.

⁶⁶ García Peche, María, *Guía sobre herencias y legados: Disposiciones a favor de las personas con discapacidad*, Fundación Aequitas y Fundación Once, España 2009, p.13.

La doctora Ayala Escorza considera que la herencia es la sucesión a título universal o a título particular por causa de muerte (mortis causa), de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del *De cujus* (difunto) o autor de la sucesión⁶⁷.

b) Masa hereditaria

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la masa hereditaria como un: conjunto de cosas, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, y constituyen el patrimonio a transmitirse por sucesión⁶⁸.

Los autores Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre, señalan que la masa hereditaria pertenece a un patrimonio autónomo, que responde, a su integridad, por todas las deudas que se mantuvieran respecto de terceros acreedores, quienes gozan del derecho de oponerse a que los herederos procedan a efectuar una división y partición, en tanto no se hubieran pagado las deudas de la herencia⁶⁹.

Por su parte el Colegio de Contadores Públicos de México, considera que la masa hereditaria es un (conjunto patrimonial de la persona fallecida que habrá de

_

⁶⁷ *lbídem*, p.14.

⁶⁸ García Mendieta, Carmen, *Masa Hereditaria, Diccionario Jurídico Mexicano L-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, 1984, p. 2083.

⁶⁹ Osterling Y Castillo, *Las Difíciles Relaciones Entre El Derecho Sucesorio Y El Derecho De Obligaciones*. Principios Aplicables En Caso De Muerte Del Deudor O De Uno De Los Codeudores, Perú, 2012, p.16.

ser objeto de reparto) entre los herederos o legatarios, según lo que determine el testamento o, en su defecto, la ley⁷⁰.

Ariel Ortiz Macías y José Antonio Sánchez Barroso se refieren a la masa hereditaria, también conocida como acervo o caudal hereditario independientemente de que exista un testamento válido o se trate de una sucesión intestamentaria⁷¹.

Teniendo entonces un tercer término, esto es, el acervo hereditario, debiéndose entender por tal, a un montón de trigo, cebada u otras cosas pequeñas. De ahí el lenguaje jurídico, por metáfora magnificadora, la totalidad de los bienes comunes o indivisos; como el capital social, para los socios o accionistas y la herencia para los herederos⁷².

Y un cuarto término, al que hace referencia Guillermo Cabanellas, quien ha definido al caudal hereditario como lo perteneciente a la herencia o lo que con ella se adquiere; el conjunto de bienes se queda al fallecimiento de una persona y constitutivo de su patrimonio⁷³.

Tomando en consideración lo asentado previamente, debemos entender que cualquiera de los términos que ocupemos, para referirnos al conjunto de bienes,

⁷⁰ IMCP, *Auditaría Fiscal*, Colegio de Contadores Públicos de México Boletín de Comisión de Auditoría Fiscal, Núm. 4, 2013, p.5.

Ortiz, Ariel y Sánchez, Ariel, "El Derecho A Masa Hereditaria, Un Análisis Crítico-Propositivo Acerca De Su Naturaleza Jurídica". En: ADAME López, Ángel Gilberto (Coord.) Homenaje al doctor Jorge Alberto Domínguez Martínez por el Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM, Colegio de Profesores de Derecho Civil-UNAM, 2016, p.305.

⁷² Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de derecho usua*l, Tomo I, A-B, 20va. ed., Argentina, Heliasta, 1981, p.104.

⁷³ Cabanellas, Guillermo, Diccionario *Enciclopédico de derecho usual*, Tomo II, C-CH, 21va. ed., Argentina, Heliasta, 1989, p.109.

derechos y obligaciones de una persona que ha fallecido, esto es herencia, masa hereditaria, acervo hereditario o caudal hereditario, puede utilizarse de forma indistinta.

1.7.2 Concepto

Para un mejor entendimiento de lo que significa la herencia, es necesario abordarlo desde varios puntos de vista:

1) Legal:

Al respecto el artículo 1281 del Código Civil para la Ciudad de México, señala que la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extingue con la muerte.

El Doctor Domínguez Martínez, al referirse al citado artículo, hace los siguientes comentarios:

a) La sucesión señalada en el precepto significa continuación y ambas reconocen como equivalente a substitución. Con ese idéntico sentido se aplican a los protagonistas principales del Derecho de las Sucesiones, es decir, en primer lugar, el autor de la herencia, en el medio forense identificado como el *De cujus*, o sea, aquel de cuya sucesión se trata, que es el causante, sucedido o substituido; y, en segundo término, el heredero, quien, como causahabiente, sucede o substituye al autor de la herencia. El

objeto de dicha substitución es la herencia, integrada por los bienes y las obligaciones señalados en el dispositivo presentado, objeto de transmisión de quien fue su titular en vida a quien lo sucede como nuevo titular, precisamente a título, precisamente a título de herencia.

- b) Podría presentarse de entrada que dicha disposición contiene una repetición de conceptos no solo innecesaria sino errónea y confusa, al aludir por separado a bienes y derechos del difunto, pues éstos son una especie de aquellos; o se trata de bienes muebles si son derechos de crédito o se trata de muebles o inmuebles, según el objeto sobre el que recaen los derechos reales. Sin embargo, la referencia a bienes en el precepto es para aludir a bienes corpóreos. Esta interpretación se consolida si tomamos en cuenta que no hay cosas, como bienes corpóreos, o simplemente bienes según el legislador, que alteren su substancia física por la muerte de su titular; así, bajo ningún concepto relacionado podrán cambiar.
- c) En tales condiciones, por la herencia una persona substituye a otra en todos los bienes corpóreos y en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte del substituido. El cambio habido es solo de las personas, no de los objetos, los cuales permanecen intocados. El sucesor adquiere exactamente en las condiciones de su causante.
- d) Ahora bien, lo dicho es una presentación primaria; cuyo eje central es esa transmisión y esa substitución generadas por la muerte de una persona. Éste tiene una participación protagónica indispensable; sin su referencia no había sucesión ni Derecho Sucesorio. Debe ser una persona física y por ende ser persona, lo cual se traduce en que ha de tratarse de un ser humano y con su personalidad jurídico ya reconocida por el orden legal. Es el causante de todo.

En torno al autor de la herencia gira un suministro de situaciones con un casillero especial reservado; por ejemplo, si el *De cujus* hizo o no

testamento, si por dicho acto dispuesto de todos sus bienes o solo de algunos de ellos; si su disposición fue genérica o por el contrario, destinó uno o varios bienes en especial a uno o más beneficiarios; si el testamento otorgado soporta los embates de quienes cuestionan su validez, las más de las veces por considerarse éstos preteridos o con derecho a heredar de no haber testamento; supuesto este último que de proceder, llama a heredar de no haber a los sucesores listados en la ley.

El sucesor por su parte, también es una fuente interminable de comentarios por demás importantes; su capacidad para heredar; su situación en cuanto si sucede al autor de la herencia a título universal, es decir, para adquirir todos los bienes, pero al mismo tiempo todas las obligaciones contenidos en el acervo hereditario, o en su caso, un porcentaje de los mismos, o bien, por el contrario, si la sucesión es respecto de un bien en particular. En el primer supuesto, como veremos, los llamados a heredar son designados herederos y en el segundo legatarios.

Además, como el autor de la herencia no tiene participación alguna en los actos tendientes a liquidarla, porque precisamente su muerte es el supuesto de todo ello, aparece en escena el albacea de su sucesión, que es a quien corresponde llevar a cabo dichos actos, con la representación de esa quien corresponde llevar a cabo dichos actos, con la representación de ésta en juicio y fuera de él, con la administración de los bienes de la herencia al deber hacer efectivos los créditos susceptibles de ello, y pagar las deudas, y en general, a llevar a cabo cuanto acto fuere necesario para acceder a dicha liquidación.

El acervo hereditario, en tanto, o sea, el conjunto de bienes tangibles y de derechos, así como de obligaciones objeto de la transmisión anunciada, también darán a un cúmulo de referencias y en su caso, para llegar al

resultado final, de lo distribuible, se requiere la satisfacción de los pasos establecidos en la ley en el procedimiento sucesorio que proceda.

Así pues, la tarea por emprender comprenderá la presentación de las instituciones jurídicas aplicables y las reflexiones a las que las mismas se hacen acreedoras⁷⁴.

Otro artículo que hace referencia a la figura de la herencia, lo es el 1282 del Código Civil, que al efecto señala que la herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Leopoldo Aguilar Carvajal al referirse al artículo 1282 del Código Civil, menciona señala que la herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley; la primera se llama testamentaria y la segunda legítima; también es de uso corriente que a la sucesión intestada se le llame ab in testato o intestado. La diferencia fundamental entre ambas consiste en que en la sucesión testamentaria el testador, tiene la facultad de designar a sus herederos y a sus legatarios; en cambio, en la segunda, como no existe declaración de voluntad al respecto, por falta de testamento, la ley suple esa designación, tomando en cuenta, otros factores, de la presunta afección del autor de la herencia; en este caso, solamente existirán herederos, nunca legatarios, ya que los legados pertenecen exclusivamente a la sucesión testamentaria⁷⁵.

Para efectos de la herencia, la muerte del titular de un patrimonio, es el principio de la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones, que no se extinguieron

⁷⁴ *Ibídem*, pp.3-5.

⁷⁵ *Ibídem*, p.274.

con su muerte; siendo ésta, requisito indispensable para la transmisión de la herencia y/o el legado, dentro de las sucesiones testamentarias y/o legales, para el efecto de llevar a cabo el traspaso de un patrimonio, por lo general, a los miembros de su familia.

2) Doctrinal

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González nos señala que la herencia o sucesión mortis causa es, el régimen jurídico tanto sustantivo como procesal, por medio del cual se regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales pecuario de una persona física llamada causante a otra u otras físicas o morales llamadas causahabientes, así como la declaración o el cumplimiento de deberes manifestados, para después de la muerte del causante⁷⁶.

Adriana Cecilia Palavecino Cáceres, por su parte, señala que la herencia es la sucesión por causa de muerte. Mientras que para Rodríguez, es definida como un modo de adquirir gratuitamente el dominio del patrimonio de una persona cuya existencia legal se ha extinguido natural o presuntivamente y que consiste en el traspaso a los herederos de todos sus derechos y obligaciones transmisibles, que extingue los derechos y obligaciones intransmisibles, que es fuente de derechos personales para los legatarios de género y modo de adquirir el dominio de cosas singulares para los legatarios de especie o cuerpo cierto⁷⁷.

Por otra parte, en el libro de sucesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace mención a la definición de Marcel Planiol y Jorge Ripert, quienes, al

⁷⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit., nota 21, pp. 78-79.

⁷⁷ Palavencino Cáceres, Adriana Cecilia, *Alcances De La Cesión De Derechos Hereditarios*, Scopes on transfer of inheritance rights, Ars, Boni et Aequi, Volumen 8, Número 2, 2012, pp.186-187.

referirse a la masa hereditaria o herencia, vista ésta en sentido objetivo- constituye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones cuya transmisión opera a la muerte de su titular⁷⁸.

Mientras que, para Parra Torres Estrada, también citado en el libro de sucesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la herencia es, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte y que pertenecieron a una persona que se tiene la presunción de su muerte declarada legalmente" esto es, el patrimonio de una persona que haya fallecido⁷⁹.

En conclusión, debe entenderse que la herencia es un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que no se extinguen con la muerte, que se transmiten al momento de la muerte de una persona (causante), a sus herederos (causanabientes).

1.8 Clases o estados de la herencia

Acorde a la doctrina, existen diversas clases de herencia, mismas que serán objeto de estudio a continuación:

⁷⁸ Citados por Aguilar Morales, Luis María (Ministro), *Sucesiones (SCJN)*, Serie Núm. I, la investigación y redacción de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización, de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación México, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación, 2018, p.89.

⁷⁹ Ídem.

1.8.1 Herencia vacante

Respecto de la herencia vacante, tenemos diversos conceptos a los que me referiré a continuación, máxime que este tipo de herencia, resulta ser de gran importancia para el presente trabajo de investigación.

Ayala Escorza, menciona que la herencia, se encuentra en un estado vacante antes de saberse quienes son los herederos o en caso de que el heredero no la acepte⁸⁰.

Por su parte, Echeverría Esquivel y Echeverría Acuña, consideran que, la herencia vacante, es aquella que está sin dueño, a la deriva o sin reclamantes desde el deceso del causante, ya que porque no dejo herederos o porque ninguno de ellos se interesó en reclamarla Deberá ser declarada por un juez de la república, a petición de un representante del Estado⁸¹.

Asprón señala que la herencia vacante es aquella a la que nunca ha de tener un heredero, se le denomina así por analogía con los bienes vacantes, los cuales, conforme al artículo 785, son bienes inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido. Este tipo de herencia no existe en la legislación mexicana. Conforme a nuestro derecho civil toda herencia forzosamente tiene un heredero⁸².

⁸⁰ *lbídem*, p.16.

⁸¹ Echeverría, Mario y Echeverría Mario, *Derecho Sucesoral*, Colombia, Universidad Libre, 2011, p. 150.

⁸² *lbídem*, p.5.

Se concluye que la herencia vacante se considera una figura ficta, esta figura se da cuando el heredero, o legatario no lo acepta, o en dado caso se desconoce quién es más apto para heredar. Por lo cual pasa al cuidado del Estado, cuando se ha agotado los grados a suceder, ya que toda herencia ha de tener un heredero; debiéndose de reflexionar en torno a si no sería mejor ampliar el grado parental a suceder, considerando la razón de suceder, esto es, la protección que ha de darse a la familia de una persona que ha fallecido, lo que me ha llevado a escribir sobre este tema de tesis.

1.8.2 Herencia yacente

Por lo que a herencia yacente se refiere, la Doctora Ayala Escorza considera que dicha herencia, se encuentra en estado yacente desde la muerte del autor, hasta la adjudicación de los bienes⁸³.

Echeverría Esquivel y Echeverría Acuña señalan que la herencia yacente, se produce cuando habiendo fallecido una persona, transcurre un tiempo prudencial y no aparece heredero alguno a reclamar la herencia, para hacerse responsable de ella. El término yacente proviene de *Yace*, es decir, que descansa mientras es reclamada⁸⁴.

Se concluye que la herencia yacente es un periodo de espera para adjudicarse la herencia, a los herederos.

84 Ídem.

⁸³ Ídem.

1.8.3 Herencia aceptada

Comenzaría por aclarar que la herencia aceptada, también se le ha denominado herencia adida, entendiendo por tal, la que es aceptada, refiriéndose a la herencia de la cual el heredero ha expresado la voluntad de hacerla suya.

Para Ayala Escorza, hace referencia a la herencia aceptada, haciendo alusión a que tiene lugar cuando ha sido aceptada, expresa o tácitamente por el heredero⁸⁵.

Por otro lado, Fugardo Estivil, al referirse a la herencia aceptada, hace alusión a que se presenta cuando la persona del heredero acepta la herencia y la adquieren retroactivamente al momento de la muerte de la persona a quien se hereda, delación o apertura de la sucesión⁸⁶.

Se puede concluir que herencia aceptada es aquella que es recibida por el heredero, a la muerte del *De cujus*, de manera Tacita o expresa, dentro de un proceso sucesorio.

1.8.4 Herencia divisa

Por lo que a herencia divisa se refiere tenemos que, Ayala Escorza, determina que hay herencia, divisa cuando el testador, los herederos o el juez han llevado a cabo

_

⁸⁵ Ídem.

⁸⁶ Fugardo Estivil, Joseph Ma., *La declaración de Herederos ab intestato en la jurisdicción voluntaria*, España, Bosch Editor, 2016, p.68.

la división del conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir dejara el *De cujus* para que fuera transmitido a la persona que han de sucederlo, ya sea a título universal o particular⁸⁷.

Del mismo modo Fugardo, señala que la herencia divisa, se presenta cuando ésta ha sido objeto de partición, la cual puede ser definida o provisional. En su caso, los coherederos pueden adjudicarse todos y cada uno de los bienes y derechos hereditarios de forma proindiviso, en proporción a sus respectivas cuotas⁸⁸.

La herencia divisa, es, por tanto, aquella que ha de ser partida en varias porciones o cuotas acorde a la voluntad del testador o determinación de la ley.

1.9 Masa hereditaria

La masa hereditaria es el objeto de estudio, que se ha de considerar para un adecuado traspaso del patrimonio del *De cujus*.

⁸⁷ Ídem.

⁸⁸ Ídem.

1.9.1. Concepto

Resulta importante el conceptualizar, acorde a nuestro Código Civil y la doctrina, lo que es parte importante del estudio, debiéndolo abordar desde diferentes puntos de vista, a saber, el legal y el doctrinal.

1) Legal

Los artículos 1288 y 1289 del Código Civil, señalan que, a la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como aun patrimonio común, mientras que no se hace la división. Y donde cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.

A la muerte de una persona, los herederos adquirirán derechos sobre los bienes que pertenecieron al *De cujus*, como un patrimonio común, del que podrán disponer, sin que ello les dé derecho a disponer de los bienes y derechos que integran la denominada masa hereditaria, mientras no se haya realizado el reparto de la misma.

2) Doctrinal

El maestro Gutiérrez y González, refiere a la masa hereditaria o acervo hereditario como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pecuniarias

que se han de transmitir a los herederos o legatarios al momento en que fallece el que fue titular de los mismos⁸⁹.

Los autores Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre, señalan que la masa hereditaria es, un patrimonio autónomo, respondiendo, en su integridad, por todas las deudas que se mantuvieran respecto de terceros acreedores, quienes gozan del derecho de oponerse, a que los herederos procedan a efectuar una división y partición, en tanto no se hubieran pagado las deudas de la herencia⁹⁰.

Catapano, Huelani de Gil, González Vie y González M. consideran a la masa hereditaria como el conjunto de los bienes que dejo el causante al fallecer y que pasan a sus herederos. Están comprendidos en ella todos los derechos patrimoniales susceptibles de transmisión (Mortis Causa), pero no todo el patrimonio del causante, pues al bien como regla general puede afirmarse que los derechos patrimoniales se transmiten a los herederos, hay algunos que se extinguen con la muerte del acusante⁹¹.

La masa hereditaria es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, del *De cujus*, que ha de ser transmitido a la muerte de la persona, por lo que es necesario suceder los derechos patrimoniales a los herederos, efectuando una partición apegada a la ley.

⁸⁹ *Ibídem*, p.81.

⁹⁰ Ídem.

⁹¹ Catapano, Ricardo S., et al, *Temas de Derechos Sucesorios*, Argentina, Esfinge, 1988, p.30.

1.9.2 Contenido

La masa hereditaria, acorde a lo establecido por el artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, donde contendrá dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

Por su parte Fernández Domingo postula que la integración de la herencia o masa hereditaria es el contenido de la herencia se halla comprendido por los bienes y derechos transmisibles integrados por los siguientes elementos:

 a) Activo hereditario. Bienes y derechos que son susceptibles de transmisión;
 así como los bienes entregados o los derechos cedidos, inter vivos, a hijos o descendientes.

No son transmisibles por herencia los llamados derechos políticos. Tampoco la nacionalidad o vecindad, aunque su adquisición se haga depender del *ius sanguinis*.

Tampoco lo son los derechos de la personalidad, aunque sí lo es la sucesión en las acciones inherentes a los mismos, así como en los derechos de autor o inventor que durante un cierto tiempo perviven tras su fallecimiento. En lo que respecta a las acciones de filiación, son también, en ocasiones, transmisibles al heredero. Finalmente, respecto del ejercicio de las acciones penales dimanantes de calumnia e injuria, habla de «querella de la persona ofendida o de su representante legal.

En cuanto al nombre, tan sólo es transmisible, según su regulación específica, lo concerniente al título nobiliario.

Tampoco son transmisibles los derechos de carácter familiar, la patria potestad o la tutela.

Como cuestiones diversas podemos también señalar, como hace algún autor, que no integran la herencia, por tener un destino predeterminado, los bienes donados con pacto de, los sometidos a sustitución fideicomisaria, los bienes en que se verifique la reversión legal, los bienes objeto de predetracción y las *aventajas forales*, en su legislación específica.

Finalmente, componen sólo relativamente la herencia los bienes integrantes de donaciones sujetas a revocación y los que están sujetos a reserva vidual.

Sí son heredables los derechos reales, excepción hecha del usufructo (generalmente vitalicio) y de los personalísimos (antiguas servidumbres personales, como el uso o la habitación). En cuanto a las relaciones obligatorias, si exceptuamos las derivadas del intuitu personæ, son transmisibles, a excepción del arrendamiento, que tiene regulación propia a efectos de las subrogaciones pertinentes, o la renta vitalicia.

b) Pasivo hereditario. Está constituido por las deudas y las cargas. Las deudas lo son siempre del testador, por lo que son anteriores a la herencia. El heredero o el llamado deberán hacer frente a las mismas con preferencia sobre cualesquiera otras, en atención al principio «antes pagar que heredar». Si el heredero acepta libremente la herencia, tales deudas gravarán su propio patrimonio, dada la responsabilidad patrimonial universal que le corresponde como tal heredero.

Las cargas sí son de la herencia, ya que nacen con la misma, constituyendo un posterius. Están integradas por las mandas o legados impuestos por el testador, y son reducibles, por inoficiosas, si llegaran a gravar la legítima.

A excepción de las fiscales, las cargas no existen en la sucesión intestada.

c) Derechos fuera de la sucesión. Además de los dos supuestos contemplados que escapan a la órbita sucesoria, por tener regulación propia, como son el nombre o título nobiliario y los arrendamientos, habría que añadir lo concerniente al seguro privado sobre la vida del causante, que puede o no formar parte de su herencia⁹².

Los autores Carlos Pérez Ramos e Isidro Lora Tamayo Rodríguez, por su parte señalan que la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte, quedan, por tanto, excluidos:

- a) Los derechos vitalicios de los que el causante era titular: el usufructo el uso, la habitación, la renta vitalicia, los alimentos.
- b) Los derechos de carácter familiar: matrimonio, patria potestad, tutela.
- c) Los derivados de relaciones contractuales intuito personae: contrato de trabajo, arrendamiento de obra, mandato, comisión mercantil, comodato hecho en consideración a la persona del comodatario.

52

⁹² Fernández Domingo, Jesús Ignacio, *Derecho de sucesiones*, Madrid, Universidad Complétense de Madrid, 2010, pp.14-16.

- d) La condición de socio en sociedades personalistas: civiles, colectivas, comanditarias respecto de los socios colectivos.
- e) Los bienes que tengan un destino predeterminado: así, los bienes donados con pactos de reversión; los sometidos a sustitución fideicomisaria; los sujetos a reserva, los bienes en que se verifique la reversión legal.
- f) Los derechos políticos como el de sufragio, ni los derechos a la función pública.

Precisiones son derechos que componen sólo relativamente la herencia los integrantes de donaciones hechas por el causante y sujetos a revocación, pues su integración a la herencia dependerá del ejercicio victorioso de la acción de revocación; y los bienes sujetos a reserva vidual que sólo integran la herencia del cónyuge viudo respecto de quienes sean hijos comunes de ambos cónyuges.

Como especialidad tenemos a los derechos de la personalidad, como el derecho al honor o el derecho de rectificación pública, que no se transmiten a los herederos, aunque en determinados supuestos éstos pueden continuar o ejercitar las acciones de defensa previstas en las leyes⁹³.

El contenido de la masa hereditaria o herencia, contempla que su contenido es a partir de la integración de bienes, derechos y obligaciones, de lo cual se dividen los activos, pasivos y derechos que emanan del acervo hereditario: a) los activos hereditarios son los bienes y derechos; b) los pasivos hereditarios son las deudas y las cargas; c) los derechos dentro de la herencia, son aquellos que se han de proteger.

53

⁹³ Pérez, Carlos y Tamayo Isidro, *Cuestiones Prácticas Sobre Herencia Para Especialista En Sucesiones*, España, Lefebvre-El Derecho, 2016, p.12.

Por lo cual los derechos a proteger dentro de la herencia son aquellos que velan por la familia, y los bienes del *De cujus;* aunque existen derechos que se extinguen a la muerte de la persona como son los derechos políticos electorales, y demás derechos personalísimos.

1.9.3 Declaración de los herederos con la masa hereditaria

El artículo 803 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, establece que practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público el juez, sin más trámites, dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario. En este trámite será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Leonardo Merlo considera que la declaración o declaratoria de herederos, es el momento en el cual se dictará sin perjuicio de terceros. Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él. Aun sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante y siendo que la declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

Se puede apreciar, la omisión de denuncia de herederos y aún una declaratoria de herederos defectuosa o que no contemplara a herederos no presentados, es susceptible de modificación posterior ya que no hace cosa juzgada material, dado que como su nombre mismo lo sugiere, se trata de una sentencia declarativa, ya que tiene por objeto declarar la existencia de los presupuestos que son el

fundamento del derecho a heredar por parte de quienes se incluyen en ella, y en esa declaración agota su contenido⁹⁴.

Pérez Gallardo señala en base a la expresión de Cámara Álvarez, que en la declaración de herederos, quien adquiere un título, es aquel que tiene la herencia del causante. Siendo que se encuentra de los títulos sucesorios negóciales ubica el citado autor al testamento, principal título sucesorio y también al contrato. Este último, aunque no reconocido como tal en el ordenamiento jurídico cubano. La declaración de heredero es también otro título sucesorio. Propiamente el segundo en importancia, y para muchos el último, tampoco negado por el autor citado.

Más preciso es Vallet de Goytisolo, para quien el título en un sentido genérico es el documento en que consta el derecho, en nuestro caso, a una sucesión o parte de ella.

Teniendo la declaración o declaratoria de herederos. Se trata más bien de un título demostrativo o probatorio porque el constitutivo, causal o generativo viene dado por la atribución de la ley, constituyendo la declaratoria de herederos a título formal legitimador de la cualidad o condición de heredero *ab intestato* por excelencia, pero, no deje de advertirse, que la declaratoria de herederos *per se* no es título suficiente para ello en un ordenamiento, como el cubano, en que la aceptación de la herencia es requisito *sine qua non* para la adquisición de la condición de heredero. Hasta tanto no se acepta, el llamado es simplemente eso, un mero llamado a la sucesión. Por tanto, la declaratoria de herederos no es verdaderamente lo que semánticamente expresa, en ella no se declara a nadie como heredero, no se inviste a nadie de tal condición, sino simplemente es el documento idóneo para concretar respecto de cada causante las personas que son llamadas ex *lege* a sucederle. Se individualizan los llamamientos u órdenes

⁹⁴ Merlo, Leonardo M. *La denuncia de coherederos en el juicio sucesorio no es obligatoria.* Comentario al fallo 'González Susana', Familia Y Sucesiones - Nulidad Procesal - Declaratoria De Herederos - Error Judicial, microjuris, Argentina, 2011, http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/la_denuncia_de_coherederos_en_el_juicio_sucesorio_no_es_obligatoria_leandro_merlo_microjuris.pdf, [20 de febrero de 2020], pp.4-5.

sucesorios para cada causante en particular. Es como si el legislador descendiera de ese mundo abstracto que la hipótesis comprendida en la norma, de alcance general, supone y la individualizara sujeto por sujeto.

Por esa razón no es propiamente heredera la persona, cuyos nombres y apellidos se hacen constar en la declaración *ab intestato* de herederos, si después no ha aceptado la herencia (de forma expresa o tácita o se ha presumido su voluntad por el legislador bajo los supuestos comprendidos)⁹⁵.

La declaratoria o declaración de herederos, se otorga de acorde a que los individuos más cercanos del autor de la herencia, siendo la voluntad de los posibles herederos, que han de adquirir los derechos sobre el patrimonio del *De cujus*, asentado en un acuerdo declaratorio.

1.10 Características de la herencia

Previo estudiar las características de la herencia, debe destacarse la aclaración vertida por el maestro Gutiérrez y González, entorno a que de manera absurda, la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte; pues bien, partiendo de esa idea establecida en la ley sin olvidar la crítica hecha de que no se puede válidamente hablar de bienes del difunto, pues ya no es persona ni puede tener bienes se pueden dar como notas distintivas o características de la herencia o "sucesión mortis causa", estas son: 1) Sólo rige respecto de los bienes o cosas de aquella que fue persona física. No rige respecto de la que haya sido persona

_

⁹⁵ Pérez Gallardo, Leonardo B, *El acta notarial de declaración de herederos ab intestato como título sucesorio: un enfoque desde el Derecho cubano y el español (I)*, Año 60, N° Cuba, 2006, Dialnet, *https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1430875 2006*, [19 de febrero de 2020], pp.10-11.

moral; 2) Solo produce efectos *mortis causa*; 3) Constituye un *juicio universal*; 4) Es esencialmente gratuita. Se recibe siempre a "beneficio de inventario"; 5) No constituye una persona moral⁹⁶.

Nota: El periódico economista señala las diferencias entre personas físicas y morales. Las Personas Físicas se identifican por el nombre mientras que las Personas Morales tienen propia razón social o denominación su independientemente del nombre de quienes la conformen. Las Personas Físicas tienen características exclusivas de una persona, poseen un cuerpo material y estado civil, cualidades que no son identificables en una Persona Moral. Las Personas Físicas pueden contraer obligaciones a partir de que adquieren la mayoría de edad o cuando comienzan a trabajar formalmente mientras que las Personas Físicas tienen obligaciones fiscales desde que son creadas. Las Personas Físicas pueden ser mexicanas y además contar con otra nacionalidad. Las Personas Morales sólo pueden ser mexicanas cuando fueron creadas bajo las leyes mexicanas y cuando su domicilio se encuentra dentro del país⁹⁷.

Explicación de las características de la herencia.

1.10.1. La herencia solo se aplica respecto de los bienes, derechos y obligaciones que fueron de una persona física.

Al efecto, el maestro Gutiérrez y González, señala que, todas las disposiciones que establecen los Códigos en los ya citados artículos 1281 a 1791, se refieren de

⁹⁶ Ibídem, 79-80.

⁹⁷ Garcia, Ana Karen, ¿Cuál es la diferencia entre Persona Física y Persona Moral?, Diferencias entre Persona Física y Persona Moral, El Economista, https://www.eleconomista.com.mx/empresas/diferencias-entre-persona-fisica-y-persona-moral-20200219-0070.htm, [6 de abril del 2021].

manera exclusiva a la tramitación de los bienes o cosas que fueron de persona física, ya sea que le suceden en la titularidad de los mismos, otra u otras personas físicas, o bien una o varias personas morales, pero debe entenderse con precisión que, cuando fallece usando el término en sentido metafórico una persona moral, para la transmisión de sus bienes o cosas no se aplican las normas que contiene los Códigos civiles en materia de herencia.

Si fallece una persona moral, la transmisión de los que fueron sus bienes, se hace a través del sistema que marca la ley para disolución y liquidación de la misma, pero no se aplican las normas relativas a las sucesiones mortis causa que aquí se estudian⁹⁸.

Por su parte Royo-Villanova, señala que en caso de examinar las normas de la sucesión *mortis causa* vimos como no se prevé la transmisión de todas las relaciones jurídicas, la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extingan por su muerte. Las relaciones intransmisibles no son solo aquellas respecto de las cuales la ley prevé su extinción por muerte del titular (usufructo, mandato, etc.), sino también aquellas que la jurisprudencia y la doctrina han considerado como tales, recordemos que la regla general es que se presume la transmisibilidad, pero que no se transmite los derechos considerados personales, carácter que se determina caso por caso⁹⁹.

Debiéndose considerar que la herencia comprende los bienes, derechos y obligaciones que el *De cujus* (persona física), adquirió durante su vida y, que no se extinguieron con la muerte; resultando importante determinar cuáles son, recurriendo para ello, a lo determinado por la Doctora Pérez Carvajal y

_

⁹⁸ Ídem.

⁹⁹ Alvares Royo-Villanovo Segismundo, *La sucesión universal en las modificaciones estructurales,* España, Dykinson, 2017, pp.115-116.

Campuzano, quien menciona que, las obligaciones que no se extinguen con la muerte del autor de la herencia son las deudas hereditarias que son contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes (artículo 1760); los derechos reales, salvo el usufructo (artículo 1038 fracción I); el uso y la habitación (artículo 1053); el importe de las prestaciones (pensiones e indemnizaciones (artículo 2760 y 1916); y la renta vitalicia (artículo 2774) todos estos derechos que solo tienen validez en vida del causante. Por otra del obligado (artículo 2027 y 2064)¹⁰⁰.

Por otra parte, la autora en cita señala que también se extinguen los derechos personalísimos como son los familiares (filiación, el matrimonio, el parentesco); los cargos familiares (patria potestad, tutela y curatela), el carácter de mandante y mandatario (artículo 1595 fracción III); el cargo de comodatario (artículo 2515); y el carácter de asociado de una asociación civil. El derecho y deber alimentario, así como los atributos de la personalidad (nombre, domicilio, capacidad, estado civil y nacionalidad, exceptuando el patrimonio que es un elemento esencial en la sucesión mortis causa). Asimismo, se extinguen los derechos políticos (derecho a votar y a ser votado para un cargo de elección popular (artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)¹⁰¹.

1.10.2. La herencia solo produce efectos mortis causa

Para Ayala Estrada, una de las principales características de la herencia, es la transmisión que se produce cuando una persona muere y existe otra que está viva¹⁰².

¹⁰⁰ *Ibidem*, p.75.

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² *Ibídem*, p.21.

El maestro Gutiérrez y González, por su parte, nos indica que, la sucesión en todos los bienes pecuniarios que fueron del ahora difunto, y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, solo puede tener lugar, aunque perezca perogrullada, precisamente cuando la muerte de ese sujeto se consuma. Antes de que fallezca el titular de los bienes no puede haber sucesión mortis causa. Y por lo mismo los que a su muerte llegaran a adquirir la titularidad de tales bienes, antes de su muerte no tienen derecho alguno sobre lo que habrá de ser masa hereditaria¹⁰³.

Cervilla Garzo, afirma que es, de forma natural, el generado por el fallecimiento de una persona, pues al desaparecer está el conjunto de las relaciones jurídicas a ella imputables queda sin titular, planteando el problema de qué ocurrirá con los bienes y derechos de que era titular, así como con las deudas y obligaciones que dicha persona tenía asumidas o que se han producido precisamente por su muerte (gastos de entierro y funeral, última enfermedad en su caso, esquelas mortuorias, etc.). Dicha cuestión, en términos lógicos, puede abordarse desde distintos puntos de vista, bien sea considerando que, de una forma u otra, toda persona tiene sucesores (que se colocarán, por tanto, en la posición del difunto) o bien negando que realmente, una vez muerto alguien, sea necesario designar sucesores propiamente dichos, pues la estructura política correspondiente se encargará de atender con carácter general todas las consecuencias que genera el fallecimiento de cualquiera¹⁰⁴.

Otro punto de vista es el de Espinoza González, que afirma que, para que haya lugar a trasmisión sucesoria por causa de muerte, la ley demanda se den ciertos presupuestos o requisitos como lo son a) El fallecimiento de una persona o su presunción de muerte debidamente comprobada y declarada mediante sentencia

-

¹⁰³ *Ibídem*, p.81.

¹⁰⁴ Lazarte Álvarez, Carlo y Cervilla Garzón, Ma. Dolores, *Principio de Derecho Civil*, 14va. ed., Madrid, Cunef, 2019, p.2.

ejecutoriada por la autoridad judicial competente; b) Que tal persona fallecida o presuntamente fallecida tenga un patrimonio (activos y pasivos); c) Que haya herederos o legatarios designados por el fallecido o causante, mediante alguna de las modalidades de testamento, ya sean común o bien especiales y en su defecto o por resultar el mismo nulo en cuyo caso corresponderá a los indicados por el Código Civil según el orden de parentesco más próximo y a falta de estos al municipio del último domicilio del fallecido; d) Que los herederos o legatarios acepten la herencia o legado siempre y cuando sean capaces para suceder, esto es que no estén incursos en causa de incapacidad o de indignidad para suceder post mortem¹⁰⁵.

Se hace mención a que, para llevar a cabo la sucesión se han de requerir varios factores, donde el más importante es la muerte del *De cujus*; debiéndose señalar que la existencia los herederos o en todo caso la persona que tiene la intención de adquirir el patrimonio del *De cujus*, resulta ser también un factor importante, a efecto de proteger a la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que pertenecieran a este, en pro de proteger primordialmente a su familia.

1.10.3 La herencia constituye un juicio universal

Ebrat Picart señala respecto de las características de la herencia, que es un acto universal, donde se hereda todo del fallecido, tanto bienes y derechos como obligaciones. Si una persona fallece dejando una gran fortuna junto con múltiples deudas, al aceptar la herencia pasaremos a ser propietarios de todo su patrimonio, también asumiremos la obligación de pagar las deudas que el difunto tenía

_

Espinosa González, Jacinto Javier, *Trasmisión Patrimonial Mortis Causa Régimen Jurídico Sucesorio Primera Parte*, Panamá, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencia Políticas, Centro de Investigación Universitario, 2014, p.20.

contraídas hasta antes de fallecer. Se entiende que en el momento de la muerte pasamos a ser propietarios de los bienes del fallecido¹⁰⁶. Al ser un juicio universal aplica esta figura en varios países que son de porte románico, como es México.

El maestro Gutiérrez y González, al referirse a que la herencia constituye un juicio universal, explica que el juicio universal significa que el procedimiento sucesorio se hace extensivo a todos, pero absolutamente todos, los bienes y derechos que no se extinguen con la muerte, y que fueron de la persona que fallece, sin otra exclusión que la anotada¹⁰⁷.

Juicio universal es la tramitación de la sucesión de los bienes, derechos y obligaciones, que se da al momento de la muerte de una persona, mediante la cual se transmite la titularidad del patrimonio que no se extingue con su muerte, de manera total y sin restricción alguna.

1.10.4. La herencia es esencialmente gratuita y se recibe siempre a beneficio de inventario.

El artículo 1284 del Código Civil para la Ciudad de México dispone al efecto que el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

¹⁰⁶ Ebrat Picart, Alejandro, *Todo lo que necesitas saber sobre herencias y donaciones Guía práctica para ahorrar impuestos y evitar problemas en una herencia,* España, Grupo Planeta, 2011, pp.9-10.

¹⁰⁷ *Ibídem*, p.82.

Asimismo, el artículo 1678 del citado Código establece que la aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

La doctora Pérez Carbajal y Campuzano, menciona que el Principio de beneficio de inventario, permite al heredero mantener por separado su patrimonio del de la herencia, para que los acreedores del finando, no puedan cobrarse con los bienes propios del heredero. Por lo tanto, el heredero adquiere a título universal y por ende responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes de la masa hereditaria.

Mientras no se efectúa la partición, los bienes forman una comunidad de bienes entre los coherederos, cuya titularidad se transmite al momento de la muerte del autor de la sucesión a los herederos, quienes adquieren derechos a la masa hereditaria, como un patrimonio común, pero no puede disponer de las cosas particulares que la constituyen, pues hasta que se dicte la resolución declaratoria de validez del testamento en la Sucesión Testamentaría, o bien se dicte el auto declaratorio de herederos en la Sucesión Legitima, no se adquieren esos derechos hereditarios formalmente, en términos del artículo 1288 del Código Civil. Por lo tanto, se transmiten los derechos particulares a los herederos, al momento de la muerte como una ficción jurídica, para que el albacea en representación de los herederos, pueda realizar el pago de las deudas de la herencia, es decir, de liquidación¹⁰⁸.

¹⁰⁸ *Ibídem*, pp.76-77.

Por lo tanto, la Doctora Carbajal considera que el heredero adquiere a título universal, responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda¹⁰⁹.

Al respecto, el maestro Gutiérrez y González considera que, los sucesores de los bienes que fueron del ahora muertito adquieren la propiedad o los demás derechos reales personales o del tipo que sean, siempre a título gratuito, sin que ellas tengan que hacer erogación alguna de su patrimonio particular, para el efecto de recibir los bienes que fueron del ya para entonces del *De cujus*¹¹⁰.

El autor de la herencia en un testamento puede dejar *cargas* o *modos* al heredero designado, eso no implica que éste tenga que responder del monto de las cargas con su propio patrimonio, sino que responde de ellas, sólo con el importe de los bienes que adquiere en virtud de la herencia, y si lo que recibe no es bastante para cubrir las cargas o las deudas dejadas por el autor de la herencia, pues mala suerte para los que fueron acreedores del hoy muertito, pero el heredero no responde de las mismas, *puesto que* toda herencia se entiende recibida a beneficio de inventario aunque no se diga el beneficio de inventario es el privilegio que la ley le otorga al sucesor a título gratuito, para no responder con su propio patrimonio, de las deudas pecuniarias de su causante, y si, solo responder de esas deudas, hasta el valor o importante del o de los bienes que se le transmiten de manera gratuita. Este beneficio en los actos a título gratuito, como sucede también en la dominación, y así cuando una persona dona a otra una parte alícuota¹¹¹.

Por su parte, Griselda Martínez, al referirse al beneficio de inventario, considera que, en no hacer a los herederos que aceptan, responsable de las obligaciones

¹⁰⁹ Ídem.

¹¹⁰ *Ibidem*, p.82.

¹¹¹ *Ibídem*, p.83.

hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredar. El inventario lo podemos considerar como una garantía, al mencionar en dicho artículo que los herederos que aceptan con beneficio de inventario no son responsables sino hasta concurrencia del valor total de los bienes heredados, de esta forma los bienes del causante no se confunden con los del heredero, caso contrario de que el heredero no aceptara la herencia con beneficio de inventario, éste, el heredero, pagaría las deudas del causante hasta con sus propios bienes¹¹². Esto se aplica en El Salvador.

Pudiéndose concluir que el beneficio de inventario, evita la confusión que pudiera generarse respecto del patrimonio de los herederos, con el del *De cujus*; cuestión que resulta esencial al momento de pagar las deudas adquiridas en vida, para el efecto de que éstas sean cubiertas sólo con el patrimonio del *De cujus*, hasta donde alcance, mas no así con el patrimonio de los herederos.

1.10.5 La herencia no es una persona moral

Al efecto, el Maestro Gutiérrez y González menciona que, este principio: para los Código Civiles de 2000, señala que **la herencia no es ni constituye una persona moral**, no obstante que, en la práctica judicial, y la ley misma, parezcan darle a la herencia ese carácter¹¹³.

¹¹² Martínez Martínez, Griselda de los Ángeles, *La participación judicial como derecho que tienen los copropietarios, para pedir la división de los bienes, como producto de una herencia, en la legislación procesal civil salvadoreña*, Derecho Sucesorio, Salvador, 1996, http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/f7e95bf287fe957e062579110050c996?OpenDocument, [22 de febrero de 2020].

En este sentido Gutiérrez y Gonzalez, señala que la representación es el medio que establece la ley, o de disponer una persona capaz, para obtener a través del empleo de la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiere actuado el capaz o válidamente un incapaz.

La representación, es de gran importancia entenderla, tenerlo siempre presente y no olvidarlo, que solo opera respecto y correlación a las personas y nunca respecto de lo que no sea persona.

Y entonces con la redacción que tiene ese artículo 1706-VIII, se llegaría a la conclusión de que, si el legislador dispone que el albacea **debe representar a la sucesión**, pues sería entonces indudable que la sucesión es una persona, ya que puede ser objeto de representación, sin embargo, lo que no es persona, no puede ser representado.

Todo este problema a resolver, deriva de lo siguiente: En Roma durante el lapso que mediaba entre el fallecimiento de quien había sido titular de un patrimonio, y el momento en que los bienes que integran éste se adjudicaban a los herederos, esos bienes quedaban sin titular, dándose así la llamada **herencia yacente.**

Esa masa de bienes que por un lapso más o menor prolongada quedaban sin titular, y esto daba pie para que la colectividad se viera trastornada, pues no tenían sus integrantes a quién dirigirse para aquellas relaciones que pudieran tener por objeto a esas cosas.

Entonces se pensó tiempo después, y así lo suponen múltiples autores, persona que fuera dueña o titular de esos bienes, y a la cual representaría al albacea. Así, se dice que, al haber una persona moral llamada sucesión, esta será la titular de la masa hereditaria, y tiene un representante que es el albacea, y ya no hay herencia yacente. Resulta cómodo entonces sostener que la sucesión es una persona moral.

Pero en México la apariencia que da la ley con sus expresiones, y el lenguaje que se utiliza en los tribunales, es solo eso, una apariencia primero, y un lenguaje equivocado después, ya que **la herencia no es persona moral.** La ley da esa apariencia falsa por una deficiente expresión gramatical del legislador, originada sin duda por la influencia mental que ejercieron las múltiples lecturas de teorías de autores extranjeros principalmente¹¹⁴.

Al respecto, el Doctor Domínguez Martínez, señala que la Teoría de la representación. Del albacea es representante del testador (RUGGIERO), de los herederos o legatarios, de la propia herencia (DERNBURG). No cabe, sin embargo, hablar de representar a alguien que dejo de ser persona (sujeto de derecho) por razón de su muerte, ni de los sucesores, que nunca le nombraron, ni de la herencia, pues no tiene personalidad jurídica¹¹⁵.

Ayala Escorza, por su parte señala, que se ha de ejecutar los fines deseados por el testador. El albaceazgo en nuestro derecho positivo es una institución propia del derecho sucesorio, tanto de la sucesión testamentaria como de la *ab intestato*, ya que para la administración y liquidación del patrimonio del *De cujus* debe de haber una persona física que realice esa función.

Las características del albaceazgo son propias de la naturaleza del cargo y tiene funciones de depositario, administrador, representante y auxiliar de la justicia. El albacea es un ejecutor testamentario, Es una persona designada para que después de la muerte del autor de la sucesión efectúe la administración y liquidación de su patrimonio y está facultado para realizar dichos actos y lograr la liquidación¹¹⁶.

.

¹¹⁴ *Ibídem*, pp.85-86.

¹¹⁵ *Ibídem*, p.483.

¹¹⁶ *Ibídem*, p.213.

La herencia no es una persona moral, pero si requiere ser representada para poder llevar a cabo la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones a los miembros de la familia, por lo que el representante, vela por los intereses de la persona muerta, considerando que la representación no es almacenar los bienes, sino procurar un bienestar a los herederos y a la herencia.

1.11 Especies de sucesiones

El artículo 1282 del Código Civil para la Ciudad de México establece que la herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Al efecto, la Doctora Pérez Carvajal y Campuzano, refiere que la Sucesión mortis causa o por causa de muerte, se clasifica en Testamentaria e Intestamentaria¹¹⁷. Estableciendo que además de la Sucesión Testamentaria y de la Sucesión Legitima o Intestamentaria se puede presentar el trámite de la sucesión mixta, hibrida o mestiza¹¹⁸.

1.11.1 Testamentarias

La Doctora Pérez Carvajal y Campuzano afirma que para, promover este tipo de sucesión se debe de concebir uno de los testamentos que se encuentran regulados dentro del Código Civil para el Distrito Federal, actualmente nombrada

-

¹¹⁷ Ídem.

¹¹⁸ Ídem.

Ciudad de México, señalando en la actualidad que se cuenta con el testamento público abierto y el testamento hecho en país extranjero, derogando los demás testamentos en la reforma de 23 de julio de 2012. Señalando que existen dos clases de testamentos, los ordinarios que con anterioridad a estas reformas eran el público abierto, el ológrafo, el público cerrado y el público simplificado; y los testamentos especiales que eran el testamento hecho en país extranjero, el militar, el marítimo y el privado. Señalando a la mayoría de los Códigos Civiles o Familiares de la República Mexicana, que todavía tienen regulados dichos testamentos¹¹⁹.

Asprón señala que la sucesión testamentaria, se regirá por la voluntad expresa del autor de la herencia, esto es, por la voluntad del testador¹²⁰.

La Doctora Ayala Escorza, se señala que el Derecho Testamentario o voluntario, es la sucesión por voluntad expresa del autor de la herencia, esto es, por la voluntad del testador¹²¹.

Respecto de la sucesión testamentaria, los autores citados, mencionan que se ha de requerir la voluntad expresada del testador; reconociendo al testamento como el acto jurídico por virtud del cual una persona expresa su última voluntad para después de la muerte; en la Ciudad de México, solo se encuentran reconocidos dos tipos de testamentos, el testamento público abierto y el testamento hecho en país extranjero. Siendo este medio el más apto para salvaguardar el patrimonio de una persona que ha fallecido y asegurar el bienestar de los familiares más cercanos al mismo.

¹¹⁹ Ídem.

¹²⁰ Ídem.

¹²¹ Ídem.

1.11.2 Legitima

La Doctora Pérez Carbajal y Campuzano, considera que, la Sucesión Legitima, Intestamentaria o *Ab intestato* se apertura a la muerte del autor de la herencia, sin dejar disposición testamentaria, cuando el testamento que se otorgó haya sido nulo o perdido su validez; cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero o cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto, como se establece en el artículo 1599 del Código Civil.

En este tipo de juicios, el orden de los herederos se encuentra establecido dentro del Código Civil para la hoy Ciudad de México, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 1600 a 1637.

Tendrán derecho a heredar dentro de la Sucesión Legitima, los descendientes, cónyuges, ascendientes, concubinos (la figura de los conviviente, fue superada por el de los concubinos, sin embargo se aclara para efectos doctrinales), y parientes colaterales hasta el cuarto grado y a falta de ellos, se comunicará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la hoy Ciudad de México, bajo el Principio General de Derecho consistente, en donde los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos. Por lo que los parientes políticos, es decir los afines carecen de derecho a heredar 122.

Pérez Contreras señala que la sucesión legitima es, una sucesión que se tramita por disposición de la ley y es supletoria de la testamentaria. Se presenta cuando el *De cujus* no ha otorgado testamento, cuando existe inobservancia de las formalidades de ley o tratándose de herederos que no pueden acceder al haber hereditario del *De cujus*¹²³.

¹²² Ídem.

¹²³ *Ibídem*, p.212.

Para Aguilar Carvajal la sucesión legitima es, el mejor estímulo a la actividad de las personas, pues por medio de ella pueden transmitir sus bienes a sus descendientes y a las personas que estén unidas al *De cujus* por los lazos afectivos; además, si el derecho de propiedad es perpetuo y no se extinguen con la muerte, es concluyente que al fallecer el propietario tendrá derecho a transmitirlo a sus herederos¹²⁴.

Asprón señala que la sucesión legitima, se da cuando el autor de la herencia no dispone de sus bienes, mediante un testamento, para después de su muerte; entonces el legislador interpreta cuál hubiese sido su intención, suple su voluntad y presume su intención; con base en lo que la población prefiera, protege a los más necesitados y promueve que el derecho de propiedad sea el motor de la producción.

La ley establece que la sucesión legítima debe abrirse cuando el autor de la herencia no haya dispuesto de todos sus bienes mediante un testamento, bien sea porque no testó o porque sólo se refirió a algunos bienes y no a todos, o porque las disposiciones que dispuso no pueden cumplirse y no nombró sustitutos o no estableció reglas para el caso de que la primeramente hecha no surtiera efectos¹²⁵.

La sucesión legítima o sucesión *Ab intestato*, se apertura cuando se carece de un testamento, por lo cual la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones entre el *De cujus* y los herederos, que ha de darse conforme a lo dispuesto por la ley, procurando la protección de los parientes más cercanos, conforme al orden dispuesto para heredar; orden que en la actualidad se encuentra regulado hasta

¹²⁴ *Ibídem*, p.367.

¹²⁵ *Ibídem*, p.29.

el cuarto grado en la Ciudad de México y, que mediante el estudio realizado en esta tesis propongo sea incrementado, en pro de la protección de la familia.

1.11.3 Mixta

Habiendo estudiado previamente la sucesión testamentaria, que debe preferirse sobre la sucesión legitima, proseguiremos con el estudio de la denominada sucesión mixta, lo que procedo hacer en los siguientes términos.

La Doctora Pérez Carbajal y Campuzano, menciona que la sucesión mixta se encuentra, la Sucesión Testamentaria y de la Sucesión Legítima o Testamentaria y de la Sucesión Legítima o Intestamentaria, se puede presentar el trámite de la Sucesión Mixta cuando el autor de la sucesión no dispuso de todos sus bienes en su testamento, esto acontece cuando el testador únicamente distribuye sus bienes en legados, y cuando fallece tiene otros bienes, los cuales tendrán que transmitirse a sus herederos mediante la sucesión legítima, es decir, que sólo de una parte de su patrimonio será transmitido mediante testamento, y otra, por disposición de la ley, como se establece en los artículos siguientes:

Artículo 1283 del Código Civil. El testador puede disponer del todo o de arte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legitima.

Artículo 1601 del Código Civil: Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima¹²⁶.

_

¹²⁶ Ídem.

Mientras que Vasconcelos Allende, hace referencia a que la sucesión mixta se da por muy diversas causas tales como ignorancia, por falta de información o de conocimiento y hasta por propia voluntad es posible que una persona al momento de dictar testamento no disponga, de Todos Sus Bienes (Corporales Y Derechos), por que ignora que cierto o ciertos bienes son suyos, o que le corresponde una participación en una copropiedad, o existe una herencia que no ha aceptado y o simplemente porque decide no disponer de ellos en su testamento el destino sucesorio de estos bienes o derechos se regulará por la sucesión legitima, respetándose en sus términos las disposiciones del testamento, el que subsistirá y sustituirá todos sus defectos legales, ya que la distribución conforme la legitima alcanzará UNICA Y Exclusivamente a los bienes no incluidos en acto de disposición de última voluntad¹²⁷.

Por su parte, Jorge Lois Rodríguez considera que en la sucesión mixta coexisten los dos tipos de llamamientos unas personas son herederas o legatarias de los bienes dispuestos por el testador en su testamento, y otras son llamadas por la ley como herederos legítimos de aquellos bienes sobre los que testador no dispuso¹²⁸.

Determinando Asprón al respecto de la sucesión mixta, que se le llama así a la sucesión que es en parte testamentaria y en parte legítima o intestamentaria, por no haber dispuesto el testador de todos sus bienes mediante su testamento, donde la clasificación anterior se desprende de los siguientes artículos:

¹²⁷ Vasconcelo Allende, Guillermo, *La sucesión legitima y mixta*, Jurídica (Mex. D.F.), Numero 1997, revistas-colaboración.juridicas.unam.mx jurídica, articule view, p. 321.

Lois Rodríguez, Jorge, *Testamento Simplificado*, Memoria del encuentro Nacional para la consolidación dl registro nacional de avisos de testamento, Querétaro, 2005, p.2, http://www.ordenjuridico.gob.mx/Banners/MemoriaEncuentro/CONFE/LOIS.pdf, [24 de febrero de 2020].

Artículo 1282. La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Y del mismo modo se señala el artículo 1283. El testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima¹²⁹.

En resumen, que la sucesión la sucesión mixta, es una sucesión concurrente, donde se lleva a cabo por una parte, una sucesión testamentaria y por otro lado la sucesión legal, generalmente, al no haberse dispuesto en el testamento de todos los bienes y derechos que conforman su patrimonio, caso en el cual, acorde a lo dispuesto por el artículo 1283 del Código Civil para la Ciudad de México, se sucederá bajo las reglas establecidas para la sucesión legitima; habiéndosele denominado a esta también como sucesión mestiza o sucesión hibrida.

1.11.4 Contractual

No debiendo pasar desapercibido el hecho de que muchos autores incluyen en la clasificación a la sucesión contractual; que en nuestro Derecho Positivo se encuentra prohibida, acorde a lo dispuesto por el artículo 1296 del Código Civil, que al efecto establece que no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Respecto de la sucesión contractual, Villafuente señala que dicha sucesión es de un acuerdo de voluntades por el cual una persona se obliga a trasmitir a otra, a

_

¹²⁹ Ídem.

su fallecimiento, parte de su patrimonio o la totalidad de éste, si no tiene herederos forzoso¹³⁰.

Behni Ackerman Miranda, menciona que, en el ordenamiento jurídico nacional, no se encuentra legislado en ninguna de sus modalidades inclusive el legislador considera su peligrosidad para el derecho de los herederos estimando que la otra parte contratante pueda desear el pronto fallecimiento del causante para que el contrato pueda surtir sus efectos. Esta calificación no se hace extensiva a otros contratos cuyos efectos están igualmente supeditados al fallecimiento del *De cujus* como por ejemplo el contrato de seguro de vida o el contrato de renta vitalicia, etc¹³¹.

Jacinto Gil Rodríguez, al referirse a la sucesión contractual, la denomina como paccionada, explicándolo en los siguientes términos, se ha de considerar tres modalidades de pactos: 1) los positivos o de institución (pactum de succedendo), el causante utiliza la alternativa del testamento para ordenar su propia sucesión; 2) los negativos o de renuncia (pactum de non succedendo), cuando el eventual sucesor se erige en protagonista y rehúye o abdica, de uno u otro modo, pudiendo generar el otro contratante; y 3) los pactos propiamente traslativos o sobre la herencia de un tercero, que no interviene en el convenio. Descartado el tercer tipo o modalidad de pacto (pactum de hereditate tertii), que algunos ordenamientos territoriales españoles ni siquiera contemplan, el Dr. Le Guidec menciona que, el ámbito limitado y relativamente novedoso de los pactos sucesorios en el Derecho francés, puesto que no sería descabellado considerar positiva la donación

_

¹³⁰ Villafuente, Armando, La Sucesión Contractual, Bolivia, ADEQ, 2007, p.19.

¹³¹ Ackerman Miranda, Behni, *La sucesión contractual, como modalidad de sucesión*, Perú, Vol. 1, Núm1, 2013 P. 2-3 *https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/SP/article/view/941/751,* [24 de febrero de 2020].

transgeneracional, a la que se ha referido el Catedrático de Nantes, y negativa, su renuncia anticipada a la acción de reducción¹³².

Siendo ante ello, la sucesión contractual la más controvertida, dado que el mismo Código Civil, prohíbe suceder de manera recíproca, pese a que la mayoría de los autores concuerdan en que es una sucesión favorable; pero que sin embargo, viola sin duda, el principio de libre testamentificación, cuando menos para alguno de los contratantes, pudiendo viciar el consentimiento de alguno de los testadores o incluso el de ambos, ante la práctica común de los notarios de antaño, de proponer a los cónyuges, dicha forma de testar, provocando que el acto jurídico, donde se plasma la voluntad del testador se vea viciado; dando como resultado la nulidad absoluta, del testamento.

1.12 Principios fundamentales comunes a las sucesiones mortis causa

El Maestro Gutiérrez y González, al referirse a los principios fundamentales son los siguiente:

- a) los herederos suceden al autor de la herencia cuando muere en sus derechos y obligaciones, pero no puede ser representantes del autor o causante.
- b) la trasmisión de la posesión, la propiedad o la titularidad de los bienes del que fue autor de la herencia, se verifica ipso jure en el último segundo de

76

¹³² Gil Rodríguez, Jacinto, *La Sucesión Contractual Como Medio De Protección De Las Personas Con Discapacidad*, España, 1981-2017, p.8.

su vida y en primero de que está muerto, a los herederos y legatarios, en su caso.

c) en México se prefiere la sucesión testamentaria a la sucesión legitima o intestamentaria.

d) se pueden dar simultáneamente una sucesión intestamentaria y una testamentaria, respecto de los bienes de un mismo causante.

e) los parientes más próximos excluyen a los más lejanos y, los parientes por afinidad, nunca son llamados a herencia legitima.

f) las normas sobre contratos que tienen los Códigos Civiles, son aplicables a los procedimientos sucesorios, en todo lo que sean compatibles con la naturaleza de estos, a través de la disposición del artículo 1859¹³³.

Principios fundamentales, que procederé a estudiar en lo particular a continuación.

1.12.1 Los herederos suceden o son causahabientes del autor de la herencia cuando fallece, pero no son representantes.

Al efecto, el Maestro Gutiérrez y González señala que debe entenderse que los herederos suceden al autor de la herencia a su fallecimiento, por su propio derecho y no como representantes del ahora De cujus¹³⁴.

¹³³ *Ibídem*, p.113.

¹³⁴ Ídem.

El maestro Gutiérrez y González, a efecto de explicar la razón por la cual los herederos no son representantes del *De cujus*, realiza un estudio, partiendo de lo que debe entenderse por representación, siendo esta el medio que establece la ley, o del que dispone una persona capaz, para obtener a través del empleo de la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiere actuado el capaz o válidamente un incapaz¹³⁵.

Remitiéndose a la existencia de dos clases de representación que son: a) otorgada por la ley cuando la consigna una norma jurídica; y b) voluntaria, cuando se establece a través de un convenio o de un acto unilateral¹³⁶.

Haciendo especial hincapié en la representación voluntaria, que afirma, a través de un convenio en su especie contrato, y se le designa con el nombre de **contrato** de mandato¹³⁷.

Entendiendo por mandato, acorde a lo que establece el artículo 2546 del Código Civil dice que el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga; contrato que termina acorde a lo dispuesto por el artículo 2595 fracción III que se da por la muerte del mandante o del mandatario¹³⁸. Se sostiene que los herederos hacen o reciben a través del testamento una representación; sin embargo, ésta no podrá subsistir después de la muerte del mandante que es el autor de la herencia. Y, el mandato termina al fallecer el mandante, que en el caso vendría a ser el autor del testamento¹³⁹

¹³⁵ *Ibídem*, p. 114.

¹³⁶ Ídem.

¹³⁷ Ídem.

¹³⁸ Ídem.

¹³⁹ Ídem.

Debiéndose de considerar que como lo establece el citado autor que tampoco se puede pensar que hubiera una representación por disposición de ley, pues la representación sólo sirve para el acto de representar a personas y nunca a cosas, y el autor de la herencia al fallecer, deja de ser persona para convertirse en cosa¹⁴⁰.

Aguilar Carvajal al referirse a la titularidad del patrimonio que deja el autor de la herencia, hace alusión al artículo 1281 del Código Civil, afirmando que además de definirnos la herencia, nos da una idea muy clara del concepto de sucesión, o sea la transmisión de la titularidad del patrimonio de la persona fallecida hacia sus herederos¹⁴¹.

Asimismo, hace referencia al Código Civil de 1884, en su artículo 3220, para resaltar este fenómeno de la sucesión, expresaba que el heredero representaba a la persona del autor de la herencia¹⁴².

Artículo que es criticado por el autor en cita, en los siguientes términos en donde la afirmación, no puede sostenerse desde un punto de vista jurídico, puesto que para que exista el fenómeno de la representación es necesario que exista la persona representada. En consecuencia, no es posible hablar de representación cuando ha fallecido la persona representada, que es la hipótesis que se plantea¹⁴³.

¹⁴⁰ *Ibídem*, p.115.

¹⁴¹ *Ibídem*, p.277.

¹⁴² Ídem.

^{142 11 6 1}

¹⁴³ *Ibídem*, p.278.

Concluyendo al efecto que la Doctrina actual repudia, por antijurídica, la teoría de la representación de los herederos y legatarios respecto de la persona del autor de la herencia¹⁴⁴.

Lo único que existe, acorde a lo dispuesto por el artículo 1281 del Código Civil para la Ciudad de México, es una sucesión; es decir, que el heredero sucede al autor de la herencia en la titularidad de todo el patrimonio, cosa muy distinta a la representación, pues si llevamos a sus últimas consecuencias la teoría de la representación¹⁴⁵.

Debiéndose concluir que los herederos suceden o son causahabientes del autor de la herencia cuando fallece, pero no son sus representantes, acorde a las razones expuestas por los autores citados previamente, que se pueden resumir en que para que exista el fenómeno de la representación es necesaria la existencia de la persona representada, dado que a) el mandato termina por la muerte del mandante; b) la representación sólo sirve para representar a personas y no así a cosas.

1.12.2 La transmisión de la posesión, la propiedad o titularidad de los bienes se verifican al momento de la muerte del autor de la herencia

Al respecto, el Maestro Gutiérrez y González señala que, la ley estableció la ficción de que, al momento mismo de la muerte del autor de la herencia, éste es sustituido por los herederos, ya sean testamentarios o legítimos, también señala que esa

¹⁴⁴ Ídem.

¹⁴⁵ Ídem.

ficción legal se decretó que no exista la llamada herencia yacente¹⁴⁶, en última instancia, aunque se tarda más o menos tiempo en venir una declaración judicial en donde se individualicen los herederos, se considera por continuación lógica de la misma ficción que, la posesión, propiedad o titularidad de esos bienes que deja el autor de la herencia transmitiéndolo, también a sus herederos en el momento de su muerte¹⁴⁷.

Afirmando que prueba de esta ficción lo es hecho debido a que la herencia no necesita ser aceptada, y se presume siempre aceptada mientras no sea rechazada, y eso sí, de manera expresa¹⁴⁸.

Haciendo alusión a que el artículo 1661 del Código Civil para la Ciudad de México establece que la repudiación (de la herencia) debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

Confirmando así que la ficción de que el heredero substituye al autor de la herencia en el último momento de la vida de éste¹⁴⁹; haciendo referencia a lo dispuesto por el artículo 1660 del propio ordenamiento, que establece que los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda¹⁵⁰.

Para Gutiérrez y González señala que todo este problema a resolver deriva de lo siguiente: En Roma durante el lapso que mediaba entre el fallecimiento de quien había sido titular de un patrimonio, y el momento en que los bienes que integran éste se adjudicaban a los herederos, esos bienes quedaban sin titular, dándose así la llamada herencia yacente.

Esa masa de bienes por un lapso más o menos prolongada quedaban sin titular, daba pie para que la colectividad se viera trastornada, pues no tenían sus integrantes a quién dirigirse para aquellas relaciones que pudieran tener por objeto a esas cosas.

¹⁴⁷ *Ibídem.* p.117.

¹⁴⁸ Ídem.

¹⁴⁹ Ídem.

¹⁵⁰ Ídem.

Por otro lado, Aguilar Carvajal, señala que respecto de la, transmisión de la propiedad y la posesión de los bienes hereditarios, han existido dos sistemas distintos. El sistema del Derecho Romano que exigía la toma de posesión, para que se adquiriese, tanto la posesión como la propiedad de los bienes hereditarios; en cambio en el Derecho Germánico se tiene el principio opuesto, o sea que la propiedad y posesión de los bienes hereditarios se transmite a los herederos en el momento mismo del fallecimiento del autor de la herencia, pero siempre que dichos herederos fueran parientes consanguíneos, o sea de sangre; esta adquisición de la propiedad era por ministerio de la ley e instantánea; en cambio, los herederos no consanguíneos y los legatarios, que para el Derecho Germánico son los herederos instituidos en el testamento, se necesitaba la toma de posesión¹⁵¹.

Refiriéndose al Código Civil de 1884, que reconoce el principio de la adquisición instantánea y por ministerio de la ley, en su artículo 3235; en comparación con el Código Civil vigente, está mejor estructurado, al ya no referirse a la adquisición de propiedad en el momento mismo del fallecimiento del autor de la herencia¹⁵². Acorde a lo dispuesto por los artículos 1288 y 1290 del citado Código sólo reconocen el nacimiento de un derecho en favor del heredero para la adquisición de la titularidad del patrimonio; pero esto no quiere decir que se transmita también la propiedad de bienes concretos y determinados¹⁵³.

En esas condiciones la transmisión de la posesión, la propiedad o titularidad de los bienes se verifican al momento de la muerte del autor de la herencia, como ha quedado explicado.

151 *Ibídem*, p.282.

¹⁵² Ídem.

¹⁵³ Ídem.

1.12.3 Debe preferirse la sucesión testamentaria a la legítima

Al efecto el Maestro Gutiérrez y González, señala que en el sistema jurídico mexicano prefiere siempre la sucesión testamentaria a la legitima, pues esta última, sólo es supletoria y se requiere por el legislador que sea de la presunta voluntad que pudo haber tenido el autor de la herencia. Sin duda que ello obedece a un enorme respeto por la persona física, y así se busca que la persona no quede sin decretar su voluntad la cual es respetable y respetada aún después de muerta¹⁵⁴.

Reynaldo Mario Tantaleán Odar citando a Fassi, ha dicho que la sucesión intestada es la sucesión por excelencia, por lo que se constituye en la regla general, y la testamentaria en la excepción. La sucesión testamentaria exige una voluntad inequívoca, y ello explica en alto rigor de las formalidades que el legislador le ha impuesto. Por ello, en caso de no poder interpretar de modo más o menos cercano a lo que quiso el testador, dejamos que la sucesión intestada empiece a surtir efectos¹⁵⁵.

Refiriéndose a que el sustento de este principio radica en que si se mantiene una seria duda sobre lo que quiso decir el testador, es preferible no asumir los riesgos de que los beneficiarios y los beneficios no correspondan a los que el testador dispuso post mortem, debiendo inclinarnos a la sucesión intestada que es la creada por el legislador¹⁵⁶.

¹⁵⁴ *Ibídem*, p.119.

¹⁵⁵ Tantaleán Ordan, Reynaldo Mario, Mario, op. cit., nota 14, p.8.

¹⁵⁶ Ídem.

Concluyendo que es el llamamiento de los legitimarios solo puede ceder ante una voluntad indudable del testador. Y ello mismo explica las razones de la rigurosidad para el caso de la desheredación¹⁵⁷.

Se ha de manifestar en sentido de que en este principio será de suma beneficio cuando estemos en la fase final de la interpretación. Como corolarios de este principio, de gran ayuda en el ejercicio exegético, tenemos, a) si estamos ante una incertidumbre de si se han observado o no las formas testamentarias debe preferirse una respuesta negativa; b) si estamos ante una duda insalvable sobre la institución de un heredero voluntario o legatario, se tendrá como no efectuada¹⁵⁸.

Debe preferirse la sucesión testamentaria a la legítima, ante el respeto que debe tenerse por la última voluntad de una persona.

1.12.4. La sucesión legítima y la testamentaria pueden dar en forma simultánea respecto de una masa hereditaria

El Maestro Gutiérrez y González hace referencia en el sistema de los Códigos civiles, es posible que una persona disponga de una parte de sus bienes por testamento, y de la otra parte no disponga de ellos en su testamento. Durante el desarrollo del procedimiento en cada uno, se puede solicitar que los dos juicios se acumulen en un solo expediente, pero nada impide que se lleven en forma separada, si bien simultánea, los dos procedimientos¹⁵⁹.

¹⁵⁸ Ídem.

¹⁵⁷ Ídem.

¹⁵⁹ *Ibídem*, p.121.

Al respecto el Maestro Aguilar Carvajal menciona que históricamente las sucesiones ha habido tres especies: la primera, la legitima o intestada, que se presenta cuando la persona fallecida no ha otorgado testamento; entonces la ley suple esa voluntad y designa a los herederos; la testamentaria, que se presenta cuando el autor de la herencia, por medio de vía testamento, ha designado herederos y legatarios y la tercera, llamada contractual, o pacto sucesoral, que algunas legislaciones permitieron y que en realidad se trataba de un contrato, en la sucesión testamentaria puede nombrarse herederos, o sea sucesores a título universal o simplemente legatarios, o sea sucesores a título particular en un bien concreto y determinado; el primero responde de las deudas de la herencia y el segundo, salvo excepción no responde.

Puede acontecer que el testador no disponga de todos sus bienes, por ejemplo, cuando designa nada más legatarios, pero no herederos, y existan bienes distintos de los comprendidos en los legados; entonces se abre una sucesión testamentaria para que se realice el testamento y por el resto, se abre la sucesión legitima, según lo ordena el artículo 1283 del Código Civil¹⁶⁰.

No es poco común en la práctica, el que la sucesión testamentaria y la legítima puedan darse en forma simultánea, respecto de una misma masa hereditaria, cuando no existe disposición de parte de los bienes, remitiéndome para una mejor comprensión, respecto de esa falta de disposición, a lo dispuesto por el artículo 1599 del Código Civil, que hace referencia a cuando debe abrirse la sucesión legitima, determinando que la herencia legitima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgo es nulo o perdió su validez.
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.

85

¹⁶⁰ *Ibídem*, pp.278 – 279.

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredar.

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto.

Lo que es aplicable al caso concreto, dado que es en estos casos, cuando por alguna razón de las mencionadas, no existe disposición de todos los bienes de la masa hereditaria dentro del testamento, no se cumpla la condición impuesta al heredar, cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto, acorde al artículo en cita.

1.12.5. Los parientes más próximos excluyen de la herencia legitima los más lejanos

El Código Civil para la Ciudad de México en su artículo 292 reconoce tres tipos de parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil¹⁶¹.

La Doctora Pérez Contreras menciona que la regla general es que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos en el derecho a acceder al de la

¹⁶¹ Es importante hacer mención que la relación que se tiene en el parentesco es reconocida por el Código Civil de la Ciudad de México por lo que se encuentra regulada en los siguientes artículos, 293 del Código Civil, el cual señala que el parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

²⁹⁴ del Código Civil, considera que el parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

²⁹⁵ del Código Civil hace mención que. el parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.

sucesión. Los parientes del mismo grado heredan por partes iguales. El parentesco por afinidad no da derecho a heredar por este medio¹⁶².

La Doctora Pérez Carbajal y Campuzano, refiere a que tendrán derecho a heredar en la Sucesión Legitima, los descendientes, cónyuges, ascendientes, concubinos y parientes colaterales y a falta de ellos, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la hoy Ciudad de México, bajo el Principio General de Derecho consistente en que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos. Por lo que los parientes políticos, es decir, los afines carecen de derecho a heredar¹⁶³.

Al respecto los parientes más próximos excluyen de la herencia legitima a los más lejanos, procurando una adecuada sucesión sobre los bienes del muerto, por grados a suceder; debiéndose de considerar que nuestro Código Civil, en su artículo 1602, establece los grados a suceder hasta el cuarto grado, grado que el suscrito considera debe ser ampliado para proteger mayormente a la familia y a los bienes de sus integrantes.

1.12.6. A la materia sucesoria mortis causa se le aplican en todo lo que sean compatibles las normas relativas a los contratos

El Maestro Gutiérrez y González, señala al efecto que el Código Civil de 1928 siguió el sistema del Código Civil suizo al regular con el mayor cuidado el acto jurídico bilateral contrato, y dispuso que todas las reglas que establece sobre esa materia, sean aplicables a todos los demás actos jurídicos en cuanto no se

¹⁶² *Ibídem*, p.214.

¹⁶³ *Ibídem*, p.81.

opongan a la naturaleza jurídica de éstos, o a disposición especiales que la ley establezca para los mismos. Este mismo sistema lo recogen los Códigos civiles del 2000. Pues bien, esas normas son aplicables a la materia de las sucesiones mortis causa, siempre que no oponga a su naturaleza especial, Así, cuando dos personas celebran un contrato, y una de ellas lo hace encontrándose en un error, la ley determina que el error producirá, la nulidad del contrato, por regla general, y ello se aplicara, llegado el caso, a la materia sucesoria mortis causa¹⁶⁴.

Así el Maestro Gutiérrez y González hace referencia a los artículos 1813 y 2228, para después determinar que dichas disposiciones en las que, no las reproducen los Códigos en la materia de sucesiones mortis causa ni de los testamentos, de los artículos 1281 al 1791, pero es indudable que una persona puede otorgar un testamento encontrándose su voluntad en un error, y en ese caso, se podrá pedir más adelante después de muerto el testador, por la persona que esté interesada, la nulidad del testamento, aplicando por disposición del Artículo 1859 del Código, las normas generales sobre los contratos a la materia sucesoria, ya que en este caso son aplicables y no se oponen a la regulación sucesoria 165.

Haciendo referencia, al hecho de que, no se puede aplicar al caso del testamento el vicio de "Lesión" que se puede dar en los contratos: el Artículo 17 del Código Civil establece la llamada "Lesión", que para este Ordenamiento legal constituye un vicio de la voluntad en la celebración de un contrato, y dará lugar a que se pida la nulidad del acto¹⁶⁶.

Debiéndose considerar en última instancia que el artículo 1859 del Código Civil claramente establece que las disposiciones legales sobre contratos serán

¹⁶⁴ *Ibídem*, pp.129-130.

¹⁶⁵ Ídem.

¹⁶⁶ *Ibídem*, p.131.

aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Lo que determina sin duda, que a la materia sucesoria se le aplican en todo lo que sean compatibles las normas relativas a los contratos, en lo que no se oponga a su naturaleza.

Capitulo Segundo

Sucesión legítima

2.1 Fundamento de la sucesión

José Luis Pérez Lasala considera que existe la teoría donde se centra el estimar que los bienes que usa y disfruta el núcleo familiar constituyen una copropiedad, cuyos titulares son los miembros de la comunidad doméstica. Al enfocar la justificación del derecho sucesorio desde el punto de vista del interés familiar, pasa a segundo término la consideración de la voluntad del causante. De ahí la mayor importancia que en esta concepción tiene la sucesión legítima respecto a la testamentaria. Esta teoría en la situación de los sui del derecho romano, que formaban con sus progenitores un cuasi dominium, la mayoría entronca el origen con la propiedad colectiva familiar del derecho germánico histórico. Miraglia afirma que la sucesión intestada tiene su principio en los vínculos de sangre o en el organismo ético de la familia, que se refleja en la comunidad de bienes. Pero este condominio no debe concebirse a la manera romana en la que cada condómino tiene una parte alícuota igual a la de los otros, pues la familia es una sociedad desigual, o sea, compuesta por superiores e inferiores. Miraglia encuentra el fundamento de la sucesión testamentaria, en el respeto a la voluntad del causante¹⁶⁷.

Aguilar Carvajal, al hablar sobre los fundamentos de la Sucesión legitima, señala que la sucesión legitima, ésta es el mejor estímulo a la actividad de las

¹⁶⁷ Pérez Lasala, José Luis, *Fundamento del Derecho Sucesorio*, Argentina, Vol.2, 1997, http://www.um.edu.ar/ojs2019/index.php/ldearium/article/view/745, [28 de febrero del 2020], pp..5-6.

personas, pues por medio de ella pueden transmitir sus bienes a sus descendientes y a las personas que estén unidas al *De cujus* por lazos afectivos; además, si el *derecho de propiedad es perpetuo* y no se extingue con la muerte, es concluyente que al fallecer el propietario tendrá derecho a transmitirlo a sus herederos¹⁶⁸.

Asimismo, el autor referido con antelación argumenta que la justificación de la sucesión legitima se encuentra en lo siguiente:

- a) La sucesión legítima es derecho natural puesto que representa el orden de sangre, siendo que además la ley positiva es la que otorga graciosamente este derecho y que, además, interviene en la sucesión la noción de deber, en relación con las personas que descienden del autor de la herencia, o a quienes tiene obligación de dar alimentos.
- b) La teoría, denominada biológicamente y sostenida por La pouge, afirma que la base de la sucesión legítima es el fenómeno de la reproducción, puesto justifica la transmisión de los bienes a los herederos, y los hijos deben considerarse como desmembramiento del individuo; sin embargo, la objeción que se formula a ella, consiste en que no puede justificarse la sucesión de los ascendientes, ni de los colaterales.
- c) La teoría de la función supletoria de la voluntad del difunto, a falta del testamento, basándose en que, no habiendo manifestado su voluntad en forma expresa, la ley debe suplirla, designando herederos a los más allegados a él¹⁶⁹.

-

¹⁶⁸ Ídem.

¹⁶⁹ *Ibídem*, p.368.

La sucesión legitima, se inicia con la muerte de una persona, siendo la muerte el inicio de un proceso sucesorio, donde se da la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones, del fallecido supliendo su voluntad por la disposición de la ley, protegiendo a los miembros de la familia del *De cujus* mediante la transmisión de sus bienes, buscando la protección de la familia ante la falta de uno de sus miembros.

2.2 Concepto

Resulta necesario considerar el concepto utilizado para la sucesión legitima, mismo que proceder a abordar desde diversos puntos de vista:

1) Legal

Desde el punto de vista legal, la sucesión legitima se regula por el artículo 1599 del Código Civil, en el que se establece lo siguiente:

La herencia legítima se abre:

- I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto.

Los supuestos del artículo mencionado, dan lugar a la apertura de la sucesión legitima, para suplir la voluntad del testador dentro de la sucesión.

2) Doctrinal

El Maestro Gutiérrez y González, considera que la sucesión mortis causa legitima, legal, intestamentaria, viene a ser aquella en donde el autor de la herencia no confecciona su testamento, y por ello al morir no se sabe a quién o a quienes hubiera deseado dejarles todos sus bienes y derechos pecuarios que no se extinguen con su muerte¹⁷⁰.

Para la Doctora Pérez Carbajal y Campuzano, la sucesión legitima, Intestamentaria o *Ab intestato* se abre cuando el autor la sucesión fallece sin dejar disposición testamentaria, cuando el testamento que se otorgó es nulo o perdido su validez; cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero o cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto, como se establece en el artículo 1599 del Código Civil¹⁷¹.

Ayala Escorza por su parte propone que la sucesión legitima, se tramita por disposición de la ley cuando concurren características descritas en nuestro ordenamiento civil; es, además, supletoria a la sucesión testamentaria. La característica principal para que resulte factible su tramitación es el hecho de que el *De cujus* no haya otorgado testamento alguno, o bien cuando existen inobservancia de las formalidades que estipula la ley o, cuando los que fueran

93

¹⁷⁰ *Ibídem*, p.240.

¹⁷¹ Ídem.

designados herederos no pueden o no tienen la capacidad de acceder al haber hereditario 172.

La sucesión legitima, procura la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones, debido a que se carece de un testamento, y dado que los bienes no se extinguen con la muerte, requieren ser sucedidos, a los parientes más cercanos del fallecido.

2.3 Denominación

Asprón al efecto, considera a la denominación de sucesión legítima, como poco afortunada, puesto que si bien es cierto que su nombre se debe a que las reglas para suceder están prescritas en la ley, también es cierto que con dicha denominación da la impresión de que la sucesión testamentaria fuese ilegítima, por ello, debería de habérsele designado como sucesión intestada, con lo cual daría la impresión de que la regla es la testamentaria, como lo es. La denominación de sucesión legítima tiene su razón de ser en las legislaciones en que hay que reservar una porción para los herederos, que la ley establece como forzosos; por ejemplo, el artículo 806 del Código Civil español que dispone que: Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos¹⁷³.

Domínguez Martínez, proporciona la denominación en donde se puede hacer referencia a la **sucesión intestada** preferible, en función de que lo oponible a esta

¹⁷² *Ibídem*, p.187.

¹⁷³ Ídem.

última denominación sería una sucesión ilegitima. Hay una pluralidad de supuestos en los cuales el ordenamiento y la doctrina califican a algo como legal y no por ello las especies opuestas son o legales, Inclusive, con tener en cuenta que en el idioma común "legitimo" o "legitima" significa conforme, o sea, con arreglo, o apego a las leyes, ello no se traduce en un choque frontal con lo ilegitimo; más bien en este tenor, lo no legitimo es con arreglo no a la ley, sino a la voluntad de un interesado, como el caso de la voluntad del testador en la sucesión testamentaria.

Calificar a la sucesión de legitima, tiene el inconveniente de enfrentarse con la institución de la legitima, como un todo, cuando esta aparece prevista y regulada en el ordenamiento legal correspondiente. Si bien, "denominar *sucesión legítima* a la que reconoce como fuente de las disposiciones legales en defecto de las voluntarias por no haber testamento aplicable en que se contuvieren, puede dar lugar a equívocos por confundirse con la legítima, como la reserva hereditaria impuesta por la ley en aras de herederos forzosos, tal riesgo es admisible en los sistemas legales donde dicha reserva está vigente, no así en un sistema como el nuestro de alimentos ya glosados, y cuya única aplicación es respecto de los alimentos y su calificación nominal relacionada" 174.

Las denominaciones de la presente sucesión, se le conoce también como sucesión intestamentaria, sucesión ab intestato y sucesión legitima, siendo esta sucesión la carente de la voluntad del autor de la herencia y apegada a la determinación de la ley.

95

¹⁷⁴ *Ibídem*, pp.304-309.

2.3.1 Legitima

Pérez Contreras refiere a la sucesión legitima como aquella establecida por disposición de la ley que es supletoria de la testamentaria. Se presenta cuando el *De cujus* no ha otorgado testamento, cuando existe inobservancia de las formalidades de ley o tratándose de herederos que no pueden acceder al haber hereditario del *De cujus*¹⁷⁵.

Por su parte, Ayala Escorza amplia haciendo mención a que la presente sucesión, se tramita por disposición de la ley cuando concurren características específicas descritas en nuestro ordenamiento civil¹⁷⁶.

En ese mismo sentido, el Doctor Domínguez Martínez, afirma que en consecuencia es aquella que suple la omisión del autor de la sucesión de dejar dispuesto el destino para sus bienes y la ley lleva a cabo tal suplencia sustituyéndose en la voluntad presunta de aquél¹⁷⁷.

Por lo tanto, mediante la sucesión legitima, se otorga la protección de los bienes derechos y obligaciones hacia los herederos, debido a que se suple la voluntad del testador, para poder realizar la transmisión del patrimonio del *De cujus* a los herederos.

¹⁷⁵ Ídem.

¹⁷⁶ Ídem.

¹⁷⁷ *Ibídem*, p.303.

2.3.2 Intestada

Rafael Mélich Salazar, propone que la sucesión intestada es la sucesión, de carácter primario y primordial y por el contrario la testamentaria sería secundaria e imitativa de la anterior con familias más patriarcales, pudiera tener alguna validez, en la actualidad carece de sentido¹⁷⁸.

Para Francisco Javier Díaz González, la sucesión legitima se da cuando no se realizó el testamento, y aquel que lo hizo nulo, o aunque le hubiese válido, se rompió o rescindió en los términos que hemos referido las partidas habían añadido como intestado al que ha otorgado testamento y el heredero al que instituyó no adquiere voluntariamente la herencia¹⁷⁹.

La sucesión intestada, es aquella que inicia, cuando se carece de un testamento. Considerándose, que debe de existir la unión de los miembros de la familia, para procurar la transmisión de bienes, derechos y obligaciones.

¹⁷⁸ Mélich Salazar, Rafael, *El testamento y la sucesión intestada*, Madrid, Portal Mayores, Informes Portal Mayores, n° 19. Fecha de publicación: 02/06/2004, http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/melich-sucesion-01.pdf, [4 de marzo de 2020], p.152.

¹⁷⁹ Díaz González, Francisco Javier, *El Derecho De Sucesiones En Los Primeros Manuales De Derecho Español*, El Caso De La Ilustración Del Derecho Real De España De Don Juan Sala Bañuls (II)*, Anuario de Facultad de Derecho, N°. 5, 2012, https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/13661/derecho_diaz_AFDUA_2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y, [7 de marzo de 2020], p.358.

2.3.3 Ab intestato

María Candelaria Domínguez, la sucesión *ab intestato*, tiene lugar por imperio de la ley; la ley dispone los sujetos a quien se transfiere el patrimonio del causante si no existe manifestación de este. La transmisión de los bienes del difunto tiene lugar fuera de su voluntad¹⁸⁰.

Para Enrique Ruiz Prieto, la sucesión *Ab intestato* se da en casos de la inexistencia de testamento, será la LEY quien decida quien herede sus bienes¹⁸¹.

La denominación sucesión *ab intestato*, hace referencia a la sucesión que carece de testamento, siendo un concepto antiguo, que va desde la época romana, en donde se intentaba proteger a los bienes de una persona, desde el momento de su fallecimiento, procurando que el fuego familiar prevaleciera.

2.4 Caso en que se abre la sucesión legítima y la concurrencia con la testamentaria.

El artículo 1286 del Código Civil, señala que el testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes, y que la parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

¹⁸⁰ Domínguez Guillen, María Candelaria, *La sucesión legal, ab intestato o intestada Manuel de Derecho sucesorio,* 2a. ed., Venezuela, RVLJ, *http://rvlj.com.ve/?page_id=1118,* [7 de marzo de 2020], p. 217.

Ruiz Prieto, Enrique, *Derecho Civil IV: Derecho de Sucesiones*, España, 2006, https://www.ruizprietoasesores.es/pdf/derecho-de-sucesiones.pdf, [8 de marzo de 2020], p.1.

Del mismo modo, el artículo 1601 del Código Civil considera que, si el testador dispone legalmente solo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión legitima.

En ese orden de ideas el Maestro Gutiérrez y González, afirma que es muy probable que una persona disponga de una parte de sus bienes por testamento, y de la otra parte no disponga de ellos en su testamento. Por lo cual el autor citado, hace mención que en esta circunstancia se presentan, dos escritos diferentes: uno, denunciando el juicio sucesorio testamentario, y otro, haciendo la denuncia del juicio sucesorio intestamentario. En consecuencia, en el eliminar cita para dejar, desarrollo del procedimiento en cada uno de ellos, se puede solicitar que los dos juicios se acumulen y se lleven en un solo expediente, pero nada impide que se lleven en forma separada, si bien simultánea, los dos procedimientos 182.

La Doctora Pérez Carbajal y Campuzano, señala que cuando el autor de la herencia no dispuso de todos sus bienes en un testamento, esto acontece cuando el testador únicamente distribuye sus bienes en legados, y cuando fallece tiene otros bienes, los cuales tendrán que transmitirse a sus herederos mediante la sucesión legitima, es decir que solo una parte de su patrimonio será transmitido mediante testamento y otra por disposición de ley¹⁸³.

De lo anterior, se advierte que la sucesión legitima, se puede aperturar a la par de la sucesión testamentaria, procurando la protección de los bienes, derechos y obligaciones, que le han pertenecido al *De cujus*, señalando que el artículo 1599, proporciona la apertura de la sucesión concurrente (sucesión mixta).

¹⁸² Ídem.

¹⁸³ Ídem.

2.4.1 Falta de testamento

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala a la falta de testamento como el primer y más común supuesto de apertura de la sucesión legitima, que se actualiza cuando el titular de la herencia muere sin dejar testamento. Siendo el testamento, según lo expuesto en el artículo 1295 del Código Civil Federal, un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte. Por lo que, el testamento es el instrumento que el sistema jurídico otorga a las personas para que, entre otras cosas, expresen su última voluntad respecto al destino que a su muerte habrán de tener sus bienes y, por ello, a falta de su otorgamiento, la ley debe suplir la voluntad del autor de la sucesión, pues su patrimonio no puede quedar vacante, esto es sin dueño¹⁸⁴.

El Doctor Domínguez Martínez, considera que el artículo 1500, donde se observa en su conjunto la disposición, la sucesión legitima aparece cuando por una razón u otra no haya heredero instituido por el autor de la sucesión, ya sea en la totalidad de sus bienes o en parte de ellos, si no hay testamento otorgado; si el otorgado fuere nulo, o como veremos más adelante, perdiere su eficiencia, y no su validez.

De los tres supuestos contenidos en el artículo 1599 del Código Civil para la Ciudad de México en la fracción I del precepto que glosamos, el primero consiste en una cuestión estrictamente fáctica, como es que el autor de la sucesión no haya otorgado testamento, lo cual no requiere de explicación aclaratoria alguna; simplemente el autor de la sucesión murió sin dejar testamento; puede ser que nunca haya testado, o que habiéndolo hecho en un primer acto, con posterioridad lo hubiera revocado sin volver a testar, y solo quedarse con la revocación. Los

¹⁸⁴ Aguilar Morales, Luis María, op. cit., nota 77, p.43

otros dos supuestos, o sea, la nulidad o la perdida de validez del testamento, nos orillan a tener en cuenta las causas de nulidad tanto del testamento en general, como sólo de la institución de herederos o una disposición en particular. Con ello se satisfacen los extremos de las sanciones de la disposición¹⁸⁵.

Ahora bien, es necesaria la existencia de un testamento para la transmisión de bienes, derechos y obligaciones, en el supuesto que nos ocupa, donde el *De cujus*, no dispuso de sus bienes, derechos y obligaciones; revoco el testamento y no lo volvió a realizar con posterioridad, en este caso le son aplicables las reglas de la sucesión legitima, supliendo la voluntad del testador.

2.4.2 Testamento nulo o parcialmente nulo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, comenta que, la sucesión legitima debe también abrirse cuando, existiendo testamento, este no pueda surtir efectos por haberse declarado nulo¹⁸⁶.

En este contexto artículo 1859 del Códigos Civiles para la Ciudad de México, establece que las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

En este supuesto de la ley, se da debido a que, al testamento, se le impide surtir efectos, por lo cual se ha de requerir la apertura de la sucesión legitima, existiendo:

-

¹⁸⁵ *Ibídem*, p.312.

¹⁸⁶ *Ibídem*, pp.44-45.

- a) nulidad del testamento;
- b) nulidad por falta de capacidad;
- c) nulidad por falta de voluntad libre;
- d) nulidad por objeto, motivo o fin ilícito y
- e) nulidad por falta de forma.

2.4.3 Testamento ineficaz o parcialmente ineficaz

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que puede ocurrir también que, a causa de que el testamento, inicialmente valido, pierda su eficacia, deba abrirse la sucesión legitima. Ello ocurre cuando, por ejemplo, opera la caducidad o revocación del testamento¹⁸⁷.

En material de estudio de la Universidad Internacional para el Desarrollo, se señala que se ha de contemplar de que dicha figura también se le reconoce como la inexistencia, la nulidad y revocación de los mismos¹⁸⁸.

El testamento ineficaz o parcialmente ineficaz, recae en el supuesto de la ley, haciendo la mención que es considerado como un testamento invalido, o

_

¹⁸⁷ Ídem.

UNID, Derecho Civil, Bienes y Sucesiones, México, Biblioteca Digital Universidad Interamericana, para el Desarrollo, Mi material en línea, https://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_mdl/lic/DYCJ/DCBS/S07/DCBS07_Lectura.pdf, [13 de marzo de 2020], p.3.

inexistente del testador, lo que traerá como consecuencia la iniciación de la sucesión intestada.

2.4.4 Disposición parcial del patrimonio del De cujus

La Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que es cuando en el testamento se dispone parcialmente de su patrimonio como un acto diseñado para una disposición de bienes a titulo universal; esto es, para la transmisión de la integridad de un patrimonio, incluido su activo y pasivo, el testador goza de plena libertad para fijar su contenido, por lo que en él puede válidamente disponer sólo de una parte de sus bienes. Por ello, si a la muerte del autor de la sucesión éste posee bienes ajenos a los alcances del testamento, respecto de estos debe abrirse la sucesión legitima¹⁸⁹.

En este orden de ideas, es posible que coexistan la sucesión testamentaria y la legitima en la que del total de la herencia, debe deducirse la parte de la que legalmente dispuso el testador, y el resto dividirse según las reglas de la sucesión legítima¹⁹⁰.

Para el Maestro Gutiérrez y González, la disposición parcial del patrimonio del *De cujus* es cuando una persona dispuso, de una parte de sus bienes por testamento, y de la otra parte no disponga de ellos en un testamento¹⁹¹.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p.51.

¹⁹⁰ Ídem.

¹⁹¹ Ídem.

En este supuesto, se señala que existe la libre testamentificación, debido a que el *De cujus*, dispone de todos sus bienes, derechos y obligaciones, dentro de un testamento, pero existen las circunstancias, donde no se dispone de todos los bienes, o en todo caso se le imposibilita disponer de los bienes, ocasionado la existencia de la sucesión mixta, sucesión hibrida, o sucesión mestiza, como se ha señalado con anterioridad.

2.4.5 Incumplimiento de la condición impuesta al heredero

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece la libertad del testador, para disponer de sus bienes, puede válidamente subordinar el inicio o la permanencia de los derechos derivados de sus disposiciones testamentarias a la verificación de un acontecimiento futuro e incierto.

Así, el testador está facultado para, por ejemplo, condicionar el derecho a la herencia de uno de sus herederos, supuestos en el que, si la condición no se cumple, la persona cuya institución estaba sujeta a ella no podrá suceder al *De cujus*, ello en atención al principio conforme al cual, los derechos condicionales son simples expectativas, que no tienen vida jurídica sino sobre la base de que la condición se cumpla.

Es importante mencionar, que tratándose de condiciones suspensivas, el que su cumplimiento se verifique una vez que el heredero cuyo derecho estaba supeditado a aquellas fallezca, provoca, igualmente, que la porción de los bienes a él asignados se transmita bajo las reglas de la sucesión legitima, ello en atención a dicho tipo de condiciones impiden, hasta su verificación, el nacimiento de los derechos y obligaciones que aquellas se sujetan, lo que conlleva a que el

heredero, en vida, que no haya adquirido el derecho a la herencia, no pueda suceder¹⁹².

El Maestro Gutiérrez y González, señala que el artículo 1335 del Código Civil de 1884, hace referencia a ella en su Artículo 1949 del Código Vigente. Así para el autor referido con antelación, la condición positiva consiste en supeditar el cumplimiento del acto a que un acontecimiento llegará; y negativa la que los suspenda en su exigibilidad o resolución, a que no sucederá el acontecimiento. A estas últimas, se refiere el artículo 1947¹⁹³.

El incumplimiento de las condiciones es otro factor para abrir la sucesión legitima, procurando que, si no se pueden llevar a cabo las condiciones impuestas por el testador, se ha de procurar la transmisión de los bienes con respecto a los herederos dentro de la sucesión legitima.

2.4.6 Premuerte del heredero

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace mención en el caso de que una, persona muere antes que el autor de la sucesión, fenómeno que se conoce como premorencia, no puede sustituir a aquél en la titularidad de sus derechos y obligaciones, por lo que la parte de la herencia a él asignada debe tramitarse según las reglas de la sucesión legitima¹⁹⁴.

¹⁹² *Ibídem*, p.52.

¹⁹³ *Ibídem,* p.227.

¹⁹⁴ *Ibídem*, p.53.

El Maestro Gutiérrez y González considera el caso, en que el, heredero o legatario premuere al testador, ello, no depende por lo general de la voluntad de aquellos, y si en cambio, para que operara la caducidad en Roma, y estimo que también actualmente, se requería la abstención voluntaria, la no realización consciente de ciertas conductas que ponían en movimiento la norma y generaban la sanación. El hecho de la premuerte del heredero o legatario al testador, no les es imputable a ellos, salvo el caso de suicidio, y tales acontecimientos que suelen ser los menos, no pueden dar origen a que el legislador los considerara para una norma general, atento al principio de la técnica jurídica, de la reducción del cualitativo por el cuantitativo 195.

La premuerte del heredero o legatario antes que el testador, permite la apertura de la sucesión legitima, regulada por la disposición de la ley.

2.4.7 Incapacidad del heredero

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la capacidad para heredar consiste en la aptitud de una persona para sustituir a otra en la titularidad de sus derechos y obligaciones. Así la regla general es que toda persona goza de dicha aptitud; sin embargo, puede llegar a perderla, aunque no de manera absoluta, si en relación con una sucesión en particular, siempre que se actualice alguna de las causas expresamente previstas en la ley¹⁹⁶.

El Maestro Gutiérrez y González, en esta misma cuestión menciona, dos diferentes tipos de incapacidades para heredar: a) incapacidades genéricas, que

¹⁹⁵ *Ibídem*, p.264.

¹⁹⁶ *Ibídem*, p.56.

son las que se determinan genéricamente para cualquier tipo de personas, y b) específica, que se refieren a aquellas personas que no pueden heredar a otras determinadas personas¹⁹⁷.

Asimismo, y retomando lo señalado en líneas anteriores por el Maestro Gutiérrez y González, en el Código Civil para la Ciudad de México, se reúnen todas las incapacidades para heredar en una sola norma en el artículo 1313, en el que se establece que:

Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad;

II.- Por haber cometido un delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento 198.

¹⁹⁷ *Ibídem*, p.136.

¹⁹⁸ Ídem.

Por lo tanto, la incapacidad para heredar, puede traer como consecuencia la apertura de la sucesión legitima o intestamentaria, para traspasar la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones, a los herederos.

2.5 Personas que heredan por sucesión Legítima

El Doctor Domínguez Martínez, hace mención respecto de las personas que heredan y han de ser llamadas a heredar en sucesión legítima, esto es los familiares más cercanos del autor de la sucesión. Primero los hijos, y de darse el supuesto previsto en la ley, descendientes de ulterior grado; la pareja, sea cónyuge, concubino o conviviente; los ascendientes, los colaterales y de no haber uno solo de ellos, entonces el Sistema para el desarrollo integral de la Familia en el Distrito Federal¹⁹⁹.

De conformidad con lo anterior, el artículo 1602 del Código Civil para la a hora Ciudad de México dispone que:

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

¹⁹⁹ *Ibídem*, p. 319.

El maestro Gutiérrez y González, concluye que la mención de seis capítulos dentro del presente Código Civil para la Ciudad de México otorga las diferentes reglas de cómo se distribuye la masa hereditaria sobre varios supuestos de que concurran a la herencia y al mismo tiempo, diversas personas de las que se mencionan en el Artículo 1602, así: a) del Artículo 1607 al 1614, se ocupa de regular la sucesión de los descendientes; b) del Artículo 1615 al 1623, regulan la sucesión de los ascendientes; c) del Artículo 1624 al 1629, se ocupan de la sucesión del "cónyuge supérstite", que no es sino el "viudo" o la "viuda"; d) en los Artículos 1630 al 1634 dan las reglas para la sucesión de los colaterales; e) en el Artículo 1635, hablan de la sucesión de la concubina y del concubino agotando así, lo que se refiere a las personas que se encuentran en la fracción I del artículo 1602; f) finalmente, dedican los Artículos 1636 y 1637, a la sucesión al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)²⁰⁰.

Las relaciones familiares, resultan ser esenciales para efectos de la sucesión legitima, debiéndose considerar los lazos de sangre que se comparte ente el difunto y sus herederos para suceder los bienes, derechos y obligaciones, bajo la premisa legal que reza que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

2.5.1 Consanguinidad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se remite a lo definición de Gutiérrez y González, donde señala la relación consanguínea definida como el, vinculo jurídico permanente, vitalicio, que se crea entre dos o más personas físicas, en

_

²⁰⁰ *Ibídem*, p.271.

atención a que entre ellas hay un lazo consanguíneo, por tener alguna persona física, como ascendiente común²⁰¹.

El Doctor Domínguez Martínez, destaca que el parentesco por consanguinidad con la ostentación de un lugar prioritario en los llamamientos a heredar, y particularmente los hijos y otros descendientes son a quienes la ley hace la primera convocatoria²⁰².

De la relación consanguínea nace de la relación biológica, entre el progenitor, y su descendencia, compartiendo comúnmente un vínculo de sangre; en la relación ascendiente y descendiente, procurando la transmisión del patrimonio del De cujus.

2.5.1.1 Descendientes

Ayala Escorza, avala que los descendientes, tienen derecho a heredar primero eliminando a todos los demás, exceptuando al cónyuge o, en su caso, concubino, el cual en algunos casos podrán heredar de manera simultánea con los descendientes. Es importante destacar que si al autor de la herencia le sobreviven hijos condescendientes del siguiente grado como los nietos o bisnietos, los hijos heredan por cabeza y los de ulterior grado por estirpe o representación²⁰³.

Pérez Contreras, señala que los grados en que los descendientes, pueden acceder a la herencia es en el siguiente orden: 1) sólo hijos; 2) los hijos con

²⁰² Ídem.

²⁰¹ *Ibídem,* p.7.

²⁰³ *Ibídem*, p.193.

cónyuge o concubina sobreviviente; 3) los hijos con descendientes de ulterior grado; 4) los descendientes de ulterior grado; 5) los hijos con ascendientes; 6) sólo el adoptado en forma plena y simple; 7) los descendientes, los padres y los adoptantes del adoptado en forma simple²⁰⁴.

Asimismo, Pérez Contreras, explica que, a la muerte, de los padres quedarán sólo hijos, la herencia se divide entre todos por partes iguales. Cuando concurran éstos con el cónyuge, este último heredará como hijo y en la porción del mismo. Con hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza y los otros por estirpe. Lo mismo sucede en el caso de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia. Los herederos por cabeza son cada uno de los sucesores que hereda por su propio derecho y no por el de representación. Los herederos por estirpe son los sucesores que heredan, no por su propio derecho, sino por la representación de un ascendiente, es decir, heredan sólo sobre la parte que le correspondía a su ascendiente. En el caso de que sólo existan descendientes de ulterior grado, la sucesión se dividirá por estirpes y si en algunas de ellas hubiera varios herederos, la porción de la masa hereditaria que a ella corresponde, es decir, a la estirpe, se repartirá por partes iguales entre sus integrantes²⁰⁵.

Finalmente es de afirmarse que los descendientes son aquellos, que tienen al *De cujus* como tronco común partiendo en línea recta en dirección hacia abajo, dividiéndose la herencia entre todos por partes iguales; pudiendo concurrir el cónyuge bajo ciertas circunstancias como hijo en igual proporción; pudiendo concurrir hijos con descendientes de ulterior grado heredando los primeros por cabeza y los segundos por estirpe.

104

²⁰⁴ *Ibidem*, p.115.

²⁰⁵ Ídem.

2.5.1.2 Ascendientes

Para Ayala Escorza y Pérez Contreras el orden para heredar para los ascendientes es: 1) el padre y la madre; 2) sólo el padre o sólo la madre; 3) sólo ascendientes de ulterior grado por una línea; 4) ascendientes por ambas líneas; 5) adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple; 6) el cónyuge del adoptado con los adoptantes; 7) los ascendientes con descendientes reconocidos²⁰⁶.

Bajo dicho contexto, Pérez Contreras señala que en caso de no encontrarse descendientes o cónyuge, accederán en primer término a la herencia el padre y la madre por partes iguales. En caso de que le sobrevivieran sólo el padre o sólo la madre, éste heredará en toda la herencia. Si sólo existieren ascendientes de ulterior grado por una línea se dividirá la herencia en partes iguales. Si los hubiere en ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, una para los ascendientes de la línea paterna y otra para los de la línea materna; éstos, a su vez, dividirán en dos partes iguales su porción de la herencia. Cuando accedan a la herencia adoptantes con ascendientes del adoptado, por adopción simple, la herencia se dividirá en partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes. Cuando se trate del cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los adoptantes. Los ascendientes tienen derecho a heredar a los descendientes reconocidos²⁰⁷.

Finalmente es de afirmarse que los ascendientes son el tronco común, de aquellos que los descienden en línea recta en dirección hacia arriba; debiéndose destacar que la intención de la ley es proteger en un primer término a los hijos y

²⁰⁶ *Ibídem*, pp.201-202.

²⁰⁷ Ídem.

cónyuge si lo hubiera y necesitara y a falta de estos a los ascendientes del *De cujus*, que en todo caso habiendo descendiente y cónyuge, solo tendrán derecho a los alimentos.

2.5.1.3 Colaterales

Ayala Escorza y Pérez Contreras enlistan a los parientes colaterales, que pueden acceder en el siguiente orden: 1) sólo hermanos; 2) hermanos y medios hermanos; 3) hermanos con sobrinos de hermanos o medios hermanos; 4) sólo los sobrinos; 5) A falta de todos los anteriores, los parientes colaterales más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de grados o del doble vinculo."²⁰⁸

En ese orden de ideas, Pérez Contreras considera que han de acceder a la herencia los hermanos, que éstos heredarán por partes iguales. Si hubiere hermanos y medios hermanos, los primeros heredarán el doble de la porción asignada a los últimos. Si se llama a hermanos con sobrinos, ya sea de hermanos o de medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o que renuncien a la herencia; los primeros heredarán por cabeza, y los sobrinos, por estirpe, teniendo en cuenta la regla anterior para la repartición de la herencia. A falta de hermanos, heredarán sus hijos, es decir, los sobrinos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabeza²⁰⁹.

Así los parientes colaterales, tienen derecho a heredar hasta el cuarto grado; iniciando por hermanos, hermanos y medios hermanos, hermanos con sobrinos de hermanos y medios hermanos, y a falta de estos, los parientes colaterales más

113

²⁰⁸ *Ibídem*, p. 203.

²⁰⁹ Ídem.

próximos dentro del cuarto grado sin distinción de grado y doble vinculo. Siendo el propósito de la ley, no solo la protección de los parientes del *De cujus*, sino que los bienes que pertenecieron a este caigan en el abandono, problemática que es estudiada en el presente trabajo y que me lleva a proponer un incremento para suceder hasta el quinto grado, por las razones a que me referiré en el tercer capítulo.

2.5.2 Relación de pareja

Previo estudiar la relación de pareja, debe destacar la aclaración vertida por Ayala Escorza, que considera a la sucesión de pareja en la que hereda el cónyuge o el concubino, resulta necesario recordar que dentro de las reformas del 27 de diciembre del 1983, en las hechas al artículo 1635 del *Código Civil para la a hora Ciudad de México*, se iguala al concubinario o concubino supérstite con el cónyuge supérstite, al menos en materia de sucesión legítima, por lo que si se trata de una sucesión anterior a la fecha citada, será necesario recurrir a la legislación que estuviere vigente en aquel tiempo para determinar como heredero al concubino supérstite²¹⁰.

La sucesión de relación de pareja, se procederá a estudiar en lo particular, a continuación:

_

²¹⁰ *Ibídem*, pp.196-197.

2.5.2.1 Cónyuge

Ayala Escorza menciona que, si el cónyuge supérstite recurre a la herencia con descendientes, tendrán derecho a recibir la porción de un hijo: primero, si a la muerte del testador carece de bienes, caso en el que recibirá integra la porción señalada y, segundo, cuando a la muerte del mismo, los bienes con los que cuenta no igualan la porción del haber hereditario que corresponde otorgar a cada hijo, por lo que sólo recibirá la parte que iguale su porción de bienes a las de un hijo. Lo mismo sucede cuando accede a la herencia con hijos adoptivos del *De cujus*²¹¹.

El Doctor Domínguez Martínez, menciona que el matrimonio trae consigo consecuencias de derechos hereditarios por sucesión legitima en los términos y alcances establecidos precisamente para ello en el catálogo legal, de manera tal que por meramente contraer matrimonio, ello provoca la herencia recíproca entre los cónyuges por esa vía, es decir, uno hereda al otro y éste a aquél, sin perjuicio de las particularidades de cada caso, llegada la muerte de cualquiera de ellos, pues como veremos oportunamente, su derecho aisladamente considerado, esto es, si fuera el único familiar cercano de su pareja, lo heredaría en todo, mientras que su derecho disminuye si concurre con consanguíneos de los más cercanos²¹².

Del mismo modo el autor en cita, cometa que para la disolución del matrimonio, por cualquiera de los supuestos establecidos en la ley son a la muerte del cónyuge, nulidad del matrimonio o divorcio, se abre la posibilidad de contraer un ulterior matrimonio; de darse tal situación quien hereda es el cónyuge supérstite, o sea

²¹¹ *Ibídem*, p.197.

²¹² *Ibídem*, p.320.

que a la muerte del sujeto era consorte, no así cualquiera que lo hubiere sido y dejó de serlo²¹³.

La herencia entre los consortes, se dará concurriendo con descendientes, ascendientes y colaterales, bajo reglas específicas en cada caso, dado a la naturaleza de los mismo de la relación que existió entre estos y el autor de la herencia; ello incluso no solo en protección de la persona misma, sino del patrimonio.

2.5.2.2 Concubinos

Ayala Escorza nos remite, a que la ley considera a los concubinos que tienen derecho a heredar, a partir de la reforma el día 25 de mayo del 2000, por la que en los artículos que establecían los requisitos para considerados como concubinos antes de la reforma de los artículos 302, el 1368 fracción V y el 1635 del Código Civil de la actual Ciudad de México. Del análisis de ellos se desprende que para ser considerados concubino con derecho a heredar se deberían satisfacer los siguientes requisitos: 1) que los concubinos vivieran juntos al momento de la muerte del autor de la herencia; 2) que dicha unión tuviera una duración no menor de cinco años inmediatos anteriores al deceso de uno de ellos, dicho plazo puede ser menor sólo en el caso de que hubieran tenido hijos: consideramos que los hijos debían tenerlos en ese plazo de cinco años, no antes. Si solo hubiesen tenido un hijo, ello bastará para que se les considerara concubinos; 3) como último requisito la ley disponible que deben vivir como si fueran cónyuge²¹⁴.

²¹³ Ídem.

²¹⁴ *Ibídem*, p.198.

El Doctor Domínguez Martínez hace mención de las consecuencias jurídicas de la ley, donde reconoce al concubinato como la unión de pareja, en donde la vida marital observada por lo concubinos, paulatinamente se aproxima más en regulación a la destinada desde siempre al matrimonio. Más aun como se recordará, las reformas al Código Civil para darle cabida al matrimonio entre personas de un mismo sexo, comprendieron también los preceptos rectores del concubinato desde sus principios; por ejemplo, su artículo 291 Bis, se refería textualmente a que la concubina y el concubinario tenían derechos y obligaciones recíprocos si se daban los supuestos señalados en el precepto; en la actualidad en tanto, a consecuencia de dichas reformas, ahora se hace referencia a las concubinas y los concubinos con la misma situación jurídica, lo que pone de manifiesto la atención del legislador a la regulación del concubinato²¹⁵.

Los concubinos, en principio tienen los mismos derechos que los cónyuges a la hora de adquirir derechos hereditarios; sin embargo, se ha de destacar que en la práctica el matrimonio cuenta con un documento legitimo para acreditar el estado civil, mientras que, en el caso del concubinato, requiere el cumplimiento de diversos requerimientos legales para acreditar el concubinato y el derecho a suceder en caso de muerte de uno de los concubinos.

2.5.2.3 Convivientes

El Doctor Domínguez Martínez, considera que la sociedad de convivencia se encuentra regulada de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Sociedad de Convivencia, en el que se establece que entre los convivientes se generan derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legitima

²¹⁵ *Ibídem*, p.321.

entre concubinos. Así registrada dicha sociedad, el conviviente heredará a su pareja²¹⁶.

Pérez Contreras, menciona que los convivientes, tienen aptitud para heredar debido a que, entre los convivientes se generan derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la sociedad de convivencia, aplicándose lo relativo a la sucesión legitima entre concubinos²¹⁷.

La sociedad de convivencia a pesar de ser una figura poco aplicada en la práctica, cuenta con mayores posibilidades de protección respecto del concubinato previo a la reforma por la que es posible hacer la declaración de la existencia del concubinato para poder llevar a cabo la transmisión segura de los bienes, derechos y obligaciones, del conviviente supérstite.

2.5.3 Institución pública

Ayala Escorza, considera en el caso donde el *De cujus* no se le pudo encontrar, cónyuge, ni con parientes en línea recta ni colateral hasta su cuarto grado, el caudal hereditario de éste podrá pasar a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México²¹⁸.

Una vez agotado el llamamiento de los herederos, con derecho a heredar y, no habiendo quien pueda adquirir por herencia, el caudal hereditario del *De cujus*, lo hará la actual asistencia social, englobándose en ella acorde a la legislación local

_

²¹⁶ *Ibídem*, p.322.

²¹⁷ *Ibídem*, p.89.

²¹⁸ *Ibídem*, p.204.

aplicable, universidades y sistemas de protección a la familia; en el caso de Ciudad de México, el Sistema para el Deresarrollo Integral para la Familia en la Ciudad de México, institución que en principio debiera velar por el aprovechamiento de los bienes que se quedan sin heredero, a la muerte de una persona, evitando el desamparo del caudal hereditario. Sin embargo, en la práctica existen datos duros que arrojan el que aun con la reforma habida en el año 2006 los números no han variado, esto es, el que herede la beneficencia pública, a hora Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para la Ciudad de México no es la salida para evitar el grave problema de la existencia de bienes vacantes y mostrencos (herencias vacantes), lo que me ha llevado a adentrarme en el objeto de estudio de la presente tesis.

2.6 Orden a suceder

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que las personas que son llamadas al orden a heredar, para que ellas efectivamente puedan acceder al caudal hereditario deben satisfacer algunas condiciones, como son tener existencia y capacidad legal para heredar en el momento en que se abre la sucesión, así como que, en todo caso, su derecho depende de la índole de familiares que le sobreviven al autor de la sucesión²¹⁹.

Siendo esta noción, la que nos da lugar, a iniciar nuestro análisis del orden a suceder.

_

²¹⁹ *Ibídem*, p.84.

2.6.1 Concepto

A fin de hacer un estudio adecuado, es necesario comprender lo que debe entenderse por el orden a suceder, acorde a diversos puntos de vista.

2.6.1.1 Legal

El artículo 1602 del Código Civil, señala que:

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Sin embargo, propiamente no existe un concepto legal de lo que debe entenderse por el orden a suceder, que no sea la transmisión de la masa hereditaria de una persona acorde a la relación habida con el *De cujus*.

2.6.1.2 Doctrinal

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que la definición de Blanco López, se funda siempre en la relación familiar. El legislador, no habiendo dispuesto de los bienes del causante, y ante la necesidad de elegir herederos, dirige el llamamiento hacia los familiares, designándoles mediante el grado de parentesco. La razón de ello es que presume que esos llamamientos vendrían a coincidir con la presunta voluntad del causante si hubiese otorgado testamento. En general, la preferencia entre los familiares se establece conforme al criterio tradicional de que el cariño primero desciende, luego asciende, y finalmente se expande, y conforme a ello, en primer lugar, se llama a los descendientes, luego a los ascendientes. Y finalmente a los colaterales, y en ocasiones, antes al cónyuge²²⁰.

El Doctor Domínguez Martínez, indica la razón por la cual, siempre ha prevalecido y así es actualmente, la tendencia de que los sucesores legítimos en primer lugar sean los descendientes; después los ascendientes con participación casi igual de la pareja, en un principio por la unión matrimonial y a últimas fechas sin ser el matrimonio una exigencia especial, pues ahora se benefician en nuestro medio los concubinos y hasta las parejas de igual sexo con vida permanentemente en común. Siguen los hermanos y demás colaterales y, ante la falta de todos ellos, el llamamiento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal²²¹.

El orden a suceder se da acorde a la disposición de ley, en donde otorga una serie de grados a suceder, que se han de respetar por consanguinidad en línea ascendente y descendente, parientes colaterales hasta el cuarto grado, por matrimonio o concubinato, siempre velando por el patrimonio del *De cujus*, y a falta de ellos, se destina al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

²²⁰ *Ibídem*, p.87.

²²¹ *Ibídem*, p.323.

2.6.2 Clasificación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos remite a la clasificación de Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, señalando que: 1) en primer orden: los descendientes y cónyuge o el concubino o la concubina; 2) en segundo orden: los ascendientes, el cónyuge o el concubino o la concubina a falta de descendientes; 3) en tercer orden: los hermanos y el cónyuge o el concubino o la concubina A falta de descendientes y ascendientes; 4) en cuarto orden: el cónyuge o el concubino o la concubina, a falta de todos los anteriores; 5) en quinto orden: los colaterales hasta el cuarto grado, si no hay descendientes, ascendientes, parientes, cónyuges o concubino o concubina; y 6) en sexto orden; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del D.F., a falta de todos los anteriores²²².

Pérez Contreras, hace mención en que la clasificación se encuentra en un orden a suceder, eso es en donde se tiene la preferencia a heredar según su clasificación: a) los descendientes, cónyuges o concubinos; b) a falta de descendientes, los ascendientes, cónyuges o concubinos; c) a falta de los anteriores, los parientes colaterales hasta el cuarto grado, con preferencia de los hermanos, y, a falta de éstos, los parientes sucesivamente por grados; d) a falta de éstos, la beneficencia pública²²³.

La clasificación del orden a suceder, se da por preferencia a heredar, por lo cual se ha de procurar el bienestar de la familia.

²²² *Ibídem*, p.88.

²²³ Ídem.

2.6.2.1 Sucesión del descendiente

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los descendientes tienen prioridad para heredar, para ello son, los primeros llamados a heredar son los hijos del *De cujus*, quienes son los destinatarios directos e inmediatos de sus bienes y, a falta de ellos, sus demás descendientes del segundo o ulterior grado²²⁴.

El Doctor Domínguez Martínez, indica que nuestro sistema jurídico da, prioridad hereditaria en sucesión legitima a favor de los descendientes, con los hijos en primerísimo lugar²²⁵.

En los grados a suceder, se indica que los descendientes siempre han de ser prioritarios para llevar a cabo la sucesión legitima, apegándose siempre a la disposición de ley.

2.6.2.2 Sucesión de los cónyuges

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera al matrimonio como la institución que constituye un acto jurídico solemne por el cual, dos personas voluntariamente se unen y constituye un estado permanente de vida, en que ambas cuentan con los derechos y deberes que las normas jurídicas prevén, con el fin de darle orden y estabilidad a la unión, genera, como se establece en la

²²⁵ *Ibídem*, p.325.

²²⁴ *Ibídem*, p.89.

definición transcrita, una serie de derechos y deberes recíprocos entre los cónyuges, uno de los cuales es el derecho a suceder en la vía legitima²²⁶.

El Doctor Domínguez Martínez, considera que la pareja conyugal que sobreviva, si concurre con descendientes, heredará en la misma cantidad que correspondiente al hijo del autor de la sucesión, sean este o estos por naturaleza o por dispositivo, pero siempre cuando el cónyuge carezca de bienes de bienes propios, o de detenerlos, no igualen lo correspondiente por la herencia al hijo o cada hijo. De esa manera, el cónyuge ya no hereda si tiene bienes propios cuyo valor rebase la porción hereditaria de un hijo. Si el cónyuge no tiene bienes, heredara la porción entera de un hijo; de tenerlos, y fuere de un valor menor a lo correspondiente a cada hijo, heredara sólo lo que sumado a lo suyo, iguale lo heredado por un hijo²²⁷.

Del mismo modo el autor en cita señala que si el cónyuge concurre con ascendientes, hereda una mitad y los ascendientes la otra, con aplicación de las reglas ya señaladas para la sucesión de estos. Si, por otra parte, concurre con hermanos del *De cujus*, le corresponderá dos tercios de la herencia y la otra tercera parte a los hermanos²²⁸.

Se ha de concluir que la sucesión entre cónyuges, evita el desamparo dentro del matrimonio en caso de muerte, procurando una adecuada sucesión destinada al cónyuge supérstite.

124

²²⁶ *Ibídem*, p.93.

²²⁷ *Ibídem*, p.336.

²²⁸ Ídem.

2.6.2.3 Sucesión de los ascendientes

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala como punto de partida para realizar el traspaso de los bienes del autor de la herencia en donde los ascendientes de aquel, así sean de primer grado, esto es, los padres del *De cujus*, solo tienen derecho a recibir alimentos, vistos éstos como los satisfactores necesarios para subsistir y vivir con dignidad, de manera que, además de comida, comprenden algunos otros elementos, como vivienda y asistencia médica²²⁹.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que los ascendientes tiene derecho a fungir como sucesores legítimos del autor de la sucesión, sea que concurran o no con otros sujetos que, por ley, gocen del mismo derecho, como lo es el cónyuge o concubino supérstite, pues no debe perderse de vista que los ascendientes, que, como se ha dicho son excluido por los descendientes, a su vez, excluyen a los colaterales²³⁰.

El Doctor Domínguez Martínez, hace mención que los ascendientes, son llamados a la sucesión cuando no hay descendientes, y si en su caso, concurren con cónyuge, concubino o conviviente, habrá una coparticipación. En cambio, si no hay descendiente ni pareja sino solo ascendientes, estos excluyen a cualquier otro familiar. Así se desprende de los artículos 1611, 1613 y 1615 del Código Civil para la Ciudad de México. Concretamente, el tercero de dichos preceptos establece que a falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales²³¹.

²²⁹ *Ibídem*, p.105.

²³⁰ *Ibídem*, p.106.

²³¹ *Ibídem*, p.334.

La sucesión en grado ascendiente, es un recurso que se da en caso de no contar con hijos del *De cujus*, o que no se encontrara cónyuge supérstite alguno, por lo cual ha de pasar los bienes al cuidado de los progenitores.

2.6.2.4 Sucesión de los colaterales

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los parientes colaterales son los que se encuentran unidos al *De cujus* por un vínculo de sangre, que obedece a la existencia de un tronco o progenitor común. Estos, como ha quedado señalado tiene también derecho a fungir como sucesores legítimos, sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el parentesco en línea recta, en el que como se ha mencionado, dicho derecho existe sin limitación de grado, en el colateral suele limitarse en razón del grado²³².

El Doctor Domínguez Martínez remonta a que por ley menciona a los hermanos, sobrinos, tíos, primos, sobrinos-nietos y tíos-abuelos, Un tratamiento legal mejor para los primeros justifica la presentación de su situación por separado a los demás. Por lo sentado en los apartados anteriores, es conveniente destacar que los hermanos están, por así decirlo, en la parte media de la tabla. Si el autor de la herencia murió sin descendientes, cónyuge y ascendiente; pero con hermanos, todos sobreviven, estos excluyen a cualquier otro colateral, pero si hubiere sobrinos, hijos de hermanos premuertos, repudiantes de la herencia o declarados incapaces para heredar, dichos sobrinos heredaran por estirpe acompañado a sus tíos, hermanos del *De cujus*, quienes heredaran por cabeza²³³.

2.

²³² *Ibídem*, p.110.

²³³ *Ibídem*, pp.338-339.

Es la sucesión de los parientes colaterales se transmiten los bienes del *De cujus* a los herederos, considerando el principio legal de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, para poder cumplir su función como herederos con mejor derecho a heredar.

2.6.2.5 Sucesión de los concubinos

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos hace mención que la presente sucesión, se regula por el artículo 1635 del Código Civil Federal, en el que establece 1) que los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; 2) que hayan vivido juntos, como si fueran cónyuges, durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte de uno de ellos; o bien, que hayan tenido hijos en común. Sin embargo, en algunas entienden federativas son atrás las condiciones que los concubinos deben satisfacer para poder suceder recíprocamente²³⁴.

El Doctor Domínguez Martínez, nos da una explicación en la que el comportamiento de la sucesión entre concubinos se otorga de conformidad a lo previsto en el capítulo destinado a la sucesión del cónyuge. Precisamente por ello hemos etiquetado este inciso como el de la sucesión de la pareja, para la comprensión de todas las relaciones señaladas.

En cuanto al concubino se refiere, la concubina y el concubinario- establece el artículo 1635 tiene derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúna los requisitos a que se refiere el Capitulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código²³⁵.

127

²³⁴ *Ibídem*, pp.98-99.

²³⁵ *Ibídem*, p.337.

Se ha de concatenar, que el concubinato tiene con respecto al matrimonio, similitudes debido a que se otorga protección a la pareja, evitando así el desamparo del mismo al fallecimiento de uno de ellos, respetando la disposición que otorga la ley.

2.6.2.6 Sucesión de los convivientes

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos hace mención a que los parientes colaterales, son aquellos que se encuentran unidos al *De cujus* por un vínculo de sangre, que obedece a la existencia de un tronco o progenitor común. Estos, como ha quedado señalados, tiene también derecho a fungir como sucesores legítimos, sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el parentesco en línea recta, en el que, como se ha mencionado, dicho derecho existente sin limitación de grado, en el colateral suele limitarse en razón del grado. Al respecto, la regla general es que pueden fungir como herederos legítimos los colaterales hasta el cuarto grado²³⁶.

El Doctor Domínguez Martínez, hace referencia a que, en el caso de la sucesión colateral, los hermanos están, por así decirlo, en la parte media de la tabla. Lo mismo pierden con los descendientes, con los ascendientes y con la pareja del autor de la sucesión, pues aquellos, los de la línea recta, los excluyen de plano, en tanto que con esta deben compartir y en menor proporción, la masa hereditaria. Excluyen en cambio a los colaterales más lejanos como sobrinos, tíos y primos. Si el autor de la herencia murió sin descendientes, cónyuge y ascendientes, pero como hermanos, todos sobrevivientes, estos excluyen a cualquier otro colateral, pero si hubiere sobrinos, hijos de hermanos premuertos, repudiantes de la

_

²³⁶ *Ibídem*, p.111.

herencia o declarados incapaces de heredar, dicho sobrinos heredarán por estirpe acompañando a sus tíos, hermanos del *De cujus*, quienes heredan por cabeza²³⁷.

La sucesión colateral, se señala que es un recurso a suceder, considerando el suscrito ante el inminente aumento de bienes mostrencos y vacantes por falta de sucesores, que se debe de incrementar del cuarto grado al quinto grado en razón de suceder, procurando los bienes del *De cujus*, protegiendo a la familia misma.

2.6.2.7 Sucesión a instituciones publicas

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la herencia no puede permanecer vacante, lo que en sí, es una ficción jurídica que ha quedada rebasada por la realidad a la que me referiré en el próximo capítulo, por virtud de la cual los bienes sin dueño han ido en aumento; el legislador ha determinado que, cuando al *De cujus* no le sobrevivan descendientes, ascendientes, cónyuge, concubino o parientes colaterales dentro del grado que, conforme a la ley aplicable, tengan derecho a sucederlo, será el Estado quién fungirá como su sucesor legítimo, no pudiendo éste oponerse a fungir como tal²³⁸.

Por lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que el Estado es como heredero no preferente, extraordinario o terminal, únicamente tiene derecho a la herencia cuando el *De cujus* no cuenta con alguna de las personas que, conforme a la ley, tienen mejor derecho a ella, razón por la cual para que aquél adquiera el carácter de heredero, es necesaria una determinación judicial

-

²³⁷ *Ibídem*, p.339.

²³⁸ *Ibídem*, p.115.

firme que declare la falta o ausencia de herederos legítimos preferentes u ordinarios²³⁹.

El Doctor Domínguez Martínez señala que los bienes pertenecientes a la herencia no quedan sin adquirente, así, su autor no deje al morir relación familiar alguna de las indicadas en los apartados precedentes, pues ante tal carencia, es el estado el ente llamado por ley a adquirir por herencia dichos bienes. De conformidad con el artículo 1636 del Código, y bajo el capítulo denominado *De la sucesión de la beneficencia pública*, a falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia²⁴⁰.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), o sector público, es el último recurso de suceder, a fin de que los bienes del *De cujus* no queden vacantes o mostrencos, dependiendo de su naturaleza, es decir, no exista sucesión vacante; entendiéndose que la sucesión al Estado, como último grado con derecho a suceder atiende al deber de éste, dar una utilidad a los bienes del difunto para que no caigan en el abandono. Sin embargo, debe señalarse que actualmente dicha institución no cumple con la función asignada, causando así a la Ciudad de México específicamente un mayor problema que un beneficio ante el número creciente de bienes abandonado que han ido deteriorando, lejos de ser utilizados y que han causado daño a la imagen de la Ciudad de México, convirtiéndose estos lugares incluso en guaridas de malvivientes y toda clase de alimañas que nada beneficia a la ciudad.

²³⁹ *Ibídem*, p.342.

²⁴⁰ Ídem.

Capítulo Tercero

La ampliación del derecho a heredar como medio para prevenir el patrimonio abandonado

3.1 La razón de suceder

La razón a suceder, se ha de conocer por los antecedentes del origen de la familia y junto con el motivo para suceder, el autor Frederich Engels, señala el origen de la familia dentro del estado barbarie, donde se empezó a procurar el bienestar de la familia con respecto a la domesticación de animales para el suministro de leche y carne, mientras que, al parecer, el cultivo de las plantas permaneció desconocido allí hasta muy avanzado este período. La domesticación de animales, la cría de ganado y la formación de grandes rebaños parecen ser la causa de que los arios y los semitas se apartasen del resto de la masa de los bárbaros. Los nombres con que los arios de Europa y Asia designan a los animales son aún comunes, pero los de las plantas cultivadas son casi siempre distintos²⁴¹.

Existe una transición y con ello se da una adquisición de los bienes, donde las riquezas pertenecientes, al estado inferior de la barbarie donde se limitaba, poco más o menos a la habitación, los vestidos, adornos primitivos y los enseres necesarios para obtener y preparar los alimentos: la barca, las armas, los utensilios caseros más sencillos. El alimento debía ser conseguido cada día nuevamente. Ahora, con sus manadas de caballos, camellos, asnos, bueyes, carneros, cabras y cerdos, los pueblos pastores, que iban ganando terreno²⁴².

²⁴¹ *Ibídem*, p.4.

²⁴² *Ibídem*, p.20.

Como se iban adquiriendo las riquezas, se necesitaba una protección sobre los bienes del individuo, en caso de que el propietario falleciera, estos pasaban a la familia, debido a que desde la antigüedad se consideraba a los hijos como herederos directos, que han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre²⁴³.

Asprón, considera que la razón para suceder, lo es sin duda, el beneficio a los suyos con los bienes que, habiendo sido propios durante su vida, al término de ésta, sean repartidos entre sus beneficiarios²⁴⁴.

La razón a suceder, lo será la protección del vínculo familiar, evitando al mismo tiempo que los bienes del difunto se encuentren a la deriva jurídica, creando un problema a corto y a largo plazo dentro de una sociedad; por cual es indispensable buscar la forma de poder cuidar los bienes que pertenecieron a una persona queden a la deriva (herencia vacante), evitando así la generación de bienes mostrencos y vacantes al mismo tiempo que se protege a la familia de aquel que ha muerto.

3.1.1 El surgimiento de la necesidad de suceder

Frederich Engels hace mención de la necesidad que se tiene de suceder, no solo para preservar los bienes adquiridos a lo largo de la vida de una persona, sino por igual, para preservar la relación familiar donde era necesario la protección de hijos cuya paternidad sea indiscutible; y esta paternidad indiscutible se exige porque los

-

²⁴³ *Ibídem*, p.25.

²⁴⁴ *Ibídem*, p.3.

hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre²⁴⁵.

Con respecto del surgimiento de la necesidad de suceder en el Derecho Romano, Floris Margadant considera la protección a los derechos que no se extinguen con la muerte, siendo, esta situación la encontramos parcialmente realizada; los derechos que tenía el difunto en calidad de marido, de padre o de tutor, así como sus derechos políticos, se extinguen definitivamente, sin trasmitirse a otras persona²⁴⁶.

Nos remite a las XII Tablas, en donde nos indica sobre la sucesión en donde se regulaba la sucesión dándose preferencia a la sucesión testamentaria y la sucesión intestada, en los casos que no había testamento o, en caso de que lo hubiera, no tenía validez o el heredero testamentario no quería o no podía aceptar la herencia sin haber previsto una institución en el testamento²⁴⁷.

Siendo importante resaltar para nuestro trabajo el contenido de la Tabla V, que regulaban las sucesiones, debiéndose resaltar lo relativo a la sucesión intestada, en donde la ley nombraba como primeros herederos *sui*, (hijos y la mujer como una hija más ; para el caso de que no hubiera herederos sui, el *agnado* más próximo al fallecido; si tampoco existían agnados , heredaban los gentiles, esto es aquellas personas con el mismo gentilicio o apellido que derivaba de la misma *gens* del fallecido²⁴⁸.

²⁴⁵ Ídem.

²⁴⁶ *Ibídem*, p.455.

²⁴⁷ *Ibídem*, p.457.

²⁴⁸ Derecho Romano, *La ley de las XII Tablas*, miércoles, 3 de junio de 2015, https://www.derechoromano.es/2015/06/ley-xii-tablas.html, [8 de noviembre de 2020].

Cuestión que no se debe desdeñar y que deberá ser considerada para ponderar la importancia que tendría el hecho de buscar un quinto orden para heredar, dentro de la misma familia, en protección de la misma.

La sucesión desde tiempos antiguos se ha visto como la forma más efectiva, de proteger los bienes adquiridos por el *De cujus*, cuya prioridad lo es el velar por la familia; evitando que queden los miembros desamparados a la muerte de la persona, por lo cual la figura se ha ido adaptando, en pro de buscar el bienestar de la familia de a que ha fallecido.

3.1.2 Motivo para suceder

El principal motivo para suceder lo son las relaciones familiares, Frederich Engels opina que debido a la muerte del propietario de rebaños, éstos pasaban en primer término a sus hermanos y hermanas y a los hijos²⁴⁹.

Parte de la evolución en las civilizaciones antiguas, lo fue sin duda, la introducción de los testamentos, por medio de los cuales el propietario puede disponer de sus bienes aun después de su muerte. Esta institución, que es un golpe directo a la antigua constitución de la gens, era desconocida en Atenas aun en los tiempos de Solón; se introdujo muy pronto en Roma²⁵⁰.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos remite a Pérez Contreras, quien hace referencia al motivo de la sucesión donde una persona ocupa en derechos el

-

²⁴⁹ Ídem.

²⁵⁰ *Ibídem*, p.97.

lugar de otra; es decir, lleva implícita la sustitución de una persona, por cuanto a su titularidad de derechos y obligaciones, por otra que la adquirirá por falta de la primera²⁵¹.

El motivo de las sucesiones es el de buscar un titular para los bienes del *De cujus*, evitar el abandono en el patrimonio, procurando que dichos bienes han de ser utilizados para el beneficio y aprovechamiento de la familia, evitando así la problemática principal de la tesis, que es el incremento de los patrimonios abandonado, buscándose siempre la protección de la familia que debe ser el principal motivo para suceder.

3.1.3 Relación de la familia y la propiedad privada

Frederich Engels, considera que al desarrollarse la gens, se genera la propiedad privada de los rebaños²⁵², surgiendo la figura de la propiedad privada, ligada a la producción mercantil y al comercio de mercancías relativamente desarrollados que observamos ya hacia el final del estadio superior de la barbarie²⁵³.

El autor en cita señala que en la propiedad privada, los derechos y los deberes de los ciudadanos del Estado se determinaron con arreglo a la importancia de sus posesiones territoriales; y conforme iba aumentando la influencia de las clases pudientes, iban siendo desplazadas las antiguas corporaciones consanguíneas²⁵⁴.

²⁵² *Ibídem*, p.12.

²⁵¹ *Ibídem*, p.36.

²⁵³ *Ibídem*, p.55.

²⁵⁴ *Ibídem*, p.59.

Para Engels la evolución de la familia se dio paso a paso, paralelamente al tránsito del matrimonio sindiásmico, a la monogamia. La familia individual empezó a convertirse en la unidad económica de la sociedad²⁵⁵.

María Elena Benítez Pérez, nos señala que la familia monogámica es un tipo de familia formada por parientes de sangre y afinidad que son la base principal del parentesco²⁵⁶.

La autora en cita nos remite a Inés Alberdi, quien considera que la familia está formada por dos o más personas unidas por el afecto, el matrimonio o la filiación, que viven juntas, ponen sus recursos económicos en común y consumen conjuntamente una serie de bienes en su vida cotidiana²⁵⁷.

La sucesión protege la adquisición de los bienes del *De cujus*, a su fallecimiento, que han de quedar al resguardo de los herederos más cercanos, procurando la no perdida de los bienes y el bienestar familiar; siendo esta la parte esencial en las sucesiones.

3.1.4 Criterio de la importancia de salvaguardar el patrimonio

Frederich Engels nos remite al criterio del jurisconsulto Gayo donde indica que la familia se legaba por testamento (familia, *id es patrimonium*), "la familia, es decir el patrimonio, la herencia", se transmitía primordialmente por testamento; esta

.

²⁵⁵ *Ibídem.* p.89.

²⁵⁶ Benítez Pérez, María Elena, *La familia: Desde lo tradicional a lo discutible, novedades en población*, volumen 13, Núm. 26, *http://www.novpob.uh.cu,* [19 de mayo del 2020], p.60. ²⁵⁷ *Ibídem*, p.61.

expresión la acuñaron los romanos para designar un nuevo organismo social, cuyo jefe tenía bajo su poder a la mujer, a los hijos y a cierto número de esclavos, con la patria potestad romana y el derecho de vida y muerte sobre todos ellos²⁵⁸.

Debe destacarse que Engels nos indica que los rebaños de propiedad común de la tribu o de las gens pasa a ser patrimonio de los distintos cabezas de familia²⁵⁹; quienes a su vez serian sucedidos por su núcleo familiar a su muerte, quedando en poder de estos, los bienes del difunto.

Pérez Contreras, señala que en España se tiene la figura de *casa*, que es un núcleo familiar y patrimonial que se encontraba bajo la jefatura y dominio, siguiendo la tradición patriarcal, de un señor, generalmente el padre; encontrándose formado por una unidad económica de explotación, generalmente tierras, así como de un conjunto de bienes que fueron transmitidos y se acrecentaron de una generación a otra, y a través de los cuales se crea una identidad familiar y subsisten las siguientes generaciones²⁶⁰.

Resulta ser esencial, para salvaguardar el patrimonio, de una persona que ha fallecido, por su núcleo familiar que se ira acrecentando de generación en generación, para protección de la propia familia.

²⁵⁹ *Ibídem*, p.88.

²⁵⁸ *Ibídem*, p.23.

²⁶⁰ *Ibídem*, p.176.

3.1.5 Evolución de la sucesión

Echeverría Esquivel y Echeverría Acuña, nos afirman que la sucesión es más antigua que la cultura romana, refiriéndose a Egipto y Babilonia, donde los hijos tenían igual participación hereditaria. Con todo, se lee en el Código de Hammurabi que cuando la esposa mediante acto escrito, recibe de su marido campo, huerto, casa u otros bienes, sus hijos nada podrán reclamar a la muerte de su padre: la madre podrá legar lo que ha recibido al hijo que ella quiera, pero nada dejará a sus propios hermanos²⁶¹.

Los autores en cita nos mandan a un viaje en el tiempo remitiéndose a Grecia y particularmente a Atenas, en donde practicaron la división del patrimonio entre los herederos. Y se conoció el testamento por obra de Solón. En el derecho Romano parece que el derecho de sucesiones comenzó a perfilarse a partir del siglo X antes de Cristo²⁶².

La Doctora Pérez Carbajal y Campuzano, refiere a la evolución de la sucesión explicando que en el Derecho Romano el jurisconsulto Gayo y posteriormente Justiniano en la Ley de las XII Tablas, en donde fueron reguladas las herencias y las Tutelas, estableciéndose un derecho sucesorio en el que se crearon dos procesos, el testamentario cuando existía un testamento del finado, y el *ab intestato* o intestamentario cuando el autor de la herencia no había dejado testamento.

La voluntad del testador se encontraba limitada, toda vez que debía respetarse la cuarta legitima, consistente en cuatro quintas partes de la herencia que debía destinarse a las personas que, al momento de la muerte del autor de la sucesión,

²⁶¹ *Ibídem*, p.10.

²⁶² *Ibídem*, p.11.

estaban bajo su *manus* y dependían económicamente del testador, a pesar de la existencia de su testamento²⁶³.

Con el pasar del tiempo, aparecieron las Leyes de las Siete Partidas en España, en las cuales se establece, la capacidad de testar como un acto privativo, tal como aparece también en el artículo 1305 del Código Civil para la hoy Ciudad de México²⁶⁴.

Por otra parte, en el Código Napoleónico teniendo una gran evolución, se consideró al Derecho Sucesorio como un derecho soberano y perpetuado que facultaba al testador a disponer de sus bienes para después de su muerte, en términos del artículo 544 del referido Código, en donde se contemplaron las dos formas de transmisión hereditaria del Derecho Romano, esto es, la Testamentaria y la Intestamentaria²⁶⁵.

La Doctora Hilda Pérez Carbajal y Campuzano concluye que la evolución de la Sucesión Legítima de nuestro País, refiere que los, dos sistemas hereditarios se encuentran aún regulados en el Código Civil vigente para la hoy Ciudad de México, y en todos los Códigos Civiles o Códigos Familiares de los demás Estados de la República Mexicana²⁶⁶.

La evolución o adaptación de la Sucesión se da con la finalidad de adecuarse al bienestar social considerando que la sociedad es cambiante, debiéndose recalcar los antecedentes históricos de la sucesión, en egipto, grecia, babilonia,

²⁶³ Ídem.

²⁶⁴ Ídem.

²⁶⁵ Ídem.

²⁶⁶ *Ibídem*, p.73.

roma, entre otros, donde se buscó que los bienes de una persona que ha fallecido pasaran a formar parte del patrimonio de sus familiares más cercanos en lugar de quedar a la deriva, mediante la sucesión, que ha ido progresando con el paso del tiempo adaptándose a las necesidades de cada sociedad.

3.2 Patrimonio

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos remite a la definición del Maestro José de Jesús López Monroy, quien conceptualiza al patrimonio, como el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuario²⁶⁷.

El estudio del patrimonio será considerado como parte esencial de la sucesión, debido a que es este, el que será transmitido ante la muerte de su titular, como un todo comúnmente a la familia, estudio que se hará a continuación.

²⁶⁷ López Monroy, José de Jesús, *Patrimonio*, Diccionario Jurídico Mexicano, t. VII, P-Reo, México, Porrúa, 1984, p.59.

140

_

3.2.1 Definición

Para conceptualizar al patrimonio, lo hemos de hacer en diferentes puntos de vista la presente figura ha de ser señalado acorde a la explicación a la que se remite.

1) Legal

Es importante considerar de inicio que nuestro Código Civil no define como tal el patrimonio sino la propiedad, en esta circunstancia el Maestro Leopoldo Aguilar Carvajal, define a la propiedad citando al Código Napoleónico, en el cual considera que cambia de aspecto la definición en la época moderna, puesto que, según lo que dijimos en la parte histórica, se considera como un derecho natural, según las doctrinas vigentes en esa época,²⁶⁸ tomando estos elementos para poder definir el derecho de la propiedad en México.

Leopoldo Aguilar Carvajal define a la propiedad, como un derecho real, por el cual una cosa se encuentra sometida al poder jurídico de una persona, en forma directa, exclusiva y perpetua, para que esta pueda retirar todas las ventajas económicas que la cosa sea susceptible de prestarle, siendo este derecho, como todo derecho real, oponible a todo el mundo²⁶⁹.

²⁶⁸ *Ibídem*, p.107.

²⁶⁹ Ídem.

Este mismo autor, nos remite al Código Napoleónico, específicamente al artículo 544, que determina que propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa de la manera más absoluta²⁷⁰.

Por su parte el artículo 830 del Código Civil de la Ciudad de México establece que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 723 del Código Civil de la Ciudad de México, establece que el patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar, estableciendo que el patrimonio familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

Del mismo modo, el artículo 725 en cita, dispone que la constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

Hemos de concluir que la definición de patrimonio no se contempla como tal, en nuestro Código Civil, teniendo que acudir a la definición de propiedad, que se contemplaba desde el Código Napoleónico, en el cual se hablaba del uso y

_

²⁷⁰ Ídem.

disposición de los bienes por parte del titular; estableciéndose que el propietario del patrimonio podrá gozar y disponer de sus bienes con las limitantes que la ley determine. Debiéndose considerar en última instancia que nuestro código hace referencia al patrimonio como uno o más bienes que sirven para proteger económicamente a la familia y sostener al hogar.

2) Doctrina

El Doctor Domínguez Martínez considera que el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituye una universalidad²⁷¹.

Aguilar Carvajal nos remite a Planiol y Ripert, el cual nos indican que el patrimonio ha de ser considerado como una universalidad de derechos²⁷².

Por otra parte, el autor citado, menciona que para Josserand, el patrimonio es el conjunto de valores pecuniarios, positivos y negativos, pertenecientes a una persona ²⁷³.

Así pues y partiendo del concepto vertido por el Diccionario de la Real Academia Española que al efecto establece que patrimonio es el conjunto de bienes

143

²⁷¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 13va, ed., México, Porrúa, 2013, p.215.

²⁷² *Ibídem.* p.19.

²⁷³ ídem.

pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica²⁷⁴.

3.2.2 Relación de la idea del patrimonio y la personalidad

Para Guido Tedeschi el patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica alguna, ni significa patrimonio en copropiedad (de los dos cónyuges y los hijos); ni, por último, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por: su función y por las normas que la ley dicta en su protección²⁷⁵.

Aguilar Carvajal, afirma al referirse a la teoría personalista, ha sido muy criticada, que las primeras críticas se dirigieron a los conceptos de unidades e indivisibilidad del patrimonio, ya que el derecho positivo mismo presenta varios ejemplos, en que el patrimonio se encuentra dividido, como acontece en el caso de la herencia aceptada a beneficio de inventario, pues en esta hipótesis el heredero tiene dos patrimonios, uno el propio y otro el heredado, que pertenece integro, sirviendo de prenda a los acreedores hereditarios, mientras no se liquide; a los poseedores provisionales de los bienes de un ausente, tienen su patrimonio propio y al mismo timpo (sic) y en forma separada, tiene el patrimonio del ausente:

²⁷⁴ Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, 2020, https://dle.rae.es/patrimonio, [6 de abril del 2021].

²⁷⁵ Galván Rivera, Flavio, *El patrimonio familiar en el vigente derecho mexicano*, Estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio de Ibarrola Azna, Colegio de Profesores de Derecho Ciudad, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, p.71.

con una masa de acreedores perfectamente separadas; lo mismo acontece con

los mayorazgos y los fideicomisos universales²⁷⁶.

Planiol y Ripert, citados en la obra de Aguilar Carvajal, admiten que las teorías

personalistas tienen razón en todo, menos en los conceptos de unidad e

indivisibilidad del patrimonio y que los críticos sólo tienen razón en esta última

parte; pero que en lo demás subsiste la teoría forma un todo y si caen alguno de

los atributos de unidad e indivisibilidad²⁷⁷.

Por su parte Josserand, citado por el mismo autor, ataca la teoría del patrimonio

personalidad, porque es una noción abstracta y metafísica, pues se confunde con

la capacidad, pues el patrimonio en extracto, no es sino la posibilidad de adquirir

derechos y obligaciones²⁷⁸.

Cabe señalar que el patrimonio tiene un concepto personalísimo, el cual vela

por el resguardo del patrimonio del ausente, teniendo atributos de unidad e

indivisibilidad del patrimonio, teniendo una noción abstracta de los bienes,

derechos y obligaciones emanantes del De cujus.

3.2.3 Características propias del patrimonio

En el diccionario jurídico se mencionan las características del concepto de la teoría

del patrimonio personalísimo o teoría clásica, haciendo alusión a que:

²⁷⁶ *Ibídem*, pp.24-25.

²⁷⁷ Ídem.

²⁷⁸ Ídem.

145

- a) Solo las personas pueden tener un patrimonio, en tanto que solo ellas son sujetos de derechos y obligaciones.
- b) Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio, sin que se entienda como sinónimo de riqueza y, aunque en el presente no se tengan bienes, existe la capacidad de tenerlos en el futuro, es decir, comprende los bienes in potentia.
- c) Cada persona sólo tendrá un patrimonio, lo que resulta de la consideración de su universalidad y de la indivisibilidad de la persona a quien se atribuye.
- d) El patrimonio es inseparable de la persona; considerado como universalidad el patrimonio sólo es susceptible de transmitirse *mortis causa*. Si en vida pudiera enajenarse todo el patrimonio, significaría que la personalidad podría enajenarse.²⁷⁹

Aparte de mencionarse la teoría anterior, también se hace alusión a la teoría del patrimonio de afectación, en el cual señala que, surge como consecuencia de las críticas de la teoría clásica, pero sobre todo en cuanto a la conceptualización de la indivisibilidad e inalienabilidad que se hace del patrimonio. Esta moderna teoría desvincula las nociones de patrimonio y personalidad y evita su confusión, sin que esto signifique negar una obvia relación²⁸⁰

Para Gonzalo Figueroa Yáñez enlista las características del patrimonio de la siguiente manera:

a) Es independiente de la persona;

²⁷⁹ López Monroy, José de Jesús, *Patrimonio, Diccionario Jurídico Mexicano P-Reo, Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, 1984, pp.59-60. ²⁸⁰ Ídem.

- b) Es una universalidad jurídica, característica que comparte con la concepción de la teoría clásica;
- c) Es comerciable, el patrimonio está en el comercio humano, este compuesto por bienes y deudas que tienen una aprensión pecuniaria;
- d) Es enajenable por acto entre vivos. También es transmisible por causa de muerte;
- e) Es divisible;
- f) Es prescriptible, puede ganarse y perderse por la prescripción;
- g) Es embargable, debido a que está compuesto por bienes que están en el comercio humano²⁸¹.

Al hablar de las características del patrimonio es de suma importancia conocer que existen dos vertientes patrimoniales, siendo estas la teoría clásica y la teoría moderna; en el cual se consideran ciertas características donde procuran el patrimonio con una adaptación que tienen conforme a las necesidades de la sociedad, como se señala con anterioridad, tomando el ejemplo en que actualmente la personalidad y el patrimonio son ajenos, o en todo caso el patrimonio es inalienable, imprescriptible e inembargable.

²⁸¹ Figueroa Yáñez, Gonzalo, *El Patrimonio*, 2a. ed., Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1997, p.57.

3.3 Composición del patrimonio

El Doctor Domínguez Martínez señala que el patrimonio cuenta con un aspecto positivo, que presenta y en su caso incrementa el haber económico del sujeto, siendo este, su *activo;* señalando que como contrapeso del anterior, se encuentra lo que ha denominado como el negativo patrimonial, haciendo alusión a que es lo debido por la persona, los compromisos jurídico-económicos a su cargo y que integran el *pasivo* de su patrimonio. Esos compromisos, estarán a su vez en el activo del patrimonio de otro sujeto²⁸².

Pérez Contreras, al referirse de patrimonio de familia, afirma que se constituye por la casa habitación, incluyendo el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima fijada por el mismo Código²⁸³. Cuestión que considero que nos sirve como ejemplo de aquello que puede formar parte de un patrimonio

Un patrimonio se compone de todo aquello que pueda ser adquirido por una persona, lo mismo, bienes muebles e inmuebles, derechos de diversa índole, pero también obligaciones, que al momento de la muerte de una persona formaran si no se extinguen con su muerte, parte de la masa hereditaria, que estará constituida por activos y pasivos, que serán transmitidos, a los herederos reconocidos.

²⁸² *Ibídem*, p.217.

²⁸³ Ibídem, p.177.

3.3.1 Activo

El Doctor Domínguez Martínez señala que los Activos de un patrimonio son el conjunto de derechos reales y los de crédito. Los primeros son una serie de poderes jurídicos, de manifestaciones de señorío del sujeto respecto de los bienes sobre los cuales esa potestad legal recae y que las demás personas están obligadas a respetar y a no estorbar su ejercicio²⁸⁴. Por otra parte, los segundos son prestaciones o abstenciones de contenido económico que el titular de ese patrimonio como acreedor, puede exigir en cada caso a uno o varios sujetos en particular, sus respectivos deudores en la relación jurídica que surge entre éstos y aquel²⁸⁵.

Enrique Varsi Rospigliosi, señala que los activos se constituyen por los bienes, derechos y acciones, todo aquello capaz de producir beneficio económico en favor de la familia, sin embargo, existe complejidad respecto a la pertenencia de los bienes, encontrándose bienes propios del marido, bienes propios de la mujer y bienes comunes a ambos²⁸⁶.

En resumen, los activos del patrimonio son el conjunto de bienes, derechos y acciones propios del *De cujus*, en el cual se protegen los derechos patrimoniales, en la transmisión que se ha de llevar a la muerte del *De cujus*, hacia los herederos.

²⁸⁴ *Ibídem*, p.217.

²⁸⁵ Ídem.

²⁸⁶ Varsi Rospigliosi, Enrique, *Tratado de derecho familiar, Derecho Patrimonial Relaciones* económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar, t.III, Perú, Gaceta Jurídica, 2012, p.43.

3.3.1.1 Derechos

El Doctor Domínguez Martínez, señala que el concepto de derecho dentro de los activos, es el derecho real que se define como el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa sobre una cosa, que le permite su aprovechamiento total o parcial en sentido y es además oponible a terceros²⁸⁷.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, al hablar de derechos adquiridos, se hace alusión a que son aquellos que pasan a formar parte del patrimonio de una persona, como consecuencia de la realización de un presupuesto necesario para su nacimiento o adquisición, y que no pueden ser afectados por una ley posterior; asimismo, citando a Jambu-Merlin, se hace alusión a su definición, como aquellos que han entrado en nuestro dominio y que no pueden ser arrebatados por aquel de quien los tenemos. Haciéndose alusión a que el concepto de derechos adquiridos tiene gran importancia, para la determinación de los alcances de una ley en sus efectos retroactivos²⁸⁸.

Los derechos deben considerarse como parte de los activos del patrimonio de una persona y, que pasaran patrimonio de sus sucesores ante su muerte.

3.3.1.2 Bienes

El Doctor Domínguez Martínez, señala que el bien jurídico se ha de entender cómo, el objeto merecedor de protección por el sistema legal y en cuyo contenido

²⁸⁷ *Ibídem*, p.218.

²⁸⁸ Arroyo Ramírez, Miguel, *Derechos Adquiridos, Diccionario Jurídico Mexicano D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, 1993, p.1048.

están toda clase de valores, bienes y derechos, con independencia a su carácter patrimonial o extrapatrimonial²⁸⁹.

Rojina Villegas señala que la ley entiende por bien todo aquello que pueda ser objeto de apropiación. Este significado es distinto del económico, pues en este sentido, bien es todo aquello que pueda ser útil al hombre. Por tanto, aquellos bienes que no puedan ser objeto de apropiación, aun cuando sean útiles al hombre, no lo serán desde el punto de vista jurídico²⁹⁰.

La definición doctrinal tiene una doble connotación, la jurídica y la económica; siendo importante resaltar que por lo que a la parte jurídica se refiere, los objetos que podrán ser transmitidos a la muerte de una persona conforme a la normatividad aplicable al efecto.

3.3.2 Pasivo

El doctor Domínguez Martínez al estudiar al patrimonio lo aborda en dos aspectos, uno de carácter positivo y otro negativo; por lo que se refiere al primero, éste se integra, como también anotábamos, por los derechos reales y por los de crédito. El aspecto pasivo, por su parte, está integrado por las obligaciones del sujeto²⁹¹.

Enrique Varsi considera que el elemento pasivo se encuentra constituido por las cargas, gravámenes y obligaciones, por todo lo que pueda significar compromisos

²⁸⁹ *Ibídem*, p.299.

²⁹⁰ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, 41a. ed., México, UNAM, 2008 p.67.

²⁹¹ *Ibídem*, p.224.

económicos para la familia; sin embargo, existe complejidad respecto a la pertenencia de los bienes, encontrándose bienes propios del marido, bienes propios de la mujer y bienes comunes a ambos²⁹².

Vistas estas dos posturas, podemos admitir que el elemento pasivo, se encuentra constituido por las obligaciones, cargas y gravámenes de los bienes de una persona, por lo que se menciona lo más importante que es la constitución del patrimonio, y esta ha de ser protegida por la forma más adecuada.

3.3.2.1 Obligaciones

El Doctor Domínguez Martínez, al hablar de obligaciones hace mención a la relación jurídica por la que el deudor queda sujeto para con el acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que éste puede exigir de aquél. El contenido de la obligación es el mismo que el del derecho de crédito, sólo que observado desde la posición del deudor; se trata consecuentemente, como los profesores suelen ilustrarlo en las aulas de Derecho, de una misma moneda, de la cual, una de sus caras es el derecho de créditos y la otra la obligación²⁹³.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se hace mención a que la obligación es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos a pagar bienes, hechos o servicios según las leyes de nuestra ciudad; siendo por esa razón que mientras que los derechos reales tienen por contenido el poder que el sujeto tiene sobre un bien,

_

²⁹² *Ibídem*, p.43.

²⁹³ Ídem.

en los derechos personales se persigue la satisfacción que el deudor va a realizar en interés del acreedor²⁹⁴.

En el propio diccionario, en cita del jurisconsulto Gayo, que afirmaba, refiriéndose al texto de las *Institutas* que la obligación es un vínculo jurídico con lo que quiere decirse que es un ligamen de derecho no un ligamen religioso o ético²⁹⁵.

La obligación emana de la relación jurídica derivada de las necesidades personales del deudor y acreedor, mismos que han de ser materia de sucesión a la muerte de una persona y, que en todo caso deberán de ser cumplidas por sus sucesores, con el patrimonio propio del *De cujus*.

3.3.2.2 Deudas

El Doctor Domínguez Martínez nos remite a De Castro Bravo que hace referencia a las deudas diciendo que es la obligación de dar, hacer o no hacer algo (artículo 1088 del Código Civil de la Ciudad de México); de su cumplimiento responde el deudor con todo sus bienes, presentes y futuros (art. 1911 del Código Citado). El deudor responde de la deuda con su patrimonio. Además, como ya se ha visto, las deudas constituyen un elemento (pasivo) del patrimonio; no pueden considerarse despegadas de los bienes del patrimonio ('viscosidad de las deudas') y determinan el estado (solvencia, insolvencia) del patrimonio. Sobre ellas, correlativamente, recae la ordenación del patrimonio (ordenación y prelación de créditos)²⁹⁶.

²⁹⁴ López Monroy José de Jesús; y et, *obligación, Diccionario Jurídico Mexicano L-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, 1984, p. 287-288.

²⁹⁵ Ídem.

²⁹⁶ *Ibídem*, p.225.

Enrique Varsi, señala a la deuda como un tipo de obligación, la cuales han de ser; una deuda a cargo de los bienes propios o a cargo de los bienes sociales²⁹⁷.

Las deudas deben entenderse como la obligación que tiene un deudor hacia el acreedor, para dar, hacer o no hacer; obligación que puede transmitirse a los sucesores, quienes deben procurar el pago de la misma, con el acervo hereditario.

3.3.3 Patrimonio abandonado

El patrimonio abandonado, ha sido la denominación que la doctrina le ha dado a los bienes mostrencos y vacantes. Para el Doctor Domínguez Martínez, los bienes mostrencos son los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se desconoce; refiriéndose al artículo 774 del Código Civil, que así lo establece²⁹⁸; considerando a los bienes vacantes como los inmuebles sin dueño cierto y conocido, haciendo referencia al artículo 785 del Código Civil²⁹⁹.

Aguilar Carvajal, por su parte hace un estudio detallado respecto de los bienes mostrencos y vacantes, haciendo alusión al hecho de que en otras legislaciones, la reglamentación de los bienes mostrencos y de los bienes vacantes tiene por objeto la adquisición de propiedad de dichos bienes por el descubridor; mientras que nuestra legislación, por el contrario, nunca tiene por objeto la adquisición de propiedad, sino solo concede derechos a una recompensa a quien los encuentre o los descubra y siga el procedimiento legal³⁰⁰. El autor en cita resalta la importancia de la clasificación, considerando la forma de la adquisición de ese bien

²⁹⁸ *Ibídem*, p.321.

²⁹⁷ *Ibídem*, p.227.

²⁹⁹ *Ibídem*, p.322.

³⁰⁰ *Ibídem*, p.83.

por un titular, pues es antieconómico que no produzca los rendimientos de que es susceptible causando un perjuicio social³⁰¹.

Aguilar Carvajal, hace referencia a la distinción entre los bienes que no tienen un propietario y los bienes sin dueño cierto y conocido, haciendo alusión a que los segundos por su naturaleza no están excluidos del comercio, sino que por razones especiales ninguno ha sido propietario de ellas, refiriéndose a ellos como bienes sin dueño; mientras que existen bienes que ya han sido objeto de un derecho de propiedad y su dueño los ha abandonado, bien apropósito o por que los haya extraviado o perdido, siendo estos, los bienes abandonados. Radicando su diferencia en que unos no han tenido dueño y otros lo han tenido y los ha abandonado, por no quererlos conservar, o porque se les extraviaron y aparentemente el titular del derecho no aparece ostensible, y aun estos casos existe duda de su existencia³⁰².

Siendo importante resaltar para efectos de nuestro trabajo el estudio de Aguilar Carvajal, quien afirma que este problema es un nuevo cariz en el derecho Mexicano, en virtud de que el Estado Mexicano tiene la propiedad originaria de las tierras y aguas que integran el territorio nacional, atento a lo establecido por el artículo 27 Constitucional; afirmando que ante ello, cada parte de ese territorio, que no pertenezca a propiedad privada por algún título legal, sigue perteneciendo al estado; en este particular no puede concebirse la existencia de inmuebles sin dueño, pero el problema se circunscribe al caso de que a pesar de haber salido del patrimonio nacional, por título legal el dueño lo haya abandonado o se ignore. Haciendo alusión al derecho francés, -en el que acorde al Código Napoleónico, no existe reconocimiento de los bienes mostrencos o vacantes, ya que le pertenecen al Estado-; explicando que acorde a la doctrina, esos bienes inmuebles pertenecen

-

³⁰¹ *Ibídem*, p.84.

³⁰² Ídem.

al Estado cuando forman parte de una universalidad -debido a que no se ocupa siempre de las cosas aisladas; donde a menudo considera la unidad de bienes, procurando la transmisión hereditaria-, no en su carácter de bienes aislados, concluyendo que, en forma restringida, si existen en el Derecho Mexicano los bienes vacantes y solo así se explica la reglamentación que les da el código ³⁰³.

El criterio adoptado por el autor en cita, pone en evidencia que la ficción jurídica que hace referencia, esto es, la no existencia de la herencia vacante como una universalidad, ha sido apoyada por la doctrina, mas no así, cuando estamos en presencia de un bien en lo particular que ha sido abandonado o no se conoce al dueño, siendo necesario conocer a cabalidad lo que comprende el patrimonio del *De cujus*, integrado por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones; bienes que en el caso específico, pueden encontrarse vacantes o en calidad de abandonados en lo particular, situación que resulta ser vital para nuestro estudio, cuyo fin primordial resulta ser, la protección de esos bienes vacantes, o en calidad de abandonados, que pudieron haber formado parte del patrimonio del *De cujus* y, que ha de trasmitirse a los herederos evitando así la pérdida de dicho patrimonio, que en calidad de vacante o abandonado, ha resultado ser un grave problema para la Ciudad de México.

3.3.4 Problemas de los bienes vacantes y deterioro en la Ciudad de México

Actualmente en la Ciudad de México, existe un grave problema con los bienes vacantes o abandonados, lo que llevo al Diputado Gabriel Quadri de la Torre, a emitir una propuesta de ley, en la que entre otras cosas, señala el que a fin de contar con una ciudad viable, prospera y productiva, que satisfaga las necesidades, por medio de presupuesto finito y limitado, ha de regularse el

_

³⁰³ *Ibídem*, p.85.

impuesto predial, promoviendo la valorización, el desarrollo y el uso socialmente óptimo del territorio en la Ciudad de México, proponiendo la penalización de la ociosidad, la especulación y la subutilización de predios, que ocasionan el reducir la oferta de suelo para vivienda popular, para vivienda de interés social y finalmente también mantener el tejido urbano, afirmando que todo predio baldío, todo predio subutilizado, todo predio abandonado es un pasivo para la Ciudad de México y por lo cual se ha de cobrar³⁰⁴.

Existiendo en dicha propuesta, el reconocimiento del grave problema que afronta la Ciudad de México, cuya imagen se ha ido deteriorando, ante el gran porcentaje de bienes en calidad de vacantes o abandonados, que se encuentran en esta; situación que se ha venido arrastrando desde el día diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en que tuvo lugar el terremoto que sacudió al Distrito Federal hoy Ciudad de México, en donde murió una gran cantidad de personas, familias enteras, habiendo quedado diversos bienes inmuebles, sin sucesores conforme a la normatividad vigente. Situación que se ha venido agravando con el terremoto del día diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete y actualmente con la pandemia del COVID-19 (Sars-Cov2), con cuyos datos reales de las pérdidas humanas aún no contamos, pero que seguramente generaran mayores estragos, respecto de la generación de un mayor número de bienes en calidad de vacantes, lo que seguirá deteriorando aún más la imagen de la actual Ciudad de México, por lo que se requieren propuestas legislativas que sirvan para encontrar una verdadera salida al problema planteado, considerando el suscrito que la propuesta que hago en el presente trabajo en el sentido de ampliar el grado en razón de suceder, podría ser una forma de poner fin a la problemática que se ha venido agudizando, ante la falta de sucesores y la apatía de la denominada beneficencia pública, con el nombre con el que se le quiera asignar.

04 11

³⁰⁴ *Ibídem*, p.66.

3.3.5 Reforma del 7 de junio del 2006 en el Código Civil para la Ciudad de México

El Diputado Alfredo Hernández Raigosa, señala que el poseer un patrimonio se extiende después de nuestra muerte, pues podemos en base a nuestras leyes civiles, decidir el destino que se le debe de dar a los bienes acumulados durante nuestra vida. Para poder ejercer ese derecho, solo tenemos que realizar un testamento en el cual expresamos de forma clara el destino de los bienes adquiridos.

La misma propuesta ley contempla dos formas en que los bienes del *De cujus* pasan a sus herederos, los cuales son:

- a) Testamentaria: La cual se lleva a cabo cuando la persona dueña de cierto patrimonio, deja un testamento mediante el cual establece, quienes serán las personas que van a adquirir los bienes y en qué proporción.
- b) Intestamentaria o legítima: En el cual no hay un testamento previo, y la ley señala quienes tienen derecho de adjudicarse esos bienes, así como los derechos y obligaciones a los que tienes que cumplir³⁰⁵.

En la citada propuesta, se refiere al título Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, que señala quienes tienen el derecho a heredar por sucesión legitima, esto es:

158

³⁰⁵ Hernández Rigosa, Alfredo, *Dictamen Con Proyecto De Decreto Respecto A La Iniciativa De Reformas Al Código Civil Para El Distrito Federal, Diario De Los Debates, De la asamblea legislativa del Distrito Federal*, Segundo de Sesiones ordinarias del Tercer año de ejercicio, No 19. 14, 2013, p.30.

Descendientes

Cónyuges

Ascendientes

Parientes colaterales dentro del cuarto grado

La concubina o el concubinario, si se satisfacen los requisitos señalados por el articulo 1635

Y a falta de todos los anteriores, la beneficencia Pública³⁰⁶.

En la mencionada propuesta se hace alusión a que acorde a los informes recabados, debe destacarse que tan solo en los últimos veintiún meses, la Beneficencia Pública ha sucedido legítimamente 42 bienes inmuebles, lo cual refleja que en promedio esta institución obtiene dos bienes inmuebles al mes y que nadie sabe con certeza cuál es el destino de dichos inmuebles; en el proyecto de decreto, se propone la reforma al artículo 1602 del Código Civil, para el efecto de que los bienes no reclamado por los sucesores legítimos, se deban destinar en beneficio de la población del Distrito Federal. Sin embargo, considera que la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad no es la institución idónea para heredar los bienes vacantes, por lo cual se propone modificar la propuesta a fin de que sea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, quien resquarde dichos bienes³⁰⁷.

Se señala que se ha de otorgar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal la facultad de heredar los bienes vacantes conforme a nuestra legislación civil, donde se lograra que dicha Institución cuente con recursos

³⁰⁶ Ídem.

³⁰⁷ Ídem.

adicionales para poder operar y brindar servicios eficientes y de calidad a los habitantes de la Ciudad de México³⁰⁸.

En esas condiciones la reforma del año dos mil seis, tenía como principal intención proteger los bienes abandonados, encontrando como solución más factible, el facultar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en lugar de la Beneficencia Pública, para volverla autosuficiente, para llevar acabo las facultades de velar por la sociedad; pero al reformar el Código Civil, sustenta que la reforma traería consigo que el ultimo grado hereditario sería el DIF.

Debiéndose de considerar el que ante una consulta realizada por el suscrito en la página del Instituto Nacional de Trasparencia de Acceso a la Información, del día veinte cuatro de octubre del dos mil dieciocho, arrojo el resultado de que desde la reforma hasta la fecha, solo han existido cuarenta y siete bienes inmuebles, heredados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, información que al ser comparada con la información que se tenía en el proyecto de reforma al que he hecho referencia, previamente a la reforma, la Beneficencia Pública heredo cuarenta y dos bienes inmuebles en los últimos doce meses previo a la reforma de mérito; lo que viene a poner de manifiesto el incumplimiento de los objetivos planteados en la misma, pero peor aún, que esta no contribuyo a resolver el grave problema que enfrenta la Ciudad de México, en torno a los bienes vacantes o abandonados, que han ido deteriorando la imagen de la ciudad.

160

³⁰⁸ Ídem.

3.4 Familia

Cuando hablamos de familia, inevitablemente haremos referencia a la denominada célula primaria de la sociedad, que como grupo natural deberá de ser preservado, por ser esta el lugar en donde nace, crece, se desarrolla y muere el ser humano. Siendo importante hacer referencia a su concepto para un mejor entendimiento de la relevancia de la protección de ésta para la sociedad.

3.4.1 Concepto

El concepto de familia se encuentra necesariamente ligado a la relación que se da entre un grupo de personas que interactúan entre sí, con razón del parentesco, para mantener vivo el fuego familiar, siendo importante estudiar el concepto desde diversas perspectivas:

1) Legal

Nuestro Código Civil no contempla un concepto como tal, sin embargo, debe de destacarse el contenido del artículo 138 Ter del Código Civil para la Ciudad de México, que establece que las disposiciones de la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad; y por otro lado, el del artículo 138 Quater del Código Civil señala que las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Por otro lado, el Pacto de Derechos Políticos y Civiles en su artículo 23, dispone que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado³⁰⁹.

Cuando hablamos de que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, debemos entender que es la institución primaria y más importante dentro de la sociedad, siendo las disposiciones que la regulan de orden público e interés social, teniendo por objeto la protección de su organización, porque de ello, depende el desarrollo integral de sus miembros cuya dignidad humana deberá ser protegida, siendo una forma de protección el heredad del patrimonio familiar, en lugar de que sea la beneficencia pública, con el nombre que se pretenda darle el que herede.

2) Doctrinal

Ignacio Galindo Garfias, considera que la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere³¹⁰.

Carmen Valdivia Sánchez y Pérez Contreras consideran que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que constitucionalmente se establece, donde se requiere de la protección, al igual que sus integrantes; esto

³⁰⁹ Naciones Unidas, *Derechos Humanos*, *Oficina del Alto Comisionado*, *Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles*, *https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx*, [5 de diciembre de 2020].

³¹⁰ Galindo Garfias, Ignacio, *Familia, Diccionario Jurídico Mexicano, Familia, Diccionario Jurídico Mexicano*, tl., A-B, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p.196.

en atención y en aprovechamiento de los individuos que la conforman, cumpliendo así con su función social que le corresponde³¹¹.

Francisco A.M. Ferrer, se refiere que la familia es el conjunto de personas unidas por los vínculos jurídicos emergentes del patrimonio o del parentesco. En este sentido *lato* la familia comprende tres órdenes de relaciones las conyugales, las paterno-filiales y las paternales³¹².

Por su parte la Maestra Amada del Carmen Gaytán menciona en sus clases de Derecho Familiar que la familia es el elemento natural y fundamental en la cual se debe de desenvolver a plenitud un ser humano, en donde debe recibir protección, cuidado y educación, hablando al efecto de las funciones de la familia, esto es, formar para después de insertar a la sociedad a sus miembros, como seres humanos íntegros y útiles para dicha sociedad.

Debiéndose destacar para efectos de este trabajo, lo relativo a la función de la familia, encaminada a la protección y cuidado que debe darse a los miembros que la constituyen; protección que se da mediante la sucesión que se da cuando alguno de sus miembros fallece, respecto de los bienes y derechos que pertenecieron a este durante su vida y, que ahora darán un resguardo a los miembros pertenecientes a la familia del *De cujus*, respetando así su última voluntad.

³¹¹ *Ibídem.* p.22

³¹² Méndez Costa, María Josefa, et. al; *Derecho de Familia*, Tomo I, Argentina, Rubinazal y Culzoni Editores, 2008. p.11.

3.4.2 Clases familiares

Pérez Contreras enlista las clases familiares reconocidas:

- a) Nuclear: el término "familia nuclear" hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre y la madre y sus hijos.
- b) Familia monoparental: la familia monoparental es aquella que se integra por uno solo de los progenitores: la madre o el padre, y los hijos. En ésta, los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente.
- c) Extensa o ampliada: la familia extensa está conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relaciona o interactúa como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua.
- d) Ensamblada: aquellas familias integradas por familias reconstituidas, por dos familias monoparentales, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse se unen nuevamente, de hecho, o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar, sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición en contrario de la autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originarios respectivamente, en su caso.
- e) Sociedad de convivencia y/ o familiarización de amigos: conforme a la ley, la sociedad de convivencia se define como un acto jurídico bilateral que se verifica, y tiene consecuencias jurídicas, cuando dos personas físicas de

diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden establecer un hogar común, estable, para convivir voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua³¹³.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala la clasificación familiar:

- a) La familia en sentido restringido o familia nuclear. Es la que se integra por la pareja unida o no en matrimonio y sus hijos consanguíneos o adoptivos.
- b) La familia en sentido amplio o familia extensa. Es el grupo difuso que comprende, además de a la pareja y a sus hijos, a los parientes consanguíneos en línea recta o colateral y a los afines³¹⁴.

La Suprema Corte considera que existen otros tipos de familia como son:

- a) Familia monoparental, que es la formada por uno solo de los padres que vive en unión con sus hijos.
- b) Familias de los adoptantes, tutores y guardadores, a las que se incorporan los hijos adoptivos o los sujetos bajo guarda y custodia.
- c) Familias hogar, que son las integradas por parientes, cónyuges, concubinos o incluso personas extrañas que habitan en una misma casa³¹⁵.

³¹³ *Ibídem*, pp.23-24.

³¹⁴ SCJN, *Temas Selectos de Derecho Familiar, Violencia Familiar*, 3, la investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Sergio A. Valls Hernández, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010, pp. 2-3.

³¹⁵ Ídem.

La clasificación de la familia, se ha de comprender en el presente trabajo, debido al papel que desempeña dicha institución con relación a la sucesión legitima; familia a la que habrá de darse protección mediante la sucesión, con independencia de su conformación, a fin de brindarle resguardo a esta y a los bienes del miembro fallecido, cumpliendo así la sucesión una doble función.

3.4.3 Organización familiar

Eduardo Olivia Gómez y Vera Judith Villa Guardiola, consideran que la organización de la familia, se encuentra regulado por numerosas normas inderogables, de orden público e interés social³¹⁶.

Siendo importante considerar que la Secretaria de Gobernación (SEGOB), al efecto, recalca la importancia que ha adquirido la mujer en la organización familiar, ante la contribución económica de la mujer al sostenimiento del hogar, siendo ella la única perceptora de ingresos, como la principal proveedora o como aportante secundaria³¹⁷; cuestión que ha cambiado sin duda la forma de organización de las familias en los roles que se desempeñan en las mismas.

El Artículo 138 Ter de nuestro Código Civil señala: que las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el

³¹⁶ Olivia Gómez Eduardo y Villa Guardiola, Vera Judith, *Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización*, Revista Justicia Juris, Vol. 10. N° 1, enero-junio, 2014, http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf, [9 de mayo del 2020] p.14.

³¹⁷ SEGOB, Informe De Ejecución Del Programa De Acción De La Conferencia Internacional De Sobre La Población Y El Desarrollo 1994-2009, México, Consejo Nacional de Población, 2009, http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Informe_de_Ejecucion_Programa_de_Accion_de_la_Conferencia_Internacional_sobre_la_Poblacion_y_el_Desarrollo_1994-2009, [10 de mayo de 2020], p.138.

respeto a su dignidad; mientras que el artículo 138 Quintus del propio ordenamiento considera que las relaciones jurídicas familiares son generadoras de deberes, derechos y obligaciones, que surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

La organización familiar, se encuentra regulada dada la importancia que reviste para la sociedad en general, por ser esta la célula primaria de cualquier sociedad, por lo que las disposiciones que la regulan son de orden público e interés social, siendo primordial el otorgamiento de una protección especial, dado que con eso, se protege el desarrollo de sus miembros, quienes deben desenvolverse basados en el respeto mutuo y dignidad de cada uno de sus miembros; quienes deberán de ser salvaguardados por su entorno familiar, siendo la sucesión legitima una de las formas de protección de los miembros de una familia ante la muerte de uno de sus integrantes.

3.4.4 Relación entre la familia y el patrimonio

Náyade Caridad Reyes Palau, nos remite al concepto de la Doctora María Caridad Novoa, quien señala que el patrimonio se encuentra en una estrecha relación con la función cultural de la familia, no sólo por los bienes materiales que se heredan para el disfrute de sus miembros, sino también, por bienes espirituales, incidiendo en las condiciones, y el estilo de la vida familiar³¹⁸.

Flores Xool, considera que la relación que se tiene entre la familia y el patrimonio, se origina desde la necesidad que tenían las personas de crear un

Reyes Palau, Náyade Caridad, *Necesidades De Hoy: Memoria Histórica, Patrimonio, Costumbres Y/O Tradiciones E Identidad Cultural En La Familia*, Maestro en Derecho, agosto de 2011, http://www.eumed.net/rev/cccss/13/ncrp2.html, [10 de mayo del 2020].

sistema jurídico para proteger a la familia en relación con sus bienes de sus congéneres y tratar de salvaguardar así sus intereses³¹⁹.

Siendo este tema de suma importancia para el presente trabajo de investigación, debido a la relación tan íntima que ha tenido a lo largo de la historia la familia con el patrimonio, conforme ha quedado señalado en el presente trabajo; relación que surge tal y como lo menciona Frederich Engels, a partir de que el hombre comienza a tener bienes propios, que le son útiles para su actividad (pesca, caza, agricultura, protección, etc.), necesaria para mantener y proteger a la familia; bienes que a su muerte han de pasar a formar parte del patrimonio de los miembros de su familia, a fin de seguirles brindando protección de diversa índole, evitando por otro lado que dichos bienes se pierdan o caigan en abandono, por la cual se ha optado primordialmente por el que a falta del titular, dichos bienes y/o derechos sean heredados por los miembros de su propia familia, para evitar el desamparo sus miembros.

3.4.5 El patrimonio familiar

Benjamín Aguilar Llanos considera al patrimonio familiar, que no tiene relación alguna con el significado del patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica alguna, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos, ni mucho menos constituye una persona autónoma como si fuese una fundación, en cambio constituye un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos y se distingue del resto de su patrimonio por su función, y por las normas que la ley dicta en su protección³²⁰.

-

³¹⁹ Ídem.

³²⁰ *Ibídem*, p.133.

Pérez Contreras, señala que el patrimonio familiar, está regulado por el Código Civil de la Ciudad de México, donde se conforma por la casa habitación de la familia, la parcela cultivable anexa a la casa y/o los giros industriales o comerciales cuya explotación se haga por los miembros de la familia. Los inmuebles deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad como inalienables, inembargables y no sujetos a gravámenes, esto es, en ningún caso podrán ser vendidos o se podrá privar de su derecho de propiedad, uso y disfrute a los titulares del patrimonio³²¹.

Jorge Villalobos González, considera que el patrimonio familiar se encuentra constituido, por cualquiera de los miembros de la familia, entendiéndose por familia para nuestro artículo a todo grupo de personas que habitan una misma casa y que se encuentren unidos por vínculos de matrimonio o lazos de parentesco consanguíneo³²².

El Diccionario Legal, define la Naturaleza Jurídica del Patrimonio Familiar, haciendo referencia a que la familia como tal, no tiene personalidad jurídica realmente y es ajena a toda idea de copropiedad; que tiene su base en el desarrollo económico, que es necesario para satisfacer las necesidades esenciales de una familia. Haciéndose alusión a que el patrimonio familiar no establece un patrimonio perteneciente a la familia, sino que es un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio, por su función y por las normas que la ley dicta en su protección³²³.

³²¹ Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de las Familias*, Nuestros derechos, 3a. ed., México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Resoluciones de México, 2015, p. 53.

³²² Villalobos González, Jorge, *El Patrimonio Familiar*, Colegio de Notarios de Aguascalientes, Notaria N° 3, *http://www.colegionotariosaguascalientes.com/el_patrimonio_familiar.pdf*, [10 de mayo del 2020], p.1.

³²³ Concepto Jurídico, *Naturaleza Jurídica del Patrimonio Familiar*, *https://definicionlegal.blogspot.com/2011/07/naturaleza-juridica-del-patrimonio.html*, [13 de diciembre de 2020].

Una de las figuras que han surgido con el pasar del tiempo, como una forma de protección a la familia, lo es el patrimonio familiar, que se encuentra conformado por los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a uno de sus miembros y, que es puesto por este o a petición de uno o varios de los integrantes de una familia, para el uso de todos y cada uno de sus miembros; pudiendo ser constituido, acorde con lo establecido por el artículo 724 de nuestro Código Civil por la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a los miembros de su familia. Teniendo las características de imprescriptible e inembargable, siendo el objeto de la constitución, acorde a lo que establece el artículo 723 del Código Civil, afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. Pudiéndose constituir por la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

3.5 Parentesco

Para efectos de nuestro trabajo resulta importante el conocer a cabalidad no solo el concepto de parentesco, sino sus clases y consecuencias, específicamente, por lo que respecta a la materia sucesoria.

3.5.1 Antecedentes

Para efectos de nuestro trabajo, nos resulta de gran importancia señalar la relación que existe entre la familia y las sucesiones, Martha Marinou, menciona que el parentesco desde la época romana, unía a los distintos miembros de una familia. Estos lazos podían llegar a ser de carácter natural o civil, dependiendo de las consecuencias que uno u otro producían. Nos encontramos con un parentesco natural o de sangre llamado *cognación* y un parentesco civil creado por la ley, que se llamaba *agnación*³²⁴.

La autora en cita definía a la *cognatio* como aquel parentesco entre las personas descendientes una de otra en línea recta o descendientes de un autor común en línea colateral, sin distinción de sexos. Este parentesco existe tanto en línea masculina como en línea femenina³²⁵.

Por otra parte, la autora señala que los *agnados* se encontraban bajo la autoridad paternal o marital. Por lo mismo, este parentesco sólo era reconocido en la línea masculina. El sistema jurídico familiar romano era básicamente un sistema patriarcal, pues si bien el sistema de matriarcado fue conocido en la Península Itálica, por ejemplo, entre los etruscos, también es cierto que ya propiamente en Roma sólo se reconoce un sistema patriarcal, que tiene como base el parentesco única y exclusivamente por línea paterna. Desde el punto de vista del parentesco *agnaticio*, cada persona sólo tendrá dos abuelos; es decir, los paternos³²⁶.

³²⁴ *lbídem*, p.60.

³²⁵ Ídem.

³²⁶ Ídem.

La autora considera a la familia agnática romana que se compone por los individuos que están bajo la autoridad de un paterfamilias, o sea por todos aquellos hijos nacidos del legítimo matrimonio o introducidos a la familia mediante adopción³²⁷.

Marinou, menciona que la evolución se otorga en los términos principales donde se permite un reconocimiento de igualdad entre dos clases de parentesco (consanguinidad y civil), fue hasta la época justinianea cuando desaparece de forma definitiva la gran diferencia que se tenía en su momento, debido que el parentesco cognatio es suficiente para conferir todos los derechos de familia³²⁸.

Para Guillermo Floris Margadant, la evolución en el parentesco, se da a partir de la era cristiana, donde el parentesco es de índole espiritual, en el cual se consideraba a los (padrinos y ahijados), el parentesco civil se extendió la hasta incluir a los afines (hermana de la difunta esposa, etc.), aumentándose en la Edad Media hasta catorce grados de esta prohibición³²⁹.

El parentesco tiene sus orígenes con la relación consanguínea, la relación civil y la afinidad, que se encontraban reguladas desde las leyes romanas, hasta nuestros días y, que se ha venido perfeccionando, conforme avanzan las necesidades de cada sociedad; lo que acontece en el caso de las sucesiones, en donde considero insuficiente la protección hasta el cuarto grado, tanto de los miembros de una familia, como de los propios bienes, cuyo abandono ha ido progresando en nuestra sociedad, ante la falta de un heredero miembro de la

³²⁷ *Ibídem*, p.61.

³²⁸ Ídem.

³²⁹ *Ibídem*, p.209.

propia familia y el desinterés del heredero forzoso (beneficencia pública o a fin), ante la falta de herederos.

3.5.2 Concepto

Resulta indispensable el conocer a cabalidad el concepto de parentesco, por lo que procederé a estudiarlo a continuación, desde distintos puntos de vista.

1) Legal

En realidad, no existe como tal una definición legal de parentesco, sin embargo, debe decirse que el parentesco es reconocido como la relación jurídica que nace entre las personas que integran una familia; siendo el artículo 292, el que establece las clases de parentesco por el que surge esta relación.

2) Doctrinal

Pérez Contreras, señala que el parentesco es el vínculo jurídico que se reconoce entre los miembros de una familia. Esta relación se organiza en líneas, donde se mide en grados, y tiene como características la de ser general, permanente y abstracta. Es el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio (afinidad) o de la adopción (civil). Al ser reconocida esta relación

se generan derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes³³⁰.

Para el Maestro Gutiérrez y González, el parentesco es el vínculo jurídico permanente, por regla general, que reconoce o crea el derecho entre dos o más personas, ya en razón de tener ellas sangre común, ya como consecuencia de un contrato de matrimonio, ya de un contrato de concubinato, ya finalmente, de un acto que imita al engendramiento y que acepta y sanciona la ley³³¹.

Para Sara Montero Duhalt es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común³³².

El parentesco es el vínculo jurídico que surge entre las personas que son miembros de una familia y, que surge por consanguinidad, partiendo de un tronco común; afinidad que surge del matrimonio o concubinato y la relación civil que surge de la adopción, emanando de dichas relaciones deberes, derechos y obligaciones entre los parientes, partiendo de la regla de que el pariente más próximo excluye al más lejano. Debiéndose poner especial atención en lo relativo a la materia sucesoria que en el caso de la Ciudad de México, se encuentra regida o regulada por los grados de parentesco, teniendo derecho a heredar, en línea recta, sin límite de grado y en línea colateral solamente hasta el cuarto grado.

³³⁰ *Ibídem*, p.113.

³³¹ *Ibídem*, p.121.

Montero Dulhalt, Sara, *Parentesco*, Diccionario Jurídico Mexicano, t VIII, P-Reo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, p.31.

3.5.3 Especie de parentesco

Pérez Contreras hace mención que existen tres clases de parentesco, las cuales son:

a) Por consanguinidad. Este parentesco existe entre personas que descienden de un tronco común. En virtud de los avances tecnológicos y científicos, en la actualidad se regula el parentesco consanguíneo que existe entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges y concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores; pero no crea parentesco entre el donante y el hijo concebido por la donación de las células germinales, en el proceso de reproducción asistida.

Se equipará igualmente al parentesco por consanguinidad aquellos vínculos que nacen de la adopción, plena, entre el adoptado, el o los adoptantes y los parientes de éstos, como si fuera hijo consanguíneo, se trata de la adopción plena.

- b) Por afinidad. es aquel que nace por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus correspondientes parientes consanguíneos.
- c) Civil. Es el que se adquiere por la celebración de una adopción simple. El parentesco se genera entre la familia originaria del adoptado, e igualmente entre el adoptante o los adoptantes y el adoptado³³³.

Debe destacarse que nuestro Código Civil reconoce en el artículo 292 tres tipos de parentesco, el de consanguinidad y el civil, que otorgan derechos sucesorios y,

³³³ *Ibídem*, p.114.

el de afinidad, que en el caso de la materia sucesoria, no reconoce dichos derechos, a fin de proteger los intereses de la familia y, desde luego, la protección de la sucesión del patrimonio familiar.

3.5.3.1 Consanguinidad

El maestro Gutiérrez y González señala que el parentesco por consanguinidad, es el vínculo jurídico permanente, vitalicio, que se crea entre dos o más personas, en atención a que en ellas hay un lazo consanguíneo, por tener alguna persona como ascendiente común³³⁴.

Pérez Contreras considera que el parentesco por consanguinidad es aquel donde el parentesco existe entre personas que descienden de un tronco común. En virtud de los avances tecnológicos y científicos, en la actualidad se regula el parentesco consanguíneo que existe entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges y concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores; pero no crea parentesco entre el donante y el hijo concebido por la donación de las células germinales, en el proceso de reproducción asistida. Se equipará igualmente al parentesco por consanguinidad aquellos vínculos que nacen de la adopción, plena, entre el adoptado, el o los adoptantes y los parientes de éstos, como si fuera hijo consanguíneo, se trata de la adopción plena³³⁵.

En el Código Civil de la Ciudad de México se regula en el artículo 293 el parentesco por consanguinidad, haciendo alusión a que es el vínculo entre

-

³³⁴ *Ibídem*, p.123.

³³⁵ Ídem.

personas que descienden de un tronco común, reconociendo el parentesco por consanguinidad que surge ante la reproducción asistida y la adopción plena; trayendo entre éstos consecuencias de derecho.

3.5.3.2 Colateral

Sara Montero Duhalt, considera que, en la línea colateral, se parte de un tronco común o el mismo o diferente número de grados; hay que subir y bajar el mismo número de escalones si la línea es igual, o subir una escalera de más y bajar por una de menor número en la línea desigual. Así los hermanos y los primos son parientes igual, segundo y cuarto grado respectivamente, y los tíos y los sobrinos son colaterales en línea desigual por el tío sube un solo grado hacia el tronco común (su padre) que es abuelo de su sobrino, dos grados entre el abuelo y el nieto: un grado por parte del tío y dos grados por parte del sobrino, parientes en tercer grado. En el parentesco colateral el derecho reconoce únicamente el cuarto grado: primos en línea igual y tíos abuelos sobrinos nietos en desigual. Cuando la línea es desigual se toma en cuenta la línea más larga: sobrinos y tíos son parientes en segundo grado, etc³³⁶.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos remite a Baqueiro Rojas, el cual considera los parientes colaterales son personas que sin descender unas de otras, proceden de un tronco común. Se forma por dos líneas rectas que convergen en un progenitor común. Por ejemplo, los hermanos, tíos, sobrinos y primos reconocen como progenitor común a un abuelo, aunque unos no sean descendientes de otros³³⁷.

³³⁶ *Ibídem*, p.32.

³³⁷ *Ibídem*, p.21.

La relación de parentesco colateral, regulado por el artículo 297 del Código Civil, que hace alusión a que el parentesco transversal se compone de la serie de grados que existen entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

3.5.3.3 Afinidad

El maestro Gutiérrez y González considera que el parentesco por afinidad es el, vinculo jurídico que se crea en virtud del contrato de matrimonio, (entre la esposa y los parientes consanguíneos del marido y entre éste y los parientes consanguíneos de la esposa). Y el vínculo jurídico que se crea en virtud del contrato del concubinato (entre la concubina y los parientes consanguíneos del concubino, y entre éste y los parientes consanguíneos de la concubina)³³⁸.

Pérez Contreras, señala que el parentesco por afinidad es aquel que nace del matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus correspondientes parientes consanguíneos. Sin embargo, al ser parientes de esta modalidad, no se les considera con derecho a suceder, claro tiene derechos y obligaciones dentro de la familia, debido que se contemplan a los suegros, nuera, yerno, tíos y primos políticos, entre otros, por lo cual se ha de conocer que esta figura es importante para proteger las líneas de los cónyuges o concubinos 339.

María Gimena Parras, en su obra denominada El Derecho Sucesorio y los parientes afines, hace alusión a que la única forma que el Código Civil (argentino) determina para que hereden los parientes afines como personas a quienes el

2

³³⁸ Ídem.

³³⁹ Ídem.

causante quiera beneficiar, es el testamento, pues aquellos no serán llamados por la ley a la sucesión intestada³⁴⁰.

El artículo 294 del Código Civil para la Ciudad de México, señala que, el parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Este artículo pretende el reconocimiento y protección de la familia que se adquiere por el matrimonio o el concubinato.

3.5.3.4 Civil

El maestro Gutiérrez y González señala que el parentesco civil es el vínculo jurídico que nace de un acto jurídico que imita el engendramiento y concepción, y que lo homologa el estado y puede ser:

- a) simple, en cuyo caso el vínculo es permanente, por regla general, y solo crea relación entre adoptante y adoptado;
- b) plena, en cuyo caso el vínculo consanguíneo, y crea sólo relación entre adoptado y la familia del adoptante³⁴¹.

³⁴⁰ Parras, María Gimena, *El Derecho Sucesorio y los Parientes Afines*, Universidad Empresarial Siglo 21, Abogacía, 2014, p.59.

³⁴¹ *Ibídem*, p.374.

Pérez Contreras señala que el parentesco civil es la adquisición, a la celebración de una adopción simple. El parentesco se genera entre la familia originaria del adoptado, e igualmente entre el adoptante o los adoptantes y el adoptado³⁴².

En el artículo 295 del Código Civil, señala que el parentesco civil es aquel que nace de la adopción simple.

3.5.4 Líneas de parentesco

Pérez Contreras, señala que las líneas de parentesco se forman con la unión de varios grados, clasificándolas en:

- a) Recta: está compuesta por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. En ésta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas excluyendo al progenitor.
- b) Transversal: está formada de la serie de grados entre personas, que sin descender unas de otras, provienen de un mismo progenitor o tronco común. En ésta los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, nuevamente al progenitor o tronco común.
- c) Ascendente: es la que relaciona a una persona con su progenitor o tronco del que procede.

³⁴² Ídem.

d) Descendente: es la que relaciona al progenitor con los que de él descienden³⁴³.

José Vicente, por su lado considera, las líneas del parentesco son:

- a) Recta. Las líneas que se establecen entre personas que descienden unas de otras en línea directa.
- b) Descendiente. Hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, tras tataranietos, etc.
- c) Ascendiente. Padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, tras tatarabuelos, etc.
- d) Colateral o Transversal. Las líneas que se establecen entre personas que no descienden directamente unas de otras, pero tienen un progenitor en común.
- e) Preferentes. Hermanos y sobrinos (i.e., dos y tres grados, respectivamente).
- f) Ordinarios. Tíos, primos, etc. (i.e., del cuarto al sexto grado de parentesco)³⁴⁴.

Las líneas de parentesco se encuentran reguladas en los artículos 296 y 297 del Código Civil para la Ciudad de México; estableciendo el primer artículo que la serie de grados constituye lo que se llama línea del parentesco; haciendo alusión

-

³⁴³ *Ibídem*, p.115.

³⁴⁴ Vicente, José, *Cajón de información y enlace, Grados*, 25 de marzo de 2015, http://cajondeinformacionjosevicente.blogspot.com/2015/03/en-elaboracion1.html, [13 de mayo del 2020].

el segundo se los artículos citados a que la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

3.5.5 Grados del parentesco

Pérez Contreras menciona que los grados de parentesco, se encuentra regulado, por consanguinidad y afinidad donde se establece en líneas y grados. El grado se forma por las generaciones de ascendientes y descendientes³⁴⁵.

José Edgardo Martínez, Pedro Antonio Torres Perdomo, Silvia Elizabeth Lara Palomo, nos remiten al Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales de Manuel Osorio; el cual considera al cómputo de distancia familiar que hay entre un pariente y otro, también cada una de las generaciones que hay desde un tronco o raíz común de una familia hasta cada una de las personas que pertenecen a ella³⁴⁶.

El grado de parentesco se encuentra regulado en los artículos 299 y 300 del Código Civil para la Ciudad de México; el primero de ellos señala que en la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor; mientras que en el segundo numeral, se establece que en la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el

³⁴⁵ Ídem.

³⁴⁶ Martínez, José Edgardo, et al; *Eficacia del medio probatorio científico para la impugnación de la paternidad, del padre de filiación desconocida; ejercida tal acción por los herederos o terceros interesados*, Patria Potestad, Universidad de Salvador, Salvador, 23 de julio de 2007, http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/f06f62bb8f5c5e6a062578370058f6a6?OpenDocument, [19 de mayo del 2020].

número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

3.5.6 Efectos jurídicos del parentesco

Pérez Contreras hace alusión a las consecuencias del parentesco, que se dan en virtud de la cercanía, mediante la cual, los parientes podrán exigir o deberán cumplir derechos y obligaciones respectivamente, derivados de la filiación o bien establecer los casos en que se generen prohibiciones, como en el matrimonio o en la adopción³⁴⁷.

Esta autora, hace alusión a los efectos jurídicos del parentesco, en los siguientes términos:

- a) Parentesco por consanguinidad: los derechos y obligaciones que nacen de este tipo de parentesco son los relativos a los alimentos, la sucesión legítima, el ejercicio de la patria potestad, la tutela legítima, prohibiciones, por ejemplo, la que establece que los hijos sujetos a patria potestad solamente podrán vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 428.
- b) Parentesco por afinidad: en este tipo de parentesco sólo se establecen prohibiciones o limitaciones respecto a la realización de actos jurídicos o su intervención en ellos, por ejemplo, ejecutar actos de violencia familiar.

³⁴⁷ *Ibidem*, p.116.

c) Parentesco civil: se establecen los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones que en el parentesco por consanguinidad, pero sólo entre el o los adoptantes y el adoptado³⁴⁸.

Amanda Isabel Girón González, señala que el parentesco produce consecuencias de diversa naturaleza, sus efectos pueden ser de carácter civil, penal procesal y administrativo. Entre las consecuencias civiles pueden mencionarse la obligación alimentaria, el derecho al nombre, solicitar la tutela o curatela, así como también los derechos sucesorales o hereditarios. En relación a los efectos penales, el vínculo de consanguinidad o afinidad excluye por lo menos en principio la existencia contra la propiedad y el encubrimiento, pero en otros delitos mayores representa un agravante. También el parentesco produce efectos negativos; entre ellos se encuentran el impedimento para contraer matrimonio, pero los parientes por consanguinidad, en cualquier grado de línea recta, los hermanos sean carnales, paternos o uterinos, son incapaces para contraer matrimonio³⁴⁹.

El artículo 138 Quintus de nuestro Código Civil establece al referirse a las relaciones jurídicas familiares, que son generadoras de deberes, derechos y obligaciones que surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

-

³⁴⁸ *Ibídem*, p.116.

³⁴⁹ Girón González, Amanda Isabel, *Los derechos sociales de la familia en cuanto a la filiación según la Constitución de 1983 período 1991 – 1994*, Derecho de Familia, Salvador, Universidad de Salvador, 21 de agosto de 2006, http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/23f6397e51530d1e062578370057ad91?OpenDocument, [11 de mayo del 2020].

3.5.7 Razón de parentesco

Pérez Contreras señala que la razón del parentesco se encuentra dentro del vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción. Al ser reconocida esta relación se generan derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes³⁵⁰.

Rojina Villegas, señala que la razón de parentesco consiste en el acreditamiento del parentesco más próximo que aquél que había sido reconocido por el juez en el intestado³⁵¹.

La razón del parentesco, debe entenderse como la causa del vínculo jurídico que surge entre los individuos que conforman la relación de parentesco, ya sea por consanguinidad, filiación o civil; por la que se protege a los parientes más próximos, excluyendo a los parientes más lejanos, caso específico, en materia sucesoria, que heredaran en línea recta los parientes más cercanos, sin límite de grado y, en línea transversal, los parientes hasta el cuarto grado; siendo propuesta del suscrito, que lo sea hasta el quinto grado, dada la cercanía en la línea del parentesco y, desde luego, en pro de la protección de la familia misma y de los bienes que pertenecieron a uno de sus miembros.

³⁵⁰ Ídem

³⁵¹ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, 41a. ed., México, UNAM, 2008, p.297.

3.6 Países que aplican el sexto grado parental

En este punto de la investigación, se ha de realizar una explicación, de la implementación del quinto grado parental, constituyéndose la beneficencia pública en el sexto grado con derecho a heredar, entre otros países:

3.6.1 Grecia

Félix Alonso y Rayano, citando a Finley, Winston y Garnsey, menciona que toda sociedad necesita un aparato que establezca leyes y las haga cumplir, que disponga los servicios comunitarios, militares y civiles y que resuelva las polémicas³⁵².

Grecia desde épocas remotas, ha sido la cuna de la civilización, y al ser una cultura antigua, reconoce la aplicación del quinto y sexto grado parental en razón de suceder; cuestión que procederé a explicar a continuación:

3.6.1.1 Antecedentes

Félix Alonso, menciona que las normas por las que habrían de guiarse los diversos grupos en litigios y dada la importancia de la cualidad civil de la vida pública, se encontraba una serie de instituciones, donde fueron la base en la que habría de

³⁵² Alonso y Royano, Félix, *El derecho griego*, Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua, T9, Madrid, Núm. 9, 1996, *http://revistas.uned.es/index.php/ETFII/article/view/4283/4122*, [15 de mayo del 2020], p.115.

sustentarse el derecho en la más arcaica época. Más tarde en el período clásico estas instituciones fueron perdiendo la importancia que tuvieron³⁵³.

El autor en cita considera que dentro de los antecedentes griegos encontramos a las polis griegas, siendo un mundo muchas veces ajeno al resto, contribuyendo a la dificultad del desarrollo de un sistema legal que fuese común. No existía una ley griega. En todo caso había normas propias de cada polis como lo demuestra la inscripción del siglo V a.C. donde indica que las polis de Caleo y Eavtea (Eantea), de la región de Lócride, en la Grecia central³⁵⁴.

Félix Alonso señala que el acto de suceder era considerado en las demandas de herencias y epícleras, durante cuantos meses se ponía, a salvo el de esciroforión. No se podía poseer herencia no atribuida judicialmente³⁵⁵.

El maestro Félix Alonso, considera que Grecia en la antigüedad, otorgaba una regulación de piedad en los bienes patrimoniales a través de la procreación de hijos legítimos destinados a la herencia. Por otro lado, no puede olvidarse el fin político, transcendental a la largo de la humanidad, teniendo como consecuencia contractual, pactos e intereses, incluso puntos estratégicos, entre clanes, familias y fortunas³⁵⁶.

³⁵³ Ídem.

³⁵⁴ *Ibídem*, p.116.

³⁵⁵ *Ibídem*, p.126.

³⁵⁶ *Ibídem*, p.127.

Este autor señala que existía una ley que anteriormente se aplicaba en caso de que, se hubiese muerto sin haber otorgado testamento, y si hubiere dejado hijas, tenían que ser desposada por el pariente más próximo³⁵⁷.

Grecia al tener una historia antigua, trataba de regular la protección de los bienes adquiridos por una persona, aunque no tuvieran leyes establecidas como Roma, se guiaba por aplicaciones de normas acordes a cada poli existente a la cultura griega, preponderando en que la herencia quedara en manos de los parientes del difunto.

3.6.1.1.1 Familia

Javier Vergara Ciordia, considera que la concepción de la familia y su dimensión educadora se presentan como categorías dinámicas con interpretaciones y manifestaciones muy diversas³⁵⁸.

El autor en cita considera que la familia evoluciono con un fin para poder comprender un punto de partida institucional en el *oíkos* o *oikía*. Categoría que para los griegos no se refería tanto al edificio material de la casa como a la relación comunitaria o vida doméstica en sí (*oikogéneia*), que consideraba a la persona en su dimensión privada o particular (*bios idiotikós*), frente a la vida pública o social (*bios politikós*), más igualitaria³⁵⁹.

³⁵⁷ *Ibídem*, p.130.

³⁵⁸ Vergara Ciordia, Javier, *Familia y educación familiar en la Grecia antigua*, Universidad Nacional de Educación a distancia, Vol. 25, 2013, p.14 ³⁵⁹ *Ídem*.

Javier Vergara menciona que la familia ha de emanar, inexorablemente del impulso y de la necesidad primaria de perpetuación y sociabilidad que todo hombre que lleva consigo (*koinonía*)³⁶⁰.

La familia griega es mencionada por Frederich Engels, haciendo alusión a que en ese punto evolutivo de la familia, el derecho materno ha cedido ante el derecho paterno y, que ante ello la riqueza privada, ha abierto la primera brecha en la constitución gentilicia. Otra consecuencia es natural de la primera: al introducirse el derecho paterno, la fortuna de una persona rica heredera pasa, cuando contrae matrimonio, a su marido, es decir, a otra gens, con lo que se destruye todo el fundamento del derecho gentil.

La familia griega tiene como su principal ejemplo en la gens ateniense, que se regulaba por:

- a) Las solemnidades religiosas comunes y el derecho de sacerdocio en honor a un dios determinado, el pretendido fundador de la gens, designado en ese concepto con un sobrenombre especial.
- b) Los lugares comunes de inhumación (Véase Contra Eubúlides, de Demóstenes).
- c) El derecho hereditario recíproco.
- d) La obligación recíproca de prestarse ayuda, socorro y apoyo contra la violencia.

³⁶⁰ Ídem.

- e) El derecho y el deber recíprocos de casarse en ciertos casos dentro de la gens, sobre todo tratándose de huérfanas o herederas.
- f) La posesión, en ciertos casos por lo menos, de una propiedad común, con un arconte y un tesorero propios.
- g) La descendencia según el derecho paterno.
- h) La prohibición del matrimonio dentro de la gens, excepción hecha del matrimonio con las herederas. Esta excepción, erigida en precepto, indica el rigor de la antigua regla.
- i) El derecho de adopción en la gens, ejercido mediante la adopción en la familia, pero con formalidades públicas y sólo en casos excepcionales.
- j) El derecho de elegir y de poner a los jefes. Sabemos que cada gens tenía su arconte; pero no se dice en ninguna parte que este cargo fuese hereditario en determinadas familias³⁶¹.

La familia da protección de los miembros que la integran, desde la época antigua, se tenía la concepción que los hijos debían proteger los bienes una vez que el padre muriera, se señala que la familia otorga deberes, derechos, obligaciones y protecciones, evitando la vulnerabilidad de los integrantes y la perdida de los bienes de la familia; cuestión que considero de relevancia, a fin de que se considere la propuesta que realizo en el presente trabajo, de incrementar a un quinto grado parental en razón de suceder.

³⁶¹ *Ibídem*, p.49.

3.6.1.1.2 Descendientes legítimos

D. Zervos nos remite al artículo 1813 del Código Civil de Grecia en el cual nos señala que el descendiente más próximo excluye a otro más lejano de la misma rama. Los hijos heredan partes iguales en este caso, el legislador trata de convertir en legítima la unión de los padres y de arreglar la situación. Además de la legitimación por matrimonio de los padres, existe la legitimación por sentencia judicial. Además de la legitimación por matrimonio de los padres, existe la legitimación por sentencia judicial. Sin embargo, una sentencia judicial, aun cuando convierte al hijo natural en legítimo, se presenta como una excepción y solo puede realizarse cuando, por fallecimiento o por algún otro motivo, la legitimación por subsiguiente matrimonio de los padres resulta imposible y siempre que el padre no tuviere descendientes legítimos³⁶².

Félix Alonso y Royano, señala que dentro de esta figura va acompañada del matrimonio donde una de sus funciones es, la conservación y posible incremento de la propiedad de bienes patrimoniales a través de la procreación de hijos legítimos destinados a la herencia. Así el descendiente legítimo, según por los estudios que se señalan es aquel descendiente que comparte rasgos consanguíneos, y de lo cual en el derecho griego se le entrega al hijo legitimo los derechos sucesorios, para protección de los bienes³⁶³.

La procreación como fin del matrimonio, fue considerada en Grecia como una forma de la conservación y posible incremento de la propiedad de los bienes,

³⁶² Zervos, D., *La estabilidad de la familia en el Derecho Civil Griego*, Instituto Helénico de Derecho Internacional y Derecho Comparado Doctor en Derecho, Numero 17, Perú, PICP: Pontificia Universidad Católica del Perú, http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/13031/13638, [26 de mayo del 2020], p.33.

³⁶³ *Ibídem*, p.127.

garantizando el linaje de una persona, perpetuando la propiedad de los bienes dentro de la propia familia, fundamentado en la propia ley; cuestión que resalto dada la hipótesis planteada en el presente trabajo.

3.6.1.1.3 Bienes vacantes y mostrencos

Gabriel García Contero, señala que los bienes vacantes tienen comportamiento, donde las leyes de Grecia, no ha seguido al BGB (Código Civil de Alemania), sino más bien al Derecho francés; el artículo 972 es una traducción del artículo 539 del Código Civil Griego, los inmuebles sin dueño, así como los patrimonios de las personas fallecidas sin herederos, pertenecen al dominio público; paralelamente, el artículo 1.075, limitando el ámbito objetivo de la ocupación a las cosas muebles determinando que el que adquiere posesión como propia de una cosa mueble sin dueño, se hace propietario de ella³⁶⁴.

Por lo cual el Portal Europeo de Justicia, señala que, en Grecia, los bienes vacantes y mostrencos, son regulados por el órgano jurisdiccional competente, por lo que designa a un curador de la herencia vacante, que será el responsable de administrar la herencia y de saldar cuentas con los acreedores hasta que se encuentre al heredero³⁶⁵.

Los bienes vacantes o mostrencos, son regulados conforme al Código Civil griego, pretendiendo evitar, mediante dicha regulación, la problemática y deterioro que surge en la imagen del país, reconociéndose en dicho código que los bienes

España, p.51.

³⁶⁴ García Cantero, Gabriel, La adquisición de inmuebles vacantes por el estado, N°47, 1965,

³⁶⁵ Portal Europeo de justicia, Europa. Eu, europea.eu, european justice https://eiustice.europa.eu/home.do?action=home&plang=es, [20 de mayo de 2020 - 27 de mayo del 2020].

en esta calidad, le pertenecen al Estado; por lo que se ha nombrar curador para administrar los bienes hasta que se puedan notificar a los herederos del *De cujus*. Cuestión que deberá ser considerada en nuestra ciudad a fin de frenar el deterioro de la imagen que se ha venido incrementado a partir de los sucesos acontecidos en 1985, 2017 y 2020, que han incrementado los números de decesos de familias nucleares enteras.

3.6.1.1.4 Propiedad familiar

Indro Montanelli, considera que la propiedad es de la familia, en cuyo seno rige una especie de régimen comunista. Ella es la que vende, compra y distribuye honores y ganancias, asignando a cada cual su tarea³⁶⁶.

En la familia griega, según se hace referencia, por ley la propiedad es dividida al azar entre los hijos sobrevivientes; buscando que los matrimonios se realicen entre un círculo cerrado de parientes, con el fin de preservar la propiedad familiar³⁶⁷.

Debe resaltarse, para efectos del presente trabajo, que la propiedad familiar en Grecia, ha sido cuidada celosamente procurando que quede siempre dentro del patrimonio familiar, buscando que los parientes más cercanos sean los que protejan y dispongan de dicho patrimonio, a fin de proteger a la propia familia.

³⁶⁶ Montanelli, Indro, *Historia de los griegos*, Madrid, Black list, 1960, p.21.

Las mujeres griegas, historia de la familia griega, https://historiaybiografias.com/grecia5/#:~:text=%E2%96%BA%20LA%20FAMILIA%20GRIEGA%3A,raz%C3%B3n%20de%20su%20unidad%20econ%C3%B3mica, [28 de diciembre de 2020].

3.6.1.1.5 Salvaguarda de sucesiones

Mariano Aguilar Benítez de Lugo e Hilda Aguilar Grieder, al hacer referencia a la denominada salvaguarda de las sucesiones, lo refieren como aquel derecho que tienen los legitimarios, entendidos como las personas no partes en los pactos sucesorios respecto al perjuicio que estos derechos podrían sufrir por la aplicación a los mismos de una ley diferente a la llamada a regir la sucesión³⁶⁸.

En el Portal Europeo de Justicia, se menciona que para salvaguardar los derechos de las sucesiones, han de recurrirse a los descendientes y los padres del fallecido, así como el cónyuge supérstite o la persona superviviente con la que el fallecido viviera en unión registrada, que hubieran sido declarados herederos intestados, tienen derecho a una parte legítima de la herencia³⁶⁹.

La salvaguarda es el mecanismo por el que se busca proteger a la masa hereditaria del *De cujus*, mediante el llamado de los parientes más cercanos, evitando el desamparo de la familia del que ha fallecido y de sus bienes, ante la falta de existencia de un testamento.

³⁶⁸Benítez De Lugo, Mariano, Aguilar Crieder, Hilda, *Orden público y sucesiones (I)*, Año 1984, N° 59, España, 2005, *Dialnet-OrdenPublicoYSucesionesI-1122331.pdf.*, [3 de mayo del 2020], p. 881 ³⁶⁹ Ídem.

3.6.2 En ausencia en disposición mortis causa

El portal de Justicia Europeo, señala, que, en ausencia de testamento, a la muerte de una persona, se ha de recurrir a la existencia de seis tipos de sucesiones *ab intestato*, mismas que procederé a explicar a continuación:

a) En el primer grado del orden de sucesión ab intestato están clasificados los descendientes del fallecido. La sucesión se determina por ramas. El descendiente más próximo excluye a otro más lejano de la misma rama. Los hijos heredan partes iguales (artículo 1813 del Código Civil Griego).

En el primer grado está incluido también el cónyuge supérstite, que recibe una cuarta parte de la herencia (artículo 1820 del Código Civil Griego); incluyéndose también en el primer grado, la persona superviviente con la que el fallecido viviera en unión registrada, que recibe una sexta parte de la herencia (artículo 11 de la Ley 3719/2008 siendo aquella ley que estipula la propiedad de parejas de Grecia)³⁷⁰.

Señala Abraam Kosmidis, que la clasificación en primer grado en Grecia, incluye a los hijos y nietos del difunto. Se invita a los nietos sólo si han fallecido los hijos³⁷¹.

También el Portal Europeo de Justicia, menciona que el primer grado del orden de sucesión *ab intestato*, en donde son clasificados, los descendientes del fallecido. La sucesión se determina por ramas. El descendiente más próximo

٠

³⁷⁰ Ídem.

³⁷¹ Kosmidis, Abraam, *Derecho griego de sucesiones*, Área de Prácticas, Derecho de Sucesiones, 20 de marzo de 2015 *http://abogado-grecia.es/areas-de-practica/derecho-de-sucesiones/derecho-griego-de-sucesiones/,* [16 de mayo del 2020].

excluye a otro más lejano de la misma rama. Los hijos heredan partes iguales (artículo 1813 del Código Civil)³⁷².

b) En el segundo grado del orden de sucesión ab intestato están clasificados conjuntamente los padres y los hermanos del fallecido, así como los hijos y los nietos de los hermanos que hayan muerto antes que el difunto, hayan renunciado a sus derechos sucesorios o hayan sido excluidos de la sucesión. Los padres y los hermanos heredan partes alícuotas y los hijos y nietos de los hermanos que hayan muerto antes que el difunto, hayan renunciado a sus derechos sucesorios o hayan sido excluidos de la sucesión, por ramas (artículo 1814 del Código Civil de Grecia). Si hay medio hermanos que concurran junto con los padres o los hermanos o con los hijos y nietos de estos hermanos, reciben la mitad de la parte que corresponde a los hermanos. La mitad reciben también los hijos y los nietos de los medio hermanos que hayan fallecido antes que el difunto, hayan renunciado a sus derechos sucesorios o hayan sido excluidos de la sucesión (artículo 1815 del Código Civil de Grecia). En el segundo grado está incluido también el cónyuge supérstite, que recibe la mitad de la herencia (artículo 1820 del Código Civil de Grecia). También en el segundo grado está incluida la persona superviviente con la que el fallecido viviera en unión registrada, que recibe un tercio de la herencia (artículo 11 de la Ley 3719/2008 ley que estipula la propiedad de parejas de Grecia)³⁷³.

Abraam Kosmidis, hace mención que en este grado son los padres y hermanos o hermanas del difunto. Si han fallecido, se invita a sus hijos o nietos³⁷⁴.

³⁷² Ídem.

³⁷³ Ídem.

³⁷⁴ Ídem.

Del mismo modo el Portal Europeo de Justicia la sucesión *ab intestato* considera que se clasifica en este grado a los padres y los hermanos del fallecido, así como los hijos y los nietos de los hermanos que hayan muerto antes que el difunto, hayan renunciado a sus derechos sucesorios o hayan sido excluidos de la sucesión. Los padres y los hermanos heredan partes alícuotas y los hijos y nietos de los hermanos que hayan muerto antes que el difunto, hayan renunciado a sus derechos sucesorios o hayan sido excluidos de la sucesión, por ramas (artículo 1814 del Código Civil de Grecia)³⁷⁵.

c) En el tercer grado del orden de sucesión ab intestato están clasificados los abuelos y abuelas del difunto, así como sus hijos y nietos. Si, en el momento del fallecimiento del causante de la herencia, viven los abuelos y abuelas por las dos partes, y no han renunciado a sus derechos sucesorios ni han sido excluidos de la sucesión, heredan estos únicamente y a partes iguales. Si, en el momento del fallecimiento del causante, un abuelo o una abuela por línea paterna o materna no vive o ha renunciado a sus derechos sucesorios o ha sido excluido de la sucesión, en el lugar de aquel que ha fallecido o ha renunciado a la sucesión o ha sido excluido de ella heredan sus hijos o nietos. Si no hay tales hijos o nietos o estos han renunciado o sido excluidos, la parte de aquel que ha fallecido, ha renunciado o ha sido excluido revierte en el abuelo o la abuela de la misma línea y, si este no vive, ha renunciado o ha sido excluido, en sus hijos y nietos. Si, en el momento del fallecimiento del causante, el abuelo o la abuela por línea paterna o materna no viven, o han renunciado a sus derechos sucesorios o han sido excluidos de la sucesión, y no tienen hijos o nietos, o los que tienen han renunciado a sus derechos sucesorios o han sido excluidos de la sucesión, heredan únicamente el abuelo o la abuela por la otra línea, o sus hijos o nietos. Los hijos heredan partes iguales y excluyen a los nietos de la misma rama. Los nietos heredan por ramas (artículo 1816 del Código Civil

³⁷⁵ Ídem.

Griego). En el tercer grado está incluido también el cónyuge supérstite, que recibe la mitad de la herencia (artículo 1820 del Código Civil Griego). También en el tercer grado está incluida la persona superviviente con la que el fallecido viviera en unión registrada, que recibe un tercio de la herencia (artículo 11 de la Ley 3719/2008 ley que estipula la propiedad de parejas de Grecia)³⁷⁶.

Abraam Kosmidis, menciona que en la tercera clase se, incluye a los abuelos. Si han fallecido, se invita a los bisabuelos³⁷⁷.

El Portal Europeo de Justicia, Señala que en el tercer grado se clasifican:

- a) Los abuelos y abuelas por las dos partes, y no han renunciado a sus derechos sucesorios ni han sido excluidos de la sucesión, heredan estos únicamente y a partes iguales.
- b) Si, en el momento del fallecimiento del causante, un abuelo o una abuela por línea paterna o materna no vive o ha renunciado a sus derechos sucesorios o ha sido excluido de la sucesión, en el lugar de aquel que ha fallecido o ha renunciado a la sucesión o ha sido excluido de ella heredan sus hijos o nietos. Si no hay tales hijos o nietos o estos han renunciado o sido excluidos, la parte de aquel que ha fallecido, ha renunciado o ha sido excluido revierte en el abuelo o la abuela de la misma línea y, si este no vive, ha renunciado o ha sido excluido, en sus hijos y nietos.

³⁷⁶ Ídem.

³⁷⁷ Ídem.

c) Si, en el momento del fallecimiento del causante, el abuelo o la abuela por línea paterna o materna no viven, o han renunciado a sus derechos sucesorios o han sido excluidos de la sucesión, y no tienen hijos o nietos, o los que tienen han renunciado a sus derechos sucesorios o han sido excluidos de la sucesión, heredan únicamente el abuelo o la abuela por la otra línea, o sus hijos o nietos. Los hijos heredan partes iguales y excluyen a los nietos de la misma rama. Los nietos heredan por ramas (artículo 1816 del Código Civil Griego)³⁷⁸.

El portal Europeo de Justicia, señala en cuanto al cuarto grado a suceder que:

d) En el cuarto grado del orden de sucesión *ab intestato* están considerados los bisabuelos y las bisabuelas del causante, que heredan partes iguales con independencia de la rama (artículo 1817 del Código Civil de Grecia).

En el cuarto grado, está incluido asimismo el cónyuge supérstite, que recibe la mitad de la herencia (artículo 1820 del Código Civil de Grecia). Incluyéndose también en el cuarto grado, la persona superviviente con la que el fallecido viviera en unión registrada, que recibe un tercio de la herencia (artículo 11 de la Ley 3719/2008 ley que estipula la propiedad de parejas de Grecia)³⁷⁹.

El Portal Europeo de Justicia, considera que en el cuarto orden a suceder, se deberán incluir:

³⁷⁸ Ídem.

³⁷⁹ Ídem.

- a) Los bisabuelos y las bisabuelas del causante, que heredan partes iguales con independencia de la rama (artículo 1817 del Código Civil de Grecia).
- b) En el cuarto grado está incluido asimismo el cónyuge supérstite, que recibe la mitad de la herencia (artículo 1820 del Código Civil de Grecia).
- c) También en el cuarto grado está incluida la persona superviviente con la que el fallecido viviera en unión registrada, que recibe un tercio de la herencia (artículo 11 de la Ley 3719/2008 ley que estipula la propiedad de parejas de Grecia) Abraam Kosmidis, considera que en el cuarto grado, entrega la 1/2 de la propiedad³⁸⁰.

El Portal Europeo de Justicia, hace referencia al quinto orden a suceder, en los siguientes términos:

e) En el quinto grado del orden de sucesión se clasifica también al cónyuge supérstite o a la persona superviviente con la que el fallecido viviera en unión registrada, que recibe toda la herencia (artículo 1821 del Código Civil de Grecia y artículo 11 de la Ley 3719/2008 ley que estipula la propiedad de parejas de Grecia). El cónyuge divorciado o la persona con la que el fallecido viviera en unión registrada, si esa unión había terminado en vida del difunto, no participan en la sucesión *ab intestato*. Está excluido de la sucesión *ab intestato* el cónyuge supérstite contra el cual el fallecido hubiera presentado una demanda fundada de divorcio (artículo 1822 del Código Civil de Grecia)³⁸¹.

³⁸⁰ Ídem.

³⁸¹ Ídem.

El Portal Europeo de Justicia, señala que, en este grado, se considera la sucesión que otorga la protección del:

a) Cónyuge supérstite o a la persona superviviente con la que el fallecido viviera en unión registrada, que recibe toda la herencia (artículo 1821 del Código Civil de Grecia y artículo 11 de la Ley 3719/2008 ley que estipula la propiedad de parejas de Grecia).

b) El cónyuge divorciado o la persona con la que el fallecido viviera en unión registrada, si esa unión había terminado en vida del difunto, no participan en la sucesión *ab intestato*.

c) Está excluido de la sucesión ab intestato el cónyuge supérstite contra el cual el fallecido hubiera presentado una demanda fundada de divorcio (artículo 1822 del Código Civil de Grecia)³⁸².

Kosmidis, indica que para el quinto grado aplica la misma cuestión que para heredar con respecto de los cónyuges supérstites, el cónyuge tiene también derecho a adquirir cualquier propiedad móvil, que fue utilizada para su vida común³⁸³.

El Portal Europeo de Justicia, hace referencia al sexto orden a suceder, en los siguientes términos:

³⁸³ Ídem.

³⁸² Ídem.

d) En el sexto grado del orden de sucesión ab intestato está clasificado el Estado griego, que recibe toda la herencia a beneficio de inventario (artículo 1824 del Código Civil de Grecia y artículo 118 de la Ley de introducción del Código Civil de Grecia)³⁸⁴.

Abraam Kosmidis considera que en estas circunstancias en que el fallecido no tenía cónyuge o pariente de una de las clases anteriores en el momento de su muerte, la propiedad pasa al Estado griego En esta circunstancia se hace mención donde en caso, de que no se encontrara ningún pariente cercano, o alguien que reclame la herencia, se ha de otorgar protección adecuada de los bienes por parte del Estado, evitando una problemática en el país³⁸⁵.

Los grados a suceder se clasifican, conforme a los grados de parentesco, donde se procura el derecho a heredar desde el primer grado, hasta el sexto grado, evitando que los bienes, queden a la deriva, pretendiendo que estos queden principalmente dentro de la familia, evitando que caigan en manos del Estado, en donde se desconoce el aprovechamiento que se les otorgará, en supuesto beneficio de la sociedad. Debiendo destacar el hecho de que se considera un quinto grado a heredar, que en sí quizá no resulte práctico para los efectos que persigue, esto es, el que los bienes de una persona que ha fallecido queden preponderantemente en manos de su propia familia, por protección de ésta.

³⁸⁴ Ídem.

³⁸⁵ Ídem.

3.7 Italia

El segundo país que ha de ser estudiado es Italia, debido a que también considera el quinto y sexto grado en razón de suceder, lo cual procedo a realizar en los siguientes términos:

3.7.1 Antecedentes

Italia, es un país de porte románico, haciendo alusión Martha Marinou, que existen diversos términos para referirse a la materia que nos ocupa, esto es, derecho hereditario, sucesorio o simplemente sucesiones;

regulando las consecuencias que se producen con la muerte; entre otras, la designación de herederos, la transmisión del patrimonio y la manera en que ésta puede hacerse³⁸⁶.

La autora citada, considera que las figuras romanas en el periodo del derecho clásico sufrieron algunas excepciones, como en el caso del testamento militar o cuando era impugnado un testamento y caía la institución de heredero, repartiéndose la herencia por vía legitima, pero conservándose otras disposiciones testamentarias. A estas excepciones nos referiremos más adelante. En lo tocante a las vías sucesorias encontramos que junto a la reglamentación del *ius civile* apareció, complementándola, la reglamentación del *ius honorarium* que fue muy importante en esta materia³⁸⁷.

³⁸⁶ *Ibídem*, p.209.

³⁸⁷ *Ibídem*, p.210.

Marinou, menciona que junto a la hereditas del derecho civil tenemos la bonorum possessio, o sea la sucesión del derecho honorario creada por el pretor, y junto al heres del ius civile, al bonorum possessor del ius honorarium, a quien el pretor reconocía como titular del patrimonio hereditario³⁸⁸.

La maestra Marinou, hace alusión a que la Sucesión legitima, se abría a falta de testamento, en caso de que fuera inválido, o el heredero testamentario no quisiera o no pudiera aceptar la herencia, como en el caso de que hubiera muerto antes que el testador³⁸⁹.

Dicha autora menciona que la sucesión legitima se protegía dentro de las XII tablas, procurando así la regulación de la sucesión, a la muerte del intestado, por lo que se procedía a llamar a los herederos del De cujus; en primer término a los heredes sui, o sea los descendientes del De cujus, que estuvieran bajo su potestad al momento de su muerte, incluyendo aquí a los póstumos; es decir, a los sui nacidos después de muerto el causante: la mujer del difunto, que hubiera entrado a su familia por una *conventio in manum*, ocupaba el lugar de una hija (*loco filiae*), la *nuera in manu*, el de nieta (*loco neptis*) por lo que a la herencia se refiere³⁹⁰.

Por otra parte, la autora en comento, refiere que en la sucesión se podía preferir siguiendo la voluntad del causante, de acuerdo con lo que hubiera dispuesto en su testamento, que se puede definir como el acto jurídico solemne, de última voluntad, por el cual una persona instituía heredero o herederos, disponía de sus bienes para después de su muerte, y también podía incluir otras disposiciones, tales como

³⁸⁸ *Ibídem*, p.211.

³⁸⁹ Ídem.

³⁹⁰ *Ibídem*, p.214.

legados, fideicomisos, manumisiones y nombramientos de tutores y de curadores³⁹¹.

El acto de suceder, ha estado considerado desde la época romana, a diferencia de Grecia, aquí se contemplaba, de acuerdo a las normas, una regulación que pudiera beneficiar a Roma en el cual la función que se otorgaba era proteger los bienes y como efecto secundario el procurar lo que se denominó el fuego familiar.

3.7.1.1 Familia

Giorgio Nardone, Emanuela Gianotti y Rita Rocci, señalan que la organización de la familia italiana presenta una notable evolución, basada en los cambios socioeconómicos y culturales que han caracterizado los últimos años. Asistimos, de hecho, al paso de una tipología de familia puramente "patriarcal" a otra "nuclear"³⁹².

Los autores en cita hacen mención que la familia italiana parte de un modelo rígido basado en una estructura caracterizada por actos reales de violencia y de privación afectiva, ha evolucionado hacia un estilo que se basa en una permisividad extrema y en la híper protección. Además, desde los años setenta ha surgido una extraña forma de búsqueda de la amistad entre padres e hijos: madre e hija:" seamos amigas", padre e hijo: "seamos amigos". Pero un padre no puede nunca ser amigo del hijo: son dos roles diferentes. Se arriesga a ser amigo y ya no

³⁹¹ Ídem.

³⁹² Nordame, Giorgio, et. al; *Modelos de Familia*, *Conocer y resolver los problemas entre padres e hijo*, 2a. ed., España, Herder, 2003, p.25.

se es más padre. Se puede estar en una relación de complicidad, pero no se pueden comportar como iguales, porque de hecho no lo son³⁹³.

La Universidad Maimónides, señala que la familia italiana se caracterizó por ostentar una red parentela muy sólida, en la que la obligación de los padres es ayudar a sus hijos hasta que sean independientes, y la obligación de los hijos es ayudar a sus padres cuando pasan a ser mayores y lo necesitan³⁹⁴.

La familia italiana se considera una familia nuclear, ya que tienen una estructura sólida, donde los miembros se apoyan entre sí, siendo de padres a sus hijos, y viceversa, cuando los padres no se pueden valer por su cuenta, no puede existir una igualdad entre los miembros, pero si procura un ambiente de respeto entre sus integrantes que la conforman.

3.7.1.2 Descendientes legítimos

Margot Bellormo, señala que la descendencia legitima, es aquella en la que se basa la formulación originaria, no incluye ninguna referencia a los descendientes naturales, contemplando sólo a los descendientes legítimos: la representación permite que los descendientes legítimos sub entren en lugar de su ascendiente, cuando este último no puede o no quiere aceptar la herencia o el legado³⁹⁵.

³⁹³ *Ibídem*, p.32.

³⁹⁴ La tradicional postal de la familia italiana, en peligro de extinción, Universidad Maimónides, Ética y

http://weblog.maimonides.edu/gerontologia2007/2007/12/la_tradicional_postal_de_la_fa.html#:~:t ext=La%20familia%20italiana%20siempre%20se,ser%20mayores%20y%20lo%20necesitan, [28 de diciembre 2020].

³⁹⁵ Bellomo, Margot, *El estado único de hijo en Italia*, Republica Boliviana de Derecho, N° 23, enero 2016, aprobación del artículo de la revista, 2016, p.326.

Bevilaqua considera que en la sustitución legal, y así, nos dice que se trata de un beneficio de la ley en virtud del cual los descendientes de una persona fallecida son llamados a sustituirla, en su calidad de herederos legítimos, considerándose del mismo grado que la persona representada y ejerciendo a plenitud el derecho hereditario que a ella corresponde³⁹⁶.

La descendencia legitima, procura el bienestar de los bienes del *De cujus*, una vez que haya muerto, esto se ve reflejado desde la antigüedad, donde se procuraba que los hijos de sangre no desprotegieran los bienes adquiridos en vida por el difunto, siendo esta la forma en que se protegía a la familia para que no quedara desamparada, ello mediante el llamamiento de los hijos legítimos a heredar.

3.7.1.3 Bienes dentro de la sucesión

El Portal Europeo de Justicia, considera que la apertura de la sucesión, se da desde el momento del fallecimiento del *De cujus*, se identifican a las personas llamadas a recibir la herencia o destinatarias de un legado, sobre la base del testamento o de las normas de ley. Compete a estas personas llevar a cabo los actos de aceptación o de renuncia mediante los cuales se establece a quién le corresponde, y según qué cuotas, la propiedad de los bienes hereditarios³⁹⁷.

El artículo 51 de la ley internacional italiana, señala que:

207

³⁹⁶ Aguilar Llanos, Benjamín, *Representación sucesoria*, Perú, Derecho PUCP, 2006, p.50. ³⁹⁷ *Ídem*.

- a) La posesión, la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del Estado en el cual se encuentran los bienes.
- b) La misma ley rige la adquisición y la pérdida, salvo en materia sucesoria y en los casos en que la atribución de un derecho real dependa de una relación de familia o de un contrato.

Los bienes adquiridos que forman parte del patrimonio familiar, conforman parte de la herencia, y por lo que se requiere llamar a las personas que han de suceder, para lo cual se ha de demostrar la adquisición o perdida que se pudiera presentar del derecho a heredar; respecto de la masa hereditaria; en el caso de la materia sucesoria, la adquisición de bienes se realiza conforme a la relación familiar.

3.7.1.4 Linaje

Jacob Burckhardt, señala que el linaje en Italia se empezó a considerar para suceder, no para una sucesión ordinaria, más bien se implementó el término a partir de la edad media, en el cual surgía de la realeza, con la relación de la cuna y el linaje, a partir de la propia legitimidad del nacimiento, entonces puede decirse que en una época de igualdad el concepto de la nobleza se desvanecía por completo³⁹⁸.

³⁹⁸ Burckhardt, Jacob, *La cultura del renacimiento en Italia*, 2a. ed., España, Akal Ediciones, 2004, p.278.

Joaquín Olaguíbel Álvarez-Valdés, hace mención que el linaje es producto de la existencia de un eslabón común entre ellos³⁹⁹.

El linaje es el concepto que se da para reconocer derechos, deberes y obligaciones que surgen de la emanación de un tronco en común, este concepto se utilizaba para entregar derechos a los descendientes de un rey, actualmente se concibe como los descendientes legítimos del De cujus.

3.7.1.5 Falta de parientes

La ley Italiana de Derecho Internacional Privado, en su artículo 49, señala que cuando la ley aplicable a la sucesión, en el caso de que no haya herederos, no atribuye la sucesión al Estado, los bienes sucesorales ubicados en Italia pasan a ser propiedad del Estado italiano⁴⁰⁰.

Carlos Jiménez Gallego, señala que a la falta de parientes, hereda el Estado, que adquiere la herencia sin necesidad de aceptación, pero no puede renunciarla. El Estado no responde de las deudas hereditarias y de los legados más que con el valor de los bienes adquiridos⁴⁰¹.

internacional privado, 31 de mayo, 1995.

³⁹⁹ Olaguíbel Álvarez- Valdés, Joaquín, *El parentesco por afinidad. La delimitación del concepto y* sus efectos y la cuestión de su extinción. Noticias Jurídicas, 7 de octubre de 2012, http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4800-el-parentesco-por-afinidad-ladelimitacion-del-concepto-y-sus-efectos-y-la-cuestion-de-su-extincion-/, [17 de mayo del 2020]. 400 Ley Italiana de Derecho Internacional Privado, Reforma del sistema italiano de derecho

⁴⁰¹ Jiménez Gallego, Carlos, *Sucesión intestada, examen de derecho comparado*, Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las IIIes Balears, Dialnet plus, N°.14, 2013, p.494.

A falta de parientes con calidad de heredar, el estado entra como heredero, también se señala que el estado no tiene la capacidad para responder por deudas, que el *De cujus* haya adquirido.

3.7.2 En ausencia en disposición mortis causa

El Portal Europeo de Justicia, señala que en ausencia de la sucesión testamentaria, existen seis grados para suceder en la sucesión *ab intestato*. No se declara heredero a una persona de un grado inferior si hay una persona de grado más próximo con derechos sucesorios (artículo 1819 del Código Civil de Italia)⁴⁰².

Josep M. Fontanellas Morel, hace mención que ha falta de la disposición mortis causa expresada, se presume que el causante ha realizado una disposición implícita por la que ha adecuado su sucesión a la ley que es propia⁴⁰³.

A la ausencia de disposición de la sucesión mortis causa, se ha de requerir al llamado de los seis grados en razón del grado a suceder, señalando que los parientes más próximos tienen preferencia sobre los parientes más lejanos.

3.7.2.1 Cónyuge

El artículo 540 del Código Civil Italiano, señala que:

-

⁴⁰² Ídem.

⁴⁰³ Fontanellas Morell, Josep M., *La Professio iuris sucesoria*, España, Marcial Pons, 2010, pp.67-68.

- La sucesión con respecto al cónyuge en la que la mitad de los bienes del otro cónyuge están reservados para el cónyuge, sujeto a las disposiciones del art. 542 para el caso de competencia con los niños.
- 2) El cónyuge, incluso cuando está de acuerdo con otros llamados, tiene derecho a los derechos de residencia en la casa utilizada como residencia familiar, y de uso en los muebles que la acompañan, si es propiedad del difunto o común. Estos derechos son asumidos por la porción disponible y, si esto no es suficiente, por el resto en la parte de la reserva del cónyuge y posiblemente en la porción reservada para los hijos.

Carlos Jiménez Gallego, hace mención que al existir el cónyuge viudo y descendientes legítimos o naturales, la mitad de la herencia es para el viudo si hay un solo descendiente; si hay más de uno, un tercio de la herencia es para el viudo y dos tercios para los descendientes. Si concurre con los padres, dos tercios corresponden al cónyuge y un tercio a los padres, por partes iguales o al que sobreviva. Si el causante muere sin descendientes y sin padre ni madre, sucede el viudo en toda la herencia⁴⁰⁴.

El cónyuge supérstite es el primer grado para suceder, en el cual se señala que resguardan una parte para el cónyuge que subsiste, señalando que se le reconocen derechos, y obligaciones por el simple acto del matrimonio, solo cambiara el porcentaje en caso de que se hayan procreado hijos durante la vida del *De cujus*.

⁴⁰⁴ *Ibídem*, p.494.

3.7.2.2 Hijos

El artículo 442 del Código Civil Italiano, señala que en el caso de que se abra el concurso de cónyuges e hijos. La persona que muere deja solo un hijo legítimo o natural (459, 231, 258) además del cónyuge, un tercio de los activos están reservados y otro tercio pertenece al cónyuge. Cuando hay más de un hijo legítimo o natural, la mitad del patrimonio está reservado para ellos y el cónyuge tiene derecho a una cuarta parte del patrimonio del fallecido. La división entre todos los niños legítimos y naturales se realiza en partes iguales.

El autor en cita, hace mención a que quienes heredan en el siguiente orden son los hijos legítimos y naturales, por partes iguales. Se les equiparan los hijos legitimados y los adoptivos. Los hijos adoptivos no tienen derechos en la herencia de los padres de los adoptantes⁴⁰⁵.

En segundo grado a suceder, se tiene a los hijos legítimos y naturales, del *De cujus*, en cual heredaran por partes iguales y heredaran conforme al concurso que se tiene con el cónyuge supérstite, evitando así dejar en desamparo a los hijos.

3.7.2.3 Ascendientes

El Artículo 544 del Código Civil Italiano, considera al concurso legítimo de ascendente y cónyuge, cuando los que mueren no dejan ni hijos legítimos ni hijos naturales, sino ascendientes legítimos y el cónyuge (459), la mitad del patrimonio se reserva a estos últimos, y a los ascendientes una cuarta parte. En el caso de

⁴⁰⁵ *Ibídem*, p.493.

una pluralidad de ascendentes, la parte de las reservas atribuidas a ellos de conformidad con el párrafo anterior se divide entre ellos de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 569 del Código Civil de Italia.

Carlos Jiménez Gallego, hace mención que en esta cuestión del grado de ascendencia es donde el padre y madre por partes iguales o el que de éstos sobrevive. En su defecto, la herencia se divide por mitad entre las líneas paterna y materna, pero si los ascendientes no son de igual grado, corresponde toda la herencia al de grado más próximo⁴⁰⁶.

En tercer grado se tiene a los ascendientes, siendo estos la línea materna y la línea paterna del *De cujus*, y los porcentajes serán acordes a evitar el desamparo del cónyuge supérstite, al ser las líneas ascendentes con la madre y el padre, estas se dividirán en partes proporcionales.

3.7.2.4 Hermanos

El Artículo 570 del Código Civil Italiano menciona que se da un caso donde se da sucesión de hermanos y hermanas, para el que muere sin dejar descendencia, ni a los padres ni a otros ascendientes, los hermanos y hermanas tienen sucesión en partes iguales.

La página del mundo jurídico señala que la herencia de un hermano fallecido soltero, sin hijos o descendientes y que sus padres también se encuentran

⁴⁰⁶ Ídem

fallecidos, por lo que pretendemos con este señalamiento que resalta además la posibilidad de que estos hermanos puedan ser de doble vínculo (padre y madre) o de sólo uno (padre o madre)⁴⁰⁷.

Por su parte, el mismo artículo señala que si en el supuesto de que el certificado de últimas voluntades sea negativo, es decir que el fallecido NO HIZO TESTAMENTO, la ley establece que serán herederos los hermanos del difunto, encontrándonos en el caso que nos ocupa, la herencia entre hermanos cuando no hay testamento⁴⁰⁸.

En el cuarto grado se encuentran los hermanos del *De cujus*, los cuales entran en acción al no contar con hijos, si los padres han fallecido, y si carece de la existencia de un cónyuge supérstite, se encuentra regulado cuando no exista testamento alguno.

3.7.2.5 Parientes hasta el quinto y sexto grado

Para el Quinto grado a suceder, se señala que en el artículo 572 del Código Civil Italiano, hace mención a que se da apertura a la, sucesión de otros familiares, en donde si alguien muere sin dejar descendencia, padres u otros ascendientes, hermanos o hermanas o sus descendientes, la sucesión se abre a favor de los familiares o parientes cercanos, sin distinción de línea.

⁴⁰⁸Ídem.

⁴⁰⁷ La herencia entre hermanos cuando no hay testamento, mundo jurídico. Info, tus abogados online, Inmaculada Castillo17 de septiembre, 2020, https://www.mundojuridico.info/herenciahermanos-testamento/, [30 de diciembre de 2020].

Carlos Jiménez considera que los otros familiares que se otorga a favor de los descendientes de hermanos, también sin límite de grado⁴⁰⁹.

El quinto grado a suceder, por ende, serán los parientes más cercanos que cuentan con derecho a heredar sin distinción de línea alguna, favoreciendo a los descendientes de la línea transversal, como lo son los hijos de primos hermanos; cuestión que considero debe de ponderarse, a fin de propiciar la ampliación de los grados a heredar en el derecho sucesorio en la Ciudad de México.

3.7.2.6 El estado

El sexto grado en razón de suceder, actúa según el artículo 586 del Código Civil Italiano señalando que, en ausencia de otros familiares, la herencia pasa al Estado. La compra se realiza por ley sin necesidad de aceptación y no se puede renunciar. El Estado no es responsable por deudas y legados hereditarios más allá del valor de los bienes adquiridos.

Carlos Jiménez, considera que la sucesión en la que hereda el Estado, se adquiere la herencia sin necesidad de aceptación, pero no puede renunciarla. El Estado no responde de las deudas hereditarias y de los legados más que con el valor de los bienes adquiridos⁴¹⁰.

El artículo 49 de La ley Italiana de Derecho Internacional Privado el cual señala que cuando la ley aplicable a la sucesión, en el caso de que no haya herederos,

⁴⁰⁹ Ídem.

⁴¹⁰ Ídem.

no atribuye la sucesión al Estado, los bienes sucesorios ubicados en Italia pasan a ser propiedad del Estado italiano.

El sexto grado a suceder es el Estado, o llamado la beneficencia pública, debido a que la sucesión no ha de quedar en la deriva, por lo que si no se encuentra heredero alguno, los bienes pasaran a encontrarse en el resguardo del Estado.

3.8 Lituania

El país de Lituania, es uno de los países que implementan el quinto y sexto grado en razón de suceder, por lo que ha de ser estudiado a continuación:

3.8.1 Antecedentes

Murici Pérez Simeón habla sobre la sucesión legitima, que emana del derecho ruso, debido a que no constituye un caso aislado, sino que es un ejemplo prototípico de una serie de normativas heredadas de la legislación civil soviética que aún subsiste, en mayor o menor grado, en muchas de los antiguos países pertenecientes a la antigua URSS (por ejemplo, art. 5.20 del Código civil lituano, §§ 104 y ss. de la Ley de derecho sucesorio Estonia, art. 1154 del Código Civil Armenio, art. 1241 del Código Civil Ucraniano, etc.)⁴¹¹.

⁴¹¹ Pérez Simeón, Maurici, *La legítima en el Código Civil ruso*. Un análisis histórico y comparado, Un análisis histórico y comparado, In Dret, Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, Facultad de Derecho Universitat Pompeu Fambra, 2016, p. 4.

D. Anton Sheuka señala que después de que acabara el socialismo en dicho país, se cuentan con:

Versión primera – el «restablecimiento» los sistemas jurídicos tradicionales, ante todo del derecho continental. Muchas de las ideas del derecho se vuelven generales y se adoptan en Bielorrusia, Rusia, Lituania, Polonia etc. se «copian» los actos legislativos de un país a otro. Aunque, ¿es posible dejar aparte las concepciones jurídicas y tener a menos la sucesión legal y los criterios jurídicos de los ciudadanos, que no los cambian de manera radical?

Versión segunda propuesta por los investigadores de derecho que consideran posible establecer un derecho general eslavo con la influencia de la ideología y disposiciones (novellas) legislativas⁴¹².

Lituania al ser un país que perteneció a la hoy extinta Unión Soviética, presenta vestigios dentro la aplicación de sus normas, que se han tenido que adaptar como país independiente de la unión soviética; en la materia sucesoria, específicamente, los autores, se han preguntado si ¿es posible dejar aparte las concepciones jurídicas, y tener menos la sucesión legal?, a lo que estos mismos han contestado que el acto sucesorio resulta ser de gran importancia, para evitar el abandono de los bienes, y proteger a la familia, ya sea por sucesión testamentaria o por sucesión legitima.

⁴¹² Sheuka, D. Anton, *Comparación de los Ordenamientos Jurídicos de España y Bielorrusia*. Equilibrio entre la traducción literal y adaptación excesiva, La universidad de Alcala, p.49.

3.8.1.1 Limitación de los derechos de los cónyuges

El Portal Europeo de Justicia, señala que en el Código Civil de Lituania se regula la sucesión desde el punto de vista económico, desde la fecha del fallecimiento de una persona, momento mismo en que se hereda, con independencia del contenido del testamento, la mitad de la cuota que correspondería a cada uno de ellos por sucesión intestada (la cuota legítima), a menos que en el testamento se les legue una cantidad superior. La legítima se determina en función del valor de la herencia, incluidos el mobiliario y los equipamientos del hogar⁴¹³.

Violeta Kavaliauskaite, considera que después de su muerte, el derecho puede ser dado a su cónyuge, la ley no dice cómo debe de expresarse el consentimiento, que puede ser oral, escrito o podría deducirse de las acciones de la persona⁴¹⁴.

En Lituania nos encontramos con la existencia de sucesión testamentaria y legitima, siendo oficiosa ésta última en una parte de los bienes del difunto, otorgándole a los cónyuges una parte de los bienes, para garantizar la voluntad del *De cujus*, o en su caso, para poder solventar sus necesidades, considerando que parte de los bienes de la persona que ha fallecido, pertenecen al patrimonio familiar.

⁴¹³ Ídem.

⁴¹⁴ Kavaliauskaite, Violeta, ¿Interpretan Las Cortes De Lituania El Derecho A La Privacidad Garantizado En El Art. 8 De La Convención Europea De Los Derechos Humanos Según Las Decisiones De La Corte Europea De Derechos Humanos?, Anuario de la Facultad de Derecho Universidad de Extremadura, Dialnet Plus, N° 22, 2004, p.503.

3.8.1.2 Herencia a la propiedad

Conforme al Portal Europeo de Justicia, los herederos o legatarios pueden solicitar al notario del lugar, la apertura de la sucesión, solicitando un certificado de herencia; siendo éste el documento en el que se certifica de la forma legalmente y establecida, que el sucesor ha aceptado la herencia y ha adquirido la propiedad de los bienes. Es importante destacar que el Código Civil se establece que la propiedad de la herencia se adquiere con la aceptación, no con la emisión del certificado. Por otra parte, la obtención del certificado es un derecho, pero no una obligación, del beneficiario⁴¹⁵.

En la página en línea de nombre "Consultas sobre herencias, Herencia en Lituania, ¿Cuál es el organismo competente? ¿Con quién debo de ponerme en contacto?", señala que la materia de herencia corresponde a los notarios y los tribunales quienes certificaran legalmente la aceptación de la herencia. Las autoridades lituanas tienen competencia sobre toda la herencia si el último lugar de residencia habitual del causante era Lituania⁴¹⁶.

Para llevar a cabo la sucesión, se requiere la aceptación de la herencia por parte de los herederos, ante notario público u órgano jurisdiccional, expidiéndose al efecto un certificado que valida la aceptación de los herederos o legatarios; la emisión de dicho certificado no otorga la propiedad de la herencia, ya que ésta se adquiere con la aceptación.

⁴¹⁵ Ídem.

_

⁴¹⁶ Consultas sobre herencias, Herencia en Lituania, ¿Cuál es el organismo competente? ¿Con quién debo de ponerme en contacto?, https://consultasdeherencias.wordpress.com/herencias-internacionales/herencia-en-lituania /, [25 de mayo del 2020].

3.8.1.3 Obligaciones derivadas de las herencias

Luis García, considera que las obligaciones que se derivan de las herencias son deudas, archivos, títulos de crédito, etc⁴¹⁷.

El Portal Europeo de Justicia, hace referencia a las obligaciones derivadas de las herencias, haciendo alusión a que se han de proporcionar todos los datos para elaborar el inventario, dicho sucesor responde de las deudas del testador con la totalidad de sus bienes⁴¹⁸.

Las obligaciones generadas dentro de la sucesión, se han de transmitir a los herederos, y para esto, han de contar con la elaboración de un inventario de lo que comprende la masa hereditaria, a fin de hacer frente a las obligaciones derivadas de la herencia, que han de ser pagadas de la misma masa hereditaria.

3.8.1.4 Menor de edad

En el Portal Europeo de Justicia se hace alusión a que en el caso de que el heredero sea menor de edad se puede prohibir la división de la herencia hasta que alcancen los dieciocho años de edad⁴¹⁹.

⁴¹⁷ Garcia-Corrochano Moyano, Luis, *Sucesión de estados en materia de tratados*, Dialnet plus, Vol. 3, Nº. 7, 1996, España, *https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6302344*, [9 de mayo del 2020], p. 122.

⁴¹⁸ Ídem.

⁴¹⁹ Ídem.

La Convención sobre los Derechos del Niño de Lituania, en su artículo 1, establece que el niño es una persona de menos de 18 años, a menos que su mayoría se reconozca antes en los casos previstos por las leyes de la República de Lituania.

Para poder llevar acabo el acto de heredar, se requiere la mayoría de edad del heredero, existiendo excepciones a la regla, en cuanto a la mayoría de edad.

3.8.1.5 Deuda de la herencia

En el Portal Europeo de Justicia, se hace alusión a la figura del heredero como quien ha de responder por las deudas del testador con la totalidad de los bienes propios. Si aceptan la herencia varios herederos del modo mencionado, todos ellos responden conjuntamente de las deudas del testador con la totalidad de sus bienes. El sucesor puede indicar en su solicitud de aceptación al notario que desea aceptar la herencia a beneficio de inventario, en cuyo caso solo responde de las deudas del testador con los bienes heredados⁴²⁰.

Grupo Hereda considera que las deudas serán limitadas, ya que existe un tope para responder de las mismas. El notario emitirá una cesión ejecutoria y el alguacil compilará el inventario de herencia⁴²¹.

El heredero responde por las deudas de la herencia, incluso con los bienes propios hasta un cierto margen; sin embargo, cabe la posibilidad de que el

⁴²⁰ Ídem.

⁴²¹ Grupo hereda, *Herencias en Lituania*, ¿Se puede renunciar a la herencia?, https://grupohereda.com/es/herencias-lituania/, [20 de mayo del 2020].

heredero responda por las deudas, solo con el patrimonio del *De cujus*, si ha solicitado al notario adquirir la herencia a beneficio de inventario.

3.8.1.6 Certificado de sucesiones

En el Portal Europeo de Justicia, se hace referencia al certificado que se otorga en los casos de los bienes inmuebles, si los derechos sobre los mismos están ya inscritos en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, el único documento que debe presentar el sucesor al Registro es el certificado de sucesión recibido del notario⁴²².

María Elena Cobas Cobiella, considera que el certificado sucesorio, es un documento oficial que acredita la calidad de heredero, legatario, ejecutor testamentario o administrador de la herencia, mientras otro sector cuando hace referencia al documento, lo define como documento público⁴²³.

El certificado sucesorio o de sucesiones, es el documento público que acredita la aceptación de la herencia, siendo este el documento que deberá presentarse ante el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, para hacer el cambio de propietario.

⁴²² **Ídem**.

⁴²³ Cobas Cobiella, María Elena, *Certificado Sucesorio Europeo. Algunas Ideas Preliminares*, Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, Nº 19, http://dx.doi.org/10.20932/barataria.v0i19.28, [24 de mayo del 2020], p.108.

3.8.2 En ausencia en disposición mortis causa

Alfonso Rentería Arocena, señala que los derechos en situaciones de sucesión mortis causa, tienen repercusiones transfronterizas. En el espacio europeo de justicia, es imperativo que los ciudadanos puedan organizar su propia sucesión; pero también es preciso garantizar de manera eficaz los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la herencia⁴²⁴.

El Portal Europeo de Justicia menciona que si no hay testamento, se produce la sucesión intestada, con los beneficiarios a partes iguales⁴²⁵:

En ausencia de la sucesión testamentaria, se recurre a la sucesión intestada, en la que los beneficiarios adquieren a partes iguales.

3.8.2.1 Hijos del testador

En el Portal de Justicia Europeo, se considera que el primer grado sucesorio se conforma con los hijos del testador (incluidos adoptivos) y los hijos nacidos con posterioridad a su fallecimiento⁴²⁶.

⁴²⁴ Rentería Arocena, Alfonso, *Las sucesiones mortis-causa transfronterizas en derecho español:* los convenios internacionales, el reglamento 650/2012 y las reformas legislativas de 2015, Notarios y Registradores, España, 14 de diciembre de 2015, p.2. https://www.notariosyregistradores.com/web/wpcontent/uploads/2015/12/Sucesiones-mortis-causa-transfronterizaa-Alfonso-Renteria-Arocena.pdf., [19 de mayo del 2020].

⁴²⁶ Ídem.

El portal de Derecho de las parejas en los veintisiete países de la unión europeo, hace mención a que los hijos del testador, ya sea él/ella heredará una cuarta parte de la herencia si no hay más de tres herederos⁴²⁷.

El primer grado con derecho a heredar, son los hijos, pertenecientes al *De cujus*, la misma ley de Lituania considera que los hijos adoptivos tienen derecho a heredar como los hijos consanguíneos, y variara el porcentaje dependiendo de la cantidad de los hijos del *De cujus*.

3.8.2.2 Padres y nietos del testador

El Portal Europeo de Justicia, hace mención a que se encuentran reconocidos como herederos de segundo grado, los padres (incluidos adoptivos) y nietos del testador⁴²⁸.

El portal del derecho de las parejas europeo, considera también dentro del segundo grado, al cónyuge mencionando que él/ella tendrá derecho a la mitad de la herencia⁴²⁹.

En el Segundo grado a suceder, se considera a los padres, consanguíneos o adoptivos, a los nietos y al cónyuge en la mitad de la herencia.

⁴²⁹ Ídem.

⁴²⁷ Parejas en Europa, *El Derecho de las parejas en los 27 países de la unión europea*, http://www.coupleseurope.eu/es/lithuania/topics/6-Cu%C3%A1les-son-las-consecuencias-de-fallecimiento/, [22 de mayo de 2020].

⁴²⁸ Ídem.

3.8.2.3 Abuelos maternos y paternos y los bisnietos del testador

El Portal Europeo de Justicia señala que los abuelos y bisnietos, son considerados

como los herederos de tercer grado. Que el tercer grado entra en caso de que no

haya herederos de un grado superior o estos renuncian a la herencia o han sido

privados del derecho a heredar⁴³⁰.

Para Maurici Pérez Simeón, señala que existe un doble vínculo como de la

representación de los abuelos (tanto paternos como maternos)y a los bisnietos

del De cujus⁴³¹.

En un tercer grado en razón a suceder, se encuentran los abuelos y bisnietos,

quienes acuden al llamado a suceder, cuando el segundo grado se le imposibilite

suceder, o no se logren encontrarlos.

3.8.2.4 Hermanos y bisabuelos paternos y maternos

El Portal Europeo de Justicia, hace mención a que los hermanos y bisabuelos,

entran en reconocimiento de los herederos de cuarto grado⁴³².

⁴³⁰ Ídem.

⁴³¹ *Ibídem*, p.17.

⁴³² Ídem.

225

Señalándose en dicho portal, que el cuarto grado actúa en caso de no existir herederos de un grado superior o estos renuncian a la herencia o han sido privados del derecho a heredar⁴³³.

Señalándose, asimismo, que los hermanos del testador y sus descendientes heredan si el cónyuge del testador no le sobrevive y al menos uno de los progenitores del testador ha fallecido antes que él. La cuota de la herencia que hubiera correspondido a cada progenitor si hubiera sobrevivido al testador la heredan sus hijos (los hermanos del testador), sus nietos, sus bisnietos y los descendientes sucesivos con arreglo a las normas aplicables en los casos en que heredan al testador sus hijos y otros descendientes⁴³⁴.

En el cuarto grado, se reconoce el derecho a heredar de los hermanos y bisabuelos, quienes heredan, siempre y cuando no hayan sobrevivido, o no se hayan encontrado las personas de anterior grado a suceder o estos renunciaran a la sucesión.

3.8.2.5 Sobrinos y tíos

En el Portal Europeo de Justicia, se considera como herederos de quinto grado a los hijos de los hermanos del testador (sobrinos) y los parientes de los padres del testador (tíos). Por otra parte se señala que en el quinto grado a suceder entra a la acción en caso de que los herederos de un grado superior o estos renuncian a la herencia o han sido privados del derecho a heredar⁴³⁵.

⁴³⁴ Ídem.

⁴³³ Ídem.

ADE Í

En la página AIDE, se señala que la herencia entre sobrinos y tíos, no se heredan solo los bienes del difunto, sino que también se heredan las posibles obligaciones, es decir, las deudas que pudo haber contraído en vida, esto como en los demás casos.

En el caso que hoy nos atañe, los sobrinos y tíos pueden resultar heredero de dos maneras:

Por línea sucesoria si el fallecido no hizo testamento.

Porque así lo dejó manifestado el difunto en el testamento⁴³⁶.

En el Quinto grado se encuentran los tíos y sobrinos, donde ellos tienen derecho a convertirse en heredero, por cabeza los tíos, y por estirpe los sobrinos, otorgando una protección a los bienes del *De cujus*, por parte de sus familiares.

3.8.2.6 Primos

El Portal Europeo de Justicia, se hace alusión incluso a un sexto grado, esto es, respecto de los hijos de los hermanos de los padres del testador (primos)⁴³⁷.

El Portal Europeo señala que al no existir otro grado, pasa al sexto grado en caso de que no hay herederos de un grado superior o estos renuncian a la herencia o han sido privados del derecho a heredar⁴³⁸.

227

⁴³⁶ Aide, *Herencia De Tíos A Sobrinos*, ¿Cómo Funciona?, Herencia y Sucesiones, http://www.aideabogados.com/herencia-de-tios-a-sobrinos/, [30 de diciembre 2020]. ⁴³⁷ Ídem.

⁴³⁸ Ídem.

En el sexto grado se encuentran los primos hermanos, en los cuales al no existir grado anterior se recurre al sexto grado sucesorio, en donde a los bienes se les da aprovechamiento por los mismos miembros de la familia de ulterior grado, a falta de parientes cercanos, protegiendo así a los bienes del *De cujus*, al proteger a la propia familia; cuestión que resulta ser de gran importancia para los efectos del presente trabajo, considerando que dichos parientes en la familia mexicana (familia extensa), siguen siendo considerados dentro del núcleo familiar. Resaltándose el hecho de que no se considera, a diferencia del derecho mexicano la posibilidad de heredar a la beneficencia pública o figura afín, dado que se busca que los bienes de una persona que ha fallecido, queden dentro de la mima familia para su protección de ambos.

3.9 Chipre

Otro país que refleja el quinto y sexto grado en razón de suceder, es la isla de Chipre, la cual se explicara a continuación:

3.9.1 Antecedentes

El Instrumento Internacional de Chipre señala que dicho país era conocido por los antiguos por sus minas de cobre y sus bosques. Su posición geoestratégica, al encontrase en la encrucijada de tres continentes, y su riqueza, explican la sucesión

de sus conquistadores, como los asirios (673 a 669 a. C.), los egipcios (560 a 545 a. C.) y los persas (545 a 332 a. C.)⁴³⁹.

Con el pasar del tiempo, se hace mención a que, tras la desmembración del imperio de Alejandro Magno, que liberó a la isla de los persas, Chipre se convirtió en una parte importante del imperio de los Ptolomeo de Egipto. El período helenístico terminó en el año 58 a. C., con la llegada de los romanos⁴⁴⁰.

Durante las Cruzadas, Chipre fue conquistada por Ricardo Corazón de León de Inglaterra (1191) que vendió la isla a los Caballeros Templarios. Entre 1192 y 1489 los Lusiñanos francos establecieron un reino del tipo feudal occidental. Chipre pasó después al dominio de la República de Venecia hasta 1571, cuando fue conquistada por los turcos otomanos. La ocupación otomana duró hasta 1878, cuando Chipre fue cedida a Gran Bretaña. En 1923, en virtud del Tratado de Lausana, Turquía renunció a todos los derechos sobre Chipre y reconoció su anexión a Gran Bretaña, ya proclamada por el Gobierno de ese país en 1914⁴⁴¹.

Siguiendo la línea del tiempo nos encontramos con la lucha anticolonial, la política de "divide y vencerás" del Gobierno colonial causó por primera vez graves fracturas entre las comunidades grecochipriota y turcochipriota de la isla⁴⁴².

⁴³⁹ Naciones Unidas, *Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Documento básico que forma parte integrante de los informes de los Estados partes Chipre,* 2 de septiembre de 2011, New York, HRI/CORE/CYP/2011 http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler, [23 de mayo del 2020].

⁴⁴⁰ Ídem.

⁴⁴¹ Ídem.

⁴⁴² Ídem.

Chipre, no tiene un antecedente como tal en las figuras sucesorias, debido a que ha sido colonia de varios países a lo largo del tiempo, teniendo actualmente similitud con el derecho griego, conforme será señalado a continuación.

3.9.1.1 Familia en dos vertientes

El Diario del Viajero, señala que el tercio norte de la isla está controlado por la autoproclamada República Turca del Norte de Chipre, no reconocida internacionalmente. La frontera entre ambas zonas es la llamada línea verde y el resto de la isla le pertenece a los proclamados Greco Chipriotas⁴⁴³.

Por esta circunstancia otro artículo del periódico ABC, hace mención que existe tensión y el conflicto debido a los intereses diametralmente opuestos por los grecochipriotas por un lado, y los turcochipriotas por otro lado⁴⁴⁴.

Existiendo dos culturas ajenas que coexisten en la misma isla, con diferencias, en el aspecto legal, político, ideológico y de identidad.

⁴⁴⁴ Calero, F.J. *Chipre del norte, el precio de estar aislado de la UE*, ABC, ABC Internacional, 29 de Julio del 2018, *https://www.abc.es/internacional/abci-chipre-norte-precio-estar-aislados 201807290217_noticia.html*, [22 de mayo del 2020].

Diario del viajero, *Chipre la isla dividida*, webedia, 27 de abril del 2011, https://www.diariodelviajero.com/europa/chipre-la-isla-dividida, [22 de mayo del 2020].

3.9.1.2 Traspaso de bienes

El Portal Europeo de Justicia señala que para traspasar los bienes, se ha de contar con el registro de los bienes inmuebles, el cual se entiende la trasferencia de los bienes del difunto a los herederos/legatarios, los documentos necesarios son:

- a) escritura de cesión,
- b) certificado de liquidación de las obligaciones fiscales emitido por el inspector de hacienda y autorización para la transferencia de la propiedad,
- c) certificado de liquidación de las obligaciones fiscales del impuesto sobre bienes inmuebles/plusvalías,
- d) recibo y certificado de pago de las tasas municipales y de alcantarillado y declaración de distribución responsable por parte del administrador o ejecutor,
- e) cualquier otro documento que solicite el registrador de la propiedad o el inspector fiscal⁴⁴⁵.

En el Portal Europeo de Justicia, se señala que ha de contarse con los requisitos de existencia para la transmisión de los bienes, siendo necesario identificar su actuación del: 1) registro de la solicitud; 2) presentación de la exención provisional aprobada por el inspector de Hacienda; 3) emisión del acto de concesión; 4) registro del inventario; 5) liquidación de posibles deudas de la herencia, incluidas las obligaciones fiscales de la herencia; 6) división de los bienes; 7) Registro de

-

⁴⁴⁵ Ídem.

cuentas finales; 8) el Derecho nacional no reconoce el procedimiento de sucesión de oficio por parte de un órgano jurisdiccional.⁴⁴⁶

Las transmisiones de los bienes se dan con un apego a derecho, por lo cual se requiere contar con los documentos que acrediten la titularidad de los bienes, y que éste pertenezca al patrimonio familiar, permitiendo que los herederos respondan por los bienes, derechos y obligaciones que pertenecieron al *De cujus*.

3.9.1.3 Protección del patrimonio

La parte Greco-chipriota, se basa de las leyes griegas, las cuales se cimientan en la tutela constitucional de los derechos fundamentales, considerando que el patrimonio es aquel derecho fundamental, en donde se acredita la necesidad de vivir. En tanto que, más allá de los mecanismos dispuestos para equilibrar a los miembros de la colectividad, parece menospreciar el criterio organizador de toda comunidad de la convivencia⁴⁴⁷.

En el portal Europeo de Justicia se considera el caso en que el difunto deje un hijo, la parte disponible de la herencia no podrá superar el 25 % del valor neto del patrimonio. Si no deja hijos, pero sí cónyuge o progenitor, la parte disponible no podrá superar el 50 %, mientras que, en cualquier otro caso, se puede disponer del total de la herencia⁴⁴⁸.

_

⁴⁴⁶ Ídem.

⁴⁴⁷ Ría Magnotta, María, Los Sistemas Constitucionales De Chipre, Grecia Y Malta, La tutela constitucional de los derechos fundamentales, El sistema constitucional de Grecia, La interacción constitucional entre Unión Europea y Estados miembros(II) .https://www.ugr.es/~redce/REDCE15/articulos/08MRMagnotta.htm, [23 de mayo de 2020].

La protección del patrimonio es considerada a nivel constitucional, reconociéndose el derecho a la vivienda, protegiendo la misma; señalándose que cuando el *De cujus* deje un hijo, no podrá superar el 25 %, pero si tiene cónyuge y no tiene hijos el limite no podrá superar el 50%.

3.9.1.4 Transmisión de bienes, derechos y obligaciones

El Portal Europeo de Justicia considera que la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones, se ha de transmitir a los herederos/legatarios⁴⁴⁹.

Alfonso Rentería Arocena, señala que se deriva de un acto voluntario en virtud de una disposición *mortis causa* o de una sucesión *ab intestato*⁴⁵⁰.

La trasmisión de los bienes, derechos y obligaciones se destina a los herederos o legatarios, por medio de testamento o por apertura de la sucesión legitima.

3.9.1.5 Disposición del patrimonio

En el Portal Europeo de Justicia considera que dicha disposición se encuentra en primer lugar, el testamento mancomunado no se contempla en el derecho nacional. Lo que ocurre en la práctica es que una pareja puede registrar su

_

⁴⁴⁹ Ídem.

⁴⁵⁰ Rentería Aroceno, Alfonso, *Las sucesiones mortis-causa transfronterizas en derecho español: los convenios internacionales, el reglamento 650/2012 y las reformas legislativas de 2015*, Notarios y Registradores, España, 14 de diciembre de 2015, p.10. https://www.notariosyregistradores.com/web/wpcontent/uploads/2015/12/Sucesiones-mortis-causa-transfronterizaa-Alfonso-Renteria-Arocena.pdf., [19 de mayo del 2020].

testamento y nombrar heredero único a la otra parte. El testamento se redacta y ejecuta conforme al artículo 23 del capítulo 195 del Código Civil de Chipre.

En el Portal Europeo de Justicia, señala que el testamento debe realizarse obligatoriamente por escrito y debe ser firmado por el causante o por otra persona por mandato y en presencia del testador. Deberá además ser firmado en presencia de al menos dos testigos, todos presentes al mismo tiempo, quienes confirmarán y certificarán el testamento en presencia del causante. Si el testamento se compone de más de una página, todas las páginas deberán ser firmadas por rúbrica o iniciales⁴⁵¹.

Mundo Offshore, menciona que en la disposición de bienes del patrimonio, en ningún caso se verá afectada por una ley de sucesión o herencia en Chipre o en cualquier otro país⁴⁵².

Conforme a la disposición de los bienes se da en un primer término, el testamento mancomunado no se contempla en el derecho nacional; es donde un cónyuge puede nombrar como único y universal heredero al cónyuge supérstite, dicho testamento deberá ser presentado por escrito, en presencia de testigos, quienes certificaran el testamento en presencia del causante, y no se verá afectada la herencia por ninguna ley nacional e internacional.

-

⁴⁵¹ Ídem.

⁴⁵² Exclusión de la normatividad extranjera, ¿Por qué establecer un fideicomiso en Chipre?, MundoOffshore, https://mundooffshore.net/por-que-establecer-un-fideicomiso-en-chipre/, [29 de mayo del 2020].

3.9.1.6 Bienes mostrencos por falta de herederos

Las Naciones Unidas, consideran que los bienes mostrencos son aquellos donde el titular ya no disfruta o que no ocupa ni utiliza⁴⁵³.

García Contero Gabriel, señala que los bienes mostrencos, son aquellos en donde existe la relación de los bienes cuyo dueño no hubiere aparecido, con mención de las situaciones posesorias⁴⁵⁴.

Los bienes mostrencos, son aquellos bienes de los que se desconoce al dueño, por lo que al ser un país de porte griego, se considera que los bienes pasan al Estado.

3.9.1.7 Dos vertientes familiares

Existen dos culturas que coexistentes en este país, que tienen diferencia cultural, ideológicas y familiares, como a continuación se demostrara:

⁴⁵³ ONU, *Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, selección de decisiones del comité de derechos humanos adoptadas con arreglo al protocolo facultativo*, Volumen 8, Períodos de sesiones 75° a 84° (julio de 2002 - julio de 2005), Naciones Unidas Nueva York Y Ginebra, 2007 p.35, *https://www.ohchr.org/Documents/Publications/SDecisionsVol8sp.pdf*, [14 de abril del 2020]. ⁴⁵⁴ *Ibídem*, p.17.

a) Griega

Gabriel Muñoz Bonacic, hace hincapié en la concepción de Aristóteles donde, desde la antigüedad la familia griega ha tenido una definición, la cual es ser el de una convivencia querida por la naturaleza para los actos de la vida cotidiana, o bien, la comunidad constituida naturalmente para la satisfacción de las necesidades cotidianas⁴⁵⁵.

Javier Guevara Ciordia señala que la famililla de porte griega, es la comunidad establecida por la naturaleza para la convivencia de todos los días⁴⁵⁶.

La familia griega ha sido como el núcleo de convivencia de los miembros pertenecientes a una familia, siendo establecida por la naturaleza.

b) Turco

En la familia turca, los padres son quienes eligen con quién se casa su hijo o hija, hecho que en las ciudades ya no suele ocurrir. Cada vez, la edad de casamiento suele ser más avanzada debido a los estudios universitarios y el servicio militar obligatorio. Para la cultura turca la poligamia no es frecuente, ya que es ilegal en el país, pero el islam sí que permite que un hombre se case con hasta cuatro mujeres. No obstante, está bastante mal visto. En algunas partes rurales se siguen dando algunos matrimonios característicos⁴⁵⁷.

⁴⁵⁵ Muñoz Bonacic, Gabriel, *Evolución Del Concepto Familia Y Su Recepción En El Ordenamiento Jurídico*, Tesis Para Optar Al Grado De Magíster En Derecho Privado, Chile, Facultad de Derecho Chileno, 2014. p.15.

⁴⁵⁶ *Ídem*, p.15.

⁴⁵⁷ Ídem.

La página de costumbres y tradiciones de los turcos, hace mención a que la familia se conforma de madre, padre e hijos. La familia se basa en afecto y respeto mutuo. Ya que la familia supone la forma pequeña del estado, en la familia patriarcal el padre suponía el líder de la familia y el padre represaban al estado. La madre por su parte regula el equilibrio en la familia y mantiene así de pie a la familia. Estas familias que se basan en el afecto y respeto, suponían el fundamento de una sociedad fuerte. Mientras el padre tiene la palabra, se le pregunta a la madre por su opinión en cada asunto. La herencia del padre se transfería directamente a la madre⁴⁵⁸.

La familia turca es una familia de tradiciones y, aunque de religión musulmana, no concuerdan con su ideología religiosa, específicamente en el matrimonio, dado que no se acepta la poligamia, aunque en el Corán se determine que el varón se puede casar con hasta cuatro mujeres; en el núcleo familiar, el padre es la figura de autoridad, aunque la madre tiene participación, y en cuestión de la sucesión, la madre hereda directamente.

3.9.1.8 Contraposiciones en las dos culturas

Carlos Alvear Acevedo, señala que la cultura griega consideraba que en la ley la mujer debía permanecer generalmente fuera de la vida social, retirada en el hogar, o *gineceo*, aunque se sabe que esto no se aplicaba con frecuencia. La literatura,

⁴⁵⁸ Costumbres y Tradiciones de los Turcos (1/2014), *El valor y la importancia de la familia donde se observan las costumbres y tradiciones*, TRT español, 13 de julio del 2020, https://www.trt.net.tr/espanol/costumbres-y-tradiciones-de-losturcos/2014/05/14/costumbres-y-tradiciones-de-los-turcos-1-2014-59791, [26 de mayo del 2020].

así como las pinturas en los vasos griegos, han permitido reconstruir en gran parte la vida familiar, y la vida de la familia, y la vida privada en general⁴⁵⁹.

La página casa turca, hace mención que la cultura turca se ha gestado a partir desde que absorbieron la religión Islámica, durante el periodo del Imperio otomano, hacia la cultura occidental a partir de las transformaciones impulsadas por Kemal Atatürk. La occidentalización de las costumbres de la población se hace evidente especialmente en las grandes ciudades como Estambul y Ankara. Si bien la mayoría de la población profesa la fe del islam, ésta es considerada como "moderada", en referencia a otras poblaciones de mayoría musulmana. La mayor parte de la población se considera a sí misma como europea. La diáspora de ciudadanos turcos en Europa, ha contribuido a extender la cultura de Turquía a través de ese continente⁴⁶⁰.

Al ser dos culturas diferentes sus conceptos de familia e ideológicos, son totalmente diferentes, desde la antigüedad, en Grecia limitaban participaciones, exclusivamente para el hombre, tal y como se señaló con anterioridad en la mención del país griego, mientras que la cultura Turca, aunque se gestó a partir de la adquisición de la religión musulmana con los Otomanos, han permitido una mayor participación de la familia nuclear, protegiendo de mejor manera los bienes adquiridos para la familia.

⁴⁵⁹ Alvear Acevedo, Carlos, *La cultura griega*, Curso de Historia General, 35a. ed., México, 1966, p.115.

⁴⁶⁰ Cultura Turca, Casa Turca, *cultura turca*, *http://casaturca.org/portfolio/cultura-turca/*, [27 de mayo del 2020].

3.9.2 En ausencia en disposición mortis causa para la sección pereciente a Grecia

El Portal Europeo de Justicia, menciona que en ausencia de disposición mortis causa, la sucesión se produce conforme a las estipulaciones⁴⁶¹.

La página sucesiones transfronterizas, guía del ciudadano señala que la disposición mortis causa, contempla los bienes, derechos y obligaciones del fallecido⁴⁶².

En este punto cabe señalar que en la circunstancia el país, al tener un porte griego tiene una similitud en su grado a suceder con el país griego, por lo cual se remite al lector al estudio de los apartados 3.6.2.1 a 3.6.2.6 del presente estudio.

3.10 Aplicación del quinto grado parental

Fernando Martínez Fernández, hace mención de los grados parentales considerando que se tienen ciertos derechos o deberes, debiéndose tomar en cuenta la cercanía, pues se puede creer equivocadamente que el grado de

_

⁴⁶¹ **Í**dom

⁴⁶²¿Qué es la sucesión fronteriza?, Las sucesiones transfronterizas guía del ciudadano, Como se simplifican las sucesiones internacionales con las normas de la unión europea, Unión Europea, Comisión europea, 2017, p.3, http://publications.europa.eu/resource/cellar/61afb4c0-a71b-11e7-837e-01aa75ed71a1.0005.04/DOC_1, [12 de mayo del 2020].

parentesco con nuestro familiar es indistinto, dado el desconocimiento general de este tipo figura legal. Así pues, el parentesco podemos definirlo como el vínculo existente entre personas de una misma familia y, que desde un punto de vista jurídico afecta al tipo de relación entre las diversas personas de una familia a la hora cobrar una prestación, heredar, tener legitimidad y capacidad para ser parte en un proceso judicial, cobro de daños y perjuicios y otras indemnizaciones, en materia laboral, etc.⁴⁶³.

La Doctora Pérez Contreras, hace alusión a la serie de grados donde entre personas, que sin descender unas de otras, provienen de un mismo progenitor o tronco común. En ésta los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, nuevamente al progenitor o tronco común⁴⁶⁴.

En el libro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se cita al respecto lo determinado por Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, en los siguientes términos:

- En primer orden: los descendientes y el cónyuge o el concubino o la concubina.
- 2. En segundo orden: los ascendientes, el cónyuge o el concubino o la concubina. A falta de descendientes.

240

⁴⁶³ Martínez Fernández, *Fernando, Parentesco según el código civil. Grados de parentesco*, Tramitador Judicial de la Administración de Justicia, Derecho Civil-Familiar, 7 de febrero de 2017, *https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/familia/parentesco-segun-el-codigo-civil-grados-de-parentesco-2017-02-07/*, [26 de mayo del 2020].

- En tercer orden: los hermanos y el cónyuge o el concubino o la concubina.
 A falta de descendientes y ascendientes.
- 4. En cuarto orden: el cónyuge o el concubino o la concubina, a falta de todos los anteriores.
- 5. En quinto orden: los colaterales hasta el cuarto grado, si no hay descendientes, ascendientes, parientes, cónyuge o concubino o concubina.
- 6. En sexto orden: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del D.F., a falta de todos los anteriores⁴⁶⁵.

División que considera la Maestra Amada Gaytan, en sus clases de Derecho Sucesorio, es una interpretación *sui generis* de los grados parentales a suceder, pues nos da una idea equivoca, respecto de los grados a suceder y, de que en nuestra legislación existe el quinto y sexto grado parental para suceder, cuando lo cierto es, que solamente se puede heredar hasta el cuarto grado parental en línea colateral⁴⁶⁶.

Ayala Escorza menciona que dentro del Código Civil para la Ciudad de México establece el orden de herederos y partes que heredan cada uno:

- 1. Los hijos heredan por partes iguales
- 2. Si no hubiere descendientes, heredaran los ascendientes

-

⁴⁶⁵ *lbídem*, p.88

⁴⁶⁶ Gaytán Arredondo, Amada del Carmen*, clase de Derecho Sucesorio*, del ciclo escolar 1/2020, Facultad de Derecho, UNAM.

- 3. Si sólo hay hermanos, heredan por partes iguales.
- 4. Si no hay descendiente, ascendientes o hermanos, el cónyuge o concubino hereda la totalidad, aunque hubiere sobrinos o primos; conforme lo señalado en el artículo 1629 del Código Civil para la Ciudad de México.
- 5. Si no hay ascendientes, descendientes, hermanos no cónyuge o concubina, heredan los parientes en tercer y cuarto grado, sobrinos, tíos y primos.
- 6. Si no hay descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuges o concubina o parientes en tercer y cuarto grado, hereda el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF), conforme al artículo 1636 del Código Civil para la Ciudad de México⁴⁶⁷.

Partiendo de lo antes señalado y atendiendo a lo dispuesto por el Código Civil para la Ciudad de México, que en su artículo 1602 establece quienes tienen derecho a heredar por sucesión legitima, llegando únicamente hasta los parientes del cuarto grado; dejando de considerar el hecho cierto de que en la Ciudad de México es bastante común el hecho de que en un solo inmueble habiten los bisabuelos, abuelos, hijos, nietos, bisnietos, con sus parejas y su descendencia, esto es, bastante común la convivencia de la denominada familia extensa, que en muchos casos, incluso va más allá del quinto grado parental.

El periódico de denominación Sin Embargo.mx, señala que la familia extensa. tiende a decrecer; entendiéndose por tal, la estructura de parentesco de varias generaciones que cohabitan en un mismo hogar, la cual, en la década de los 80,

_

⁴⁶⁷ *Ibidem*, p.202.

correspondía a 20 por ciento de las familias, y que hoy se ubica en un 12 por ciento⁴⁶⁸.

Por su parte, la página w radio, señala que la familia extensa es aquella que se caracteriza porque la crianza de los hijos está a cargo de distintos familiares o viven varios miembros de la familia (padres, primos, abuelos, etc.) en la misma casa. También puede suceder que uno de los hijos tenga su propio hijo y vivan todos bajo el mismo techo⁴⁶⁹.

López Romo señala que las familias extensas son las familias más tradicionales del país. Una de cada diez familias en México son familias extensas ⁴⁷⁰. Estas familias están integradas por el papá, la mamá, los hijos y algún miembro de otra generación.

La mayor parte de las familias extensas se forman cuando el abuelo, la abuela o los dos habitan son las familias más tradicionales del país. Una de cada diez familias en México son familias extensas. Estas familias están integradas por el papá, la mamá, los hijos y algún miembro de otra generación. La mayor parte de las familias extensas se forman cuando el abuelo, la abuela o los dos habitan con la familia nuclear. Sin embargo, en las últimas décadas han crecido las familias extensas en las cuales la tercera generación se forma con la llegada de los nietos. Haciendo alusión a que este tipo de familias, tienden a conservar y promover las tradiciones y los valores de la propia familia en principio, de su comunidad y de su país. Suelen ser familias orgánicas y solidarias, en las cuales los problemas se

⁴⁶⁸ Sin embargo, 7 tipos de familia en México que prevalecerán, sin embargo.mx, 24 de mayo del 2014, https://www.sinembargo.mx/24-05-2014/985852 [17 de enero 2021].

⁴⁶⁹ w radio Los distintos tipos de familia que existen y sus características, https://wradio.com.mx/programa/2017/01/17/en_buena_onda/1484617501_114526.html, [17 de enero de 2021].

⁴⁷⁰ En el último reporte del año 2020 del censo del INEGI, señala que el 28% de las familias extensas o ampliadas, están conformadas por un hogar nuclear más otros parientes (tías(os), primas(os), hermanas(os), entre otros.

resuelven por consenso, así como por decisión del jefe de familia, cuya autoridad es reconocida y respetada por todos los miembros de la familia⁴⁷¹.

Este fenómeno, es decir, el de las familias extensas en nuestro país, no debe ser ignorado por el derecho, pues de lo contrario, podríamos llegar al absurdo de que las últimas generaciones de dicha familia, quedaran desprotegidas, ante la aplicación del orden de heredar hasta el cuarto grado, cuando existen miembros del quinto y hasta el sexto grado incluso, dentro de estas familias, que constituyen del doce al veinte por ciento de la población actual y, que indefectiblemente quedarían desprotegidas, como lo estarían los bienes pertenecientes a dichas familias, que propiamente podrían ser hasta despojadas, para heredar al Estado, cuando han sido sus ascendientes quienes a base de trabajo y esfuerzo se han hecho de un patrimonio; ignorando así los derechos humanos reconocidos en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de la familia y sus miembros, incluso, sin límite de grado, pues no debe pasarse por alto, que con independencia del grado, atento al concepto de familia, siguen siendo tal y conviviendo como cualquier otra familia, incluso poniendo el ejemplo de aquello que debe entenderse como el fuego familiar.

No debiéndose pasar inadvertido el hecho de la cantidad de bienes mostrencos y vacantes que existen en la Ciudad de México, a partir de los fenómenos naturales habidos en los años de 1985 y 2017, así como la actual pandemia que nos aqueja, en donde familias nucleares enteras han fenecido; sin que exista quien proteja el patrimonio familiar, lo que ha traído, entre otras cosas, como consecuencia el deterioro de la imagen en la Ciudad de México, ante el sin número de inmuebles abandonados, cuestiones que se evitarían si se ampliaran los grados a suceder, en principio al quinto grado, por tratarse de parientes aún cercanos dentro de la

⁴⁷¹ López Romo, Heriberto, #*Todos somos familia, Los once tipos de familia en México,* El Instituto de Investigaciones Sociales, *http://www.amai.org/revista_amai/octubre-2016/6.pdf.* [17 de enero de 2021].

familia en México, en lugar de que los bienes que constituyen el patrimonio de aquel que ha fallecido continúen "yacentes", acorde a la ficción jurídica aplicable a la materia sucesoria, que a la larga deja que el patrimonio quede en el abandono o caiga en manos de la delincuencia, en lugar de que se permita que la familia del *De cujus*, les dé un uso adecuado, y a la larga no se convierta en una carga para el Estado, lejos de verse beneficiado.

3.10.1 Desventaja del cuarto grado parental

Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Civil para la Ciudad de México, que claramente establece quienes tienen derecho a heredar por sucesión legitima, determinándose el grado de suceder únicamente hasta los parientes del cuarto grado; en la línea colateral dejando de considerar el hecho, que ya ha sido recalcado en el tema abordado anteriormente, de que en la Ciudad de México es bastante común el que en un solo inmueble habiten los bisabuelos, abuelos, hijos, nietos, bisnietos, con sus parejas y descendencia, resultando común hasta en un veinte por ciento de las familias mexicanas, que la convivencia se realice dentro de la denominada familia extensa, que en muchos casos, va más allá del quinto grado parental.

En ese sentido, Domínguez Martínez, nos remite a la opinión de Núñez Núñez, el cual establece refiriéndose al cuarto grado colateral, que está ligado a la clara tendencia a que he hecho referencia en párrafos anteriores, esto es, de debilitamiento del vínculo familiar, lo que ha traído como consecuencia, la reducción de la extensión del llamamiento en beneficio de los colaterales⁴⁷²; tendencia que si bien es cierto que es mundial, no se encuentra compartida por la familia de nuestro México incluso en la actualidad, pues como ya indique, del doce

_

⁴⁷² *Ibídem*, p.341-342.

al veinte por ciento de las familias mexicanas son extensas, y en muchas ocasiones la extensión va más allá del cuarto grado parental, por lo que en nuestra sociedad mexicana la protección hasta dicho grado resulta insuficiente, considerando el suscrito, que en pro de la protección de los derechos humanos de la familia y de sus miembros, debe ampliarse al quinto y a la larga quizás hasta el sexto grado parental.

La idea general defiende que la ley señale un grado próximo al *De cujus* como límite del derecho, bien sea porque con esta restricción se favorece al Fisco, bien porque en el ánimo de todo el mundo, está que los que viven fuera de la unidad familiar compuesta por padre, hijos y nietos, son en realidad extraños a ese grupo natural, porque en los efectos humanos el calor se va apagando en razón de las distancias, y el resultado es que, frente al décimo grado de las Partidas, el Código Civil hoy, al igual que las legislaciones especiales, establecen como limite el cuarto grado; siendo este el límite por imitación de otras legislaciones, cuya composición social es distinta a la mexicana.

Por lo que partiendo del hecho ampliamente conocido que una de las principales fuentes del derecho lo es la costumbre, hare referencia a uno de nuestros grandes autores, Antonio Caso, quien consideró a la costumbre como un fenómeno social universal, que corresponde, en la vida de las sociedades, a la voluntad y la acción en la de los individuos. Así como no hay vida individual sin actos, no existe vida social sin costumbres; señala que originan el derecho, es decir, el derecho es una diferenciación de las costumbres⁴⁷³; refiriendo dicho autor a que el hombre puede apartarse de las costumbres de la sociedad a que pertenece; puede, también, violarlas, modificarlas, hacerlas progresar o retroceder; que si los pueblos no

⁴⁷³ Caso, Antonio, *La Solidaridad Jurídica*, Pensamiento Jurídico en el Colegio Nacional Coord. Recio Becerra Valero, Oscar Ricardo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-México ,2015, p. 77.

tuvieran un modo de ser propio, las costumbres no tendrían la estabilidad que manifiestan; por eso en ellas se revela el carácter de las naciones⁴⁷⁴.

El autor en cita, refiere además que hoy las costumbres son "normas del obrar libre, predominantes en comunidad de descendencia (populares); o sea, normas no obligatorias por órdenes y por castigos establecidos contra su no cumplimiento"; que las costumbres se diversifican, dejando al derecho los medios exteriores, de fuerza, y reservándose, para sí propias, los medios suaves de la imitación y la presión ejercida sobre los individuos por la opinión pública. Pero el hábito es común, durante mucho tiempo, a las costumbres y el derecho. Sólo mucho después nace el derecho consuetudinario, el derecho escrito: la ley (*lex*). La acción injusta y la inmoral chocan, simultáneamente, contra la costumbre, tronco común de ambas diferenciaciones sociales⁴⁷⁵.

Cuestiones todas que deben de ser consideradas para no permitir que las costumbres de otras Naciones, que son ajenas al pueblo mexicano en el que el desarrollo de sus miembros se da aún dentro de una familia extensa, que en más del 12% va más allá del cuarto grado parental y no se circunscribe al padre, los hermanos y los hijos de estos, primos hermanos entre sí; sino que dicha convivencia va más allá, a diferencia de otros pueblos dentro de los cuales no hay prácticamente contacto entre parientes, ni siquiera conocimiento de su existencia, y mucho menos nominativo⁴⁷⁶. Siendo importante el que no se hagan a un lado las costumbres de vida de la sociedad mexicana, como ha sucedido a la fecha, en que muchos autores apoyan la aplicación de la normatividad actual, en materia de sucesiones; normatividad que en si considero resulta insuficiente, como ha quedado más que probado, ante la gran cantidad de bienes vacantes que existen en la actualidad, como se desprende de un reportaje del periódico El Financiero

⁴⁷⁴ Ídem.

⁴⁷⁵ *Ibidem*, p.78.

⁴⁷⁶ *Ibídem*, p.341-342

de fecha 5 de julio del año 2019, que señala que el área metropolitana tiene registrado veinticinco mil bienes en calidad de abandonados, los cuales son reconocidos por La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) y el Infonavit, que encabezan la nueva política de regeneración urbana y social⁴⁷⁷.

Este fenómeno, de las familias extensas en nuestro país, ha de ser considerado, como una forma de reconocer a las últimas generaciones en una familia, incluso respecto en el orden a suceder, ya que comúnmente encontraremos dentro del núcleo familiar miembros del quinto y hasta en ocasiones del sexto grado.

Al efecto debe de considerarse en principio, que en México las familias extensas constituyen del doce al veinte por ciento de la población actual y, que acorde a datos del INEGI, establecen que el 55% de los niños son cuidados por sus abuelos mientras su madre o tutor se encuentra laborando; 14 millones de niños son cuidados por sus madres en el hogar o en el área del trabajo; el 25 % son cuidados en guarderías o por algún miembro familiar o no, mientras su madre o tutor trabaja; y de 3.5 millones, 1,924,295 niños o el 55%, son cuidados por sus abuelos, mientras que 1 millón o el 29%, son atendidos por alguna otra persona familiar o no. En tanto solo el 16% son llevados a una guardería pública o privada. Lo que pone de manifiesto que en México, la familia cuenta con costumbres distintas al grueso de la población mundial, por lo que nuestra legislación debe adaptarse a la misma, sin seguir el reflejo de legislaciones de otras naciones, cuyo concepto de familia resulta ser distinto al de la mexicana, que indefectiblemente ha quedado desprotegida en sus últimas generaciones, tanto como los bienes pertenecientes a dichas familias, que propiamente podrían ser privadas de los derechos, cuando han sido sus ascendientes quienes han conformado un patrimonio, que ha de servir para proteger a la propia familia antes de encontrarse como hasta ahora

⁴⁷⁷ El financiero, ¿Cuántas viviendas abandonadas podrán rescatarse en Zona Metropolitana?, 5/07/19, https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/cuantas-viviendas-abandonadas-podran-rescatarse-en-zona-metropolitana, [21 de enero de 2020].

abandonados, ante la falta de derechos de aquellos que de hecho viven como familia, y que han sido privados por la sucesión de la denominada "beneficencia pública", que con independencia de su representación no realiza los trámites para que dichos bienes no se pierdan en el abandono y, que estarían mejor en las manos de un familiar que aunque lejano no deja de serlo⁴⁷⁸.

Siendo ante todo lo estudiado, y el hecho cierto de que a partir de los terremotos de 1985 y 2017 y, ahora la pandemia que nos aqueja, ha ocasionado que el cuarto grado parental se vea superado, ante el número creciente de bienes vacantes, sin considerar los mostrencos que no se encuentran contabilizados, que han deteriorado la imagen de la Ciudad de México; razón por la cual considero que la ficción jurídica de patrimonio yacente que se maneja en materia sucesoria, ha sido superada por el patrimonio real abandonado, que sigue en incrementándose, ante la falta de transmisión de los bienes de aquellas personas y peor aún familias nucleares enteras que han fenecido ante los fenómenos acaecidos a fines del siglo pasado y principios de este siglo XXI, que deben ser considerados para que la transmisión de bienes por causa de muerte se lleve a cabo más allá del cuarto grado parental, tema que resulta ser justo la razón de ser del presente trabajo.

3.10.2 Beneficio del incremento del grado parental

El artículo 1602 del Código Civil para la Ciudad de México, como ya lo hemos estudiado en su momento, hace referencia a aquellos que tienen derecho a heredar vía legitima, considerando el grado a suceder únicamente hasta el cuarto grado; cuestión que considero y hemos también recalcado en la Ciudad de México, dado que es bastante común que en un solo inmueble habiten y convivan los

_

⁴⁷⁸ Villegas Raya, Daniel, *Los abuelos cuidan a 55% de los niños de madres que trabajan: Inegi*, Forbes México, 26 de febrero del 2019, *https://www.forbes.com.mx/los-abuelos-cuidan-a-55-de-los-ninos-de-madres-que-trabajan-inegi/*, [7 de abril de 2021].

bisabuelos, abuelos, hijos, nietos, bisnietos, con sus parejas y descendencia (familia extensa), lo que acontece hasta en un veintiocho por ciento de las familias mexicanas, cuya convivencia en muchos casos, va más allá del quinto grado parental⁴⁷⁹.

La página del Defensor Vázquez & Apraiz asociados señala que para efectos de determinar el grado de parentesco en el orden de sucesión, hay que saber que el parentesco se mide en grados, tal y como ya lo hemos estudiado en su momento.

En la línea recta, cada generación cuenta como un grado. Poniendo el ejemplo, respecto del parentesco entre padre e hijo, en que hay un grado de separación y entre un abuelo y un nieto hay dos grados. En las líneas colaterales los grados entre dos parientes se cuentan por generaciones en la línea ascendente desde el primer pariente hasta el tronco (antepasado en común) y se sigue contando por la línea descendiente hasta llegar al otro pariente⁴⁸⁰.

La página Tribbius señala que, a falta de descendientes, ascendientes, cónyuge, hermanos y sobrinos, sucederán los demás parientes en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar ab intestato. La sucesión de estos colaterales se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo⁴⁸¹.

⁴⁷⁹ INEGI, hogares, vivimos en hogares diferentes, Cuéntame de México, http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx?tema=P, [7 de abril de 2021].

⁴⁸⁰ Tu defensor Velázquez & Aparaiz y asociados, *Grados de parentesco en la herencia*, https://www.tuabogadodefensor.com/grados-de-parentesco/, [4 de enero de 2021].

⁴⁸¹ Tribbius, orden de sucesión hereditaria, https://tribbius.com/guia/familia/herencias/sucesiones-sin-testamento/orden-sucesion/, [4 de enero de 2021].

Ayala Escorza, señala por su parte que históricamente se puede considerar la modalidad más antigua de sucesión:

- In capita o por cabeza
 Se hereda por cabeza cuando el heredero es llamado directamente a suceder
- In stirpes o por estirpe.
 Es la raíz de una familia o linaje; es una sucesión hereditaria; es el conjunto formado por la descendencia de un sujeto a quien ella representa y toma su lugar; los únicos casos de herencia por estirpe están regulados por los artículos 1609 y 1632 del CCCDMX⁴⁸².

Cuestiones todas que necesariamente debemos de considerar para extender el beneficio de las familias extensas en nuestro país, comenzando por la Ciudad de México, al ampliar el orden a heredar del cuarto grado, al quinto y quizá, más adelante hasta el sexto grado en razón de suceder, considerando las costumbres de la familia mexicana, que indefectiblemente ha quedado desprotegida, tanto como los bienes de aquel familiar que ha fallecido y, que debieran formar parte del patrimonio de su familia, incluso extensa, que ante los términos de la legislación actual podrían ser despojadas de dichos bienes, cuando han sido sus ascendientes quienes a base de trabajo y esfuerzo se han hecho de un patrimonio; ignorando así los derechos humanos reconocidos en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de la familia y sus miembros, con independencia de su grado parental.

Debiéndose recalcar el hecho que ante los terremotos de los años 1985 y 2017; y actualmente la pandemia del año 2019 y 2020 en que tristemente se ha

⁴⁸² *Ibídem*, p.204.

incrementado, lejos de decrecer, que han ocasionado que familias nucleares completas fenezcan, y que por consiguiente, ante la falta de parientes con derecho a heredar, patrimonios enteros "yacentes", queden abandonados, produciendo que dichos bienes provoquen un deterioro en la imagen de la Ciudad de México; cuando existen familiares aun cercanos, considerando la estructura de la familia en México, que podrían heredar ese patrimonio construido por uno de sus miembros, para beneficio de la propia familia, de ahí la importancia y beneficio de ampliar el grado parental para heredar.

3.10.3 Aplicación del quinto grado parental

El artículo 1602 del Código Civil para la Ciudad de México, como ya hemos estudiado, determina quienes tienen derecho a heredar por sucesión Intestamentaria, esto es hasta los parientes del cuarto grado de línea colateral, cuando lo cierto es que la familia extensa en México, por costumbre va más allá de dicho grado, pues como se ha ejemplificado y documentado, resulta bastante común que en un solo inmueble habiten los bisabuelos, abuelos, hijos, nietos, bisnietos, con sus parejas y descendencia; ello hasta en un veinte por ciento de las familias mexicanas, cuya convivencia en muchos casos, va más allá del quinto y, hasta un sexto grado parental.

La página grado de consanguinidad hace referencia a los familiares de cuarto grado en línea colateral; es decir, personas que no descienden las unas de las otras, pero en cambio, proceden de un mismo tronco familiar⁴⁸³.

Grado de consanguinidad, Conoce todos los

483

252

parentesco, tipos https://gradoconsanguinidad.com/cuarto-grado-consanguinidad/, [4 de enero de 2021].

Por su parte, la página Wolters Kluwer, señala que cuando no hay disposición testamentaria del finado, puede heredar el pariente en cuarto grado, siempre y cuando, evidentemente no exista un cónyuge, hermanos, ni hijos de hermanos, los cuales tendrían preferencia por todo lo anteriormente expuesto⁴⁸⁴; debiéndose llamar la atención de que se ven limitados los derechos de los hijos de los hijos de los hermanos (hijos de los primos hermanos), quienes pese a ser parte de la familia extensa no tienen ya derechos hereditarios, surgiendo ante ello la necesidad de la aplicación del quinto grado parental.

Ayala Escorza, menciona que los parientes colaterales pueden acceder a la herencia los cuales son:

- 1. Solo hermanos
- 2. Hermanos y medios hermanos
- 3. Hermanos con sobrinos de hermanos o medios hermanos
- 4. Solo los sobrinos
- 5. A falta de todos los anteriores, los parientes colaterales más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de grado o del doble vinculo⁴⁸⁵.

En este sentido, la propuesta de aplicación del quinto grado en razón de suceder, se hace con la finalidad de proteger a la familia extendida y a los bienes del *De cujus*, como se ha visto con anterioridad; considerando que es justo este el fin de la sucesión desde sus inicios, tal y como fue narrado por Frederich Engels, en el libro titulado "El origen de la familia, la propiedad privada y el estado", ya que la imposición de suceder solamente hasta el cuarto grado, lo fue por considerar una relación cercana de los miembros de la familia, sin considerar que en la

⁴⁸⁴ Kluwer Wolter, *Guías Jurídicas, parentesco*, *http://guiasjuridicas.wolterkluwer.es* [01 de febrero de 2020].

⁴⁸⁵ *Ibídem*, p.203

sociedad mexicana dicha relación las más de las veces va más allá de dicho cuarto grado parental y aquellos que se encuentran en esa posición siguen considerando miembros familiares.

El beneficio de la aplicación del quinto grado sucesorio, trae aparejada una adecuada protección a la familia extendida, al ampliar la protección a los miembros más pequeños de la familia, a quienes no solo se les reconoce sus derechos familiares, sino también, la preponderancia que ha de darse al interés superior del menor, en reconocimiento a las costumbres de la familia en México, que les ha otorgado un lugar dentro de la familia, dejando de considerarlos como extraños o ajenos a la familia.

Para considerar el beneficio de la aplicación del quinto grado en razón de suceder, debe hacerse el reconocimiento de la importancia que tiene en la sociedad mexicana la familia extensa, y por ende, la costumbre de incluir como miembros familiares, incluso aquellos que se encuentran más allá del cuarto grado parental, quienes por cierto resulta ser los más pequeños y desprotegidos dentro de la familia, que por cierto llega a tener entre ellos a los bisabuelos, considerando que el promedio de vida de las personas, según la página de la Secretaria de Gobierno lo fue para el año 2019 de 75.1 años de vida⁴⁸⁶. Debiéndose considerar que cada miembro intégrate de dicha familia, debiera tener el mismo derecho a heredar, por lo que justo sería que dicho beneficio se viera reflejado al reconocer en nuestra legislación el derecho a heredar del quinto grado sucesorio, de ahí la propuesta del presente estudio.

-

⁴⁸⁶ SEGOB, Informa Conapo sobre la esperanza de vida de la población mexicana, www.gob,mx/segob/prensa/inform-sobre-la-esperanza-de-vida-de-la-población-mexicana, [1 de febrero del 2021].

3.10.4 Mejora del grado parental en los Estados Unidos Mexicanos

Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Civil para la Ciudad de México, que establece quienes tienen derecho a heredar por sucesión legitima, contemplando únicamente hasta los parientes del cuarto grado en la línea colateral, dejando de considerar a los demás parientes de ulterior grado, ignorando las costumbres de las familias mexicanas, que como ya mencionamos, en un promedio del veinte por ciento conviven como familia extensa; debiéndose considerar asimismo que en la Ciudad de México es bastante común el que en un solo inmueble habiten los bisabuelos, abuelos, hijos, nietos, bisnietos, con sus parejas y descendencia, convivencia que como sabemos va más allá de un cuarto grado parental.

Jacaranda Martínez, al ser entrevistada en El diario El Economista señaló que, si una persona muere intestada, le corresponderá la herencia al hijo, al cónyuge, a los padres, hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado. En caso de que falten todos ellos, hereda el Sistema DIF del DF y en cada entidad, según lo que marque su código local⁴⁸⁷.

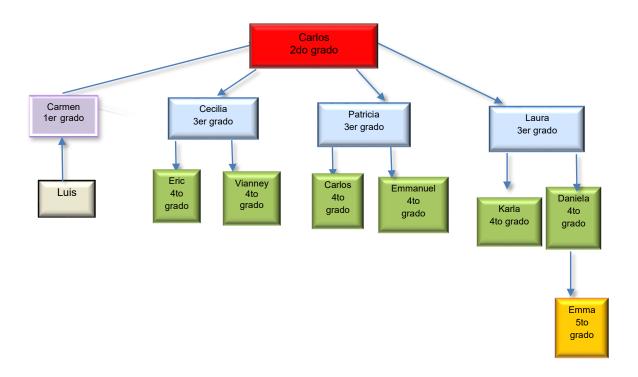
La página Líneas y Grados de Parentesco, señala que para determinar el grado de parentesco, se cuentan escalones:

- En la línea directa se sube hasta el tronco común. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

⁴⁸⁷ Rodriguez Salomón, *Sucesión de bienes, el camino de una herencia*, El economista, https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/Sucesion-de-bienes-el-camino-de-unaherencia-20120320-0110.html, [1 de febrero de 2021].

 En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se quiera determinar el grado de parentesco. Así, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, cuatro del primo hermano, y así en adelante⁴⁸⁸.

Ejemplo del quinto grado sucesorio



El Código Civil para la Ciudad de México, señala en el artículo 1602 que tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

Líneas y grados de parentesco, Sterm intersindical, https://estaticos.sterm.org/ensenanza/documentos/docentes/licencias_permisos/COMO%20SE% 20CACULA%20EL%20GRADO%20DE%20PARENTESCO.pdf, [12 de enero de 2021].

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Como podemos visualizar nuestra legislación ha sido superada por la costumbre, dado que ha dejado de considerarse que en el caso de las familias mexicanas, a diferencia de las familias de otros países, suelen ser bastante extensas, por lo que la regulación que contempla la mejora en el grado a heredar, hasta el quinto grado, reconocería los derechos de los miembros más pequeños de la familia extensa, en pro de proteger al núcleo familiar; al mismo tiempo, que se protege el patrimonio de los miembros de la familia que han fallecido, a fin de que no caigan en el abandono, con lo que no solo se mejoraría el aspecto sucesorio, sino también, implicaría un cambio radical dentro de la familia, debido a que los derechos familiares, les serian reconocidos a mas miembros de la familia, que comúnmente viven como tales.

Al mejorar el grado sucesorio, se reconocería el derecho a heredar a familiares que de hecho son reconocidos como integrantes de la familia extensa, pero además, se protegería el patrimonio de aquel miembro que ha fallecido, al procurar que el mismo, quede dentro de la familia, esto es, que pueda ser conservado en la familia a la que perteneció, evitando por consiguiente que los bienes que formaron parte de su patrimonio, no queden a la deriva, ocasionando además la problemática a que se enfrenta la Ciudad de México, en la actualidad, y sin haber actualizado datos en la pandemia, se contemplaba que más de veinticinco mil bienes inmuebles, se encuentran en calidad de abandonados.

3.11 Prevención y eliminación del patrimonio abandonado

Al hablar de la prevención e incluso eliminación de los patrimonios abandonados, debe sin duda de considerarse, como la mejor opción a los miembros de la familia extendida, para detentar los bienes de aquel miembro que ha fallecido, sin disposición testamentaria, sin hijos, cónyuge, padres, hermanos y/o parientes colaterales hasta el cuarto grado; ello incluso, antes de que herede, en el caso de la Ciudad de México el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, conforme a la reforma de fecha siete de junio del año dos mil seis, que fuera diseñada para el efecto de que el Estado pudiera darle un uso adecuado a los bienes vacantes por medio de programas sociales; reforma que por cierto no tuvo el resultado esperado, lo que ha incrementado sin duda el número de bienes vacantes en nuestra ciudad.

La página denominada Abandono de Bienes, considera que el abandono de bienes es una modalidad específica de renuncia de un derecho real. Se trata de un plus impuesto a la conducta del renunciante, imprescindible para que el dueño o propietario de una cosa pueda extinguir su derecho sobre ella. El abandono es necesario en los derechos reales de propiedad para que se produzca la pérdida del derecho, no bastando la simple renuncia⁴⁸⁹.

La Enciclopedia Jurídica, por su parte señala que el abandono de bienes o de cosas se configura mediante la dejación material y voluntaria de los mismos, que

bF1jTAAAUNDYzMTtbLUouLM DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-

bienes.

Wolkers Kluwer. abandono de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMS

ckhlQaptWmJOcSoAn1Ly5TUAAAA=WKE#:~:text=El%20abandono%20de%20bienes%20es%20 una%20modalidad%20de%20renuncia%20espec%C3%ADfica,plus%20de%20conducta%20del% 20renunciante.&text=La%20renuncia%20del%20titular%20de,exige%20comunicaci%C3%B3n%2 Oni%20acto%20solemne., [12 de enero de 2021].

los convierte, de tal manera, en res *derelictae* o en res *nullius*, sujetos a apropiación por terceros. Es decir, requiere la presencia de dos factores: uno físico, constituido por el desprendimiento de la cosa, y otro intencional, o sea el propósito de no ejercer en lo sucesivo ningún derecho sobre ella, amén de la capacidad para disponer a su respecto. Se ha sostenido que los inmuebles no pueden ser objeto de abandono porque no sean susceptibles de dejación material, pues sería invertible la intención de su dueño de sustraerlos del patrimonio, al faltar el acto externo representativo de tal intención. Como la propiedad de los inmuebles no se pierde sino mediante una declaración expresa en tal sentido, se requiere además para su perfeccionamiento la inscripción en el respectivo registro, se estaría frente a una renuncia, que es expresa, antes que frente a un abandono, que constituye un acto tácito. ⁴⁹⁰.

La página denominada lurisconsultas Abogados, menciona que el principal efecto jurídico del abandono es la extinción del derecho de propiedad que el titular tenía sobre la cosa:

 Si se trata de bienes muebles, la cosa abandonada por el propietario se convierte en res nullius (algo así como «cosa de nadie) y cabe su ocupación en general.

-Tratándose de bienes inmuebles, la propiedad devendrá vacante, correspondiendo sólo al Estado su adquisición por ocupación, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda adquirirla, en su caso, por usucapión⁴⁹¹.

⁴⁹¹ Iurisconsultas abogados, *Diccionario Jurídico*, *Abandono de la posesión*, *https://ic-abogados.com/diccionario-juridico/abandono-de-la-posesion/*, [12 de enero de 2021].

⁴⁹⁰ Enciclopedia Jurídica, *abandono de bienes o de cosas*, edición 2020, *http://www.enciclopedia-juridica.com/d/abandono-de-bienes-o-de-cosas/abandono-de-bienes-o-de-cosas.htm*, [12 de enero de 2021].

Resulta de suma relevancia considerar la naturaleza del abandono de un bien, conforme a lo antes estudiado, para entender que en el caso de la muerte de una persona, no se configura, por tratarse de un acto involuntario, la dejación material y voluntaria de los bienes que constituyeron su patrimonio; razón por la cual debería de reconsiderarse el que sea el Estado el que pueda adquirir ese patrimonio que ha permanecido yacente ante la falta de un heredero, en lugar de algún familiar de ulterior grado; de ahí que el incremento del quinto grado para heredar, resulte ser el camino más adecuado para suceder, protegiéndose de esa manera los bienes y derechos, procurando que la familia no quede desamparada, y sobre todo que los bienes tengan un mejor aprovechamiento, que el que tendría si el Estado se hiciera cargo.

3.12 Consecuencia de la modificación del grado parental para suceder

Considero que la modificación del grado de suceder a que se refiere el artículo 1602 del Código Civil para la Ciudad de México, que a la fecha establece que tienen derecho a heredar por sucesión legitima, los parientes hasta el cuarto grado, resulta necesaria, dado que nuestra legislación actual, deja de considerar a los parientes de ulterior grado, como consecuencia de la falta de visualización y estudio de las costumbres y características de las familias mexicanas, para el establecimiento de una normatividad que rija de manera adecuada la materia sucesoria; esto es, el que se considere el hecho de que es bastante común el que en un solo inmueble habite toda una familia (extensa), compuesta por los bisabuelos, abuelos, hijos, nietos, bisnietos, con sus parejas y descendencia y, que conviven como tal, por lo que justo es que se les reconozcan los derechos de familia que les son propios de hecho, pues de esta manera, esto es, mediante la ampliación al quinto grado parental para suceder, se estaría brindando protección a la familia, debido que al reconocer un grado más en razón de suceder, se

reconocen los derechos de aquellos miembros desprotegidos por el derecho mexicano, que solamente han protegido propiamente a la familia nuclear, y ha dejado de proteger a los demás tipos de familia, específicamente a la más recurrente en nuestra sociedad mexicana actual, esto es, a la familia extensa, que en si conllevaría en adición, la protección de los bienes y derechos, que le pertenecieron a un familiar muerto.

Capitulo Cuarto

Propuesta legislativa

4.1. Propuesta de reforma y adición del quinto grado parental en los artículos 1602 y 1634 del Código Civil para la Ciudad de México.

Como hemos visto a lo largo del presente trabajo de investigación, resulta de gran importancia para nuestra sociedad mexicana actual la protección de la familia y, desde luego, de los bienes que se generan por sus miembros, a lo que debe agregarse el hecho del sin número de muertes de familias nucleares enteras a raíz de los acontecimientos de los terremotos de 1985 y del 2017 y, desde luego la pandemia que nos aqueja; que ha traído como consecuencia el hecho cierto de que pese a la ficción jurídica de que toda herencia es yacente, hasta el año dos mil diecinueve existían más de veinticinco mil inmuebles abandonados, solo en la zona metropolitana, lo cual me llevo a considerar el estudio de la situación y de buscar en principio, la forma en que el gobierno de la Ciudad ha pretendido contrarrestar el incremento en el número de bienes abandonados y el consecuente deterioro de la imagen de nuestra Ciudad de México. Percatándome en dicho estudio que hubo dos propuestas: la primera que reformó el Código Civil, para el efecto de que los bienes de una persona sin un sucesor hasta el cuarto grado, fueran heredados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ello, en lugar de la Beneficencia Pública que hasta el 7 de junio del año 2006, heredaba a falta de sucesores del *De cujus* hasta el cuarto grado y, la segunda propuesta realizada por el en su momento Diputado Gabriel Quadri de la Torre, en el sentido de que a fin de contar con una ciudad viable, prospera y productiva, que satisfaga las necesidades, por medio de presupuesto finito y limitado, proponiendo la regulación del impuesto predial, promoviendo la valorización, el desarrollo y el uso socialmente óptimo del territorio en la Ciudad de México y, la penalización de la ociosidad, la especulación y la subutilización de predios, que ocasionan la reducción de la oferta de suelo para vivienda popular, para vivienda de interés social y finalmente también para mantener el tejido urbano, afirmando que todo predio baldío, todo predio subutilizado, todo predio abandonado es un pasivo para la Ciudad de México y por lo cual se ha de cobrar una penalización ante el abandono de los inmuebles; reforma y propuesta que en si no lograron su objetivo, pues en el caso de la reforma, no logro que hubiera un mayor número de inmuebles heredados por el DIF, respecto de los heredados por la beneficencia pública y la propuesta no prosperó.

Bajo esas condiciones y, considerando que el Estado está obligado a proponer políticas públicas para proteger a la familia, como célula primaria de la sociedad, y desde luego, los derechos humanos de sus miembros, sobre todo de los más pequeños y desprotegidos; considerando que la finalidad de suceder, lo es la transmisión de los bienes de aquel que ha fallecido a sus sucesores (miembros de su familia), para que puedan seguir gozando de los bienes de aquel a su fallecimiento, a fin de no dejarlos desamparados y, desde luego, evitar el abandono de los bienes que fueron adquiridos en pro de protección de la propia familia. Ante lo cual considero que resulta necesario proponer una reforma en la que retomando la finalidad de la sucesión, se proceda a modificar el grado a suceder hasta el quinto grado parental, proponiendo, la reforma de los artículos 1602 y 1634, a fin de que sea la propia familia del *De cujus*, quien suceda al mismo, máxime que en la familia mexicana resulta común la extensión de dicha relación al quinto grado parental, aun sin la existencia de otro tipo de obligaciones para estos, amén de que resultan ser los miembros más pequeños de la familia extendida.

En esas condiciones procedo a realizar, a fin de cumplir con el objetivo del presente trabajo de investigación, la propuesta de reforma, solo por lo que hace al

derecho a heredar, en un afán de proteger a la familia de aquel que ha fallecido y, al mismo tiempo salvaguardar sus bienes, a fin de que no se consideren abandonados, propuesta que procedo a realizar en los siguientes términos:

La propuesta de reforma del artículo 1602 fracción I para la a hora Ciudad de México, que actualmente establece que:

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

... I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635...

En esas condiciones, el artículo 1602 hace referencia a los sujetos que tienen derecho a heredar por vía legitima, en un primer término, acorde a lo establecido en la fracción I, aquellos que considera los parientes más cercanos, como ya lo establecimos siguiendo la inercia de otros países, en lugar de considerar la estructura de la familia mexicana, que se desenvuelva dentro de la figura de la familia extendida, que en muchas ocasiones va más allá del quinto grado parental, ante lo que la reforma quedaría estructurada de la siguiente manera:

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

... I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del **quinto grado** y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635...

Procediendo, asimismo, a proponer la reforma del artículo 1634 del Código Civil para la ahora Ciudad de México, que actualmente es del tenor siguiente:

A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales...

Artículo que hace alusión al llamamiento a la sucesión legitima, mismo que se hará hasta el cuarto grado parental, sin considerar como ya lo hemos expresado, la conformación de la familia mexicana, que las más de las veces se constituye como extensa, yendo más allá del quinto grado parental, por lo que considero que proteger a la familia solo hasta el cuarto grado, la ha desprotegido, como se han desprotegido también a los bienes que han quedado en el abandono sin la voluntad de su propietario ante su muerte, por lo que al reformar el artículo en cuestión, se protegería no solo a la familia sino a los bienes de aquel que ha fallecido, con mayor extensión, en el ánimo de considerar las costumbres de vida de la familia mexicana, y desde luego, considerando que la costumbre es fuente de derecho, para quedar redactado de la siguiente forma:

A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del **quinto grado**, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales...

Propuesta que realizo, considerando para ello, que resulta de suma importancia tomar en cuenta el hecho de que son los parientes de la persona que ha fallecido,

quienes debieran tener preferencia v/o derecho sobre su acervo hereditario, en principio, los parientes más cercanos, tal y como lo establece el artículo 1604 del Código Civil para la Ciudad de México, excluyendo a los parientes más remotos para efecto de suceder, y ante la falta de estos, corresponderá a dichos parientes de ulterior grado, mismos que no dejan de ser familia y que por ende, deberían tener antes que el Estado mejor derecho a suceder, pues con ello, se protege mayormente a los miembros de una familia y, a los bienes de los miembros que han fallecido; pretendiendo que con la propuesta de reforma se proteja mayormente a esos que siendo miembros de la familia extensa, hasta a hora habían sido excluidos por la ley, pese a formar parte importante de la misma y, quienes por lo regular, resultan ser los miembros más vulnerables de la familia, esto es, al quinto grado en razón de suceder; reforma que traería como consecuencia una protección más amplia no solo de los miembros de la familia de aquel que ha fallecido, sino además, de los bienes de la persona fallecida, a efecto de que no caigan en el abandono; dado que como ya hemos estudiado, no fue esa la voluntad de su propietario, por lo que no estamos en presencia de un patrimonio vacante y, así debe de entenderse, para que la propuesta de reforma que propongo prospere, en pro de la protección familiar que tanta falta nos hace en la sociedad actual, en la que las familias se han ido empobreciendo, lejos de beneficiarse con el patrimonio de sus antecesores.

4.2. Propuesta de reforma y adición del quinto grado parental en los artículos 799 párrafo II, 800, 807 y 809 del Código de Procedimiento Civiles para la Ciudad de México.

La propuesta que realizo en el presente capitulo, resulta de gran importancia para nuestra sociedad mexicana actual, dado que los bienes adquiridos por el *De cujus*, tal y como lo hemos establecido, deben ser empleados preponderantemente para la satisfacción de las necesidades de la propia familia, máxime el sin número creciente de muertes de familias nucleares enteras, que se ha dado a raíz de los terremotos de 1985 y del 2017 y, desde luego, en la pandemia actual, en la que se han registrado 191,000 muertes⁴⁹² solo en México, lo que implica que igual número de herencias yacentes, tendremos en este momento, máxime que como se ha alertado por parte del Instituto de Investigaciones Jurídicas donde una de cada veinte personas ha hecho su testamento⁴⁹³; mientras que debe de considerarse que en la última actualización del año dos mil diecinueve, se señalaba que existían no más de veinticinco mil inmuebles abandonados, solo en el área metropolitana. Números todos que deben de ser considerados, para buscar una posible forma de solución, para que el gobierno de la Ciudad de México atempere el consecuente deterioro de la imagen de nuestra Ciudad.

Debiéndose considerar, que como lo he resaltado en el presente estudio, la reforma por la que se consideró al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en lugar de la Beneficencia Pública como hasta el 7 de junio del año 2006, con la finalidad de tratar de controlar el incremento de los bienes abandonados, no logró su objetivo, por lo que el número de patrimonios vacantes ha ido en ascenso, al igual que el empobrecimiento de las familias, para quienes no ha habido políticas públicas que lo eviten, ante el crecimiento de la muerte de sus miembros, a la fecha, de varios de ellos, de una sola vez, sin que exista quien los herede.

Ante los acontecimientos a que he hecho merito, el Estado está obligado a implementar políticas públicas para proteger a la familia, como base primigenia de la sociedad, y desde luego, los derechos humanos de sus miembros, sobre todo

⁴⁹² Córdova, Feliz, COVID-19: México rebasa 191,000 decesos y llega a 2 millones 137,884 contagios, Expansión Política, Revista Digital, https://politica.expansion.mx/mexico/2021/03/09/covid-19-mexico-rebasa-191-000-decesos-y-llega-a-2-millones-137-884-contagios, [9 de marzo de 2021].

⁴⁹³ Chávez Víctor, *Un nuevo problema por la pandemia: surge caos en México por falta de testamento*, El Financiero, *elfinanciero.com.mx*, [21 de febrero de 2021].

de los más pequeños y desprotegidos; considerando que la finalidad de suceder, lo es la transmisión de los bienes de aquel miembro de la familia que ha fallecido a sus herederos, a fin de no dejarlos desamparados y, evitar el abandono de sus bienes que fueron adquiridos en pro de la protección del núcleo familiar. Por lo que considero que resulta necesario proponer una reforma, en la que se considere la razón de suceder y, ante ello, se proceda a modificar el grado a suceder hasta el quinto grado parental, considerando que en México es común la relación cercana con la familia extensa, hasta el quinto e incluso el sexto grado parental; proponiendo ante ello, la reforma en los artículos 799 párrafo II, 800, 807 y 809 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, a fin de que sea la propia familia del *De cujus*, quien use, disfrute y proteja incluso los bienes del antecesor fallecido, extendiendo dicha posibilidad, hasta el quinto grado parental, aun sin la existencia de otro tipo de obligaciones que devienen del parentesco, máxime que resultan estos ser los miembros más pequeños de la familia extendida.

Procediendo ante ello, a realizar la propuesta de reforma del artículo 799 párrafo II para la Ciudad de México, que actualmente establece que:

...Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

Artículo que no considera la conformación de la familia mexicana, cuya relación, como ha quedado establecido, va más allá de la familia nuclear, extendiéndose

incluso, al quinto y sexto grado parental, por lo que se propone la modificación del artículo en comento para quedar en los siguientes términos:

...Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del **quinto grado**. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

Proponiéndose igualmente, la reforma del artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles para la a hora Ciudad de México, establece que:

El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo, por cédula o correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

Para quedar en los siguientes términos:

El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo, por cédula o correo certificado, a las

personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del **quinto grado**, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

Se requiere reformar el artículo 807 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en el que se determina que:

Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales, dentro del cuarto grado, el juez después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 912, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días...

Artículo que menciona que los herederos han de ser hasta el cuarto grado, por lo que el juez deberá notificar en el lugar donde se lleve el proceso sucesorio y de donde procede la persona fallecida, para hacer un llamado para que la familia del muerto acuda al juzgado, dejando sin derechos, como si no fueran de la familia del finado a la familia extensa, que en México por costumbre se extiende incluso más

allá del quinto grado a suceder, por lo que considero debe de quedar en los siguientes términos:

Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales, dentro del **quinto grado**, el juez después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 912, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días...

Proponiéndose, asimismo, la propuesta de reforma al artículo 809 del Código de Procedimientos Civiles para hoy la Ciudad de México, que establece que:

Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos, de la manera y por los términos expresados en el artículo 807, anunciando la muerte intestada de la persona cuya sucesión se trate, y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

Artículo que señala el supuesto cuando no se encontraren los parientes más cercanos de la persona fallecida, considerando solo hasta el cuarto grado parental, cuando por costumbre en México, la familia extensa se extiende incluso, más allá del quinto grado a suceder, por lo que se propone que la redacción quede en los siguientes términos:

Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del **quinto grado**, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos, de la manera y por los términos expresados en el artículo 807, anunciando la muerte intestada de la persona cuya sucesión se trate, y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

Esta propuesta de reforma tiene como objetivo el reconocer los derechos de la familia extensa a heredar, incluso hasta el quinto grado parental, considerando la razón de suceder, esto es la protección familiar y, por ende de los bienes de una persona que ha fallecido, que deberán ser usados preponderantemente para satisfacer las necesidades de los miembros de su familia y no que estos queden abandonados, en manos del Estado; pero peor aún en manos de la infinidad de grupos delictivos que se han dedicado a vandalizar los inmuebles abandonados y, que han incrementado el número de crímenes violentos, tales como robo a casa habitación, secuestros, y homicidios dolosos, por ser espacios propicios para la criminalización, dejando ante ello, la posibilidad de poder ser aprovechados por los miembros de la familia del *De cujus*, pues lo cierto es que ni siquiera aun con la reforma, caerán en manos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; lo que hace necesario el reconocer el incremento del grado sucesorio hasta el quinto grado parental, para que cuando una persona fallezca, sean sus familiares

próximos o aun lejanos, los que se beneficien con los bienes del miembro de la familia que ha fallecido, lo que incluso cumple una doble función, esto es como política pública para la protección de la familia, pero también para salvaguardar los bienes, que a la fecha son tratados como abandonados cuando en realidad no lo son y, ante ello, no debiera de dárseles dicha calidad.

4.3. Justificación de la propuesta legislativa.

La solución que se plantea dentro de la propuesta de reforma a los artículos a que he hecho referencia, tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, encuentra su fundamento en la protección de la familia misma, así como el tiempo que puede prevenir la existencia de los denominados bienes vacantes, pues si bien es cierto en materia sucesoria existe la ficción jurídica de que todas las herencias son yacentes, lo cierto es que a la larga e innegablemente, cuando no existen parientes del cuarto grado parental, se les está dando a los bienes inmuebles el tratamiento de bienes vacantes, esto es de aquellos que han sido voluntariamente abandonados por su propietario, para ser entregados al Estado, dejando de considerar que comúnmente el ser humano no tiene la voluntad de morirse, y menos aún la de abandonar sus bienes; existiendo eso si la voluntad de que los mismos sean aprovechados en beneficio de su propia familia. Teniendo la proposición de la reforma, la finalidad de proteger al mismo tiempo que a la familia extensa, que ha sido desplazada, a causa de la influencia de legislaciones extranjeras, sin considerar las costumbres de la familia en México; así como a los bienes del *De cujus*, considerando que los parientes más cercanos tienen derecho sobre la masa hereditaria, y a falta de herederos, intervendrán los parientes de ulterior grado, incluso hasta el quinto grado parental, antes de que el Estado adquiera los bienes como heredados.

Conclusiones

PRIMERA. Desde la Antigua Roma se comenzó a gestar la percepción de las sucesiones en un estado primitivo, cuya finalidad lo era el regular el derecho a suceder a una persona que ha fallecido, por los miembros de su propia familia, considerando que justo esa era la última voluntad de cualquier persona; encontrando en las Doce Tablas, un mecanismo de continuación de la personalidad del *De cujus*, para evitar que los bienes quedaran en calidad de vacantes.

SEGUNDA. Resulta importante el resaltar el postulado hecho por el autor Frederich Engels en su obra "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado", donde se considera que la sucesión surge como un mecanismo de protección para la familia, desde sus orígenes, considerando que la sucesión genera adquisición de riquezas, para uso exclusivo del núcleo familiar.

TERCERA. La sucesión desde tiempos antiguos, se ha visto como la forma más efectiva de proteger los bienes adquiridos por el *De cujus*, cuya prioridad lo es el velar por la familia; evitando que los miembros de esta queden desamparados a la muerte de uno de sus miembros, por lo cual la figura se ha ido adaptando, en pro de buscar el bienestar de la familia del que ha fallecido.

CUARTA. La sucesión tiene como primordial finalidad, la transmisión de los bienes que pertenecieron en vida al *De cujus*, a sus herederos, para evitar que los mismos queden a la deriva, al pasar a convertirse en un patrimonio sin titular, esto es, abandonado.

QUINTA. Uno de los principios fundamentales que rigen a la sucesión, es la trasmisión de los bienes que han pertenecido a una persona que ha fallecido, a sus parientes más próximos, excluyendo a los más lejanos; teniendo como fin del acto de suceder, no solo la protección de la familia del *De cujus*, sino por igual de los bienes de éste.

SEXTA. Dentro del estudio se observa la preferencia que ha de darse a la sucesión testamentaria sobre la legítima; esto, procurando el respeto de la última voluntad del *De cujus* habiéndose considerado por el legislador que a falta de testamento, la última voluntad de una persona fallecida, lo será que sus bienes sean transmitidos a sus familiares más cercanos, y no a persona distinta o al propio Estado, como ha venido aconteciendo en las sucesiones intestadas, en las que solo pueden heredar los parientes hasta el cuarto grado, y a falta de estos el Estado, dando a la masa hereditaria el trato de patrimonio abandonado.

SÉPTIMA. La sucesión de una persona que ha fallecido se abre a su muerte, requisitos sin el cual no habrá sucesión.

OCTAVA. En el caso de la sucesión legitima, intestamentaria o *ab intestato*, se abrirá, conforme lo establece el artículo 1599 del Código Civil para la Ciudad de México: ante la falta de testamento; cuando el testamento es nulo o parcialmente nulo; el testamento es ineficaz, o parcialmente ineficaz; por disposición parcial del patrimonio del *De cujus*; por el incumplimiento de la condición impuesta al heredero y porque el heredero sea premuerto, incapaz para heredar o haya repudiado la herencia, sin que se haya nombrado un sustituto por el *De cujus*..

NOVENA. En la actualidad el Código Civil para la Ciudad de México, determina el orden para heredar en la sucesión legítima, reconociendo el derecho a suceder, en el caso de los parientes colaterales, hasta el cuarto grado parental; ello siguiendo el ejemplo de diversas legislaciones extranjeras, dejando de considerar las costumbres de la familia en México, esto es, que se tiende a tener relaciones estrechas con la familia extensa, incluso más allá del cuarto grado parental.

DÉCIMA. Hasta antes de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, de fecha seis de junio del año dos mil seis, se contemplaba, a la Beneficencia Pública como ultima beneficiaria a suceder, ante la falta de herederos; sin embargo, dicha institución no fue explotada conforme se esperaba para el aprovechamiento de los bienes vacantes. Por lo que la reforma de mérito pretendió, que pasando los bienes al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se lograría el abatimiento del problema de las sucesiones vacantes, lo que en realidad no aconteció, ocasionando un perjuicio a la actual Ciudad de México, ante el incremento de bienes inmuebles abandonados por la falta de un titular, ante su muerte, sin herederos.

DÉCIMA PRIMERA. En la Ciudad de México se contempla la ficción jurídica, de la no existencia de herencias vacantes; sin embargo, la realidad supera a la ficción, dado que la Ciudad de México cuenta con veinticinco mil inmuebles abandonados, a raíz de los sismos de 1985 y 2017, y de la actual pandemia que nos aqueja, lo que ha ido deteriorando la imagen y la seguridad de nuestra Ciudad.

DÉCIMA SEGUNDA. Desde tiempos inmemoriales, la razón de suceder, lo ha sido el velar por la protección del vínculo familiar, evitando al mismo tiempo que los bienes de un miembro que ha fallecido, queden a la deriva, creando ante ello, problemas a corto y a largo plazo dentro de una sociedad, ante la falta de

protección de la familia y de los bienes que pertenecieron a uno de sus miembros; evitando así la generación de bienes mostrencos y vacantes al mismo tiempo que los bienes son aprovechados preponderantemente para beneficio de la propia familia de aquel que ha muerto, a fin de no dejarla en desamparo.

DECIMA TERCERA. Considerando el gravísimo problema, que se ha generado en la Ciudad, ante el creciente número de bienes abandonados, que han deteriorado no solo la imagen, sino además han traído un grave aumento en el índice delictivo; resulta necesario buscar una solución práctica, distinta de la reforma del año dos mil seis; en la que se reconsideren las costumbres de la familia mexicana, esto es, que suele vivir dentro de una familia extensa, que en muchas ocasiones va más allá del cuarto grado parental.

DECIMA CUARTA. Siguiendo el ejemplo de países como Grecia, Italia, Lituania y Chipre, en los que se considera, no solo un quinto grado a suceder, sino hasta un sexto grado, como un mecanismo alterno de protección de la herencia, para evitar el abandono de los bienes del *De cujus*.

DECIMA QUINTA. Considero prudente ante el estudio realizado, el proponer la reforma por virtud de la cual se incremente el derecho a heredar hasta el quinto grado parental, a fin de proteger no solo a la familia, incluso extensa de aquel que ha fallecido, sino por igual los bienes fruto de su trabajo, a fin de que puedan ser aprovechados preponderantemente en beneficio de su propia familia; lo que sí traería un beneficio económico para las familias de aquellos que han fallecido, en mayor extensión al cuarto grado parental.

DECIMA SEXTA. En razón a lo expuesto en la presente tesis, se propone modificar los artículos 799 párrafo II, 800, 807 y 809 del Código de Procedimiento Civiles para la Ciudad de México, y los artículos 1602 y 1634 del Código Civil para la Ciudad de México, a efecto de otorgar derechos hereditarios en sucesión legítima a los parientes colaterales en quinto grado.

Bibliografía

- ¿Qué es la sucesión fronteriza?, Las sucesiones transfronterizas guía del ciudadano, Como se simplifican las sucesiones internacionales con las normas de la unión europea, Unión Europea, Comisión europea, 2017, p.3, http://publications.europa.eu/resource/cellar/61afb4c0-a71b-11e7-837e-01aa75ed71a1.0005.04/DOC 1.
- ACKERMAN MIRANDA, Behni, La sucesión contractual, como modalidad de sucesión, Perú, Vol. 1, Num1, 2013, https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/SP/article/view/941/0.
- ADAME GODDARD, Jorge, *Derecho Civil y Romano, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- ADAME LOPEZ, Ángel Gilberto, *Homenaje para el doctor Bernardo Pérez Fernández Castillo*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho UNAM, 2015.
- AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, Segundo Cuso de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, 4a. ed., México, Porrúa, 1980.
- AGUILAR LLANOS, Benjamín, Patrimonio Familiar, Perú, Derecho PUCP, 2006.

- AGUILAR LLANOS, Benjamín, *Representación sucesoria*, Perú, Derecho PUCP, 2006.
- AIDE, HERENCIA DE TÍOS A SOBRINOS, ¿CÓMO FUNCIONA?, Herencia y Sucesiones, http://www.aideabogados.com/herencia-de-tios-a-sobrinos/.
- ALONSO Y ROYANO, Félix, *El derecho griego, Espacio, Tiempo y Forma*, Serie II, Historia Antigua, T9, Madrid, Núm. 9, 1996, http://revistas.uned.es/index.php/ETFII/article/view/4283/4122.
- ALVARES ROYO-VILLANOVO Segismundo, *La sucesión universal en las modificaciones estructurales*, España, Dykinson, 2017.
- ALVEAR ACEVEDO, Carlos, La cultura griega, *Curso de Historia General*, 35 a. ed., México, 1966.
- ASPRÒN, Juan Manuel, Sucesiones, México, Mc Graw-Hill, 1996.
- AYALA ESCORZA, María del Carmen y Navarrete Hernández, José Antonio, Derecho Civil V, Practica Forense del Derecho Sucesorio, Doctrina, legislación, jurisprudencia y formularios, 2a. ed., México, Flores, 2018.
- BARRERA GREY, Jorge, Obligaciones, Diccionario Jurídico Mexicano L-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984.

- BELLOMO, Margot, *El estado único de hijo en Italia*, Republica Boliviana de Derecho, N° 23, enero 2017, aprobación del artículo de la revista, 2016.
- BENITEZ DE LUGO, Mariano Y Aguilar Crieder, Hilda, *Orden público y sucesiones* (I), Año 59, N° 1984, España, 2005, *Dialnet-OrdenPublicoYSucesionesI-1122331.pdf*.
- BENITEZ PÉREZ, María Elena, *La familia: Desde lo tradicional a lo discutible, novedades en población*, volumen 13, Núm. 26, 2017 http://www.novpob.uh.cu.
- BURCKHARDT, Jacob, *La cultura del renacimiento en Italia*, 2a. ed., España, Akal Ediciones, 2004.
- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de derecho usual*, Tomo I, A-B, 20 va. ed., Argentina, Heliasta, 1981.
- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de derecho usual*, Tomo II, C-CH, 21 va. ed., Argentina, Heliasta, 1989.
- CALERO, F.J. Chipre del norte, el precio de estar aislado de la UE, ABC, ABC Internacional, 29 de Julio del 2018, https://www.abc.es/internacional/abcichipre-norte-precio-estar-aislados 201807290217_noticia.html, [22 de mayo del 2020].

- CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, *Revocación del Testamento,* Revista de Derecho Notarial, Año LII, Numero 122, México, 2012.
- CARRERA MALDONADO, María, *Diccionario, Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, D-H*, 6a. ed., México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- CASANUEVA SANCHEZ, Isidro, *La acción de nulidad de testamento concepto y ejercicio*. Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura, Nº 16, 1998, *https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=119391*.
- CASO, ANTONIO, La Solidaridad Jurídica, Pensamiento Jurídico en el Colegio Nacional Coord. Recio Becerra Valero, Oscar Ricardo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-México, 2015.
- CATAPANO, Ricardo S., et al, *Temas de Derechos Sucesorios*, 1a. ed, Argentina, Esfinge, 1988.
- CHÁVEZ VÍCTOR, Un nuevo problema por la pandemia: surge caos en México por falta de testamento, El Financiero, *elfinanciero.com.mx*.
- CIURO CALDANI, Miguel Ángel, Aportes Integrativistas Al Derecho De Sucesiones (La sucesión como hora de la verdad de la persona física), Investigación Docencia, http://www.centrodefilosofia.org/lyD/iyd40_3.pdf.

- COBAS COBIELLA, María Elena, *Certificado Sucesorio Europeo. Algunas Ideas Preliminares*, Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, Nº 19, http://dx.doi.org/10.20932/barataria.v0i19.28.
- Código Civil para la Ciudad de México, Congreso de la Ciudad de México, marco legal de la ciudad de México, 2021, https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e5 0ef1ed68d82450cf368578c0.pdf
- Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, Congreso de la Ciudad de México, marco legal de la ciudad de México, 2021, https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/50289a138250493 61bb4abc0298d1374beed4009.pdf
- COELLO GARCÍA, Hernán, *Sucesión por causa de muerte*, Ecuador, Universidad de Cuenca, 2002.
- Concepto Jurídico, Naturaleza Jurídica del Patrimonio Familiar, https://definicionlegal.blogspot.com/2011/07/naturaleza-juridica-delpatrimonio.html.
- Consultas sobre herencias, Herencia en Lituania, ¿Cuál es el organismo competente? ¿Con quién debo de ponerme en contacto?, https://consultasdeherencias.wordpress.com/herencias-internacionales/herencia-en-lituania /.

- CÓRDOVA, Feliz, COVID-19: México rebasa 191,000 decesos y llega a 2 millones 137,884 contagios, Expansión Política, Revista Digital, https://politica.expansion.mx/mexico/2021/03/09/covid-19-mexico-rebasa-191-000-decesos-y-llega-a-2-millones-137-884-contagios.
- Costumbres y Tradiciones de los Turcos (1/2014), El valor y la importancia de la familia donde se observan las costumbres y tradiciones, TRT español, 13 de julio del 2020, https://www.trt.net.tr/espanol/costumbres-y-tradiciones-de-losturcos/2014/05/14/costumbres-y-tradiciones-de-los-turcos-1-2014-59791.
- Cultura Turca, Casa Turca, cultura turca, http://casaturca.org/portfolio/culturaturca/.
- DE IBARROLA, Antonio, Cosas y Sucesiones, 4a.ed., México, Porrúa, 1997.
- Derecho Romano, La ley de las XII Tablas, miércoles, 3 de junio de 2015, https://www.derechoromano.es/2015/06/ley-xii-tablas.html.
- Diario del viajero, *Chipre la isla dividida*, webedia, 27 de abril del 2011, https://www.diariodelviajero.com/europa/chipre-la-isla-dividida.
- DÍAZ GONZALEZ, Francisco Javier, El Derecho De Sucesiones En Los Primeros Manuales De Derecho Español. El Caso De La Ilustración Del Derecho Real De España De Don Juan Sala Bañuls (II)*, Anuario de la Facultad de Derecho, Nº. 5, 2012,

- https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/13661/derecho_diaz_ AFDUA_2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, 2020, https://dle.rae.es/patrimonio
- DOMINGUEZ GUILLEN, María Candelaria, La sucesión legal, ab intestato o intestada, Manual de Derecho sucesorio, 2a.ed., Venezuela, RVLJ, 2019, http://rvlj.com.ve/?page_id=1118.
- DOMÍNGUEZ GUILLEN, María Candelaria, La sucesión legal, ab intestato o intestada Manuel de Derecho sucesorio, 2a. ed., Venezuela, RVLJ, http://rvlj.com.ve/?page_id=1118.
- DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 13va. ed., México, Porrúa, 2013.
- DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Sucesiones*, 2a. ed., México, Porrúa, 2013.
- DOMINGUEZ MARTÌNEZ, Jorge Alfredo, Sucesiones, Presentación Breve e Ilustrada, México, Porrúa, 2015.

- EBRAT PICART, Alejandro, Todo lo que necesitas saber sobre herencias y donaciones Guía práctica para ahorrar impuestos y evitar problemas en una herencia, España, Grupo Planeta, 2011.
- ECHEVERRIA, Mario y Echeverría Mario, *Derecho Sucesoral*, Colombia, Universidad Libre, 2011.
- EGUSQUIZA BALMASEDA, María Ángeles, Conexión Institucional Necesaria: «Desarrollo» De Los Derechos Civiles Propios En La Última Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional, Universidad Pública de Navarra, N°33, 2028, España, https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6731553.
- El financiero, ¿Cuántas viviendas abandonadas podrán rescatarse en Zona Metropolitana?, 5/07/19, https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/cuantas-viviendas-abandonadas-podran-rescatarse-en-zona-metropolitana.
- Enciclopedia Jurídica, abandono de bienes o de cosas, edición 2020, http://www.enciclopedia-juridica.com/d/abandono-de-bienes-o-de-cosas/abandono-de-bienes-o-de-cosas.htm.
- ENGELS, Frederich, *El origen de la familia, la Propiedad Privada y el Estado*, Moscú, Progreso, 1884.

- ESPINOSA GONZALEZ, Jacinto Javier, *Trasmisión Patrimonial Mortis Causa Régimen Jurídico Sucesorio Primera Parte*, Panamá, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Centro de Investigación Universitario, 2014.
- ESPINOZA, Alejandra, *El Infonavit busca evitar el abandono de viviendas con este plan,* Expansión, CNN, 22/07/2019
- Exclusión de la normatividad extranjera, ¿Por qué establecer un fideicomiso en Chipre?, MundoOffshore, https://mundooffshore.net/por-que-establecer-un-fideicomiso-en-chipre/.
- Exposición de motivos de la gaceta parlamentaria de Querétaro, La H. Cuadragésima Novena Legislatura Constitucional Del Estado Libre Y Soberano Estado Libre Y Soberano De Querétaro Arteaga, En Uso De Las Facultades Que Le Confiere El Articulo 63 De La Constitución Política Local, veinte nueve de febrero del dos mil veintinueve.
- Exposición de motivos, de la gaceta parlamentaria de Guanajuato, 11 de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco.
- FERNANDEZ ALVAREZ, María Pilar, *Las leyes de Gulathing*, España, Ediciones Universidad de Salamanca, 2005.

- FERNANDEZ DOMINGO, Jesús Ignacio, *Derecho de sucesiones*, Madrid, Universidad Complétense de Madrid, 2010.
- FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo, *El Patrimonio*, 2a. ed., Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1997.
- FLORES XOOL, María José, *La importancia del patrimonio de la familia*, México, Universidad Autónoma de Yucatán, http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev20/La%20importancia%20del%20patrimonio%20de%20la%20familia.pdf.
- FONTANELLAS MORELL, Josep M., *La Professio iuris sucesoria*, España, Marcial Pons, 2010.
- FORBES STAFF, México suma 179,797 muertes por Covid 19, www.forbes.com.mx.
- FUGARDO ESTIVIL, Joseph Ma, La declaración de Herederos ab intestato en la jurisdicción voluntaria, España, Bosch Editor, 2016.
- GALEANO INCLÁN, Héctor, *La naturaleza jurídica de la disposición testamentaria de usufructo*, Revista Mexicana de Derecho, Colegios de Notarios del Distrito Federal, 3, México, Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2001.

- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Familia, Diccionario Jurídico Mexicano*, tl., A-B, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- GALVAN RIVERA, Flavio, *El patrimonio familiar en el vigente derecho mexicano, Estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio de Ibarrola Azna*, Colegio de Profesores de Derecho Civil, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.
- GARCIA CANTERO, Gabriel, *La adquisición de inmuebles vacantes por el estado*, N°47, 1965, España, *https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2115682*.
- GARCÍA MENDIETA, Carmen, *Masa Hereditaria, Diccionario Jurídico Mexicano L-*O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984.
- GARCÍA PECHE, María, *Guía sobre herencias y legados: Disposiciones a favor de las personas con discapacidad*, Fundación Aequitas y Fundación Once, México, 2009.
- GARCIA VILLEGAS, Eduardo, Homenaje al Doctor Joel Chirino Castillo, 2a. ed., México, Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho UNAM, 2019.
- GARCÌA, Jesús Alberto, *Piden estrategias para rescatar viviendas abandonadas*, Milenio Diario, 10/07/ 2019.

- GARCIA-CORROCHANO MOYANO, Luis, Sucesión de estados en materia de tratados, Dialnet plus, Vol. 3, Nº. 7, 1996, España, https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6302344.
- GAYTÁN ARREDONDO, Amada del Carmen, clase de Derecho Sucesorio, del ciclo escolar 1/2020, Facultad de Derecho, UNAM.
- GIL RODRÍGUEZ, Jacinto, La Sucesión Contractual Como Medio De Protección De Las Personas Con Discapacidad, España, 1981-2017, https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=343636.
- GIRÓN GONZALEZ, Amanda Isabel, Los derechos sociales de la familia en cuanto a la filiación según la Constitución de 1983, período 1991 1994, Derecho De Familia, Salvador, Universidad del Salvador, 21 de agosto del 2006 http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/23 f6397e51530d1e062578370057ad91?OpenDocument.
- GOITIA BRÚN, Marco Antonio, *Derecho civil IV sucesiones y su procedimiento*, Bolivia, Oruro, 2017.
- Grado de consanguinidad, Conoce todos los tipos de parentesco, https://gradoconsanguinidad.com/cuarto-grado-consanguinidad/, [4 de enero de 2021].

- Grupo hereda, Herencias en Lituania, ¿Se puede renunciar a la herencia?, https://grupohereda.com/es/herencias-lituania/, [20 de mayo del 2020].
- GUERRERO REYES, Alexander, *Del Régimen Jurídico De La Sucesión En Colombia: La Nueva Institución De La "Sucesión Entre Vivos"* Y *La Donación*, Colombia, Universidad Católica de Colombia, 2005.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho Sucesorio, Inter Vivos, Mortis Causa*, México, Porrúa, 2008.
- HERNÁNDEZ RIGOSA, Alfredo, Dictamen Con Proyecto De Decreto Respecto A

 La Iniciativa De Reformas Al Código Civil Para El Distrito Federal, Diario De

 Los Debates, De la asamblea legislativa del Distrito Federal, Segundo de

 Sesiones ordinarias del Tercer año de ejercicio, No 19. 14, 2013.
- HERNANDEZ RIGOSA, Alfredo, *La Iniciativa De Reformas Al Código Civil Para El Distrito Federal.*, *Diario De Los Debates*, De la asamblea legislativa del Distrito Federal, Segundo Periodo de Sesiones ordinarias del Tercer año de ejercicio, No 19, Año 3, 28 de abril de 2006.
- IMCP, *Auditaría Fiscal,* Colegio de Contadores Públicos de México, Boletín de Comisión de Auditoría Fiscal, Núm. 4, 2013.

- Iurisconsultas abogados, Diccionario Jurídico, Abandono de la posesión, https://ic-abogados.com/diccionario-juridico/abandono-de-la-posesion/, [12 de enero de 2021].
- JCI., Presenta López Obrador, plan de apoyo a créditos Infonavit, Excélsior, 6/02/2019.
- JIMENEZ GALLEGO, Carlos, Sucesión intestada, examen de derecho comparado, Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears, Dialnet plus, Nº. 14, 2013.
- KAVALIAUSKAITE, Violeta, ¿Interpretan Las Cortes De Lituania El Derecho A La Privacidad Garantizado En El Art. 8 De La Convención Europea De Los Derechos Humanos Según Las Decisiones De La Corte Europea De Derechos Humanos?, Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura, Dialnet Plus, N° 22, 2004., https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1104240.
- KLUWER WOLTER, Guías Jurídicas, parentesco, http://guiasjuridicas.wolterkluwer.es.
- KOSMIDIS, Abraam, Derecho griego de sucesiones, Área de Prácticas, Derecho de Sucesiones, 20 de marzo de 2015 http://abogado-grecia.es/areas-de-practica/derecho-de-sucesiones/derecho-griego-de-sucesiones/.

- La herencia entre hermanos cuando no hay testamento, *mundo jurídico*. Info, tus abogados on-line, Inmaculada Castillo17 de septiembre, 2020, https://www.mundojuridico.info/herencia-hermanos-testamento/.
- La tradicional postal de la familia italiana, en peligro de extinción, Universidad Maimónides, Ética y Excelencia, http://weblog.maimonides.edu/gerontologia2007/2007/12/la_tradicional_postal_de_la_fa.html#:~:text=La%20familia%20italiana%20siempre%20se,se r%20mayores%20y%20lo%20necesitan.
- Las mujeres griegas, historia de la familia griega, https://historiaybiografias.com/grecia5/#:~:text=%E2%96%BA%20LA%20F AMILIA%20GRIEGA%3A,raz%C3%B3n%20de%20su%20unidad%20econ %C3%B3mica.
- LAZARTE ALVAREZ, Carlos y Cervilla Garzón, Ma. Dolores, *Principio de Derecho Civil*, 14 va. Ed, Madrid, Cunef, 2019.
- Ley Italiana de Derecho Internacional Privado, Reforma del sistema italiano de derecho internacional privado, 31 de mayo, 1995.
- Sterm intersindical, Líneas y grados de parentesco, https://estaticos.sterm.org/ensenanza/documentos/docentes/licencias_per misos/COMO%20SE%20CACULA%20EL%20GRADO%20DE%20PAREN TESCO.pdf.

- LOIS RODRÍGUEZ, Jorge, *Testamento Simplificado*, Memoria del encuentro Nacional para la consolidación del registro nacional de avisos de testamento, Querétaro 2005, http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/Encuentro/CONFE/LOIS.pdf.
- LÓPEZ MONROY, José de Jesús; y et, obligación, Diccionario Jurídico Mexicano L-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984.
- LÓPEZ MONROY, José de Jesús, *Patrimonio*, Diccionario Jurídico Mexicano, t. VII, P-Reo, México, Porrúa, 1984.
- LÓPEZ ROMO, Heriberto, #Todos somos familia, Los once tipos de familia en México, El Instituto de Investigaciones Sociales, http://www.amai.org/revista_amai/octubre-2016/6.pdf.
- MARGADANT SPANJAERDT-SPECKMAN, Guillermo Floris, *Derecho Romano*, México, Esfinge, 2001.
- MARINOU IDUARTE, Martha e Iglesias González, Román, *Derecho Romano*, 4a. ed., México, Oxford, 1998, Reimpresión, 2000.
- MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *El Concepto de Universalidad,* En MARTINEZ, Alfaro Joaquín, (Coord.), Homenaje a Antonio Ibarrola Aznar, presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM, México, Facultad de Derecho-UNAM, 1996.

- MARTÍNEZ FERNANDEZ, Fernando, *Parentesco según el código civil*. Grados de parentesco, Tramitador Judicial de la Administración de Justicia, Derecho Civil-Familiar, 7 de febrero de 2017, *https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/familia/parentesco-segun-el-codigo-civil-grados-de-parentesco-2017-02-07/*.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Griselda de los Ángeles, La participación judicial como derecho que tienen los copropietarios, para pedir la división de los bienes, como producto de una herencia, en la legislación procesal civil salvadoreña, Derecho Sucesor, Salvador 1996, http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/f7 e95bf287fe957e062579110050c996?OpenDocument.
- MARTINEZ, José Edgardo, et al; Eficacia del medio probatorio científico para la impugnación de la paternidad, del padre de filiación desconocida; ejercida tal acción por los herederos o terceros interesados, Patria Potestad, Universidad de Salvador, Salvador, 23 de julio del 2007, http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/f06f62bb8f5c5e6a062578370058f6a6? OpenDocument.
- MÉLICH SALAZAR, Rafael, *El testamento y la sucesión intestada*, Madrid, Portal Mayores, Informes Portal Mayores, n° 19. Fecha de publicación: 02/06/2004, http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/melich-sucesion-01.pdf.

- MENA DUEÑAS, Edda Verónica, *El derecho sucesorio ante el derecho internacional privado salvadoreño*, Salvador, Universidad Dr. José Matías Delgado, 1998.
- MENDEZ COSTA, María Josefa, et al; *Derecho de Familia*, Tomo I, Argentina, Rubinazal y Culzoni Editores, 2008.
- MENDEZ MORALES, José Silvestre, *Fundamentos de economía*, 5a. ed., México, Mc. Graw Hill, 2009.
- MERLO, Leonardo M., La Denuncia De Coherederos En El Juicio Sucesorio No Es Obligatoria. Comentario Al Fallo 'González Susana', Familia Y Sucesiones - Nulidad Procesal - Declaratoria De Herederos - Error Judicial, microjuris, 2011,

http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/la_denuncia_de_coherede ros_en_el_juicio_sucesorio_no_es_obligatoria_leandro_merlo_microjuris.p df.

- MOLINA DE POZO, Carlos Francisco, *Derecho de la Unión Europea*, Madrid, Reus, 2015.
- MOLINA VERA, Lidia, Los pactos sucesorios de institución de heredero en el derecho civil Cataluña, Girona, Universitat de Girona, 2016.

MONTANELLI, Indro, Historia de los griegos, Madrid, Black list, 1960.

- MONTERO DULHALT, Sara, *Parentesco*, *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. VIII, P-Reo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.
- MORA BARRERA, Juan Carlos, *Manual de Sucesiones, Teórico-Práctico*, 9a. ed., Colombia, Leyer, 2012.
- MUÑOZ BONACIC, Gabriel, Evolución Del Concepto Familia Y Su Recepción En El Ordenamiento Jurídico, Tesis Para Optar Al Grado De Magíster En Derecho Privado, Chile, Facultad de Derecho Chileno, 2014.
- MUÑOZ BONACIC, Gabriel, Evolución Del Concepto Familia Y Su Recepción En El Ordenamiento Jurídico, Tesis Para Optar Al Grado De Magíster En Derecho Privado, Chile, Facultad de Derecho Chileno, 2014.
- NACIONES UNIDAS, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx.
- NORDAME, Giorgio, et al; *Modelos de Familia, Conocer y resolver los problemas entre padres e hijo*, 2a. ed., España, Herder, 2003.
- OLAGUIBEL ALVAREZ- VALDÉS, Joaquín, El parentesco por afinidad. La delimitación del concepto y sus efectos y la cuestión de su extinción, Noticias Jurídicas, 7 de octubre de 2012

http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4800-elparentesco-por-afinidad-la-delimitacion-del-concepto-y-sus-efectos-y-lacuestion-de-su-extincion-/.

- OLIVIA GÓMEZ Eduardo y Villa Guardiola, Vera Judith, *Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización*, Revista Justicia Juris, Vol. 10. Nº 1, Enero-Junio 2014, http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf.
- ONU, Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, selección de decisiones del comité de derechos humanos adoptadas con arreglo al protocolo facultativo, Volumen 8, Períodos de sesiones 75º a 84º (julio de 2002 julio de 2005), Naciones Unidas Nueva York Y Ginebra, 2007 https://www.ohchr.org/Documents/Publications/SDecisionsVol8sp.pdf.
- ORTIZ, Ariel y SÁNCHEZ, Ariel, "El Derecho A Masa Hereditaria, Un Análisis Crítico-Propositivo Acerca De Su Naturaleza Jurídica". En: ADAME López, Ángel Gilberto (Coord.) Homenaje al doctor Jorge Alberto Domínguez Martínez por el Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil-UNAM, 2016.
- OSTERLING y CASTILLO, Las Difíciles Relaciones Entre El Derecho Sucesorio Y
 El Derecho De Obligaciones. Principios Aplicables En Caso De Muerte Del
 Deudor O De Uno De Los Codeudores, Lima, 2012,
 http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Relaciones%20entre%
 20derecho%20sucesorio%20y%20de%20obligaciones.pdf.

- PALAVENCINO CÁCERES, Adriana Cecilia, *Alcances De La Cesión De Derechos Hereditarios*, Scopes on transfer of inheritance rights, Ars, Boni et Aequi, Volumen 8, Numero 2, 2012.
- Parejas en Europa, El Derecho de las parejas en los 27 países de la unión europea, Parejas en Europa, http://www.coupleseurope.eu/es/home.
- PARRAS, María Gimena, El Derecho Sucesorio y los Parientes Afines, Universidad Empresarial Siglo 21, Abogacía, 2014.
- PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda, "Capacidad para heredar y para testar". En: MIRAMON Parra, Judith Araceli (Coord.) Maestras de la Facultad de Derecho por el Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil-UNAM, 2019.
- PEREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *Derecho Familiar y Sucesiones*, México, Nostra, 2010.
- PEREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derecho de las Familias*, Nuestros derechos, 3a. ed., México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Resoluciones de México, 2015.
- PEREZ GALLARDO, Leonardo B, El acta notarial de declaración de herederos ab intestato como título sucesorio: un enfoque desde el Derecho cubano y el

- español (I), Año 60, N°2006, Dialnet 2006, https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1401305.
- PEREZ GALLARDO, Leonardo B, Sucesión por causa de muerte, vivienda, migración y familia en el derecho cubano, Anuario uruguayo crítico de derecho de familia y sucesiones: doctrina, jurisprudencia, temas procesales y registrales, Nº. 1, 2013, https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=21488.
- PEREZ LASALA, José Luis, *Fundamento del Derecho de Sucesiones*, Argentina, Vol.2, 1976, http://www.um.edu.ar/ojs2019/index.php/ldearium/article/view/745.
- PEREZ SIMEON, Maurici, *La legítima en el Código Civil ruso. Un análisis histórico y comparado*, InDret, Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, Facultad de Derecho Universitat Pompeu Fambra, 2016.
- PEREZ, Carlos y Tamayo Isidro, *Cuestiones Prácticas Sobre Herencia Para Especialista En Sucesiones*, España, Lefebvre-El Derecho, 2016.
- PIÑOL VILLLANUEVA, Adrià, *El extranjero en la Grecia arcaica: acceso a la tierra y a la justicia, Tesis Doctoral*, Directores SANTIAGO ÁLVAREZ, Rosa Araceli y OLLER GUZMAN, Martha, España, Universidad Autónoma de Barcelona, 2015.

- Portal Europeo de justicia, Europa. Eu, europea.eu, european justice https://e-justice.europa.eu/home.do?action=home&plang=es.
- QUADRI DE LA TORRE, Gabriel, *Propuesta de ley, comisión principios generales*, Asamblea Constituyente, Versión Estenográfica, Sesión de Trabajo, 28 de noviembre de 2016.
- RENTERIA AROCENA, Alfonso, Las sucesiones mortis-causa transfronterizas en derecho español: los convenios internacionales, el reglamento 650/2012 y las reformas legislativas de 2015, Notarios y Registradores, España, 14 de diciembre de 2015, https://www.notariosyregistradores.com/web/wpcontent/uploads/2015/12/S ucesiones-mortis-causa-transfronterizaa-Alfonso-Renteria-Arocena.pdf.
- REYES PALAU, Náyade Caridad, Contribución a las Ciencias Sociales, Necesidades De Hoy: Memoria Histórica, Patrimonio, Costumbres Y/O Tradiciones E Identidad Cultural En La Familia, Maestro en Derecho, Agosto de 2011 http://www.eumed.net/rev/cccss/13/ncrp2.html.
- RIA MAGNOTTA, María, Los Sistemas Constitucionales De Chipre, Grecia Y

 Malta, La tutela constitucional de los derechos fundamentales, El sistema

 constitucional de Grecia, La interacción constitucional entre Unión Europea

 y Estados miembros(II)

 .https://www.ugr.es/~redce/REDCE15/articulos/08MRMagnotta.htm.

RODRIGUEZ SALOMÓN, Sucesión de bienes, el camino de una herencia, El economista,

https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/Sucesion-debienes-el-camino-de-una-herencia-20120320-0110.html.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, 41a. ed., México, UNAM, 2008

RUIZ PRIETO, Enrique, *Derecho Civil IV: Derecho de Sucesiones*, España, 2006, https://www.ruizprietoasesores.es/pdf/derecho-de-sucesiones.pdf.

RUIZ RICO, José Manuel, Esquema y Castaños Castro Paula, *Derecho de Sucesiones*, España, Universidad de Málaga, 2018.

SCJN, Sucesiones, presentación, Ministro Luis María Aguilar Morales, Serie Núm.

I, la investigación y redacción de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación México, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación 2015.

SCJN, *Temas Selectos de Derecho Familiar, Violencia Familiar 3*, la investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; presentación Ministro Sergio A. Valls Hernández, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, México, Suprema Corte de Justicia de la

Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010.

- SEGOB, Informa Conapo sobre la esperanza de vida de la población mexicana, www.gob,mx/segob/prensa/inform-sobre-la-esperanza-de-vida-de-la-población-mexicana.
- SEGOB, Informe De Ejecución Del Programa De Acción De La Conferencia Internacional De Sobre La Población Y El Desarrollo 1994-2009, México, Consejo Nacional de Población, 2009, http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Informe_de_Ejecucion_Programa _de_Accion_de_la_Conferencia_Internacional_sobre_la_Poblacion_y_el_Desarrollo 1994-2009.
- SHEUKA, D. Anton, Comparación de los Ordenamientos Jurídicos de España y Bielorrusia. Equilibrio entre la traducción literal y adaptación excesiva, La universidad de Alcala.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Interestatal Civil, Familiar y Procesal en México*, México, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado Comparado, 2019.
- Sin embargo, 7 tipos de familia en México que prevalecerán, sin embargo.mx, 24 de mayo del 2014, https://www.sinembargo.mx/24-05-2014/985852.

- TANTALEÁN ORDAN, Reynaldo Mario, Interpretación Testamentaria Una Propuesta Metodológica De Íter Hermenéutico Sucesoral, Derecho y Cambio Social, Perú, enero 2015, https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:vdfTeMQ tYQcJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5460654.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx.
- Tribbius, orden de sucesión hereditaria, https://tribbius.com/guia/familia/herencias/sucesiones-sintestamento/orden-sucesion/.
- Tu defensor Velázquez & Aparaiz y asociados, Grados de parentesco en la herencia, https://www.tuabogadodefensor.com/grados-de-parentesco/.
- UNID, *Derecho Civil, Bienes y Sucesiones*, Biblioteca Digital Universidad Interamericana, para el Desarrollo, Mi material en línea, https://mimateriaenlinea.unid.edu.mx/dts_cursos_mdl/lic/DYCJ/DCBS/S05/DCBS05_Lectura.pdf.
- VALDIVIA SANCHÉZ, Carmen, *La familia: concepto, cambios y nuevos modelos*, La Revue du REDIF, Vol. 1, 2008, https://mimateriaenlinea.unid.edu.mx/dts_cursos_mdl/lic/DE/PF/AM/05/cambios.pdf.

- VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique, *Tratado de derecho familiar, Derecho Patrimonial Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*, t III, Perú, Gaceta Jurídica, 2012.
- VASCONCELO ALLENDE, Guillermo, La sucesión legitima y mixta, Jurídica (Mex, D.F.), Numero 27, México 1997, revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx > jurídica > articule > view.
- VERGARA CIORDIA, Javier, *Familia y educación familiar en la Grecia antigua,*Universidad Nacional de Educación a distancia, Vol. 25, 2013.
- VICENTE, José, Cajón de información y enlace, Grados de Parentesco, 25 de marzo de 2015, http://cajondeinformacionjosevicente.blogspot.com/2015/03/en-elaboracion1.html.

VILLAFUENTE, Armando, La Sucesión Contractual, Bolivia, ADEQ, 2007.

- VILLALOBOS GONZÁLEZ, Jorge, *El Patrimonio Familiar*, Colegio de Notarios de Aguascalientes, Notaria N° 3, http://www.colegionotariosaguascalientes.com/el_patrimonio_familiar.pdf.
- w radio Los distintos tipos de familia que existen y sus características, https://wradio.com.mx/programa/2017/01/17/en_buena_onda/1484617501 _114526.html.

Wolkers Kluwer, abandono de bienes, https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params= H4sIAAAAAAAAAAAMtMSbF1jTAAAUNDYzMTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA wuQQGZapUt-

ckhlQaptWmJOcSoAn1Ly5TUAAAA=WKE#:~:text=El%20abandono%20d e%20bienes%20es%20una%20modalidad%20de%20renuncia%20espec %C3%ADfica,plus%20de%20conducta%20del%20renunciante.&text=La% 20renuncia%20del%20titular%20de,exige%20comunicaci%C3%B3n%20ni %20acto%20solemne.

- ZERMEÑO INFANTE, Alfonso, *Algunos Aspectos de la Sucesión Legitima*, Revista de Derecho Notarial, Año LII, Numero 116, México, Asociación Mexicana del Notario Mexicano, A.C., 2001.
- ZERMEÑO INFANTE, *Alfonso, Algunos Aspectos de la Sucesión*, Revista Mexicana de Derecho, Revista en el acervo de la BJV, Número 9, Biblioteca Jurídica Virtual, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- ZERVOS, D., La estabilidad de la familia en el Derecho Civil Griego, Instituto Helénico de Derecho Internacional y Derecho Comparado Doctor en Derecho, Numero 17, Perú, PUCP: Pontificia Universidad Católica del Perú 1958, http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/13031/13638.